# JUSTICIA Y GUERRA EN ESPAÑA: LOS TRIBUNALES POPULARES (1936-1939)

Glicerio Sánchez Recio




Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes
Alicante, 2024

SÁNCHEZ RECIO, Glicerio
*Justicia y guerra en España: los Tribunales populares (1936-1939)*
Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2024, 172 pp.
ISBN: 978-84-1143-946-6







ISBN: 978-84-1143-946-6

Portada: Tribunal Popular de Madrid en una Sala de la Audiencia Provincial (Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares).

# ÍNDICE

# PRÓLOGO EDICIÓN DIGITAL

La edición digital de esta obra, 33 años después de su publicación, constituye para el autor una satisfacción profesional y personal. Significa que aún despierta el interés de los lectores y de los historiadores dedicados al estudio de las cuestiones relacionadas con la guerra civil y la represión en las retaguardias.

Desde la publicación de este libro en 1991, en las investigaciones sobre la represión en la retaguardia republicana, no ha faltado un capítulo o un artículo acerca de la función que ejercieron y la actuación que llevaron a cabo los tribunales populares en cada una de las provincias que se mantuvieron leales. A título de ejemplo, véanse los casos de Alicante, Albacete, Barcelona, Lleida, Bilbao, Madrid, Badajoz...

La función ejercida por los tribunales populares no se redujo a la mera de juzgar a quienes se habían rebelado contra la legalidad republicana o eran desafectos a aquel régimen, sino que fue más extensa, ya que sirvieron como medio para someter bajo la autoridad del Estado a las organizaciones políticas y revolucionarias que durante las primeras semanas del conflicto habían actuado de forma autónoma y arbitraria, y producido, en consecuencia, muchos desmanes. Asimismo, fueron el símbolo de que el Estado republicano respetaba la legalidad y garantizaba los derechos de todos los ciudadanos, incluso los de aquellos que se habían rebelado o que eran desafectos. Y, a la vez, actuaron como el instrumento represivo que el Estado republicano utilizó en la retaguardia, habiendo sido este el campo en el que se alcanzaron los resultados más efectivos. En cuanto a estos, puede afirmarse que fueron de tres tipos: políticos y sociales, porque actuaron como herramienta y símbolo de un Estado de derecho y vehículo para propagar su causa y asegurar la lealtad y fidelidad de los ciudadanos; represivos, a través de las penas impuestas a los acusados de rebelión y desafección; y finalmente, económicos, producidos por las sanciones e incautaciones ordenadas por los tribunales, principalmente el de Responsabilidades Civiles, que debían destinarse a la reparación de los daños derivados de la guerra civil.

Pero en una guerra civil la realidad de una institución consiste tanto en el desarrollo de la función para la que fue creada como en la virtualidad que le otorga la parte contraria, el enemigo. Según las autoridades políticas y judiciales del sector rebelde, los franquistas, la justicia popular republicana era una «farsa de legalidad», para aparentar «el normal funcionamiento de los tribunales de Justicia» y destinada a «la propaganda internacional». A partir de esta aseveración, distinguen entre los buenos funcionarios judiciales que se negaron a aplicarla y los malos, por permanecer leales al orden establecido, tal como se dice en los resultandos 3.º y 4.º de la sentencia contra once magistrados del Tribunal Supremo, de 1 de diciembre de 1939 (AGHD, Sumarios 2198 y 28741, Legajo 09186).

Esta significación espuria de la justicia popular se impuso después de la derrota militar y de la aniquilación de la República, se consideró delito de rebelión haber participado en ella y algunos acusados (abogados, jueces y fiscales) la utilizaron como base de su defensa, alegando que la habían manipulado e interpretado de forma mistificada para favorecer a los procesados. Como ejemplo de esta utilización, he reproducido, en el

apéndice documental, el alegato que presentó ante el jurado militar un juez que intervino en toda la cadena de la justicia popular: fue vocal en dos Tribunales Populares contra la rebelión y la sedición, presidente de un Jurado de Urgencia y juez instructor en un Juzgado del Tribunal de Espionaje y Alta Traición. A pesar de tanto esfuerzo argumentativo, fue condenado a 12 años y un día de reclusión menor y expulsado de la carrera judicial. Según los depuradores franquistas, estaba marcado con el «estigma republicano».

Dado que las investigaciones sobre la represión de guerra y postguerra presentan todavía un marcado sesgo ideológico, los estudios en torno a los tribunales populares se hallan sometidos también a la misma condición: la creación y la composición de estos es indudable ya que estaban reguladas por la ley; asimismo, sus actuaciones, como puede comprobarse en las actas, en los textos publicados de las sentencias y en la prensa escrita; pero el abanico interpretativo se abre y diversifica al referirse a los componentes y valorar las resoluciones. Así, algunos, como es el caso del británico Julius Ruiz, juzgan positivamente la intención de las autoridades republicanas al crearlos, para hablar, a continuación, de su ineficacia, por la lentitud de sus actuaciones y los conflictos internos entre los miembros de los jurados populares y entre estos y los componentes de la Sección de Derecho; por lo que la represión republicana siguió deslizándose por los anteriores cauces; de ahí el título del libro de Julius Ruiz: *El terror rojo*. Otros contemplan a las víctimas de ambos lados con ojos parecidos, entre los que se halla el también británico Paul Preston, y reconocen a los Tribunales Populares el haber servido para reducir la represión arbitraria, a pesar de las grandes dificultades y limitaciones que se toparon para llevar a cabo su cometido. No en balde el libro de Paul Preston se titula: *El holocausto español. Odio y exterminio en la guerra civil y después*. Por último, hay otros, de los que el más representativo es el profesor Javier Cervera, que ponen en relación los procedimientos represivos republicanos, entre los que cuentan a los Tribunales Populares, con lo que llaman «la ciudad clandestina», que remite directamente hacia las organizaciones quintacolumnistas; por lo que el título de la obra de Javier Cervera es: *Madrid en guerra. La ciudad clandestina*.

Creo que, a estas alturas del debate sobre la represión, este prólogo puede ser un buen lugar para recordar que aún tenemos pendiente discutir sobre el distinto tratamiento que reciben las víctimas de uno y otro lado: las víctimas producidas por los militares rebeldes y los franquistas son consideradas mayoritariamente como efectos colaterales de la guerra; en cambio, las de los republicanos son tenidas como inocentes y consecuencia del «terror rojo». Pienso que ya estamos en condiciones de extender el calificativo de inocentes a todas las víctimas y de afirmar que en todos los casos sus muertes fueron arbitrarias e innecesarias, tanto las que cayeron en la retaguardia republicana como las que la sufrieron en la vanguardia y retaguardia del sector rebelde del ejército.

Para cerrar estas líneas, solo me falta agradecer al Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», de la Diputación de Alicante, la publicación de este libro en el lejano 1991, y a la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, de la Universidad de Alicante, su retorno a la vida intelectual y académica.

GLICERIO SÁNCHEZ RECIO

Alicante, 23 de abril de 2024

# PRÓLOGO EDICIÓN DE 1991

La obra que se ofrece al lector colma, sin duda, una importante laguna. Con independencia del conocido artículo de ALCALÁ-ZAMORA (1938) sobre la guerra civil y el más reciente trabajo de ALEJANDRE en torno al Jurado en España (1981), en el que dedica unas páginas a la justicia popular, ha sido un tema prácticamente olvidado por los investigadores, tanto juristas como historiadores. Cuando incidentalmente ha sido considerado su estudio, ha estado impregnado de no pocos prejuicios, en especial al ser valorada solo como un instrumento de represión o al intentar únicamente proceder a una cuantificación de su actuación.

Este prejuicio histórico, acrecentado por décadas de reiterada propaganda, se acentúa aún más frente a la Justicia Popular desconociendo no solo otros aspectos propios de su inicial carácter de jurisdicción especial, como era la ejemplaridad y la militancia, sino ignorando, como demuestra este libro, el carácter que tuvo de intento de nuevo modelo global de Administración de Justicia, en especial desde que GARCÍA OLIVER asumió responsabilidades ministeriales.

El libro posee por ello un indudable interés para el jurista, aunque la valoración del modelo intentado, como subraya el autor, no deba desvincularse de la situación de contienda civil.

La investigación realizada no se circunscribe al estudio de las normas reguladoras de los Tribunales Populares, sino que aborda otros aspectos de gran interés, como el estudio de la etiología de este modelo de Administración de Justicia o la profundización en los condicionantes de su evolución que llevan a abandonar su carácter inicial de jurisdicción especial creada para un determinado grupo de delitos, los vinculados al hecho de la rebelión.

La explicación de este proceso es, en nuestra opinión, la aportación central de este libro. Para lograrlo SÁNCHEZ RECIO ha abordado el estudio de la demanda inicial de justicia tanto desde la prensa revolucionaria como desde la burguesa, la extracción social de los integrantes de los diversos Tribunales, su actuación en concreto –lo que relativiza más de un prejuicio sobre la entidad de la represión–, la valoración social de la misma, e incluso, en el capítulo final, los campos de trabajo, creación de GARCÍA OLIVER que pretendía completar el intentado modelo de Justicia Penal.

Se trata, en definitiva, de un estudio completo sobre la organización y funcionamiento de la justicia popular durante la guerra, utilizando fundamentalmente los documentos primarios, los textos legales y la producción de los juzgados y de los tribunales especiales. Merece una mención especial el planteamiento de la justicia popular como «noticia» y el tratamiento que le dieron los diversos órganos de la prensa, que colaboraron de esta forma en la formación de la opinión pública sobre ella.

Para afrontar este ambicioso objetivo el autor ha utilizado siempre fuentes de primera mano, del Archivo Histórico Nacional de Salamanca, de la prensa de la época, de los Archivos Judiciales y de la propia Causa General, lo que hace que estemos ante un libro indispensable para cualquier jurista o historiador que pretenda aproximarse al estudio de este periodo de nuestra historia.

Es, pues, ciertamente satisfactorio prologar esta obra, dadas sus características y atendida la personalidad de su autor. GLICERIO SÁNCHEZ es un auténtico universitario, dedicado con absoluta honestidad, como se demuestra en el presente libro, a su labor investigadora. La Universidad de Alicante, en la que trabaja, debe sentirse orgullosa de ello.

*Ignacio Berdugo y Gómez de la Torre*
*Javier Boix Reig*
(Catedráticos de Derecho Penal)

# INTRODUCCIÓN

La justicia popular durante la guerra civil es un tema que se ha incorporado últimamente a la investigación histórica, cuando otras cuestiones como las militares, la ayuda exterior, la organización política y la situación económica, han sido tratadas ampliamente e, incluso, algunas se hallan sometidas ya a procesos de revisión historiográfica. La justicia popular, sin embargo, no solo es un tema de gran importancia en sí mismo sino que, además, se convirtió en un símbolo de la actividad y la eficacia del Estado Republicano, que debía, por una parte, hacer frente con las armas al ejército rebelde y controlar, por otra, aquellos grupos, organizaciones políticas y sindicales y personas que actuaron y administraron justicia de forma autónoma.

Debido a lo anterior, no puede comenzar este trabajo haciendo referencia a estudios ya realizados sobre el mismo tema, teniendo que remitirnos únicamente a breves alusiones a la justicia popular y al papel jugado por aquellos tribunales en obras de carácter general sobre la guerra civil, como las de H. Thomas o de G. Jackson[1], o en otras que tocan aspectos concretos, como sucede con la de R. Salas Larrazábal sobre la formación del ejército popular[2]. Únicamente N. Alcalá-Zamora, en 1938, en plena contienda, escribió un excelente artículo sobre «Justicia penal de guerra civil», en el que analizaba y precisaba el significado de la misma en ambas zonas y el procedimiento seguido en cada una de ellas. Ese estudio, aún hoy, puede considerarse modélico, tanto por los juristas como por los historiadores, por el encuadre que hace de los acertados análisis jurídicos dentro de la situación política y social en la que se hallaba España. Expresión de esa clarividencia es el párrafo siguiente:

> Y como han sido el *Pueblo* –en el sentido revolucionario de la palabra– y el *Ejército* quienes han desempeñado el papel de protagonistas en la gran tragedia española, ello explica que sean los tribunales *populares* quienes se hayan encargado del cometido en un lado y sean los tribunales *militares* quienes hayan casi absorbido la jurisdicción penal en el otro[3].

Más recientemente, J. A. Alejandre, en un amplio trabajo sobre la historia del jurado en España, extremadamente crítico y descalificador, trataba de los tribunales populares y de los jurados de los mismos[4].

Signo del interés que está suscitando este tema ha sido el coloquio sobre la «Justicia en Guerra» que, organizado por el Ministerio de Cultura –A. H. N. 'Sección Guerra Civil'

---

[1] JACKSON, G.: *La República española y la guerra civil*, 1931-1939, México, 1967, p. 244 y THOMAS, H.: *La guerra civil española*, París, 1971, p. 306.

[2] SALAS LARRAZÁBAL, R.: *Historia del ejército popular de la República.* Vol. I, Madrid, 1973, p. 457.

[3] ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N.: «Justicia penal de guerra civil», en *Ensayos de Derecho procesal civil, penal y constitucional*, Buenos Aires, 1944, pp. 253-294. El trabajo se publicó por primera vez en 1938.

[4] ALEJANDRE, J. A.: *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: Los tribunales de jurados*, Madrid, 1981, pp. 239-244.

de Salamanca–, se celebró en esta ciudad, en noviembre de 1987[5]. En él se produjo la interesante confluencia de archiveros, juristas e historiadores, que actualmente se hallan interesados o trabajando sobre este tema, y se efectuaron importantes informaciones y aportaciones sobre fuentes documentales, métodos a seguir y aspectos a estudiar sobre la justicia durante la guerra civil. De modo que esperamos que el coloquio se convierta en el principio de una intensa actividad investigadora sobre este tema.

Se ha pretendido tratar, en algunos casos, la justicia popular como un todo con la represión efectuada en la zona leal a la República durante la guerra civil, llegando a diferenciar, en este sentido, las «muertes ilegales» de las «muertes legales»[6]; con lo que la justicia quedaría reducida a un simple accidente calificador. Hay que distinguir, además, la justicia popular de la «justicia revolucionaria», entendiendo por esta la acción vindicativa de las masas, de las organizaciones revolucionarias o de personas individuales que actuaron al margen de todo código y de toda convención social e impusieron un régimen de terror, no solo entre la población claramente desafecta sino entre todos aquellos sobre los que podría recaer sospecha de deslealtad o de simple tibieza hacia el régimen republicano.

Importa mucho, por lo tanto, no solo precisar el significado y definir la justicia popular sino también tratar de la función que desempeñó dentro del Estado Republicano y la influencia que ejerció sobre la opinión pública en la retaguardia. Se han de distinguir las etapas por las que pasó, desde los primeros tribunales contra la rebelión y la sedición hasta que se generalizó y abarcó todos los campos de la justicia penal, y la creación de los tribunales contra la traición, el espionaje y el derrotismo, «tribunales de acero»[7], con los que se intentó mantener alta la moral ofensiva y defensiva en la retaguardia, perseguir y aniquilar a los «quintacolumnistas» y reducir a los críticos contra el régimen republicano y la estrategia militar.

Pero no ha de pensarse tampoco que los organismos de la justicia popular personalizaban solo una institución estrictamente democrática y que estaba preocupada fundamentalmente por los aspectos procesales y penales que, establecidos en los códigos, se aplicaban a las causas de su competencia. En este tema, como en casi todos los relacionados con la guerra civil: el ejército popular, la organización de la economía, la administración territorial, etc., es completamente necesario tener en cuenta, como elemento principal, las circunstancias en las que esos organismos e instituciones aparecieron, es decir, la propia guerra civil.

El estallido de la rebelión contribuyó, además, a configurar las fuerzas políticas, cohesionando e infundiendo una nueva vida a los partidos dispersos del Frente Popular que, una vez superada la confrontación electoral, se estaba convirtiendo en algo

---

[5] MINISTERIO DE CULTURA: *Justicia en guerra. Jornadas sobre la administración de justicia durante la guerra civil española: instituciones y fuentes documentales.* Salamanca, 26 al 28 de noviembre de 1987, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990.

[6] QUIROSA-CHEYROUZE MUÑOZ, R.: «Las muertes violentas en Almería durante la guerra civil», comunicación presentada al congreso *Historia y Memoria de la Guerra Civil. Encuentro en Castilla y León.* Salamanca, septiembre de 1986; y del mismo autor: *Política y guerra civil en Almería*, Almería, 1986, pp. 140 y ss.

[7] Para tratar de las etapas por las que pasó la Justicia Popular tiene un gran interés el *Informe que el grupo socialista de la administración de justicia de Madrid eleva a su petición al camarada Ramón de Lamoneda, secretario del Comité Ejecutivo Nacional del PSOE*, fechado el 27 de octubre de 1938, en AHN, *Causa General* de Madrid, Leg. 816.

políticamente inactivo[8]. La rebelión militar facilitaría la «recreación» del Frente Popular, cuya función sería la de identificarse con la República democrática, primero, y salvarla y vencer, después, a los «facciosos»; pero, en el nuevo Frente Popular, aquellas fuerzas políticas y sindicales que antes habían actuado como compañeras de viaje: UGT, PCE, PS e, incluso, CNT, tomarían ahora la iniciativa, arrastrando a los más moderados, los partidos republicanos y el PSOE[9].

Esas organizaciones, ahora «revolucionarias», llevarían a cabo una intensa actividad: enfrentarse a los regimientos o destacamentos militares y a las columnas de milicianos rebeldes, asediándolos en sus cuarteles y luchando en la calle o en campo abierto, controlar y eliminar a los enemigos de sus propias localidades y comarcas (desafectos, facciosos, contrarrevolucionarios) e intentar aplicar sus programas revolucionarios, particularmente las dos centrales sindicales[10]. Pero, a la vez, los partidos y sindicatos del Frente Popular intentarían una labor de aproximación y colaboración con el gobierno central y los territoriales, alcanzando su mayor efectividad durante la etapa del gobierno presidido por Largo Caballero, calificado por algunos de «gobierno sindical»[11]. Sin embargo, después de los acontecimientos de mayo de 1937, la desconfianza hacia el gobierno del Estado, por parte de la CNT y del sector moderado del PSOE, la hegemonía alcanzada por el PCE y la desfavorable marcha de la guerra conducirían a los acontecimientos de marzo de 1939, con los que acabaría la contienda, con la plena división y el enfrentamiento entre las organizaciones del Frente Popular[12].

Entre las actuaciones destinadas a controlar y aniquilar a los enemigos del régimen hay que incluir la organización de la justicia popular. En las primeras semanas, después de la rebelión, se produjeron muchos excesos y atropellos contra la vida y las propiedades de los que eran considerados contrarios a las organizaciones revolucionarias o desafectos a la República, se había establecido un auténtico régimen de terror[13]; pero pronto se oyeron voces pidiendo que se instituyera la «justicia del pueblo» y se abandonaran aquellas prácticas. Una de esas llamadas tendría especial trascendencia porque se hizo desde el diario *Solidaridad Obrera*, de Barcelona, el día 30 de agosto, en su artículo

---

[8] TUÑÓN DE LARA, M.: «Orígenes lejanos y próximos», en *La guerra civil española. 50 años después*, Barcelona, 1985, pp. 9-44; y del mismo autor: «La España del Frente Popular», en *La guerra civil. Historia 16*, n.º 2 (1986), Madrid, pp. 6-63; JULIÁ, S.: «Antecedentes políticos: La primavera de 1936», en *La guerra de España. 1936-1939*, *El País.* Madrid, 1986, pp. 17-32; y ARÓSTEGUI, J.: «Los componentes sociales y políticos» en *La guerra civil española. 50 años después* (obra cit.), pp. 47-122.

[9] ARÓSTEGUI, J.: Obra y pp. citadas.

[10] BERNECKER, W. L.: *Colectividades* y *revolución social. El anarquismo en la guerra civil española, 1936-1939.* Barcelona, 1982; BOSCH SÁNCHEZ, A.: *Ugetistas y libertarios. Guerra civil y revolución en el País Valenciano, 1936-1939.* Valencia, 1983. MALEFAKIS, E.: «La revolución social», en *La guerra de España. 1936-1939. El País* (obra cit.) pp. 209-224; y ARÓSTEGUI, J.: «Sociedad y guerra» en *La guerra civil. Historia 16* (obra cit.), n.º 14, pp. 6-49.

[11] Este calificativo ha sido especialmente grato a escritores, políticos e historiadores próximos a la CNT. Ver el discurso de J. GARCÍA OLIVER, pronunciado en Valencia, el 30 de mayo de 1937: *Mi gestión al frente del ministerio de justicia.* Valencia, 1937.

[12] ARÓSTEGUI, J.: «Los componentes sociales y políticos», en *La guerra civil española. 50 años después* (obra cit.), pp. 104-113.

[13] Esta cuestión ha sido y sigue siendo, en torno al cincuentenario, una de las más tratadas por los estudiosos de la guerra civil. En la actualidad, están realizando trabajos sobre la represión en Alicante, Valencia y Cataluña, respectivamente, los historiadores Miguel Ors, Vicente Gabarda y Joan Vilarroya y Josep M. Solé Sabaté. Estos dos últimos autores expusieron recientemente el estado de la cuestión en sendos artículos: «La represión en la zona rebelde» y «La represión en la zona republicana» en *La guerra civil. Historia 16* (obra cit.) n.º 6, pp. 100-115 y 116-129. La fuente fundamental para estudiar este tema es la *Causa General.* Pieza Principal, depositada en el AHN.

editorial titulado «Profilaxis social». El artículo se subtitulaba, con caracteres muy destacados: «Castigar a quien se lo merece inexorablemente. Pero a plena luz, con responsabilidad. Que sea un tribunal del pueblo el que juzgue, el que depure y el que haga justicia»[14].

Esta editorial fue publicada y comentada por otros muchos diarios, tanto de la prensa burguesa como de la obrera[15]. Su trascendencia fue mayor aún si se tiene en cuenta que en los días anteriores, 23 y 25, se habían creado en Madrid y en el resto de la España republicana los *tribunales especiales* contra la rebelión y la sedición, y la *Generalitat de Catalunya*, a su vez, había publicado el decreto sobre los *jurados populares*, el día 24; por lo que el artículo de *Solidaridad Obrera* debería interpretarse como la aceptación oficial de dichos decretos por la CNT.

A pesar de lo anterior, durante los meses de septiembre y octubre continuaron siendo frecuentes los excesos y el ataque a la vida e integridad física de los desafectos y sospechosos, perpetrados por grupos de «incontrolados» que actuaban, a veces, con el beneplácito de las propias organizaciones[16]. Esos actos se decidían, en ocasiones, de forma autónoma, previa denuncia o descubrimiento de los «elementos peligrosos», y en otras, se realizaron como respuesta a determinadas medidas del gobierno de Largo Caballero, como sucedió con los decretos sobre la militarización de las milicias en la segunda quincena de septiembre, que fueron, en parte, la causa de las actuaciones de la *Columna de Hierro* en Castellón y Valencia[17].

La entrada de la CNT en el gobierno, en los primeros días de noviembre, y la designación de García Oliver como ministro de Justicia, en sustitución de Ruiz Funes que pertenecía a IR, fueron el factor determinante para que en la administración de la justicia se impusiera la «normalidad revolucionaria». De ahí que la justicia popular, aceptada y respetada por todas las organizaciones leales a la República, se convirtió, por una parte, en el símbolo del Estado y, por otra, de la recuperación del poder político por el gobierno republicano, desde el momento en que Largo Caballero presidía un gabinete ministerial que con toda propiedad podía denominarse de concentración republicana. En los meses anteriores, el gobierno de Giral había sido prácticamente desoído y el propio de Largo Caballero había contado con un alto grado de descontento.

[14] *Solidaridad Obrera AIT.* Órgano de la CNT de Cataluña. Portavoz de la CNT de España. Barcelona, 30 de agosto de 1936. El artículo aparecía en la página primera con grandes titulares.

[15] A título de ejemplo pueden ser significativos los testimonios de *El Sol. Diario Independiente de Madrid*, que, el día 1 de septiembre, se refería a la editorial de *Solidaridad Obrera* del 30 de agosto y reproducía algunos párrafos, en la página tercera; y de *Fragua Social.* Órgano de la Confederación Regional de trabajadores de Levante, de Valencia, que, el mismo día 1 de septiembre, dedicaba a la misma cuestión su artículo editorial con el título «Nos sumamos pero queremos opinar».

[16] El propio J. García Oliver, en sus memorias: *El eco de los pasos*, Barcelona, 1978, pp. 309-311, se refiere a la «justicia expeditiva» que se estaba aplicando con el beneplácito de Margarita Nelken, desde el Ministerio de la Gobernación.

[17] Sobre la militarización de las milicias ver: SALAS LARRAZÁBAL, R.: Obra cit., pp. 491-504. Respecto a las actuaciones de los milicianos de la Columna de Hierro ver: *Causa General de Castellón y de Valencia.* AHN, C. G.; Legs. 1393(1) y 1405(2): Testimonios sobre el asalto a la cárcel de Castellón y asesinato de los presos políticos y ocupación de la Audiencia de Valencia.

# CAPÍTULO I

## EL CARÁCTER DE LA JUSTICIA POPULAR

Los primeros organismos de la justicia popular recibieron el nombre oficial de *Tribunales especiales contra la rebelión, la sedición y los delitos contra la seguridad exterior del Estado*[1]; sin embargo, antes de que aparecieran, en la prensa y entre la opinión pública ya se estaba clamando por la justicia popular[2], habiendo tenido tal aceptación el término que fue institucionalizado por los decretos de mayo de 1937[3]. En los primeros decretos solo recibían el calificativo de populares los jurados o *sección de hecho* de los tribunales, y anteriormente, de acuerdo con la ley de 1888, por la que se estableció el tribunal con jurado en España, este tampoco se había llamado tribunal popular; de ahí que el término, en la coyuntura del verano de 1936, tuviera una significación muy específica.

Se denominarían populares aquellos tribunales cuya competencia era conocer las causas relacionadas con la rebelión y sedición, que estaban formados por una sección de jueces de derecho y otra de hecho, o jurados populares, en representación de los partidos del Frente Popular y de los sindicatos afines a este. Ese jurado tenía tales poderes en torno a la aceptación de las pruebas, intervención en los interrogatorios y revisión de las penas impuestas en la sentencia, que se convertían en su característica principal y justificaron la imposición del calificativo popular. Dichos tribunales, además, administrarían la justicia del *Frente Popular*[4], que personalizaba la República y, en nombre del pueblo, sostenía la guerra contra los rebeldes.

Los tribunales populares deberían ser unos organismos con facultades excepcionales, como veremos, pero de vigencia transitoria, «mientras duren las actuales circunstancias», según los decretos fundadores[5]. Sin embargo, la prolongación del conflicto, la necesidad de crear nuevos tribunales que conocieran de otros actos y delitos distintos de los anteriores y la ampliación de la competencia de la justicia popular, para conocer también de los delitos comunes, constituirían los fundamentos para transformar lo transitorio y excepcional en permanente y ordinario, siendo estas dos, otras de las características que revestiría la justicia popular, como decía García Oliver en un discurso pronunciado en Valencia, el 31 de diciembre[6]. De ahí que, en mi opinión, pueda hablarse, con plena

---

[1] Estos tribunales fueron creados por dos decretos del 23 y del 25 de agosto de 1936. *Gaceta de la República* del 24 y 26.

[2] Destacaron en esta actitud la prensa cenetista y la republicana radical. *Solidaridad Obrera* de Barcelona y *El Pueblo* de Valencia fueron dos claros ejemplos.

[3] Decreto de la Presidencia sobre la competencia de los tribunales populares y Decreto del ministerio de Justicia sobre compilación penal, del 7 de mayo de 1937. *Gaceta de la República* del 13 de mayo.

[4] Con este título se editó en París un folleto, criticando muy severamente la justicia popular, que, traducido posteriormente al castellano, al italiano y al inglés, fue utilizado por los servicios de propaganda franquista: *La justice du Frente Popular en Espagne par trois Députés aux Cortes.* París, 1937.

[5] Preámbulo del decreto del 25 de agosto.

[6] GARCÍA OLIVER, J.: *2 meses de actuación en el ministerio de justicia.* Publicaciones. Ministerio de Propaganda. Valencia, 1937.

propiedad, de un nuevo modelo de administración de la justicia, a partir del momento en que la justicia popular hubo alcanzado su máximo desarrollo legislativo, en mayo de 1937.

Por lo tanto, la justicia popular debería tener un futuro distinto al de la legislación de excepción dictada por la República en 1931 y 1933, leyes de: «Defensa de la República» y de «Orden público»[7], por las que las autoridades gubernativas recibían poderes especiales para atajar los actos o delitos que se pretendía reprimir, aparte de la aplicación de las medidas penales establecidas por las leyes (art. 5 de la ley de 1931); en la de 1933, en cambio, se hacía una precisa distinción entre los estados de prevención y alarma y el estado de guerra. En este la autoridad militar sería la encargada de establecer la paz pública y de castigar a los culpables a través de la jurisdicción militar (arts. 48 y 57), quedando la autoridad civil sujeta a la primera en lo referente al orden público, «limitándose, en cuanto a este, a las facultades que la militar le delegase y deje expeditas» (art. 56). Sin embargo, en los estados de prevención y alarma, la autoridad civil mantendría sus competencias, las gubernativas y las judiciales, actuando en estas últimas por el procedimiento de urgencia. Los tribunales se constituirían en las Audiencias Provinciales, se simplificarían los procedimientos, se reducirían los trámites y se acortarían los plazos previos para la celebración de la vista oral. Pero, en todo caso, la jurisdicción de excepción republicana siempre mantuvo su carácter de transitoriedad y durante los periodos en que estuvo en vigor[8] no interfirió la aplicación de la jurisdicción ordinaria ni invadió sus competencias. Sin embargo, la justicia popular comenzó sus actuaciones cuando, debido a las circunstancias, la ordinaria estaba prácticamente paralizada, y los asuntos que eran competencia de esta no fueron tramitados de nuevo y vistos hasta que no pasaron a la competencia de la justicia popular (Dect. del 23 de febrero de 1937)[9], con lo que esta no solo invadía el campo de la ordinaria sino que daba también un paso importante para su conversión en permanente, aspiración repetidamente manifestada por la prensa de las organizaciones revolucionarias y en las declaraciones de las autoridades políticas y judiciales[10].

Así pues, la justicia popular nació en unas circunstancias muy especiales, en un estado de guerra civil, en el que las milicias de los partidos de la izquierda republicana y de las organizaciones obreras –partidos y sindicatos– con la ayuda de la parte del ejército y de las fuerzas de seguridad que se habían mantenido leales a la República, estaban sosteniendo el ataque y tratando de contener el avance del ejército rebelde, con el que colaboraban las milicias de los partidos antirrepublicanos y de la extrema derecha, que, entonces ya, contaban con una importante ayuda de las potencias fascistas europeas. No debe hacerse abstracción de estos hechos al enjuiciar, en términos generales, la justicia popular, calificándola «de facción» y «sectaria» por el procedimiento seguido en la designación de los jurados[11], o insistiendo en los condicionamientos políticos e, incluso, pasionales que actuaban sobre los jueces de hecho de los tribunales[12].

---

[7] *Gaceta de Madrid*, 22 de octubre de 1931 y 30 de julio de 1933.

[8] SALAS LARRAZÁBAL, R.: «El ministerio de justicia en la España Republicana», en *Justicia en guerra* (obra cit.), pp. 19-45.

[9] *Gaceta de la República*, 24 de febrero de 1937.

[10] La misma opinión que el ministro García Oliver tenía el presidente del Tribunal Supremo, D. Mariano Gómez. Ver: GARCÍA OLIVER, J.: 2 *meses de actuación en el ministerio de justicia* (obra cit.), cuya presentación efectúa D. Mariano Gómez. Entre la prensa se destacaron *Solidaridad Obrera* y *Mundo Obrero.*

[11] SALAS LARRAZÁBAL, R.: *Historia del ejército popular de la República.* Vol. I (obra cit.), p. 457.

[12] ALEJANDRE, J. A.: Obra citada, pp. 242 y 244.

La justicia popular, como ya se ha indicado, tenía una función represiva, eminentemente política, constituyendo esta otra de sus características principales. Los decretos, por los que se creaba cada uno de los tribunales especiales, especificaban los delitos de los que había de conocer y establecían las penas que deberían aplicarse. Aún más, un tipo de estos tribunales, *los jurados de urgencia*, conocerían «de aquellos hechos que, siendo por su naturaleza de hostilidad o desafección al régimen, no revisten caracteres de delito» (Decrt. del 10 de octubre de 1936)[13], con lo que la represión se extendía hasta unos límites difícilmente determinables. A título de ejemplo, en la referencia que se publicaba en Alicante, en *El Luchador*, el 26 de noviembre de 1936, sobre la actividad de este tribunal, se decía acerca de la vista celebrada contra dos vecinos de Albatera, pueblo próximo a Orihuela, en la comarca del Bajo Segura:

> Hábilmente interrogados por el fiscal *confiesan sus sentimientos derechistas* y como la prueba testifical concretó firmemente los motivos de la acusación, el tribunal les condena...

La pena impuesta fue de tres años de reclusión y 2.000 pesetas de multa a cada uno[14]. Otro de los tribunales especiales, el de *responsabilidades civiles*, aplicaría las sanciones pecuniarias anejas a la sentencias, en concepto de indemnización al Estado, y las destinaría a la *Caja de reparaciones de guerra*[15].

En íntima relación con la función represiva aparece también la de ejemplaridad. La administración de la justicia lleva consigo esta finalidad; pero, en muchos casos, queda enmascarada por las reiteradas componendas permitidas por la ley y por la excesiva lejanía entre la comisión del delito y la vista del juicio; de ahí que en el preámbulo del decreto del 25 de agosto de 1936 se haga referencia expresa a esta cuestión, diciendo que se pretende «realizar una justicia rápida y ejemplar que, canalizando la voluntad popular, no esté exenta en su ejercicio, de las necesarias garantías». Este nuevo elemento es de gran importancia y la jurisdicción especial, como se verá más adelante, pondría sumo cuidado para llevarlo a la práctica.

Ahora bien, la ejemplaridad tiene una doble cara, la de la dureza de las penas y la publicidad de los juicios y de las sentencias. Las penas, evidentemente, fueron duras, sobre todo las de los tribunales especiales y jurados de urgencia, en la primera época, y de los especiales de guardia y contra el espionaje y derrotismo, en la segunda; pero, no faltó tampoco la moderación, cuando se juzgó a personas de segunda fila, incluso por delitos de rebelión. Así llama la atención la dureza del Tribunal Popular de Alicante que, en su primer juicio, condenó a muerte a cincuenta y dos personas, habiendo pedido el fiscal, únicamente, seis penas de reclusión perpetua y las restantes de reclusión temporal[16], o las amenazas que recibió el fiscal del Tribunal Popular de Madrid, cuando solicitó la pena de reclusión perpetua para el primer acusado, en lugar de la de muerte[17]. Pero la prensa recogía también casos de moderación en la imposición de penas a personas menos significativas, particularmente en juicios celebrados a partir de diciembre de 1936.

---

[13] *Gaceta de la República*, 11 de octubre de 1936. Preámbulo.

[14] *El Luchador.* Alicante, 26 de noviembre de 1936, p. 3. La cursiva es nuestra.

[15] Decretos del 23 de septiembre y 6 de octubre de 1936. *Gaceta de la República*, 25 de septiembre y 7 de octubre.

[16] *El Luchador*, 11 y 12 de septiembre de 1936.

[17] AHN, *Causa General de Madrid*, Leg. 816: «Declaración de D. Ángel de la Guardia Pi (Tánger, 5 de diciembre de 1940)». Sobre la dureza de los restantes tribunales se tratará más adelante.

El citado periódico de Alicante –*El Luchador*– se refiere a esos procesos en los siguientes términos:

> ... Gentes del pueblo cuya ignorancia fue explotada por amos y señores, que ahora se ven envueltos con graves sumarios con fatales consecuencias para ellos. Ni un procesado con personalidad medianamente interesante, ni un testigo de rasgos acusados... Campesinos y alcalde rurales, tipos de la huerta, explotados de siempre[18].
>
> Son nueve los procesados que se sientan en el banquillo... acusados por el ministerio fiscal del delito de rebelión militar. Mitad labriegos y mitad señoritos de pueblo... Nacieron para esclavos y no saben vivir sin cadenas. Y para ello, porque con sus actos demostraron su horror a la libertad, la justicia popular les va a privar de ella durante unos años[19].

Las actuaciones de la justicia popular, sobre todo en la primera época, contaron con una amplia publicidad. Todos los periódicos, tanto de la prensa burguesa como de la obrera, mantuvieron secciones fijas tituladas: *Tribunal Popular*, *Justicia del Pueblo*, *Justicia Republicana*, etc., en las que informaban amplia y minuciosamente de las causas que se veían ante los tribunales, describían los hechos, hablaban de los procesados y de los testigos, recogían las intervenciones de los magistrados y jurados y, en algunos casos, las reacciones del público. En la segunda, la administración de la justicia ya no era noticia y solo se hacía referencia a ella cuando se veía alguna causa cuyos hechos habían producido un impacto especial entre la opinión pública.

Finalmente, podría caracterizarse también la justicia popular como «militante». Los miembros de los tribunales, los magistrados y los jurados, los fiscales, los Colegios de Abogados, etc. asumieron su función, no solo con un estricto sentido del deber, sino identificándose con la República y contribuyendo a su defensa desde el puesto que las instituciones les habían asignado. Fueron particularmente interesantes las intervenciones de los presidentes de los tribunales, que se produjeron en el momento de constituir los tribunales, en los casos en que se pronunciaba una sentencia de absolución, y cuando ocurría algún incidente que convenía resaltar o cuyas repercusiones se querían evitar.

En la constitución de los tribunales los presidentes explicaban el significado de la justicia popular, y particularmente la función asignada a los jurados populares, y en las sucesivas intervenciones ensalzarían la justicia popular y marcarían las diferencias con las prácticas represivas que se realizaban en la zona dominada por los rebeldes. Así, el presidente del de Madrid, al comenzar la segunda sesión del tribunal, elogió a las milicias nacionales «por el apoyo que prestan a la justicia y por el entusiasmo con que cumplen su misión»[20], y el de Alicante, en el proceso seguido contra el comandante militar de la plaza y otros oficiales acusados de rebelión, distinguió entre las duras penas que imponían los tribunales populares y los fusilamientos que se efectuaban en la otra zona «solo por ser republicano, socialista o sindicalista»[21]. Este mismo presidente, en el acto de constitución del tribunal, había explicado la presencia y función de los abogados defensores por estricto mandato legal, anticipándose a posibles críticas de parte de la opinión pública. Estas habían sido sus palabras:

---

[18] Z. Y. X.: «El presidente del ganado vacuno», en *El Luchador,* 11 de diciembre de 1936.

[19] «Otra vez el Barón de la Linde», en *El Luchador,* 14 de diciembre de 1936.

[20] *El Sol.* Madrid, 26 de agosto de 1936. La información aparecía en la segunda página con grandes titulares.

[21] *El Luchador*, Alicante, 10 de octubre de 1936.

> Vienen aquí en turno de oficio a realizar una defensa que tal vez ellos voluntariamente no hubieran aceptado, porque no pueden en manera alguna confraternizar ya que su corazón y su naturaleza rechazan hechos de esta naturaleza...[22].

Los Colegios de Abogados, por su parte, velarían por la correcta aplicación de la justicia popular y por la lealtad a la República de los abogados defensores[23].

Por último, esta justicia se dirigía al pueblo, al que trataba de dar seguridad en la retaguardia y de mostrarle las actuaciones legales de la República. La prensa daba cuenta diariamente de las actuaciones judiciales y el público se identificaba con la justicia popular asistiendo a sus vistas y aprobando, aplaudiendo e, incluso, vitoreándola, cuando, después de las sentencias de absolución, los presidentes de los tribunales especiales de las distintas provincias se dirigían a los jurados, a los procesados y al público asistente, resaltando la generosidad de la justicia del pueblo. A título de ejemplo, recogemos la información de *El Socialista*, de Madrid, el 18 de septiembre de 1936, en el que se decía con grandes titulares: «El tribunal popular, dando una prueba más de rectitud, imparcialidad y espíritu de justicia, absolvió ayer a tres militares acusados de un delito cometido en el frente». Una vez pronunciada la sentencia, el presidente, dirigiéndose a los miembros del tribunal, les dice:

> Cada día me siento más orgulloso de presidir este tribunal del pueblo, que debe ser inexorable con los traidores de la República, pero que tiene el alma llena de justicia y de piedad para los que cumplieron con su deber.

A continuación, exhorta a los procesados con estas palabras:

> ... Y cuando estéis luchando en él (el frente), tened un recuerdo para nosotros, porque estamos en puesto muy duro y muy amargo, defendiendo a la República...

Finalmente, uno de los procesados, en su nombre y en el de sus compañeros, da las gracias al tribunal por la absolución, terminando con vivas a la República, al Frente Popular y al tribunal del pueblo, que son unánimemente contestadas por el jurado, tribunal de derecho, abogados, prensa y público, quedando concluida la vista[24].

Pero, en algunos casos, la prensa, sobre todo la burguesa, muestra que existían algunos síntomas de resistencia hacia la justicia popular, cuando defiende, por ejemplo, las formas tradicionales de justicia[25] o cuando informa sobre la mayor penetración de la nueva

---

[22] *Ibidem*, 7 de septiembre. En el mismo diario, el 10 de octubre, al finalizar la vista de la causa contra el comandante militar de la plaza y otros oficiales del ejército, se publicaba la siguiente nota: «Se nos interesa que hagamos constar que la defensa de los procesados que juzga el tribunal popular tiene carácter de obligatoriedad».

[23] AHN, *Causa General de Málaga.* Pieza Quinta. Leg. 1060(1): «Actas del Colegio de Abogados». Ver también *El Pueblo.* Diario Republicano de Valencia. 4 de septiembre de 1936 (p. 2).

[24] *El Socialista.* Madrid, 18 de septiembre de 1936. La noticia aparece en la segunda página y ocupa cuatro columnas.

[25] «Profesión que resurge», en *El Luchador*, 30 de diciembre de 1936. Se trata de un comentario de la redacción sobre la intervención de un abogado defensor ante el tribunal popular.

justicia en el pueblo y la desaparición de la desconfianza y del temor que anteriormente había despertado. *El Pueblo*, de Valencia, el 5 de febrero de 1937, comentando una absolución pronunciada en el Jurado de Urgencia, n.º 2, decía:

> Es digno de elogio la forma tan ecuánime como actúan los tribunales populares, que después del anterior juicio (se había juzgado a un sacerdote) se hacían favorables y cálidos elogios, por esta justicia popular que va ganando a pasos agigantados la confianza del pueblo que se ve asistido y garantido por una justicia pulcra y honesta, dando un mentís a quienes hablan de represiones y durezas incompatibles con la verdadera justicia... Así mismo queda desmentido que se persigan las ideas religiosas[26].

Así pues, junto a las características tradicionales de la jurisdicción especial, la excepción y la transitoriedad, la justicia popular presenta otras de gran interés, la tendencia a la permanencia, debido a la transformación que se estaba operando en la sociedad, la función represiva y la militancia, por las que con la justicia popular se colaboraba en la defensa de la República y se daba seguridad a la población en la retaguardia.

[26] *El Pueblo*. Valencia, 5 de febrero de 1937.

# CAPÍTULO II

## LA JUSTICIA ANTE LA REBELIÓN MILITAR

La rebelión militar, como se ha escrito en numerosas ocasiones, paralizó, primero, y desarticuló, después, la administración del Estado, aunque ello no supusiera la total inacción del gobierno central. Casares Quiroga presentó la dimisión y el presidente de la República encomendó la formación de un nuevo gobierno a Martínez Barrio, quien fracasó en el intento de llegar a un acuerdo con los rebeldes y presentó, a su vez, la dimisión. El nuevo nombramiento de presidente del gobierno recayó en Giral, designando a sus ministros entre los miembros de los partidos republicanos burgueses[1].

Los objetivos del gobierno de Giral podrían concretarse en contener y sofocar la rebelión militar, fortalecer la presencia del Estado en aquellas regiones y provincias en las que no triunfó la rebelión y cuya fidelidad a la República era de importancia capital[2], y mantener el funcionamiento y la eficacia de la administración del Estado. Sin embargo, esos objetivos chocaban con la situación política y social de la República, y el gobierno, formado exclusivamente por ministros republicanos, no contaría con el apoyo ni sería aceptado por aquellos grupos y organizaciones que desde el 19 de julio llevaban la iniciativa en la calle y en los frentes.

Así pues, el Frente Popular, que en la primera quincena de julio se encontraba en una profunda crisis, renace ahora con nueva fuerza, y las organizaciones, que tan duramente habían criticado al gobierno de Casares Quiroga y se hallaban a punto de romper la coalición, actuarán de tal forma que, al margen de los dictados que procedan del gobierno, invadirán todos los campos de la actividad política, militar y social. La iniciativa en estas actuaciones la llevarán los partidos obreros y las organizaciones sindicales, que arrastrarán a los representantes de los partidos republicanos burgueses. En la zona leal a la República, desde las primeras horas del estallido de la rebelión, se habían constituido dos poderes: el gobierno central, prácticamente inerte, y el que ostentaban las que llamaremos «organizaciones revolucionarias», que actuarían en nombre del *Frente Popular*, y que, de manera más o menos autónoma, organizarían la defensa y el ataque contra los rebeldes con sus propias milicias y los restos del ejército regular y de las fuerzas de seguridad[3], crearían unos organismos elementales de poder y de administración local

---

[1] ARÓSTEGUI, J.: «Los componentes sociales y políticos», en *La guerra civil española. 50 años después* (obra cit.), pp. 49-51; y CHAVES PALACIOS, J.: *José Giral Pereira. Su vida y su tiempo en la España del siglo XX*, Barcelona, 2019.

[2] ARÓSTEGUI, J.: *Op. cit.*, pp. 50-55. Para el caso del País Valenciano ver: GIRONA Y ALBUIXEC, A.: *Guerra i revolució al País Valencià,* Valencia, 1986, pp. 38-47.

[3] CARDONA, G.: «Las operaciones militares», en *La guerra civil española. 50 años después* (obra cit.), pp. 204-209. El autor, a lo largo del trabajo, expone el estado de la cuestión sobre la evolución de los ejércitos y las operaciones militares durante la guerra.

y regional[4], se encargarían del control de la economía[5] y llevarían a cabo la depuración del personal político y la represión de aquellos que consideraban contrarrevolucionarios o partidarios de los rebeldes[6]. Muchas de las medidas anteriores serían sancionadas y convertidas en leyes por el gobierno de la República. Un proceso semejante al que se ha descrito se dio también en la Cataluña autonómica, en donde, frente al gobierno de la Generalitat, se constituyó el Comité de Milicias Antifascistas, que ejerció realmente el poder durante el primer mes que siguió a la rebelión[7].

Es precisamente en este contexto en el que se ha de situar el impacto producido por la rebelión militar sobre la justicia. Esta parcela de la administración del Estado corrió la misma suerte que las demás, quedó paralizada y fue, incluso, desorganizada. El término que se ha utilizado preferentemente es el de «colapso»[8], aunque esta afirmación haya que precisarla. Sin embargo, la rebelión tendría otras repercusiones sobre la administración de la justicia por los efectos sociales de esta. La finalidad de la justicia es mantener y defender el orden social establecido, lo que por sí mismo la enfrentaba con las organizaciones revolucionarias y con sus objetivos primeros. Además, muchos de sus militantes habían pasado ante los tribunales. Los magistrados y funcionarios, aparte su origen social, habían sido catalogados como «derechistas» y «desafectos» y puestos, consiguientemente, en el punto de mira de la acción revolucionaria. En Cataluña se formaron, incluso, comisiones revolucionarias de justicia –*Oficinas jurídicas*–, encargadas de revisar las sentencias pronunciadas anteriormente por los tribunales ordinarios[9]. Finalmente, por todas partes, dentro de las organizaciones revolucionarias, se levantó la voz en petición de justicia contra los jefes de la rebelión y a favor de la constitución de los tribunales populares, como nueva forma de administrarla[10].

El colapso judicial significó, por lo tanto, la paralización de la administración de la justicia, aunque esta, no debe olvidarse, se hallaba ya prácticamente inactiva, en la segunda quincena del mes de julio, a causa de las vacaciones estivales de la mayor parte de los magistrados y funcionarios. De ahí que por dicho término haya que entender la incapacidad de los organismos judiciales para responder a las necesidades aparecidas en la situación política y social que siguió al estallido de la rebelión. Esa incapacidad se debió a dos tipos de razones principalmente: el descrédito en el que había caído la justicia

---

[4] Ver GIRONA ALBUIXEC, A.: *Op. cit.*; CASANOVA, J.: *Anarquismo* y *revolución en la sociedad rural aragonesa, 1936-1938.* Madrid, 1985. Para el caso asturiano ver: *Causa General de Oviedo.* Pieza especial denominada «Actuación del Consejo General de Asturias y León»; AHN, Leg. 1344.

[5] BRICALL, J. M.: *Política econòmica de la Generalitat (1936-1939): Evolució i formes de producció industrial.* Barcelona, 1970; y del mismo autor: «La economía española (1936-1939)», en *La guerra civil española. 50 años después* (obra cit.), pp. 361-417. Ver también: GONZÁLEZ PORTILLA, M. y GARMENDIA, J. M.: *La guerra civil en el País Vasco. Política* y *economía.* Madrid, 1988; y SANTACREU SOLER, J. M.: *Cambio económico* y *conflicto bélico. Transformaciones económicas en la retaguardia republicana (Alicante 1936-1939).* Tesis doctoral. Universidad de Alicante, 1988.

[6] Ver más adelante la Nota (19) y los capítulos IV y V.

[7] GARCÍA OLIVER, J.: *El eco de los pasos* (obra cit.), pp. 153-293; TARRADELLAS, J.: «Mi vida política», en *Tiempo*, n.º 319. 20 de junio de 1988.

[8] RUBIÓ I TUDURI, M.: *La justícia a Catalunya. 19 juliol 1936-19 febrer 1937*, Barcelona, 1937, pp. 12 y ss.

[9] RUBIÓ I TUDURI, M.: Obra cit., pp. 14-16. Ver también: BARRIOBERO Y HERRÁN, E.: *Un tribunal revolucionario. Cuenta rendida por el que fue su presidente.* Barcelona, 1937; BONAMUSA, F.: «L'Administració de justicia a Catalunya (septembre-desembre 1936)», en *Recerques,* n.º 4 (1974), Barcelona, pp. 191-222. En la *Causa General de Barcelona.* Pieza Quinta, hay muchas declaraciones y otra documentación relativa a la actividad desempeñada por la Oficina Jurídica, en AHN, Leg. 1635(1).

[10] Más arriba, en el capítulo I, se han recogido testimonios en este sentido de la prensa de las diversas tendencias. Ver también el capítulo III.

ordinaria para las organizaciones revolucionarias, a la que consideraban «justicia burguesa», y las actuaciones de los magistrados y funcionarios, a los que creían los garantes del orden social establecido[11]. Ello explica la actitud que muchos magistrados y funcionarios adoptaron ante la rebelión y las primeras actuaciones revolucionarias de los partidos del Frente Popular y de los sindicatos[12].

La mayoría de los magistrados, según sus propias declaraciones, se mantuvieron a la expectativa, analizando prudentemente los acontecimientos. En general, todos reprobaron los excesos llevados a cabo por los revolucionarios, algunos se ocultaron o huyeron, otros se incorporaron a sus despachos, pero cuando fueron solicitados por las autoridades para prestar algún servicio o formar parte, más adelante, de algún tribunal popular, casi todos mostraron algún tipo de resistencia, aceptando, al final, el nombramiento por miedo a las represalias o por estricto sentido del deber[13]. Sin embargo, no faltaron importantes gestos de compromiso con la nueva situación y de lealtad hacia las autoridades de la República. Así el Tribunal Supremo reiniciaba su actividad el día 30 de julio, suspendiendo la etapa de vacaciones de los magistrados, proclamaba públicamente su lealtad al gobierno de la República y rechazaba la rebelión militar. Con este acto el alto tribunal pretendía manifestar también el acatamiento de todos los funcionarios judiciales al régimen republicano y al mismo tiempo se comunicaba que las actuaciones judiciales se llevarían a cabo con rapidez, según el acuerdo tomado por los magistrados. A este tipo de actos y adhesiones se les daba gran publicidad; de esta forma, *El Mercantil Valenciano*, del día 31, recogía la anterior noticia, de manera destacada, bajo el título: «La magistratura y judicatura al lado de la República»[14]. Otros importantes miembros de la administración de la justicia, en sus respectivos lugares de residencia, hicieron, a su vez, expresión pública de lealtad republicana, que, asimismo, se recogió en la prensa local[15].

El gobierno de la República, a través de los decretos del Ministerio de Justicia, hará hincapié en la lealtad al régimen de los magistrados y funcionarios judiciales[16], afirmación no menos retórica por ser más repetida, y el propio Fiscal General, en la *Memoria* de 1936, insistirá en la misma idea, poniendo como ejemplo y ensalzando la persona de D. Mariano Gómez, presidente del Tribunal Supremo y del Tribunal Popular de Madrid por «... las energías inagotables de su voluntad y su bien probada lealtad al régimen...»[17].

Sin embargo, a pesar de las anteriores afirmaciones de la judicatura y del gobierno, la justicia ordinaria no solo no normalizaba sus actuaciones sino que ni siquiera contaba con

[11] RUBIÓ I TUDURI, M.: Obra cit., pp. 10-11.

[12] Ver declaraciones de los magistrados y funcionarios de las Audiencias de Valencia y Málaga ante los fiscales de la *Causa General*, en AHN, Legs. 1393(1) y 1060(1).

[13] Ver *Causa General* de Castellón y de Málaga: declaraciones de Francisco Avinent, presidente del Jurado de Urgencia de Castellón y del que fue presidente del Tribunal Popular de Málaga, en AHN, Legs. 1405(1) y 1060(1).

[14] *El Mercantil Valenciano.* Diario Político independiente, literario, comercial y de anuncios. 31 de julio de 1936, p. 6. El 27 de julio, el Ministerio de Justicia publicaba dos decretos por los que se autorizaba el nombramiento de funcionarios judiciales interinos con los que se pudieran reanudar las actuaciones judiciales, *Gaceta de la República,* del día 30.

[15] *El Pueblo.* Diario Republicano de Valencia, el 6 de agosto de 1936, se refería al decano del Colegio de Abogados de Valencia.

[16] Preámbulo del decreto del Ministerio de Justicia del 25 de agosto.

[17] *Memoria elevada al gobierno de la República con motivo de la solemne apertura de los tribunales, el 5 de octubre de 1936, por el fiscal general de la República, Excmo. Sr. D. José Vallés Fortuño*, Madrid, 1936, p. XI.

los elementos fundamentales para ejercer su función. En la *Introducción* a la *Pieza quinta* de la *Causa General de Vizcaya* se sintetiza perfectamente esa situación diciendo:

> ... Su actuación fue prácticamente nula, pues, aparte las anormalidades en cuanto al personal, las causas señaladas en la Audiencia Provincial se suspendieron en su mayoría, por incomparecencia de los procesados, (ya que los presos comunes fueron puestos en libertad), e incluso de los letrados encargados de la defensa...[18].

Ante estas circunstancias y dado el descrédito de la justicia ordinaria, antes referido, las organizaciones revolucionarias, de forma espontánea y autónoma, llenaron el vacío de la administración judicial. Es entonces cuando aparecieron los primeros tribunales revolucionarios, ante los cuales fueron obligados a comparecer aquellos ciudadanos que manifiesta o supuestamente habían colaborado con los rebeldes o que se creían «desafectos» al régimen republicano, acusación que a veces encubría otras realidades y problemas de índole más reducida y, en algunos casos, particular. En esta situación tuvieron lugar los más graves excesos revolucionarios realizados no solo en nombre o por las organizaciones revolucionarias sino por otros grupos que, en muchos casos, confundieron la «revolución» con sus propios intereses[19].

Sin embargo, las organizaciones revolucionarias sintieron muy pronto la necesidad de algún tipo de organización judicial, por muy simple y elemental que fuera, con la que se pudiera centralizar o al menos orientar las actuaciones que estaban llevando a cabo grupos más o menos autónomos; de ahí partiría la iniciativa de constituir, en unos casos, tribunales revolucionarios a escala local o provincial, y en otros, de ocupar las Audiencias Provinciales. En estos hechos representaron un papel muy importante los Colegios de Abogados, en los que los militantes y simpatizantes de los partidos del Frente Popular y de los sindicatos se incautaron de los colegios respectivos, controlaron a los compañeros de profesión y se comprometieron a mantener los organismos judiciales y a colaborar con los nuevos que se crearan en el futuro.

Uno de esos tribunales revolucionarios es el que se constituyó en Valencia con el nombre de *Comité de Salud Pública.* Este actuó en la última planta de la Audiencia Territorial desde mediados del mes de agosto, y en palabras de E. García Torres, en agosto de 1937, que había sido fiscal del Tribunal Popular, número 1:

> ... Actúa apoderándose de las llaves de las cárceles y dando órdenes a los responsables de las mismas para que bajo ningún concepto se permita la entrada a comunicar con los detenidos sin un permiso suyo, a cuyo mandato prestan acatamiento todas las autoridades del gobierno, incluso la comisaría de orden público que instituyó el frente popular...[20].

Ese Comité de Salud Pública sería uno de los escollos principales que tendría que salvar el posterior Tribunal Popular de Valencia para normalizar sus actuaciones. En la

---

[18] *Causa General de Vizcaya.* Pieza Quinta, en AHN, Leg. 1333(1). Ver también: SÁNCHEZ RECIO, G. y SANTACREU SOLER, J. M.: «*La Causa General,* fuente para el estudio de la rebelión y la guerra civil», en *Arbor*, n.º 491-492 (1986), Madrid, pp. 217-230.

[19] Sobre la existencia de «checas» en Madrid, ver la declaración, para la *Causa General,* del entonces fiscal de la Audiencia de Madrid, Ángel de la Guardia Pi (AHN, Leg. 816).

[20] A este respecto ver: «Informe enviado al ministro de justicia por el ex-teniente fiscal interino del tribunal popular n.º 1 de Valencia, el 16 de agosto de 1937», en *Causa General. La dominación roja en* España, Madrid, 2.ª edic., 1943, Anexo XI.

misma Audiencia se había establecido la Delegación de Justicia del Comité del Frente Popular, que tenía encomendadas las siguientes funciones:

> (El) conocimiento de asuntos sociales o civiles que se le sometía; autorización de dispensas de impedimento para contraer matrimonio, órdenes de transcripción al Registro civil de actas de matrimonio celebrados en Casinos Políticos o Sindicales, control de los pisos desalquilados...[21].

Otro de los casos de gran interés fue la ocupación de la Audiencia de Barcelona por un grupo de abogados y sindicalistas de la CNT, en los primeros días de agosto, con la pretensión de establecer allí un *Comité Revolucionario,* cuyos objetivos, según M. Rubió i Tuduri, eran suprimir todo tipo de tramitación, obligar a pagar a los deudores y convertirse en los jueces de la clase trabajadora[22]; sin embargo, la *Conselleria de Justicia de la Generalitat* tomó una iniciativa por la que reconocía el hecho consumado de la ocupación de la Audiencia, transformaba el pretendido comité revolucionario en una *Oficina Jurídica* y definía sus funciones, reduciéndolas a la resolución de las consultas que las organizaciones obreras o los particulares formulasen acerca de la interpretación y de la aplicación del «nuevo derecho», y a la facultad de proceder a la revisión de todos los procesos penales, de carácter social, que habían tenido lugar en Cataluña[23]. La Oficina Jurídica no se atuvo a los límites que se le habían fijado y en consecuencia, cuando el gobierno de la Generalidad pudo actuar con mayor autonomía y fuerza, en el mes de noviembre, disolvió las oficinas jurídicas que se habían creado en cada una de las provincias catalanas[24]. Sobre la comisión de actos en contra de las personas, mandados o instigados por la Oficina Jurídica, solo hemos encontrado una referencia, en la declaración ante el fiscal de la Causa General, de un secretario de sala de la Audiencia de Barcelona que, entre otras afirmaciones claramente exageradas, dice:

> ... Sabe que asesinaron a personas de las que citadas por la Oficina Jurídica iban allí y no se avenían a pagar lo que se les exigía[25].

A estos primeros intentos de organización de la justicia revolucionaria, a mediados de agosto también, se unirían otros de mayor alcance jurídico y territorial, el más significativo de los cuales fue, probablemente, el decreto del Consejo General de Asturias por el que se creaba un *tribunal popular*, como se verá más adelante, anticipándose a los decretos del gobierno de Madrid.

Sin embargo, antes de seguir adelante, es preciso también tratar de las medidas tomadas por la administración judicial para intentar, al menos, responder a las necesidades judiciales surgidas como resultado de la rebelión, ya que colapso no significa, en este caso, una completa inactividad judicial. La primera preocupación del gobierno en este

---

[21] *Causa General de Valencia.* Pieza Quinta. Declaración de Manuel Adler Nogueral, en AHN, Leg. 1393(1).

[22] RUBIÓ I TUDURI, M.: Obra cit., p. 14.

[23] BARRIOBERO Y HERRÁN, E.: Obra cit., p. 39 y ss. Ver también: PAGÈS I BLANCH, P.: «La administración de justicia en Cataluña durante la guerra civil española (1936-1939)», en *Justicia en Guerra* (obra cit.), pp. 47-63.

[24] BARRIOBERO Y HERRÁN, E.: Obra cit., pp. 144-146; PAGÈS I BLANCH, P.: *Op. cit.*; para la gestión de las Oficinas Jurídicas en otros puntos de Cataluña ver: NIETO, J.: *Como actuó en Badalona la justicia revolucionaria.* Badalona, s. a.

[25] *Causa General de Barcelona.* Pieza Quinta. AHN, Leg. 1635(1).

ámbito fue que los puestos principales de toda la red judicial estuvieran cubiertos, ya fuera por los funcionarios titulares o por otros nombrados como interinos, necesidad que se sentía más urgente debido al periodo de vacaciones. En este sentido es perfectamente ilustrativo el decreto del 27 de julio, por el que se autorizaba al ministro de Justicia a «nombrar con carácter interino, a fin de que formen parte de Juzgados y Salas de Justicia, a los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes...» (art. 1). Estos funcionarios deberían cesar en el momento que se presentaran en sus puestos los titulares de los mismos (art. 2). En el preámbulo de dicho decreto se fundamentaban las anteriores medidas de la siguiente forma:

> Atendidas las circunstancias actuales, que no permiten incorporarse a sus destinos con la rapidez indispensable para su urgente actuación a jueces y magistrados ausentes..., se hace preciso subvenir a esta necesidad por las exigencias dimanantes de la más rápida administración de la justicia...[26].

Desde los primeros momentos de la rebelión, el gobierno se interesó también por el control de todos los funcionarios, y particularmente por descubrir aquellos que habían colaborado con los rebeldes o a los que se creía que eran desafectos al régimen republicano, a quienes cesó de sus puestos (Dect. del 21 de julio). Un mes más tarde, por otro decreto del 21 de agosto, referido exclusivamente a los funcionarios judiciales, se aplicaban, de forma preventiva, las medidas establecidas en el decreto del 21 de julio «a todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Justicia que (...) hayan observado una conducta que, sin acreditarlos claramente como enemigos del régimen republicano... y participantes en el actual movimiento sedicioso, exija una justificación a juicio del Consejo de Ministros» (art. 1). También en el preámbulo de este decreto se razonaban las disposiciones adoptadas con estas palabras:

> Para asegurar en todo momento la defensa del Estado republicano, coordinando las necesidades del momento presente con las garantías que exige la transformación a fondo de los órganos judiciales, se hace preciso...[27].

Los funcionarios y el personal de la justicia municipal fueron los primeros en ser cesados en conjunto y sufrir la presión de las masas populares. Ellos eran los que ejercían sus actuaciones más en contacto con la población y quienes representaban los defectos y vicios que, de forma general, se atribuían a la administración de la justicia; por lo tanto, no es extraño que fueran prácticamente todos cesados de hecho, desde las primeras horas de la rebelión. Esos ceses quedaron automáticamente sancionados con la publicación de los decretos que se han comentado más arriba; pero todo el personal de la justicia municipal fue cesado de derecho por un decreto del 15 de agosto. Quienes, en adelante, ocuparan esos puestos deberían tener un historial claramente republicano. Por otros decretos posteriores, el gobierno constituiría las *juntas de inspección de tribunales*, «encargadas de investigar la actitud y la adhesión al régimen de los funcionarios de la administración, cualquiera que sea su categoría y jurisdicción» (Dect. del 25 de agosto, art. 2), establecería la normativa para efectuar la depuración, presentar las propuestas de nombramiento para sustituir a los funcionarios cesados y elaborar proyectos de

[26] *Gaceta de la República*, 30 de julio. El mismo día, otro decreto ampliaba las categorías de funcionarios, incluyendo a los del «Cuerpo jurídico del Ejército o de la Armada», en *Gaceta de la República*, 4 de agosto.
[27] Ver estos decretos en *Gaceta de la República*, 22 de julio y 22 de agosto.

reordenación territorial de la administración de la justicia[28]. Acerca de los ceses de los funcionarios, en los primeros días de la rebelión y de las depuraciones efectuadas posteriormente, existen numerosos testimonios en los informes y declaraciones que los jueces de instrucción y otros funcionarios judiciales enviaron o efectuaron ante los fiscales de la Causa General[29], entre las que no es raro encontrar, debido a las características de esta fuente, expresiones tales como:

> La inmensa mayoría de los funcionarios de la administración de la justicia era adversa al frente popular...[30].

Opinión de la que también participaban los abogados y funcionarios leales a la República y que desarrollaron una importante actividad en los primeros meses de la guerra civil[31]. En este contexto adquiría una mayor significación la declaración del Tribunal Supremo a la que se ha hecho referencia más arriba.

Otras medidas tomadas por el gobierno para intentar mantener y controlar el funcionamiento de la justicia ordinaria fueron los decretos relativos a la disolución de las Audiencias y Juzgados situados en el territorio dominado por los facciosos (11 de agosto), a la suspensión de «todos los términos judiciales previstos por las leyes en toda clase de procedimientos» (23 de julio), a la documentación supletoria a utilizar en los contratos matrimoniales ante la falta de los documentos originales por hallarse en territorio enemigo (12 de agosto), a los registros civiles, en el que se establecían normas para efectuar las inscripciones de los fallecimientos «de militares, milicianos y paisanos, ocurridos en campaña o de resultas de ésta» (28 de agosto) y, finalmente, el decreto dedicado a la clausura de «todos los establecimientos de las Ordenes y Congregaciones religiosas» que hayan intervenido de algún modo en «el movimiento insurreccional» (11 de agosto)[32].

En el proceso descrito para sostener el funcionamiento de la justicia ordinaria, depurar a los funcionarios y proyectar la reorganización judicial, efectuaron una contribución muy importante los Colegios de Abogados, además de convertirse, después, en uno de los principales pilares de la justicia popular. Estas organizaciones corporativas eran un reflejo fiel de las actitudes sociales y políticas de la mayoría de los profesionales de la administración judicial; de ahí que los abogados, militantes y simpatizantes de los partidos del Frente Popular y de los sindicatos obreros, se hallaran dispuestos a intervenir y apoderarse de la dirección de los colegios, si ello fuera preciso para la estabilidad y defensa de la República. En todos los casos conocidos, la iniciativa de la «incautación» fue tomada por los propios abogados, excepto en Cataluña, en donde la *Conselleria de Justicia* se anticipó, mandando por un decreto, del 24 de agosto, que cesasen en sus funciones todas las juntas de gobierno de los Colegios de Abogados, ejerciéndolas desde

---

[28] Ver los decretos de 10 de diciembre de 1936 y 7 de febrero de 1937 (*Gaceta de la República*,12 de diciembre y 9 de febrero). Ver también: SÁNCHEZ RECIO, G.: «Depuración y reforma de la administración de la justicia en la provincia de Alicante durante la guerra civil», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Contemporánea*, n.º 6 (1988), pp. 127-144.

[29] Ver algunas de estas declaraciones en *Causa general* de Valencia, Castellón y Ciudad Real. Pieza Quinta, en AHN, Legs. 1393(1), 1405(1) y 1032.

[30] *Causa General de Vizcaya,* Pieza Quinta. Introducción, en AHN, Leg. 1333(1).

[31] Ver el «Informe...», citado más arriba, del ex-teniente fiscal interino del Tribunal Popular de Valencia (Enrique García Torres).

[32] Los textos de los decretos pueden verse en: MONLEÓN DE LA LLUVIA, A. E.: *Catorce meses de legislación revolucionaria.* Valencia, 1937; ver también: SALAS LARRAZÁBAL, R.: «El ministerio de justicia en la España republicana», en *Justicia en Guerra* (obra y pp. cits.).

entonces, en cada organismo, un comisario, que sería nombrado por el *conseller de Justicia,* tratando de evitar de este modo una agresión popular a la institución corporativa de los abogados[33].

Los casos mejor conocidos del control de los colegios por los abogados del Frente Popular son los de Valencia y de Málaga, porque de estos no solo se tiene la noticia de la ocupación sino también las actas de la junta incautadora. En Valencia, los hechos tuvieron lugar el 5 de agosto y en Málaga, el 26 del mismo mes; en ambas ciudades la causa desencadenante fue la desconfianza de los abogados del Frente Popular hacia las respectivas juntas de gobierno y, una vez efectuada la incautación, los nuevos órganos de gobierno se dirigieron a las autoridades de la provincia, en Málaga también a los diarios de la prensa local, para comunicarles los hechos y ofrecerse «en cuanto sea en pro de la justicia democrática»[34]. El acta de incautación del Colegio de Valencia constituye un documento perfectamente ilustrativo:

> ... Teniendo en cuenta que el Colegio de Abogados de Valencia ha sido y es en la mayoría de sus componentes una institución antirrepublicana, acuerda proceder a la incautación de los locales... y proceder al nombramiento de una comisión..., que con carácter transitorio asuma todas las funciones que, de acuerdo con los estatutos y disposiciones legales vigentes, correspondían a la junta de gobierno.
>
> […]
>
> También se acordó por unanimidad que el Colegio de Abogados de Valencia, en la forma ahora constituida, se declara completamente identificado con la política del frente popular, condena el movimiento fascista y se adhiere al gobierno legítimo de la República...

Unos días más tarde, en la prensa local, aparecía una noticia acerca de la actividad que estaba desarrollando la junta de gobierno del Colegio de Abogados, constituida en sesión permanente, «persiguiendo la misión de lograr que la justicia sea republicana, investida de un alto sentido social»[35]. El Colegio de Abogados de Valencia, a través del presidente de la Audiencia que, a la vez, era vocal de la junta de gobierno de aquel, intervendría muy activamente en la reorganización de la administración de la justicia en la provincia[36].

Después de todo lo expuesto en este capítulo, se puede precisar ya el tipo de actividad que desempeñaron las Audiencias en los primeros meses de la guerra, y que mantuvieron hasta la publicación de los decretos del 7 de mayo y 6 de agosto de 1937, por los que aquellas se convirtieron en una pieza fundamental de la nueva organización judicial[37]. Según las declaraciones de los testigos y los informes enviados al fiscal de la Causa General, la organización judicial durante la guerra fue la tradicional y las Audiencias Provinciales mantuvieron su estructura anterior[38], aunque insistan, a la vez, en su

[33] RUBIÓ I TUDURI, M.: Obra cit., p. 13.

[34] *El Pueblo,* Valencia, 6 de agosto de 1936; *Causa General de Málaga.* Pieza Quinta. «Actas del Colegio de Abogados», en AHN, Leg. 1060(1). También se llevó a cabo la incautación del Colegio de Abogados de Madrid. Ver *Causa General* de Madrid, Leg. 816.

[35] *El Pueblo.* Valencia, 8 de agosto de 1936.

[36] *El Mercantil Valenciano*, 10 de octubre de 1936.

[37] Decretos sobre «la compilación penal» y «las audiencias provinciales»; *Gaceta de la República*, 13 de mayo y 7 de agosto de 1937.

[38] *Causa General de Castellón.* Pieza Quinta. Declaración de un oficial de la Audiencia. AHN, Leg. 1405(1).

«inactividad», «paralización» y «colapso»[39]. Son interesantes los informes tramitados por los jueces de primera instancia de los dos juzgados de Gijón (octubre de 1940), en los que, prácticamente con las mismas palabras, se dice que ambos dependieron de la Audiencia Territorial «creada por los marxistas» en aquella ciudad, que conocieron de los asuntos civiles, «principalmente referentes a divorcios y depósitos y alimentos, de pobre..., y algún que otro asunto de fecha anterior que instaron las partes», todos los demás asuntos civiles quedaron paralizados, y «en cuanto a procedimientos criminales, conoció de los ordinarios»[40]. Uno de los trabajos que más profusamente se llevaron a cabo en los juzgados de primera instancia e instrucción, en los primeros meses de la guerra, fue el de la incoación de sumarios por el hallazgo de cadáveres y el practicar las diligencias conducentes a la inscripción en el registro civil, según lo establecido en el citado decreto del 28 de agosto[41]. En otras declaraciones e informes, sin embargo, se aportan datos que, si por ellos mismos no se puede explicar la inactividad judicial, ayudan a deducirla. Se trata de la pasividad y del miedo de los magistrados y de los funcionarios, quienes por cualquier actuación o intervención pública podrían delatarse ante la opinión pública y ser objeto de represalias y de persecución[42].

La situación de la administración de la justicia en Cataluña, como ya se ha visto, era semejante a la que se daba en el resto de la zona leal a la República y de ninguna manera se pudo superar el colapso de la justicia ordinaria, a pesar de que el gobierno de la *Generalitat* se adelantó al de Madrid en el proceso de normalización judicial con los decretos del 2 de septiembre, por el que se creaba la *justicia popular local*, se establecían las normas de los juzgados municipales y se definían sus competencias, y del 18 del mismo mes, que transformaba completamente las normas procesales y las que regulaban las competencias de los jueces y tribunales en materia civil[43].

A título de ejemplo, y para precisar con mayor exactitud el nivel de inactividad alcanzado por las Audiencias Provinciales, se ha realizado un análisis de las causas vistas y de las sentencias pronunciadas en la Audiencia Provincial de Alicante, en las que se aplicaron los códigos ordinarios. Según esto, entre el 23 de julio y el 16 de noviembre de 1936, el número de causas vistas y de sentencias pronunciadas fueron diecisiete, mientras que a lo largo de los casi siete primeros meses del año los juicios celebrados fueron ciento setenta y nueve, más otros once que se celebraron ante el tribunal con jurado popular, entre el 16 de marzo y el 18 de junio. Estas cifras son por sí mismas suficientemente ilustrativas. Los delitos de los que fueron juzgados los procesados pertenecían a los tipos comunes que con más frecuencia se veían ante los tribunales:

[39] Ver la declaración citada de M. Adler Noguerol, en *Causa General de Valencia;* ver también *Causa General* de Vizcaya y de Málaga, Legs. citados.

[40] *Causa General de Oviedo.* Pieza Quinta. AHN, Leg. 1342(1).

[41] Ver la declaración de Francisco Avinent, militante del PSOE y de la UGT, juez de primera instancia de Castellón, nombrado en los primeros días de la guerra, en *Causa General de Castellón.* Pieza Quinta, en AHN, Leg. 1405(1).

[42] «Informe... del ex-teniente fiscal... de Valencia»; ver también la declaración de A. Domínguez Gómez, magistrado de la Audiencia de Castellón, en *Causa General de Castellón,* en AHN, Leg. 1405(1).

[43] RUBIÓ I TUDURI, M.: Obra cit., pp. 17-22. Ver también: PAGÈS I BLANCH, P.: Obra cit.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Robo ……......... | 2 | Quebrt. ley de caza ..……......... | 1 |
| Hurto ……......... | 1 | Quebrt. de condena ……….…..... | 1 |
| Estafa ………….. | 1 | Desacato ………………….......... | 1 |
| Lesiones ……...... | 5 | Tenencia ilíc. de armas ….…….. | 1 |
| Imprudencia …. | 4 | | |

Entre las sentencias dictadas, ocho fueron de absolución y las restantes consistieron en pequeñas penas de arresto o multa con indemnización, en algunos casos, a los perjudicados. De las causas vistas, solo cuatro procedían de los juzgados de primera instancia e instrucción de la ciudad y los trece restantes de los de la provincia. Hay, finalmente, un dato que nos llama poderosamente la atención, la proximidad temporal de la mayor parte de los hechos que se juzgan: siete de ellos habían sido cometidos en el mismo año de 1936 y de estos, dos en el mes de julio (tenencia ilícita de armas y desacato, delito que fue juzgado por el tribunal de urgencia); otros siete procedían de 1935, de los que tres eran del último trimestre; y uno, de enero de 1934; en los dos casos restantes no se precisa la fecha de la comisión del delito[44]. A través de esta documentación la impresión que se extrae es de una normalidad aparente sobre un fondo de práctica inactividad. Por tanto, de las Audiencias Provinciales podría decirse, y en particular de la de Alicante, que continuaron existiendo solo formalmente a raíz de la rebelión.

Creemos oportuno también tratar aquí de la suerte que corrieron los magistrados y funcionarios de la administración de la justicia, al producirse la rebelión y el consiguiente ataque de las organizaciones revolucionarias a la estructura judicial del Estado. Es esta una de las cuestiones que, junto a otras muchas, se ha mantenido en la oscuridad durante largo tiempo y se ha malinterpretado con fines propagandísticos; sin embargo, se halla documentada ampliamente en *La Causa General*, debido al sumo cuidado que el fiscal general puso en averiguar la suerte que habían corrido sus compañeros y a la diligencia con la que se llevó a cabo la depuración de los funcionarios. Para ello se elaboró un cuestionario, enviado a todas las Audiencias, en el que se pedía información sobre los funcionarios adscritos a las Audiencias y Juzgados el 18 de julio de 1936, su situación profesional durante la guerra y la de sus familiares más allegados, los resultados de la depuración efectuada, los tribunales y juzgados especiales que actuaron en cada provincia y los funcionarios que ejercieron en estos. Lógicamente, a través de las respuestas conservadas y de las listas de funcionarios elaboradas, puede clarificarse la cuestión, cuyo obstáculo principal, hasta hace poco, ha sido la inaccesibilidad de las fuentes[45].

Según un documento, procedente de *La Causa General*, que lleva por título: *Relación del personal de la administración de justicia, caído por Dios y por España*, que fue «elevado» al Presidente del Tribunal Supremo, el 30 de junio de 1942[46], los «caídos» fueron, en total, ciento veintiocho que, por categorías profesionales, se repartieron de la siguiente forma:

---

[44] Archivo de la Audiencia Provincial de Alicante: *Sentencias-1936* (del 23 de julio al 16 de noviembre). Agradezco las facilidades dadas por el presidente D. Faustino Urquía, y el secretario D. Andrés Cremades para la consulta de esta documentación.

[45] SÁNCHEZ RECIO, G.: «La justicia popular durante la guerra civil», en *Arbor*, n.º 491-492 (1986), Madrid, pp. 156-158.

[46] *Causa general de Madrid*, en AHN, Leg. 1568(1).

| | | | |
|---|---|---|---|
| Presidente (Audienc. o Sala) ... | 4 | Médico forense ... | 20 |
| Magistrado (Audienc. o Sala) .. | 11 | Oficial de Sala ..... | 1 |
| Juez ........................................ | 29 | Alguacil ............ | 8 |
| Fiscal ...................................... | 20 | Subalterno ........... | 1 |
| Secretario .................................. | 29 | Aspirante judic. ... | 5 |

Las provincias, en las que ejercían la profesión los afectados, fueron:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Madrid ............... | 22 | Badajoz .......... | 4 |
| Córdoba .............. | 12 | Huesca ........... | 3 |
| Barcelona ........... | 9 | Tarragona ........ | 3 |
| Jaén .................. | 7 | Zaragoza ......... | 2 |
| Málaga ............... | 7 | Oviedo ........... | 2 |
| Toledo ............... | 7 | Santander ........ | 2 |
| Almería .............. | 6 | Murcia ........... | 2 |
| Ciudad Real ........ | 6 | Castellón ........ | 2 |
| Valencia ............. | 5 | Granada .......... | 1 |
| Teruel ................ | 5 | Gerona ........... | 1 |
| Alicante ............. | 5 | Cádiz ............. | 1 |
| Cuenca ............... | 4 | Vizcaya .......... | 1 |
| Sevilla ................ | 4 | Albacete ......... | 1 |
| Guadalajara ......... | 4 | | |

Para tratar de precisar más aún los datos anteriores, reflejaré también la distribución provincial de las cuatro categorías profesionales más castigadas:

| 1) *Los jueces* | | 2) *Secretarios* | |
|---|---|---|---|
| Córdoba .............. | 4 | Córdoba .......... | 4 |
| Sevilla ................ | 4 | Madrid ........... | 4 |
| Madrid ............... | 3 | Jaén ............... | 4 |
| Ciudad Real ....... | 3 | Málaga ........... | 3 |
| Jaén .................. | 2 | Valencia ......... | 2 |
| Toledo ............... | 2 | Alicante ......... | 2 |
| Alicante ............. | 2 | Badajoz .......... | 2 |
| Huesca ............... | 2 | Toledo ........... | 1 |
| Barcelona .......... | 1 | Ciudad Real ... | 1 |
| Valencia ............ | 1 | Huesca ........... | 1 |
| Teruel ............... | 1 | Zaragoza ........ | 1 |
| Guadalajara ........ | 1 | Murcia ........... | 1 |
| Zaragoza ............ | 1 | Castellón ........ | 1 |
| Oviedo .............. | 1 | Cádiz ............. | 1 |
| Santander .......... | 1 | Barcelona ...... | 1 |

3) *Fiscales*

| | |
|---|---|
| Madrid | 5 |
| Barcelona | 3 |
| Almería | 2 |
| Málaga | 2 |
| Cuenca | 1 |
| Gerona | 1 |
| Guadalajara | 1 |
| Oviedo | 1 |
| Santander | 1 |
| Tarragona | 1 |
| Toledo | 1 |
| Valencia | 1 |

4) *Médicos forenses*

| | |
|---|---|
| Córdoba | 4 |
| Madrid | 2 |
| Guadalajara | 2 |
| Tarragona | 2 |
| Toledo | 1 |
| Almería | 1 |
| Ciudad Real | 1 |
| Valencia | 1 |
| Alicante | 1 |
| Cuenca | 1 |
| Murcia | 1 |
| Castellón | 1 |
| Granada | 1 |
| Vizcaya | 1 |

Se ha hecho este desmenuzamiento del documento no para desdramatizar el contenido ni para restar importancia al problema, disolviendo las ciento veintiocho muertes en distintas categorías y repartiéndolas entre diversas provincias del país, sino para situar en sus verdaderos límites la tragedia. La vida humana es el bien supremo que existe sobre la tierra y cualquier muerte violenta es el más grave de los atentados; ahora bien, una vez sentados estos principios, debe aceptarse también el bajo porcentaje de las ciento veintiocho muertes en el conjunto de todo el personal judicial y, más aún, teniendo en cuenta la función que el cuerpo judicial desempeñaba en la sociedad de la época. Pero es inevitable también repasar la distribución provincial de las muertes, y así aparece que, a excepción de Madrid y Barcelona, provincias con unas características propias, en las que la población de la capital y sus problemas específicos pesaban con exceso sobre la totalidad de la provincia, las restantes provincias con números más elevados de muertos se hallan en Andalucía, Castilla la Mancha y Extremadura, regiones de latifundio, en dos provincias del País Valenciano, en donde las clases bajas estaban sometidas a la doble problemática de la industria y del minifundio agrario, y en Aragón, particularmente en Teruel y en Huesca, en donde a la problemática campesina, se ha de unir la prolongación y la dureza de los frentes de guerra, sobre todo en Teruel. Lo dicho anteriormente queda aún más reforzado si se revisan las muertes violentas habidas en las cuatro categorías profesionales más afectadas, y que eran también las más representativas de la función judicial. Como puede verse, excepto Madrid, y Barcelona en algún caso, se hallan a la cabeza las provincias andaluzas y las castellano-manchegas. Madrid ofrece una realidad distinta, porque a los problemas de una gran ciudad industrializada, esta era también la situación de Barcelona, unía los de ser el centro de la administración del Estado y, por lo tanto, soportaba una importante acumulación de funcionarios. Así, entre los asesinados había tres magistrados, otros tantos en Barcelona, y cuatro aspirantes a la judicatura.

Finalmente, y sin pretender tratar de la situación particular de los ejecutados, debe tenerse en cuenta que el término «caído» es más amplio que el de «ejecutado» o «asesinado», por lo que la cifra total que se extrae del documento del Tribunal Supremo debería rebajarse, al menos en tres, un magistrado de Almería, que «falleció a consecuencia de malos tratos en la prisión», un juez de Teruel, «en el seminario, donde estaba refugiado, durante el asedio rojo», y el juez de Marchena (Sevilla), «muerto en el frente nacional de Villaverde».

Pero hay otro aspecto de gran interés para explicar el comportamiento de los funcionarios de la administración de la justicia durante la guerra civil, del que nos informa también *La Causa General*: la situación profesional en la que se hallaban en los años inmediatamente siguientes a 1939. Ya es conocido el estado de los funcionarios de la Audiencia de Valencia[47], en donde de los treinta y seis miembros que formaban el personal judicial, el 18 de julio de 1936, veintisiete, el 75%, habían ascendido u ocupaban la misma plaza, en septiembre de 1941, y solo seis, el 16%, habían sufrido algún tipo de represión o estaban pendientes de ser depurados. El personal del secretariado de la misma Audiencia estaba formado por veintiocho funcionarios, en la primera fecha, de los que veintiuno, el 75% también, habían ascendido u ocupaban plaza de la misma categoría y solo dos habían sido represaliados, en la segunda fecha. Los datos obtenidos sobre el personal de la Audiencia de Castellón, en las mismas fechas, repiten prácticamente los porcentajes de la de Valencia, en ascensos o permanencia en plaza de la misma categoría y en represaliados de postguerra[48]. En cambio, en Málaga se observan algunas diferencias notables: de una relación de diecinueve funcionarios, el 18 de julio de 1936, solo ocho, el 42%, habían ascendido o se mantenían en la misma o en similar plaza, en 1941, y únicamente dos, el 11%, fueron represaliados; ahora bien, en esta provincia, la represión del personal judicial que se realizó después de la rebelión militar alcanzó una dureza especial, afectando al 31% de los miembros de la relación que estamos comentando[49].

De lo dicho anteriormente, pensamos que puede concluirse, primero, que los funcionarios de la administración de la justicia prestaron una escasa colaboración a las autoridades republicanas durante la guerra, segundo, que adoptaron una actitud de moderación y se mantuvieron a la expectativa a lo largo del conflicto, lo que, en tercer lugar, les sirvió para recibir un fuerte impulso en sus carreras, al terminar la contienda.

También es abundante la documentación respecto a la justicia municipal; de ahí que sus actuaciones nos sean bien conocidas. Las más completas de las fuentes consultadas han sido las correspondientes a las provincias de Valencia y de Castellón, y de la primera, la del partido judicial de Torrente constituye una pieza modélica, por lo que he centrado en este el análisis[50]. Como ya se sabe, el personal de la justicia municipal había sido cesado de hecho en los primeros días de la rebelión y sancionado de derecho por un decreto del gobierno central, unos días más tarde. Algunos de ellos fueron perseguidos e, incluso, asesinados[51] y otros fueron repuestos con posterioridad. Sobre estos últimos actuaría, después, la represión de la postguerra. Y es aquí donde encaja, como ejemplo, el caso del partido judicial de Torrente.

El territorio del partido, formado por diecisiete municipios, se hallaba situado en una banda de noroeste a sureste de la provincia, a pocos kilómetros de la capital, en la comarca de la Huerta. La información, firmada por el juez de instrucción de Torrente, en enero de 1943, se refería a seis personas de cada municipio: dos jueces, dos fiscales (uno titular y otro suplente), un secretario y un alguacil, en total ciento dos. Todos estos fueron cesados prácticamente, entre julio y octubre de 1936, y solo cinco repuestos posteriormente. La

---

[47] SÁNCHEZ RECIO, G.: Artíc. y pp. cits.

[48] *Causa General de Castellón.* Pieza Quinta, en AHN, Leg. 1405(1).

[49] *Causa General de Málaga.* Pieza Quinta, en AHN, Leg. 1060(1).

[50] SÁNCHEZ RECIO, G.: Art. cit., p. 158; ver también del mismo autor el artículo citado: «Depuración y reforma de la administración de la justicia en la provincia de Alicante durante la guerra civil».

[51] No disponemos de la relación de los miembros de la justicia municipal que fueron asesinados por las organizaciones revolucionarias o en su nombre, ni la documentación conocida nos permite elaborarla. Los datos relativos a los territorios de Asturias y León, leales a la República, verlos en *Causa General de Oviedo.* Pieza Quinta, en AHN, Leg. 1342(1).

represión contra este personal cesado produjo ocho asesinatos: tres jueces, tres fiscales, un secretario de juzgado y un alguacil, aunque es preciso tener en cuenta que la mayor parte de ellos no pertenecía a la carrera judicial ni eran funcionarios y pudieron ser represaliados por otras razones ajenas a esa función. Las autoridades franquistas, en cambio, sometieron a depuración a diecisiete personas, entre las que se hallaban los cinco que habían sido repuestos, dos que no cesaron y los diez restantes por actividades desempeñadas antes del cese o por otras actuaciones, entre estos últimos había un médico, un empleado de la Diputación y otro de Estadística.

La justicia municipal, por lo tanto, no sufrió tampoco una represión generalizada, al comienzo de la guerra, ni mantuvo las expectativas de continuar o de mejorar su *status* al final de la misma, puesto que no era una actividad funcionarial; pero fue mayor, a la luz del caso estudiado, la represión de postguerra.

Una vez clarificada la situación de los dos elementos en conflicto, justicia ordinaria y organizaciones revolucionarias, debe tratarse de la necesidad del nuevo tipo de justicia que muy pronto sintieron aquellas organizaciones y que transcendió a toda la sociedad; de ahí el grito unánime pidiendo la *justicia popular*. En este nuevo aspecto ejercerían un papel muy importante los medios de comunicación, especialmente la prensa, a lo que dedicaremos el capítulo siguiente.

# CAPÍTULO III

## LA PETICIÓN POPULAR DE JUSTICIA

El término «justicia» fue uno de los más utilizados desde los primeros momentos de la rebelión militar; sin embargo, el significado de dicho vocablo era muy impreciso, ya que no solo dependía de quién o de qué organización lo empleaba sino también del grado de apasionamiento en que se estuviese en el momento de pronunciarlo.

La justicia, por otra parte, se había convertido en «noticia», y los asuntos relacionados con su aplicación y ejecución eran realidades que interesaban a un colectivo muy amplio; de ahí se deduce el importante papel que desempeñaron los medios de comunicación, particularmente la prensa; pero esta había acusado también el fuerte impacto de la rebelión. La prensa burguesa, en términos generales, fue sometida a un fuerte control político y sindical, quedando, en muchos casos, bajo la «protección» y al servicio de un partido político o sindicato, a veces, incluso, se cambió el título del periódico[1]. El interés por la información y la necesidad que tenían las organizaciones republicanas y obreras de exponer y divulgar sus programas, consignas y opiniones se convirtieron en unas condiciones muy adecuadas para la aparición de nuevas publicaciones periódicas[2]. En estas circunstancias y con la censura de prensa implantada, los diarios, revistas y otros escritos que se publicaron en la zona republicana durante la guerra civil estaban sometidos a cuatro exigencias fundamentalmente: realizar una defensa incondicional de la República, informar ampliamente del movimiento de los frentes de guerra, mantener la moral en la retaguardia y exponer y defender los programas de los partidos y sindicatos de los que dependían[3].

El grado de apasionamiento influía, evidentemente, en la utilización de determinados términos y en el significado que se les daba, aunque los consejos de redacción, en términos generales, no se alteraron, a no ser por el cese de algún periodista desafecto, y los escritos mantuvieron prácticamente el mismo tono de expresión. Con todo, el procedimiento más adecuado para dilucidar el significado de las palabras es el de acudir al grupo ideológico o la organización a la que pertenecía la publicación. El término «justicia», por lo tanto, no significa lo mismo en las columnas de la prensa burguesa y en las de la izquierda moderada, entre la que incluyo las de *El Socialista* y *Mundo Obrero*, que en las de la prensa cenetista[4]; aunque dentro de la prensa burguesa se daban claras

---

[1] Como ejemplo. *El Pueblo*, de Valencia, el 12 de agosto, decía con grandes titulares, en la primera página: «Unión Republicana Nacional se ha incautado de *El Pueblo*, provisionalmente, por acuerdo del Comité Ejecutivo Popular»; el diario *Bandera Roja*, de Alicante, surgió de la incautación y del cambio de nombre de *El Día.* En la *Causa General*, la pieza sexta está dedicada a la prensa, en donde puede hallarse amplia información sobre esta cuestión.

[2] Este es el caso de *Nuestra Bandera*, de Alicante y de *Fragua Social*, de Valencia.

[3] La censura de prensa se implantaba por imperativo legal en el estado de alarma (Ley de Orden Público, art. 39. *Gaceta de Madrid*, 30 de julio de 1933). Los periódicos informaban en sus páginas sobre la censura impuesta y las oficinas de la censura difundían, a veces, determinadas noticias. Ver *El Luchador* de Alicante, el 18 de agosto de 1936.

[4] Para esto, como se verá a lo largo del capítulo, se ha acudido a la consulta de periódicos de las diversas tendencias y de gran difusión.

diferencias entre los periódicos adscritos a una línea próxima a la representada por la Izquierda Republicana y los de procedencia republicana radical, uno de cuyos órganos más destacado era el diario *El Pueblo*, de Valencia, que se encontraba más próximo en la expresión de su mensaje, no en el contenido, a la de la prensa cenetista.

En los diarios *El Sol*, de Madrid, *La Vanguardia*, de Barcelona, *El Socialista* y *Mundo Obrero*, estos dos últimos, órganos del PSOE y del PCE, respectivamente, cuando se trata de la aplicación de la justicia a los rebeldes, se informa de la actividad de los tribunales militares (consejos de guerra sumarísimos) y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, a los que estaba encomendada. Estos mismos diarios, más adelante, acatarán e informarán de la creación y el funcionamiento de los tribunales especiales populares[5]; en cambio, el diario *El Pueblo*, el 29 de julio, el primer día en que aparecía después de la rebelión, en la página primera, formando parte de un largo titular, decía con letras muy destacadas:

> El país exige la aplicación de una justicia reparadora, y que no escapen a ella los causantes de la pavorosa tragedia que ha llevado el dolor a tantos hogares honrados[6].

Por su parte, *Solidaridad Obrera*, de Barcelona, el 24 de julio, también el primer día en que salía, después de la rebelión, comenzaba el amplio y llamativo título de la página primera con esta exclamación: «¡Ojo por ojo, diente por diente!», y el día 25, en la última página, con caracteres muy destacados también, titulaba un artículo de la siguiente forma:

> Nada de clemencia para los militares fascistas. El pueblo debe exigir justicia rápida, ejemplar. Y si no se la dan, tomársela por su mano[7].

Son evidentes las aproximaciones que existen entre la inconcreción de la llamada del diario *El Pueblo* y la proclama y la invitación a la acción directa del periódico cenetista; pero, en todo caso, el término «justicia», en estos dos últimos órganos de expresión, no hacía solo referencia al funcionamiento de los organismos judiciales ya existentes, sino que se estaba proponiendo, aunque de forma imprecisa, un nuevo tipo de justicia; efectuar lo contrario justificaría la intervención directa de las organizaciones revolucionarias. En definitiva, desde la prensa anarquista, fundamentalmente, se estaba señalando el camino a seguir para superar la cruda realidad que se producía aquellos días, actitud en la que continuaría durante las semanas siguientes.

Un primer dato a tener en cuenta es que, una vez estallada la rebelión, los asuntos relacionados con la administración y con la ejecución de la justicia estuvieron presentes en los periódicos, a veces, incluso, en la primera o en la última página, que eran las más importantes, pero siempre con caracteres y ocupando recuadros muy destacados. En la mayor parte de los periódicos, durante los primeros meses de la guerra, estos temas aparecieron en una sección fija. Así pues, la justicia, como se dijo más arriba, era «noticia».

A la opinión pública, sin embargo, se estaba transmitiendo, al menos, un doble concepto de justicia, el que se aseguraba a través del funcionamiento de los organismos judiciales, en este caso militares, ya que los delitos de rebelión eran competencia de la jurisdicción militar, y aquel que, desconfiando del anterior, y sin precisar todavía, se

---

[5] De esto se tratará ampliamente en el Capítulo IV.

[6] *El Pueblo*, 29 de julio de 1936, p. 1.

[7] *Solidaridad Obrera*, de Barcelona, 24 y 25 de julio de 1936.

califica como justicia rápida, ejemplar y popular. En el diario *Solidaridad Obrera*, el 13 de agosto, el mismo día en que se anunciaba que los generales Goded y Burriel habían sido fusilados en el castillo de Montjuic, en cumplimiento de la sentencia del consejo de guerra, en la sección diaria titulada *Trallazos*, puede leerse:

> Estamos ya hartos de legalismos, prórrogas y trámites, que no sirven más que para agotar nuestra paciencia y darle paso a la reacción.

Y dos días más tarde, en la misma sección, y refiriéndose a los mismos acontecimientos, decía:

> Montjuich ha sido reivindicado. Por primera vez su suelo se salpicó con la sangre de los poderosos.
>
> La luz de la justicia anuncia una era nueva a la clase trabajadora[8].

Por su parte, en el periódico *El Pueblo*, de Valencia, el día 21 de agosto, cuando, además de la de Barcelona, ya se habían pronunciado otras sentencias de muerte en los consejos de guerra, celebrados contra los jefes militares de la rebelión[9], se publicaba, en la primera página, un artículo titulado *¡¡Justicia popular!!*, excelente muestra de la línea programática del diario y de la retórica periodística, en el que se puede leer:

> Sus hechos (los de los rebeldes), que quisieron sembrar terror, han fructificado en los nobles pechos proletarios, desde entonces sufridos, ese noble sentimiento que siempre anidan los corazones nobles: justicia, verdadera justicia, justicia popular.
>
> Y es así, como deben ser sometidos a la voluntad popular, no sólo los fascistas, sino todos los reaccionarios en general, que siempre son el elemento auxiliar en todos los aspectos con que cuentan esos fascistas. Justicia popular a ambos, fascistas y reaccionarios. La misma pena les corresponde, a lo mismo contribuyen[10].

Desde el segundo planteamiento se estaba pidiendo, por lo tanto, que se extendieran al ámbito de la justicia las transformaciones y los cambios que se habían producido en otros campos de la administración y de la sociedad, es decir, la participación del pueblo a través de las organizaciones revolucionarias. Y todo esto se estaba exigiendo en nombre de la revolución y de la defensa de la República.

Así pues, hay una notable diferencia en el tratamiento del tema entre la prensa burguesa y la que hemos llamado de la «izquierda moderada», por una parte, y la cenetista y de procedencia radical, por otra. La primera informaba de las actividades que desarrollaban los juzgados especiales, encargados de instruir los sumarios sobre la rebelión[11], sobre los detenidos en las cárceles por haber participado en el movimiento subversivo[12], y otras actividades judiciales, como el cese de los funcionarios de la justicia municipal[13], la

---

[8] *Solidaridad Obrera*, 13 y 15 de agosto.

[9] *El Pueblo*, 16, 18 y 19 de agosto. Consejos de guerra y ejecuciones en Madrid y en San Sebastián.

[10] *El Pueblo*, 21 de agosto. El artículo lo firmaba Herminio B. Turégano.

[11] *El Luchador*, de Alicante, el 4 de agosto, informaba sobre el sumario abierto en torno a los hechos de Cartagena, y el 8, sobre el sumario del general Fanjul, en Madrid.

[12] *El Mercantil Valenciano*, el 16 de agosto, publicaba los datos referentes a los detenidos en Madrid; y *El Pueblo*, el día 9, los de Barcelona.

[13] *El Luchador*, 10 de agosto.

reunión del Tribunal Supremo[14], etc., y describía minuciosamente el desarrollo de los primeros consejos de guerra celebrados contra los principales jefes de la rebelión en aquellas plazas en las que fueron sometidos y detenidos, pero manteniendo siempre un gran respeto para las personas. La información de estos hechos se recogía y divulgaba, además, por las principales publicaciones de toda la zona republicana[15]. El periódico que mantuvo una trayectoria informativa más crítica y agresiva, entre los calificados de «izquierda moderada», fue *Mundo Obrero*, aún manteniendo la minuciosidad del relato, cuya actitud se refleja perfectamente en los titulares de la información y en algunos epígrafes dentro del texto. Como ejemplo, veamos los titulares de la información del consejo de guerra contra el general Fanjul, en este periódico, los días 15 y 17 de agosto, muy exaltada, la primera y de plena normalidad informativa, la segunda:

> En la Cárcel Modelo ha comenzado esta mañana el juicio sumarísimo contra el ex-general Fanjul y el ex-coronel Fernández Quintana. El traidor Fanjul pretende negar que fuese jefe de la criminal sublevación, pero ante las pruebas rotundas con que le abruma el fiscal, se ve obligado a confesarlo[16].
>
> ... La República sigue haciendo justicia. La Sala Sexta del Tribunal Supremo, constituida en consejo de guerra para juzgar al ex-general Fanjul y al ex-coronel Fernández Quintana, ha sentenciado, de acuerdo con la petición fiscal. La sentencia ha sido cumplida, esta mañana, a las cinco, en la Cárcel Modelo[17].

La información cenetista, como sabemos, presentaba unas características distintas. Cuando hacía referencia a la actividad del Juzgado Especial para la rebelión de Madrid, por ejemplo, marcaba las diferencias entre los militares y civiles que habían sido procesados y los soldados detenidos pero no procesados, «ya que estaban engañados por sus jefes»[18]. Una buena muestra del tratamiento que se hacía de esta información desde las páginas de *Solidaridad Obrera* y del planteamiento cenetista de la justicia la tenemos en el titular, del día 12 de agosto, sobre el consejo de guerra contra los generales Goded y Burriel, juicio al que se dedicaban las dos primeras páginas completas del diario. Con caracteres muy destacados se decía:

> ¡¡La traición se paga con la cabeza!!. Los generales facciosos Goded y Burriel pagarán con su vida la traición, el crimen y el asesinato perpetrados contra el pueblo. El consejo de guerra contra los generales fascistas que ensangrentaron las calles de Barcelona. Han sido condenados a muerte. ¿No hay más culpables? ¡Justicia, Justicia![19].

---

[14] *El Mercantil Valenciano*, 31 de julio.

[15] Entre los días 11 y 25 de agosto toda la prensa burguesa informó sobre los procesos, sentencias y ejecuciones de los jefes militares de la rebelión que habían sido detenidos en Madrid, Barcelona, Málaga y San Sebastián.

[16] *Mundo Obrero*, 15 de agosto. Última página.

[17] *Mundo Obrero*, 17 de agosto, p. 1.

[18] *Solidaridad Obrera*, 19 de agosto. La noticia llevaba fecha del 18, en Madrid, y se enunciaba de la siguiente manera: «Labor del juzgado especial que instruye el sumario por la rebelión militar fascista. El número de procesados hasta el día de hoy se descompone de la siguiente forma: 3 generales, 7 coroneles, 6 tenientes coroneles, 20 comandantes, 76 capitanes, 108 tenientes, 35 alféreces, 10 brigadas, 4 sargentos, 1 maestro armero, 1 picador militar, 1 alumno de artillería y 14 paisanos. En total 273».

[19] *Solidaridad Obrera*, 12 de agosto de 1936, pp. 1 y 2. Hay ilustraciones con fotografías.

Pero si la prensa cenetista fue la que más se distinguió en la petición de la justicia popular, fue también en la que más ideas se expusieron para definir y dar contenido a dicha justicia. En primer lugar, el principal protagonista en la administración de esa justicia debía ser el pueblo. Este fue el que contuvo la rebelión en los primeros momentos en las zonas leales, y el que, después, a través de sus organizaciones condujo la acción represiva. Es, precisamente, esto último lo que se pretendía encauzar y regular con el nuevo tipo de justicia, aunque desde la prensa cenetista no dejan de aparecer desconfianzas y resistencias. En un artículo titulado «La justicia del pueblo, suprema justicia», publicado en la *Fragua Social*, de Valencia, en el número 2, el 22 de agosto[20], se hacía un planteamiento completo del problema. En primer lugar, se recordaba que no era el pueblo quien había provocado e iniciado el «movimiento revolucionario y reivindicativo», sino que hubo de ponerse en actitud defensiva:

> El pueblo lo defendió todo, se defendió él mismo y generoso sostiene con tesón lo que otros sólo sostenían con verborrea y más verborrea.

Ante estas premisas, una primera decisión de la Confederación Regional del Trabajo de Levante –de la que era órgano *Fragua Social*– fue que la organización no era partidaria de poner «vetos a la determinación del pueblo. Y menos cuando esas determinaciones están justificadas...»; de ahí que muestren sus dudas sobre la ordenación de la justicia popular,

> porque la legalidad orilla muchas cosas y para obrar pide tanto, tanto, que las más de las veces no aparece para decidir ese por tantos conceptos relativo resorte justiciero.

Finalmente, como conclusión, se mostraban fuertemente en contra de la «violencia inútil», sin que esto debiera interpretarse como «blandura»; pero, afirmaban a la vez, que solo al pueblo correspondía decidir sobre el tipo de justicia a aplicar.

A pesar de estas dudas y resistencias, en *Solidaridad Obrera*, en una serie de cuatro artículos, publicados entre los días 19 y 26 de agosto, firmados con el seudónimo Juan Defensor, se trazaron las líneas maestras de lo que, a juicio de los cenetistas, debía ser la justicia popular[21].

En el artículo primero, titulado «¿Qué renovaciones deben hacerse en la justicia?», el autor, que era abogado, hacía las siguientes sugerencias: En primer lugar, ha de formarse «un consejo superior jurídico o judicial», cuyos miembros deben estar revestidos de las siguientes características: ser «abogados de actuación izquierdista y de avanzada social», tener una «recia moralidad» y una «honradez acrisolada», estar capacitados para «poner bien alto el sentido de la responsabilidad», mostrar un «desprecio absoluto para cargos y prebendas», y no desear «satisfacer venganzas ni odios». Características con las que se había definido al perfecto jurista militante de la CNT. A continuación, enumera las funciones que tendría que desempeñar este consejo («de acuerdo y convenio con el consejero de justicia», planteado desde el ámbito catalán):

---

[20] *Fragua Social*, Valencia, 22 de agosto, p. 1.

[21] Los títulos de los artículos fueron: «¿Qué renovaciones deben hacerse en la justicia?», día 19; «¿Por qué no se forma el tribunal de represión del fascismo?», día 20; «Si no se modifican los códigos, la labor de renovación de la justicia será inútil», día 21; «La justicia debe ser rápida y gratuita», día 26.

1) Revisar todo el personal técnico y subalterno de las audiencias, juzgados de primera instancia y municipales, que deberán quedar en suspenso entre tanto.
2) Formar inmediatamente las salas, secciones y juzgados con el personal afecto a la República, «que haya pasado por el tamiz».
3) Convertir el cargo de presidente de las audiencias en político, «de confianza del gobierno y de los organismos revolucionarios». Debe ser «un hombre de derecho que se haya distinguido por su labor en contra de la justicia histórica».
4) Destruir los sumarios instruidos por cuestiones políticas y sociales, las fichas políticas y los antecedentes penales que obren por los anteriores procesos.
5) Suprimir el arancel judicial.
6) Llevar a cabo «con audacia, pero con ciencia» la reforma del código penal, expurgándolo de «cuanto de arcaico y cruel exista en el mismo, atemperándolo a las necesidades y realidades del progreso».

Una vez expuesta la idea del «consejo superior jurídico» y definida la tarea de depuración de personas e instrumentos jurídicos que tendría que llevar a cabo, Juan Defensor, en el segundo artículo, titulado «¿Por qué no se forma un tribunal de represión del fascismo?», plantea el problema de la creación del tribunal popular. Las ideas principales de este artículo son de un gran interés, habida cuenta de la fecha de publicación, el 20 de agosto, lo que nos permite deducir que el autor era una persona muy bien informada o con grandes influencias en los gobiernos de la Generalitat y de Madrid, porque el proyecto que expone en este artículo presenta muchas semejanzas con los decretos del gobierno de los días 23 y 25 del mismo mes.

Las cuestiones tratadas en el segundo artículo son tres: primera, la creación urgente del tribunal y su competencia, que se extendería, de forma «indiscutible e indispensable» a todas las denuncias y detenidos, acusados de fascismo. La segunda era la relativa a la formación del tribunal, que se constituiría con dos secciones, la de los «peritos en derecho», compuesta por un presidente, dos adjuntos y un secretario, «nombrados por el consejo superior de justicia», y la de «los jurados, que en número de doce fallarán» y que serían los verdaderos jueces. La tercera estaba dedicada al nombramiento de los jurados, que, aunque podría seguirse el procedimiento establecido en la ley del jurado, el autor se inclina claramente por el mecanismo que se impondría unos días más tarde en las leyes, «el propio pueblo por medio de sus representaciones sindicales o políticas».

A pesar de las semejanzas que guarda el artículo con los decretos citados más arriba, hay un dato importante en estos, que no aparece en el proyecto cenetista, referente a la competencia del tribunal, ya que este conocería también, y en primer lugar, de los delitos de rebelión y sedición, que Juan Defensor continuaba atribuyendo a los tribunales militares y, por lo tanto, debía de pensar en la existencia paralela de ambos tipos de tribunales.

El tercero y cuarto artículos tienen ya menos interés. Expuesta la idea del tribunal popular, el autor se encuentra con la dura realidad, en la que no se llevan a la práctica de manera inmediata sus ideas; en el tercero, con un largo título: «Si no se modifican los códigos, la labor de la renovación de la justicia será inútil», habla de la lentitud y de los problemas que encierra esta reforma legal, pero, como conclusión del mismo, brinda un principio práctico de equidad. Dice el autor:

> Los códigos los modifican las cortes, es verdad; pero también es cierto que las interpretaciones de las autoridades judiciales los pueden modificar sin que por ello tiemblen las columnas un poco roñosas de los templos de la justicia.

Finalmente, en el cuarto, de la misma tónica que el anterior, titulado «La justicia debe ser rápida y gratuita», el autor se extraña de que aún no haya sido nombrado el consejo superior jurídico y se pregunta por qué el consejero de Justicia (de la Generalitat) no sigue el ejemplo de sus compañeros de Hacienda y Sanidad, e insiste en la necesidad de suprimir el arancel judicial para impedir que la justicia sea considerada una mercancía.

Durante los días en los que desde *Solidaridad Obrera* se trazaba el anterior diseño de la justicia popular, continuaba asimismo la campaña pidiendo la implantación del nuevo tipo de justicia. Un artículo publicado el día 20, titulado «¡Por una justicia popular!» llevaba como subtítulo una auténtica declaración de principios: «Desde este momento debe desaparecer toda la armazón de la justicia burguesa, para levantar una justicia sencilla, gratuita y al servicio de la clase trabajadora»[22]. En él, acudiendo a la experiencia que los cenetistas y los dirigentes obreros, en general, habían adquirido en sus comparecencias ante los tribunales de justicia, se afirmaba que, para que la justicia sea igual para todos, debe ser gratuita: «La justicia, desde hoy mismo, ha de permanecer al margen de la capacidad de adquisición de los ciudadanos», para expresar, a continuación, que es al pueblo a quien corresponde el protagonismo de la administración de la justicia y la competencia que deben recibir los tribunales populares, con lo que se manifestaba, como veremos, una opinión más radical que la expuesta en los artículos anteriores y más próxima a la que se impondría en los decretos del gobierno. Se decía textualmente:

> La misión de administrar justicia corresponde exclusivamente al pueblo. Son los trabajadores, por medio de sus centrales sindicales, quienes han de constituir los tribunales populares.
>
> […]
>
> A los tribunales populares han de ser llevados todos los enemigos de la causa popular. Tanto los generales, oficiales, fascistas, como los delincuentes que se entreguen al saqueo y al pillaje.

La última afirmación expresada en el texto anterior nos permite conectar con otra idea de gran importancia, la de que los enemigos de la República no eran solo los rebeldes y los desafectos, sino también aquellos que, diciéndose republicanos y revolucionarios, actuaban al margen de la ley, alteraban el orden y atentaban contra la vida, la seguridad y las propiedades de otras personas. Pero esto, a su vez, a finales de agosto de 1936, estaba planteando otras graves cuestiones, tales como la del ejercicio del poder y la de la representación de las organizaciones revolucionarias en el gobierno. De ahí que fuera recibido con gran alivio por todas las fuerzas políticas leales a la República el artículo editorial de Solidaridad Obrera, titulado *Profilaxis social*, del día 30[23].

Las ideas conductoras de aquel artículo eran la invitación, que hacía la CNT, a reconocer y aceptar las actuaciones del tribunal popular, abandonar la práctica del terror y demostrar que la revolución era un proyecto racional. Los párrafos centrales del artículo eran:

---

[22] *Solidaridad Obrera*, 20 de agosto, p. 1.

[23] *Solidaridad Obrera*, 30 de agosto, p. 1.

> Termine ya ese terror que ha venido actuando en la sombra. Que sea el tribunal del pueblo quien, a plena luz, con plena responsabilidad, depure lo que depuración necesite. Y si ha de caer sangre, si hay que matar, que todos vean y comprendan que tales muertes las necesita la tranquilidad del pueblo laborioso. Entonces todos los hombres dignos, progresivos, se identificarán con esta especie de profilaxis social.
>
> […]
>
> Centremos nuestros nervios, sepamos dominar nuestras pasiones y razonemos, razonemos mucho, que el razonar no está reñido con la revolución; antes al contrario, le da seguridad...

El artículo editorial fue recibido muy favorablemente por la prensa, especialmente por la burguesa. El diario *El Sol*, de Madrid, del 1 de septiembre, le dedicaba un amplio comentario y reproducía los párrafos que juzgaba más interesantes: los relativos al tribunal popular y al abandono del terror[24]. Sobre esta última cuestión, recogía el siguiente texto:

> Hemos de procurar que el rojo de la sangre no llegue a nublarnos la retina; que la pasión no se adueñe de nosotros y nos haga cometer injusticias; que la sangre no llegue a ofuscarnos hasta el extremo de ver enemigos por todas partes, hasta el punto de anular a pobres diablos...

Solo desde el diario hermano de Valencia –*Fragua Social*– se hicieron algunas críticas, no tanto sobre el planteamiento del tema como sobre la realidad social y política que se estaba dando en Valencia. El artículo editorial se llamaba «Nos sumamos pero queremos opinar» y el origen de la disensión se hallaba en que en Valencia la propuesta del abandono del terror no iba acompañada, como había sucedido en otras ciudades, de la actuación de los tribunales militares ni con la formación de los tribunales populares, que ya habían sido creados. Así afirmaba:

> Nuestra posición en Valencia, siendo la misma en el fondo, ...presenta diferencias puramente ambientales. En Barcelona, en Madrid y en alguna otra localidad como Lérida (...) se han constituido tribunales mixtos, en los que toma parte el sector popular...[25].

El artículo de *Solidaridad Obrera*, por lo tanto, significaba implícitamente que la CNT aceptaba la creación de los tribunales populares; de hecho, en Madrid ya estaba participando en él. La prensa burguesa comentó ampliamente esa creación y siguió muy de cerca sus actuaciones durante los primeros meses[26]; pero no hay que olvidar que había sido a través de los órganos de la CNT y de *El Pueblo* por los que se había llevado la campaña para la imposición de la justicia popular para salir del caos existente. Una vez publicados los decretos, el PCE, desde *Mundo Obrero*, juzgó oportuno reconocer y apoyar públicamente a los tribunales populares, repudiar el estado de terror y adherirse a la campaña en contra de la justicia histórica. Para ello publicó un artículo editorial, el día 28 de agosto, titulado «La justicia del pueblo», al que pertenecen estos párrafos:

---

[24] *El Sol*, Madrid, 1 de septiembre de 1936, p. 3.

[25] *Fragua Social*, Valencia, 1 de septiembre de 1936, p. 1.

[26] En general toda la prensa burguesa se hizo eco de estas noticias entre el 25 y el 28 de agosto.

> Han quedado constituidos y en funciones los tribunales del pueblo. La justicia popular está escribiendo magníficas páginas de serenidad, de intachable sentido de lo justo y de lo humano. Ha roto con la especie y burocracia de los tribunales ordinarios, tribunales de clase...
>
> Era hora que la justicia se administrara con la rapidez y la eficacia que estos jurados lo realizan...
>
> Por esto, todos los casos deben ser presentados a los tribunales populares legalmente constituidos, porque ellos y sólo ellos son la expresión de la justicia en esta hora. Nadie puede (...) erigirse en juez particular...[27].

Creada la justicia popular y reconocida por las organizaciones obreras y republicanas, para que su administración fuera efectiva faltaban dos problemas por resolver: el que los afiliados aceptaran las indicaciones de los dirigentes y que las organizaciones obreras participaran en la acción del gobierno. Lo primero pasaba por lo segundo, esto comenzaría a lograrse pocos días más tarde, con la formación del primer gobierno de Largo Caballero en Madrid y el de concentración de la Generalitat de Catalunya[28], lo restante necesitó más tiempo, pero se solucionaría con el segundo gobierno de Largo Caballero, en el mes de noviembre[29].

---

[27] *Mundo Obrero*, 28 de agosto de 1936.

[28] Largo Caballero formó su primer gobierno el 4 de septiembre; en Cataluña se formó el gobierno el 26, presidido por J. Tarradellas, en el que ya participó la CNT.

[29] El segundo gobierno de Largo Caballero, del que tomó parte la CNT, se formó el 4 de noviembre.

# CAPÍTULO IV

## LA CREACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA JUSTICIA POPULAR

Se ha tratado anteriormente de la campaña llevada a cabo por las organizaciones revolucionarias a favor de la justicia popular y en contra de la ordinaria e histórica. Cuando, por fin, se promulgaron los primeros decretos, se produjo, como hemos visto, una aprobación general, a la vez que el gobierno de Giral, obligado por los acontecimientos a publicarlos, se dirigía hacia la pendiente que terminaría en su dimisión. Se estaba a punto, por lo tanto, de resolver la contradicción que se había estado dando desde que estalló la rebelión militar, en virtud de la cual los representantes de las organizaciones obreras se habían mantenido alejados del gobierno central y de las instituciones del Estado, habiéndose apoderado, en cambio, de los organismos locales y territoriales. Solo con la presencia de los representantes obreros en el gobierno de la República se podría coordinar a las distintas fuerzas sociales y políticas, leales, y conseguir la efectividad en todos los campos de la Administración y, en particular, en el judicial.

### 1. Los decretos de agosto de 1936

El primero de los decretos fue el del 23 de agosto, elaborado durante la noche que siguió al asalto de la cárcel Modelo de Madrid, en donde fueron asesinados, entre otros, varios dirigentes de la derecha española[1]. Mediante ese decreto se creaba en Madrid un *tribunal especial* «para juzgar los delitos de rebelión y sedición y los cometidos contra la seguridad del Estado» (art. 1). En los artículos siguientes, cinco en total, se establecía únicamente la composición, el mecanismo a seguir en la designación y nombramiento de los miembros, y el procedimiento al que sometería sus actuaciones: el «sumarísimo»[2]. La regulación más completa se haría con el decreto del día 25.

El gobierno de Giral, para salir del caos, evitar que tales acontecimientos se repitieran y, al parecer, también por presiones exteriores, se sirvió del proyecto de tribunal popular divulgado en la prensa obrera, y, una vez creado, comenzó a actuar en la misma cárcel Modelo, en la mañana del día 23. En un documento interno del PSOE, elaborado en octubre de 1938, refiriéndose a estos hechos, se habla de las razones «de convivencia

---

[1] El asalto de la Cárcel Modelo de Madrid se produjo en la tarde del día 22 de agosto. Ver REIG TAPIA, A.: «Represión y esfuerzos humanitarios» en *La guerra de España. 1936-1939. El País,* Madrid, 1986, pp. 289-304.

[2] Decreto del Ministerio de Justicia «creando un tribunal especial para reconocer los delitos de *rebelión*», en *Gaceta de la República*, 24 de agosto de 1936; MONLEÓN DE LA LLUVIA, A. E.: Obra cit., p. 46.

internacional», pero también de que «el vértigo de los acontecimientos obligó al gobierno de la República a improvisar con lo que tenía a mano unos tribunales...»[3].

En la *Causa General* de Madrid se hallan varias descripciones de la primera actuación del tribunal popular. D. Felipe Uribarri, que en 1936 había sido juez de instrucción de uno de los juzgados especiales de Madrid para «esclarecer los sucesos acaecidos a partir del 18 de julio», declaraba, el 3 de diciembre de 1940, respecto a los hechos del 23 de agosto, poniéndolo en boca de D. Mariano Gómez, presidente del Tribunal Supremo:



Mariano Gómez González, presidente del Tribunal Supremo y del Tribunal Popular de Madrid, n.º 1, en 1936 (Humanidades Digitales, Universidad Carlos III de Madrid)

> Están matando a los presos desde ayer, he sido llamado por el gobierno esta madrugada para poner fin a este espectáculo, pues de lo contrario, el gobierno teme que pueda desembarcar el ejército inglés y se ha acordado nombrar un tribunal popular para juzgar a los procesados[4].

Por otra parte, la declaración de D. Ángel de la Guardia, que actuó como fiscal en el primer juicio del tribunal popular, describe de forma amplia el desarrollo del mismo, fijándose especialmente en los elementos ambientales, la asistencia de un público numeroso y apasionado de los milicianos armados, la actitud de los jurados, etc. aunque todo ello descrito de manera negativa y acusadora[5].

---

[3] Ver el citado «*Informe que el grupo socialista de la administración de la justicia de Madrid...*», en *Causa General de Madrid*, AHN, Leg. 816. Este documento está redactado desde la perspectiva de 1938 y no tiene en cuenta ciertos elementos tan importantes como la incapacidad del gobierno para tomar e imponer sus decisiones en agosto de 1936.

[4] *Causa General de Madrid*: AHN, Leg. 816.

[5] *Ibidem.* La citada declaración es un documento característico de la *Causa General*, en el que cada afirmación se convierte, a su vez, en una acusación.

Por el segundo decreto, el día 25, se extendían los tribunales especiales a toda la España leal. Con este texto legal se regulaba todo el procedimiento, desde la formación del tribunal hasta la publicación de la sentencia, de manera más completa y se redactaba un preámbulo en el que se solapaba sobremanera el estado de la administración de la justicia[6]. En este se hablaba de la situación «de gravísimo riesgo para la seguridad del Estado», que había originado la rebelión de «elementos desleales a sus juramentos, que pretenden destruir el régimen político y social que en uso de su soberanía y con absoluta legitimidad se dió el pueblo español». Se hacía referencia también a la «buena disposición» de la magistratura y a su «lealtad» al régimen y al gobierno; pero, se decía también que esta había sido desbordada por los acontecimientos y no había podido responder a las necesidades presentes «por falta de normas procesales que le permitan, sin salirse de la ley, acelerar trámites y suprimir obstáculos de mera fórmula». De ahí que el Estado, «que por definición es un ente de derecho», observando «las necesarias garantías», pretenda establecer «una justicia rápida y ejemplar» y dé «cauce jurídico a las aspiraciones populares» de participar en la administración de la justicia y canalice la voluntad del pueblo, que defiende la República con las armas.

En el preámbulo, por lo tanto, se presentaba el gobierno llevando la iniciativa en el proceso que se acometía y contando con la lealtad y la confianza de los dos cuerpos, la magistratura y las organizaciones revolucionarias, cuyas acciones trataba de coordinar mediante los nuevos textos legales. Sin embargo, la realidad, como se ha visto, era muy distinta, y lo que sucedía no era el ejercicio normal de una función de gobierno sino el intento, con esta y otras medidas que se adoptarán en las semanas siguientes, de recuperar el poder político por el gobierno, objetivo que Giral no lograría alcanzar.

Por los decretos del 23 y del 25 de agosto, como se ha visto antes, se creaban los tribunales especiales, cuya función sería la de «conocer los delitos de rebelión y sedición y de los cometidos contra la seguridad exterior del Estado, desde el diecisiete de julio del corriente año y mientras dure el actual movimiento subversivo» (Dect. del 25, art. 1). El tribunal estaría formado «por tres funcionarios judiciales, que juzgarán como jueces de derecho, y catorce jurados que decidirán sobre los hechos de la causa» (Dect. del 23, art. 1). Dadas las circunstancias y según se decía en el preámbulo, el nombramiento de los miembros del jurado lo realizarán «los partidos que integran el Frente Popular y las organizaciones sindicales afectas al mismo» (*Ib.*, art. 2); en cambio, los jueces de derecho serán nombrados por el ministro de Justicia y actuará como presidente «el funcionario judicial de superior categoría» (*Ib.*, art. 1).

El procedimiento sería «sumarísimo» y el tribunal, al constituirse, determinaría las reglas a las que debería sujetar sus actuaciones (*Ib.*, art. 3). Los abogados defensores que tengan que actuar «en turno de oficio» figurarán en una lista elaborada por los colegios de abogados y, en su defecto, la formará el presidente del tribunal con los que residan en el lugar donde actúe (Dect. del 25, art. 3). Para la instrucción de los sumarios se crearán «los juzgados especiales que sean necesarios» (*Ib.*, art. 4), y el juez instructor deberá terminar sus actuaciones en los cinco días siguientes a la primera diligencia (*Ib.*, art. 11), y en virtud de la brevedad se establecen procedimientos de actuación en los artículos 6 y 7 del mismo decreto. El juez dictará auto de procesamiento y prisión cuando estime que concurren los requisitos prevenidos en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento

---

[6] Decreto del Ministerio de Justicia sobre la «creación de tribunales especiales en toda la España leal», en *Gaceta de la República*, 26 de agosto de 1936; y MONLEÓN DE LA LLUVIA, A. E.: Obra cit., pp. 47-53.

Criminal[7], y entregará inmediatamente sus actuaciones al fiscal, contra las que no cabe recurso alguno (*Ib.*, art. 14). En las veinticuatro horas siguientes el fiscal las entregará al tribunal con el escrito de acusación (*Ib.*, art. 15).

La sección de derecho del tribunal entregará «sin dilación» a los inculpados el escrito de acusación y citará a las partes al acto del juicio que se celebrará en las cuarenta y ocho horas siguientes (*Ib.*, art. 16). Los abogados defensores podrán examinar las acusaciones en la secretaría del tribunal «hasta el momento de la celebración del juicio» (*Ib.*, art. 17).

La vista sería pública, a no ser que el tribunal por causas justificadas acordara lo contrario. Durante el acto del juicio, ante la presentación de nuevas pruebas por las partes, el jurado acordaría o no su admisión, y el presidente podría limitar el tiempo de uso de la palabra al fiscal y a la defensa y establecer unos máximos (*Ib.*, arts. 19 y 20). Oídas las declaraciones de los inculpados y de los testigos, examinadas las pruebas y expuestas las conclusiones del fiscal y de los defensores, el presidente del tribunal elaboraría un cuestionario, para someterlo al jurado, previa lectura para que el defensor y el fiscal puedan solicitar la inclusión de alguna otra pregunta. El jurado deliberará y emitirá un veredicto sobre los hechos que se juzgan (*Ib.*, art. 19)[8].

Hecho esto, el tribunal, los jueces de derecho, deliberará y votará la sentencia (*Ib.*, art. 20). Si es condenatoria, el jurado, los jueces de hecho, podrá proponer o no la revisión de la misma, y si se impone la pena de muerte, podrá acordar, o no, solicitar del gobierno la conmutación por la inmediata inferior (*Ib.*, art. 21). Contra la actuación de estos tribunales no procederá recurso alguno (*Ib.*, art. 22).

Debido a las circunstancias de su origen, que no pueden olvidarse, como se ha dicho antes, las atribuciones y facultades de los jurados de los tribunales especiales eran notablemente distintas a las de los jurados que habían formado parte de los tribunales ordinarios, desde la promulgación de la ley del jurado en 1888[9], y ahí es de donde parten las críticas más duras que se han hecho a los textos legales y a la actuación de los tribunales populares[10]. El número de los jueces de hecho aumenta hasta catorce, en lugar de los doce de la ley de 1888 y de los ocho del decreto de 1931. La competencia del jurado ordinario era más amplia, se extendía «al conocimiento de todos los delitos que más conmueven al orden social... o que especialmente afectan a los derechos individuales». Se establecían unos requisitos muy estrictos para determinar la capacidad de ser jurado y una serie de filtros de selección para ser designados. Los miembros del jurado podían ser recusados por las partes, y una vez dado el veredicto, el tribunal de derecho tenía facultad, a petición de parte, del fiscal o de oficio, en determinadas circunstancias, de devolver por dos veces los autos al jurado. Finalmente, contra la sentencia se podía interponer recurso de casación[11]. Sin embargo, el jurado de los tribunales especiales, en principio, tenía solo

---

[7] Cuando existen «indicios de criminalidad», es decir, algo más que meras sospechas, pero menos que pruebas, de que el sujeto es el autor del delito imputado. Condiciones que fácilmente chocaban con los objetivos de la legislación especial. Agradezco las puntualizaciones que el profesor Asencio Mellado, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, me ha hecho sobre determinados conceptos jurídicos.

[8] Este jurado, por lo tanto, funcionaba al modo anglosajón, es decir, los jueces legos conocían de los hechos y los técnicos, del derecho y de la aplicación de la pena.

[9] La ley del jurado había estado en vigor ininterrumpidamente hasta 1923. Primo de Rivera la dejó en suspenso y entró de nuevo en ejercicio en 1931. Ver ALEJANDRE, J. A.: Obra cit., pp. 221 ss.

[10] ALEJANDRE, J. A.: Obra cit., pp. 239-244; SALAS LARRAZÁBAL, R.: *Historia del ejército popular de la República.* Vol. I (obra cit.), p. 457.

[11] ALEJANDRE, J. A.: Obra. cit., pp. 167-168. El de casación es un recurso extraordinario, caracterizado por la limitación de los motivos en que se puede basar: infracción de la ley o quebrantamiento de forma producida en el juicio o en la sentencia que se recurre (Ley de Enjuiciamiento Criminal; art. 448 ss.).

competencia para entender de los delitos de rebelión y sedición, sus miembros no podían ser recusados, la designación la efectuaban los partidos del Frente Popular y los sindicatos, con lo que resalta su significación política, y tenían mayores facultades en torno a la aceptación de las pruebas y la revisión de las sentencias[12].

En Cataluña, el 24 de agosto, el gobierno de la Generalitat promulgó un decreto por el que se creaban, en las Audiencias Provinciales, los «jurados populares para la represión del fascismo», cuya competencia se especificaba más claramente en otro del día 28, según el cual, dichos jurados conocerían de los delitos de rebelión, sedición y de los cometidos contra la seguridad exterior del Estado desde el pasado 17 de julio y mientras dure el actual movimiento subversivo; con lo que, en Cataluña, respecto a la cuestión que nos ocupa, se entraba en un proceso paralelo al que se seguía en el resto de la España leal, y que se mantendría hasta finales de abril de 1937, en que se implantó la unificación legislativa en materia judicial. La composición de los jurados populares era semejante a la de los tribunales especiales, aunque con algunas diferencias que reflejaban las mejores relaciones que habían existido entre la Generalitat y las organizaciones revolucionarias. Así pues, los presidentes de los Jurados Populares serían los mismos de las Salas de lo Criminal de las Audiencias Provinciales, y los jurados, en número de doce, serían elegidos, mediante un procedimiento de insaculación, por el presidente de la Audiencia entre una lista de cincuenta elaborada por las corporaciones públicas y las organizaciones sindicales y políticas. Para ser jurado se exigían, además, otras condiciones, relativas a la edad, el nivel cultural y a la prolongación de la residencia en Cataluña[13].

Los tribunales populares se constituyeron en las distintas provincias, en los días inmediatamente posteriores a la publicación del decreto, acontecimientos de los que daba cuenta la prensa[14], repitiéndose en todos ellos el mismo ritual descrito más arriba, es decir, el presidente explicaba el sentido de la justicia popular, daba la bienvenida y enaltecía la presencia de los jurados populares y justificaba, en algunos casos, la actuación de los abogados defensores. También los fiscales, en su primera actuación, solían hacer importantes manifestaciones sobre el significado de la justicia popular[15].

Con los decretos de agosto de 1936, por lo tanto, se creaba y ponía en funcionamiento la justicia popular, justicia de excepción, como se ha visto más arriba, de la que no hay que olvidar las circunstancias en que aparecía y la situación en que se hallaban las instituciones del Estado, incapaces de responder, a la vez, a la rebelión militar y a las exigencias revolucionarias de las organizaciones populares. La opción adoptada por todas las fuerzas políticas leales de salvar a la República y de encauzar el movimiento

---

[12] SÁNCHEZ RECIO, G.: «Los tribunales populares y su actuación durante la guerra civil en el País Valenciano», en *Perspectiva Contemporánea. España. Siglo XX*, n.º 1 (octubre, 1988), pp. 79-91. La primera redacción de este artículo se presentó como comunicación al Congreso *Historia y Memoria de la Guerra Civil.* Salamanca, 1986.

[13] RUBIÓ I TUDURI, M.: Obra cit., pp. 27-33; PAGÈS I BLANCH, P.: «La administración de justicia en Cataluña durante la guerra civil española (1936-1939)» en *Justicia en Guerra* (obra y pp. citadas); SÁNCHEZ RECIO, G.: «La justicia popular durante la guerra civil», en *Arbor,* n.º 491-492 (1986), pp. 162-163.

[14] La prensa de las distintas ideologías y órganos de los partidos y sindicatos informaban en los primeros días de septiembre sobre la constitución de los tribunales populares y de las primeras sentencias, tanto en sus provincias respectivas como en otras.

[15] *El Pueblo*, Valencia, 12 de septiembre de 1936. El fiscal del Tribunal Popular, E. García Torres, decía al principio de su intervención que «respondiendo a un imperativo de su larga vida de luchador hijo del pueblo, ha de celebrar que tenga que ser su actuación primera, desde la banqueta de su actuación, ante un tribunal del pueblo que dice es para él la máxima representación de la justicia».

revolucionario constituye la base para explicar y entender la nueva fórmula de administración de la justicia[16].



Fiscales ante un Tribunal Popular en 1936
(AGA de Alcalá de Henares)

## 2. La evolución legislativa y el establecimiento de un nuevo modelo de administración judicial

A los decretos de agosto siguieron otros con los que se tejía la red de la administración de la justicia, se abarcaban nuevos aspectos de la actividad política y social y se sometían otros tipos de delitos a la justicia especial popular, operaciones que resultaban precisas a causa de la prolongación del conflicto y del mantenimiento del papel que las masas estaban ejerciendo.

El segundo organismo judicial de la jurisdicción especial fueron los *Jurados de Urgencia* (Dect. del 10 de octubre de 1936), que se crearon como complemento de los decretos de agosto, cuya competencia era entender «de aquellos hechos que, siendo por su naturaleza de hostilidad o desafección al régimen, no revisten caracteres de delito». El procedimiento sería oral, el mismo que se seguía «para el trámite de los juicios de faltas» (preámbulo)[17]. Los Jurados de Urgencia se establecerían en Madrid y donde determinara el ministro de Justicia (art. 1) y estarían formados por un presidente, juez de derecho, y por dos jueces de hecho, designados, por turno, por los partidos del Frente Popular u organizaciones sindicales (art. 4). El juicio se iniciará por denuncia, que sostendrá la acusación (art. 5) y la defensa se realizará por un «hombre bueno», sea o no letrado en

[16] ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N.: «Justicia penal en guerra civil», en obra. cit., pp. 255-256.

[17] Decreto del Ministerio de Justicia sobre los «Jurados de Urgencia». *Gaceta de la República,* 11 de octubre de 1936; y MONLEÓN DE LA LLUVIA, A. E: Obra cit., pp. 95-97.

ejercicio (art. 6). En el artículo tercero se relacionaban las penas con las que se sancionaban estos hechos.

En febrero de 1937, se legislaba de nuevo sobre los Jurados de Urgencia[18]: En el preámbulo se hacía mención de «la lenidad con que éstos aplicaban las sanciones previstas», se insistía y se definía con precisión alguna infracción especial: «Alterar, sin causa debidamente justificada..., el precio, calidad, peso, racionamiento, o distribución de artículos de comer, beber o arder...» (art. 2,d), y se sistematizaban las penas a imponer: La principal, el internamiento en un campo de trabajo, las accesorias, las multas y otras, y la subsidiaria, la privación de la libertad (art. 3). Finalmente, en el artículo 6, se especificaba la forma de dictar sentencia, mediante la votación de todos los miembros del tribunal.

De la competencia de los Jurados de Urgencia se desprende su función fundamentalmente represiva. Ante ellos tuvieron que comparecer muchos ciudadanos por el solo hecho de expresar ideas y sentimientos o de adoptar comportamientos contrarios a la República o a la manera de conducir la guerra los militares republicanos. Las penas impuestas en estos jurados revestían una dureza especial, dada la falta de calificación delictiva de los hechos, lo que, en buena manera explica la advertencia lanzada desde el preámbulo del decreto del 23 de febrero.

Los *Jurados de Guardia* constituyeron el tercer organismo judicial de la jurisdicción especial, creados por el decreto del 17 de octubre[19]. Se establecían tres en Madrid, integrados por un presidente, juez de derecho, nombrado por el ministro de Justicia, y seis jurados, jueces de hecho, designados de la forma habitual (art. 1). La competencia de estos nuevos jurados sería conocer de los delitos definidos por los bandos del Ministerio de la Gobernación y aplicar las penas fijadas en el Código de Justicia Militar (art. 2). El procedimiento sería «sumarísimo» (art. 3).

El día 31 del mismo mes de octubre se publicó un Bando del Ministerio de la Gobernación, en el que se especificaban los delitos que serían competencia de los Jurados de Guardia, a los que se sometía toda la población de Madrid, a fin de «mantener a todo trance el orden público, la seguridad colectiva y la regularidad de los servicios del Estado...» (preámbulo), y en los artículos 1 y 2 se enumeraba una serie de actos delictivos que se asimilaban a la adhesión y auxilio a la rebelión, a los que se aplicarían las penas previstas en el Código de Justicia Militar. Se consideraban como adhesión los actos relacionados con la perturbación del orden público, la tenencia de armas y explosivos susceptibles de utilizarse en acciones de guerra o de terrorismo, la divulgación de noticias o el poseer los medios técnicos para realizarlo, sin la autorización debida, que puedan servir para actividades de espionaje o crear actitudes derrotistas entre la población, el tener planos u otros documentos propios de la información militar, etc. Entre los actos que se asimilaban al auxilio a la rebelión se relacionaban tres de gran importancia porque nos ilustran acerca del poder y el control que había conseguido el gobierno, cuando estaba a punto de formarse el segundo de Largo Caballero, del que formarían parte cuatro ministros anarquistas. Esos actos eran: «Las denuncias falsas que se hicieren por móviles de resentimientos o venganza personal», «los registros domiciliarios o detenciones que se practicaren o intentaren realizar sin la debida autorización...» y «los actos de pillaje y la apropiación o incautación indebida de cosas, muebles o servicios» (art. 2, 7, 8, 9). Finalmente, los Jurados de Guardia podrían «inhibirse del conocimiento de estos delitos

[18] Decreto del día 23. *Gaceta de la República,* 24 de febrero de 1937.

[19] Ver *Gaceta de la República,* 18 de octubre de 1936.

cuando de ellos deben conocer otros tribunales» (art. 3), como de hecho sucedió en la mayor parte de los casos[20].

El gobierno de la Generalitat, por su parte, mediante un decreto del 13 de octubre, creó los «tribunales populares» para entender de aquellos actos con los que se hubiera colaborado a la rebelión militar y al movimiento fascista del 18 de julio, ya que los «jurados populares» estaban viendo solo las causas contra los militares rebeldes. Estos tribunales estarían compuestos por un presidente, licenciado en derecho, nombrado por el consejero de Justicia, y ocho jueces de hecho, pertenecientes cada uno a un partido u organización sindical distintos, elegidos por sorteo de una lista de dieciséis, elaborada por cada partido u organización sindical. También a estos se les exigía ciertas condiciones de edad, nivel cultural, residencia en Cataluña y militancia política o sindical. Por las amplias competencias recibidas, estos tribunales podrían asimilarse conjuntamente a los Jurados de Urgencia y de Guardia. Finalmente, mediante otro decreto del 24 del mismo mes de octubre, el gobierno de la Generalitat establecía un organismo encargado de examinar las sentencias de pena de muerte dictadas por dichos tribunales populares y de proponer indultos al gobierno catalán[21].

A medida que fueron apareciendo los anteriores organismos y tribunales especiales, fue necesario sistematizarlos y definir con precisión sus competencias; la organización de la justicia popular, además, había adquirido tal cuerpo que podría sustituir a la compleja administración de la justicia ordinaria anterior. De ahí que por otro decreto del 23 de febrero de 1937[22] se legislara acerca de la competencia de cada uno de los organismos de la justicia popular, tratados más arriba. Las novedades principales que incorporaba el decreto eran:

a) Ampliar la competencia de los tribunales populares con el conocimiento de los delitos de espionaje, que ya habían sido definidos por otro decreto del 13 de febrero[23], de los delitos comunes comprendidos en el Código Penal y leyes penales especiales, y de los delitos no estrictamente militares, incluidos en los códigos militares, cuyos autores sean paisanos (art. 1).

b) Sustituir las penas de prisión y arresto mayor impuestas por los tribunales populares a los delitos comunes por las de ingreso «en alguno de los establecimientos correccionales, pedagógicos o médico-pedagógicos que se crean al efecto» (art. 5).

c) Posibilidad de recurrir contra las sentencias de los tribunales populares en los dos últimos casos del apartado a) (art. 15). Por otro decreto del 3 de febrero se había fijado el procedimiento para revisar las sentencias contra los delitos de rebelión, traición y espionaje. En estos casos la iniciativa la tomaría el gobierno de la República, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y la revisión se haría ante el mismo tribunal, pero con nuevo jurado (arts. 1 y 2)[24].

---

[20] Ver: MONLEÓN DE LA LLUVIA, A. E.: Obra cit., pp. 114-117. Ver también: *Libro Registro del Jurado de Guardia*, n.º 1. Comprende a 297 procesados desde el 12 de noviembre de 1936 al 11 de diciembre de 1937, de los que no se registra el delito; la mayor parte de las resoluciones fueron inhibiciones y solo se pronunciaron cuatro sentencias condenatorias, en *Causa General de Madrid,* AHN, Leg. 1807(2).

[21] Ver los autores y obras citados en la Nota (13).

[22] Decreto del Ministerio de Justicia sobre «Tribunales Populares», en *Gaceta de la República*, 24 de febrero de 1937; ver también: MONLEÓN DE LA LLUVIA, A. E.: Obra cit., pp. 216-221.

[23] *Gaceta de la República,* 14 de febrero de 1937; MONLEÓN DE LA LLUVIA, A. E.: Obra cit., pp. 201-204.

[24] *Gaceta de la República,* 4 de febrero de 1937; y MONLEÓN DE LA LLUVIA, A. E.: Obra cit., p. 195.

Los organismos de la justicia popular se completaban con el *Tribunal de Responsabilidades Civiles*, creado por los decretos del 23 de septiembre y 6 de octubre de 1936[25]. Con el primero, del Ministerio de Hacienda, se establecía la *Caja de Reparaciones* de los «daños derivados de la guerra civil con cargo a la responsabilidad civil de los que han tenido participación directa o indirecta en el movimiento rebelde» (art. 1), se regulaba la actividad de la Caja, y se anunciaba la formación del tribunal y definía su competencia. El párrafo primero del artículo 4 estaba redactado en los siguientes términos:

> Se constituirá en el tribunal popular especial que funcione en Madrid para conocer los delitos de rebelión y conexos una sección especial, de igual constitución a la del tribunal mismo, encargada de determinar las responsabilidades civiles, haciendo las declaraciones sobre incautaciones definitivas y embargos preventivos o incautaciones provisionales que correspondan.

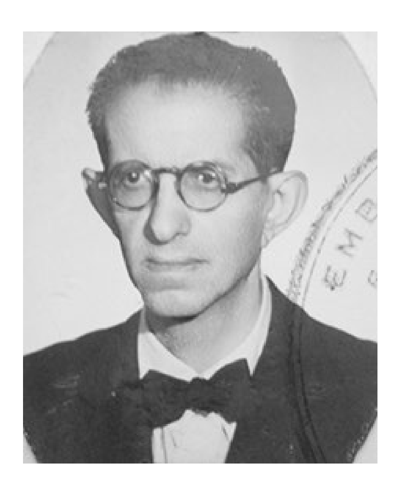
Por el segundo decreto, del Ministerio de Justicia, se creaba efectivamente el tribunal (art. 1) y se especificaba su competencia con los siguientes términos:

> ... Las actuaciones del tribunal se extenderán a todos los procesos terminados por sentencia firme y cuantos se fallen en lo sucesivo y a las responsabilidades de orden civil dimanantes de delitos que se deriven de indicios racionales de participación en el movimiento, adoptando las medidas precautorias y de garantía que estime convenientes (art. 5).

Finalmente, en el artículo 9 del primero de los decretos, se fijaban las relaciones entre la Caja de Reparaciones y el Tribunal de Responsabilidades Civiles, asunto de gran importancia porque mediante esta vía habría que sancionar o reprobar lo hecho en este aspecto por las organizaciones revolucionarias desde el estallido de la rebelión. Según dicho texto, la Caja recibiría las declaraciones y el producto de lo intervenido o incautado por las instituciones económicas o financieras, organismos públicos y organizaciones revolucionarias que lo hubieran realizado, y aquella lo comunicará al Tribunal para que este decida sobre la procedencia o no de la incautación. A la Caja irían a parar, además, las sanciones económicas impuestas por los tribunales populares y ratificadas por el de responsabilidades civiles[26].

[25] *Gaceta de la República*, 25 de septiembre y 7 de octubre de 1936; y MONLEÓN DE LA LLUVIA, A. E.: Obra cit., pp. 75-79 y 87-88.

[26] ROSAL DÍAZ, A. del: «La caja de reparaciones (Ministerio de Hacienda). El tribunal de responsabilidad civil (Ministerio de justicia). 1936-1939», en *Justicia en Guerra* (obra cit.,), pp. 239-245; y SÁNCHEZ RECIO, G.: *La República contra los rebeldes y los desafectos. La represión económica durante la guerra civil*, Alicante, 1991.



Demófilo de Buen Lozano, presidente del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles de la República en 1936 (Humanidades Digitales, Universidad Carlos III de Madrid)

Un nuevo paso en la organización de la justicia se dio con el decreto del 7 de mayo de 1937 sobre compilación penal[27]. De acuerdo con él, los tribunales especiales se llamarán en adelante, oficialmente, «populares» y reducirán el número de sus jurados a ocho (art. 7)[28], que se renovarán por mitad cada cuatro meses (art. 9). También modificaba el número de sus componentes el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, elevando el de la sección de derecho a cinco, que serían nombrados por el Consejo de Ministros, y reduciendo a doce el de los jurados, que distribuía en dos categorías, la mitad serían diputados a Cortes «que nombrará la Diputación Permanente de las mismas», y el resto que será insaculado «por turnos mensuales, de una lista de veinticuatro, que formarán todos los cuatrimestres los partidos y organizaciones sindicales que integran el Frente Popular» (art. 74). Se establecía, por primera vez, la normativa por la que la sección de derecho de los tribunales populares, siempre que hubiera unanimidad entre sus miembros, podría impedir, al menos temporalmente, la ejecución de las sentencias contra los delitos de rebelión, sedición y espionaje, si hubieran descubierto error grave en el veredicto (art. 52, a). Se creaba un nuevo tribunal popular, los *jurados de seguridad* (arts. 67-70), encargados de la aplicación de los medios de seguridad que determinaba la ley de 28 de julio de 1933 (Ley de Orden Público).

Sin embargo, el elemento más importante que añadía el decreto de compilación penal era la integración de los tribunales populares en las Audiencias Provinciales y Territoriales (art. 4), con lo que se establecía el fundamento, a través del cual la justicia popular, de excepción y provisional, podía convertirse en normal y duradera, según era el propósito del ministro García Oliver[29].

[27] Decretos citados del 7 de mayo de 1937. *Gacela de la República*, 13 de mayo.

[28] Anteriormente ya se había legislado en este mismo sentido (decreto del 2 de noviembre de 1936, en MONLEÓN DE LA LLUVIA, A. E.: Obra cit., p. 125); pero esto, según se desprende de la documentación, no se aplicó hasta mayo de 1937.

[29] Meses antes se había legislado sobre la integración de los tribunales populares en las Audiencias: el 30 de enero para los establecidos en Valencia y el 7 de marzo para el resto, aunque esta legislación no hubiera sido aún efectiva. Ver también el discurso pronunciado por García Oliver en Valencia, el 31 de diciembre de 1936, en: *2 meses de actuación en el Ministerio de Justicia* (obra citada).

Otros dos decretos, promulgados ya por el gobierno de Negrín, completaron la integración de los tribunales populares en las Audiencias: El del 6 de agosto de 1937, en el que se definía y simplificaba la composición de las Audiencias Provinciales que «se compondrán por ahora de un presidente, uno o más tribunales populares, los jurados de urgencia, de guardia y de seguridad que se hubiesen creado en las mismas» (art. 1), y serán presidentes de las Audiencias quienes lo sean de uno de los tribunales populares de ella y «conservarán las atribuciones que les confiere la legislación orgánica vigente» (art. 4)[30]. Finalmente, el del 24 de marzo de 1938, por el que se daba otro paso muy importante en la organización de la justicia[31]. En el preámbulo de ese decreto se hablaba de lograr «de una manera paulatina el restablecimiento de la plena normalidad de la vida judicial española» y de «simplificar los organismos creados en razón de las necesidades del momento, armonizando la tendencia de unidad orgánica de los mismos con las peculiaridades que exige la actualidad». Para alcanzar los anteriores objetivos, se constituirá de nuevo en las Audiencias Provinciales la Sala de lo Criminal con facultades y funciones al mismo nivel que las de los tribunales populares (arts. 1 y 2). Será competencia de dichas Salas el conocimiento de los «delitos comunes comprendidos en el Código Penal o en las leyes especiales», con lo que estos tipos de delitos se retraían de la competencia de los tribunales populares[32]. Por este decreto desaparecían, además, los Jurados de Urgencia y de Guardia, debiendo estos remitir a los tribunales populares las actuaciones que tuviesen en trámite (art. 4; 3). Con la adopción de estas medidas, pensamos que puede concluirse que en España se había creado un nuevo modelo de administración judicial, con el que había desaparecido la anterior contraposición entre la justicia ordinaria y la popular, al quedar ambas integradas en las Audiencias Provinciales.

## 3. Los tribunales especiales de guardia

Estos tribunales no pertenecen propiamente a la justicia popular; sin embargo, los incluimos aquí por la importante función represora que ejercieron, principalmente desde la publicación del decreto del 24 de marzo de 1938. A partir de esta fecha, como sabemos, a los tribunales populares les estaba reservada, únicamente, la competencia sobre los delitos de rebelión y los actos de desafección al régimen, porque contra los de espionaje ya se había creado otro tribunal específico, por decreto del 22 de junio de 1937, que se separaba también de la justicia popular[33]. Este último tribunal estaba compuesto «por tres jueces o magistrados de la jurisdicción ordinaria y dos militares o marinos, letrados»; de los primeros, dos serían nombrados libremente por el Ministerio de Justicia y el tercero, a propuesta del Ministerio de la Gobernación. Ejercería la acusación el fiscal general de la República o persona en quien delegue (art. 2). Por una disposición transitoria se establecía que los sumarios que se estuvieran instruyendo por cualesquiera autoridades

[30] *Gaceta de la República*, 7 de agosto de 1937. Ver también: MONLEÓN DE LA LLUVIA, A. E.: Obra cit., pp. 433-435.

[31] *Gaceta de la República*, 26 de marzo de 1938.

[32] En el artículo 2 del decreto se establecía la composición de las Salas de lo Criminal de las Audiencias, formadas por un presidente, el propio de la Audiencia, y dos magistrados, uno de los cuales procedería de la carrera judicial y el otro, si era interino, debería haber ejercido, al menos, durante seis meses.

[33] *Gaceta de la República*, 23 de junio de 1937. Ver también: MONLEÓN DE LA LLUVIA, A. E.: Obra cit., pp. 397-401.

judiciales y las causas pendientes de vista o fallo, por este tipo de delitos, deberían remitirse al nuevo tribunal, e inhibirse los de origen. Este tribunal, finalmente, tendría jurisdicción en todo el territorio nacional (art 1) y actuaría en el lugar donde resida el gobierno (art. 2).

Pues bien, los *tribunales especiales de guardia*, creados por el decreto del 29 de noviembre de 1937[34], aparecían como delegaciones en las provincias del anterior tribunal (preámbulo). Su competencia sería el conocimiento «de los delitos flagrantes de espionaje, alta traición y derrotismo y demás previstos y penados en el decreto... de 22 de junio de 1937» y estaría compuesto por un magistrado y dos vocales propuestos, uno por el Ministerio de la Gobernación y el otro por el de Defensa Nacional, y nombrados por el Consejo de Ministros (art. 1). En el mismo artículo se dotaba al tribunal del personal auxiliar preciso, de dos miembros del Cuerpo de Investigación y Vigilancia y de los Guardias de Seguridad que necesitara. Las actuaciones del tribunal debían llevarse a cabo con gran celeridad; desde que el fiscal, que recibía la información de la policía, iniciaba las diligencias hasta la conclusión de la vista del juicio no podía transcurrir un tiempo superior a noventa y seis horas (arts. 5 y 9). Los tribunales especiales de guardia dependerían directamente del Tribunal Supremo (art. 2), y como delegaciones del tribunal de espionaje, deberían enviar a este todos aquellos casos en los que la comisión del delito no se considere «flagrante», teniendo, por lo tanto, que inhibirse (arts. 5 y 10). También habrían de remitir al tribunal especial de espionaje todas aquellas sentencias que contengan alguna pena de muerte «para que éste proceda a su revisión» (art. 11).

Sin embargo, ante las dificultades que suponía el que tres ministerios intervinieran en la formación de un tribunal, por un nuevo decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, del 24 de marzo de 1938, se facultaba al ministro de Justicia para nombrar los miembros de los tribunales especiales de guardia, sin perjuicio de las atribuciones recibidas, en el decreto fundacional, por los otros dos ministerios en orden a la proposición de los vocales[35]. Por el decreto del Ministerio de Justicia del mismo 24 de marzo, anteriormente citado, estos tribunales aumentaban su competencia con la transferencia de «las funciones atribuidas a los tribunales unipersonales de subsistencias» (art. 7), que desde esta fecha serían suprimidos. La importancia del problema de las subsistencias era tal, por la prolongación del conflicto, que las sentencias relativas a ellas eran inapelables (art. 9).

Pocas semanas más tarde, el 3 de mayo, otro decreto del ministerio de Justicia (*Gaceta de la República* del 5 de mayo) modificaba de nuevo algunos de los aspectos de los decretos anteriores. Se extendía la competencia de los tribunales especiales de guardia a los delitos antes referidos, fueran o no flagrantes (art. 1); los detenidos y, consiguientemente, la información de los hechos no los recibirá el fiscal del tribunal sino un «juez especial de guardia» (art. 4), que realizará las diligencias, elaborando o no, según proceda, el escrito de acusación (art. 5); se eliminaba también la revisión de las sentencias cuando en estas se hubiera impuesto pena de muerte, manteniéndose el recurso de alzada, si se pedía por el fiscal o por los defensores, que habría de verse, asimismo, ante el tribunal de espionaje y alta traición (art. 11); finalmente, se establecía que los tribunales especiales de guardia dieran cuenta «por el medio más rápido» al ministerio de Justicia, a través del Tribunal Supremo, «de todas las sentencias que dicten y de cuantas incidencias ocurran en los juicios que celebren» (art. 12). Todas estas innovaciones se fundamentaban en la necesidad de asegurar todas las garantías procesales a los inculpados y de infundir mayor

[34] *Gaceta de la República*, 1 de diciembre de 1937.

[35] *Gacela de la República*, 26 de marzo de 1938.

rapidez en los procesos, reduciendo el trabajo del tribunal especial de espionaje, y más aún, teniendo en cuenta la dificultad que se daba en las comunicaciones por la situación de los frentes de guerra (preámbulo).

Los tribunales especiales de guardia, junto con el de espionaje y alta traición, fueron los que ejercieron la más amplia e intensa represión desde marzo de 1938 hasta el final de la guerra civil, ya que, antes de la primera fecha, esos tribunales no habían sido organizados de hecho. Los delitos de rebelión y desafección, competencia de los tribunales populares, durante el tercer año de la guerra tenían ya poca importancia, eran delitos que podrían calificarse de pasivos; en cambio, los activos, los verdaderamente importantes, eran los de espionaje y traición, y los agrupados bajo un término muy indeterminado, el «derrotismo», de fatales consecuencias para los ciudadanos que eran marcados con él. Este último tipo de delitos podría definirse de la siguiente forma:

> Los actos o manifestaciones que tiendan a deprimir la moral pública, desmoralizar al ejército o disminuir la disciplina colectiva (Dect. de 22 de junio de 1937, art. 6. 4).

El gobierno de la República, por otra parte, además de las fuerzas de seguridad y vigilancia, se había dotado de una organización especial: el Servicio de Investigación Militar (SIM), como cuerpo de contraespionaje, que debería actuar dentro del ejército y en todos los ámbitos próximos a su actividad. Este servicio se había creado por un decreto del ministerio de Defensa, del 6 de agosto de 1937[36], en el que se había definido su objetivo:

> ... Combatir el espionaje, impedir los actos de sabotaje y realizar funciones de investigación y vigilancia cerca de todas las fuerzas armadas... (art. 1).

Se había establecido también, en el mismo decreto, la clase de relaciones que debería existir entre el cuerpo de contraespionaje y las autoridades civiles, de forma que estas tendrían que comunicar inmediatamente al ministerio de Defensa todas las denuncias que reciban sobre dichos actos «para que el servicio de investigación militar se encargue de su esclarecimiento» (art. 6). Y, finalmente, el ministerio de Defensa recibía atribuciones para dictar las normas precisas que exija el desarrollo del decreto, «manteniendo secretas las que por su naturaleza no deban ser publicadas» (art. 7); con lo que este cuerpo llegó a ser muy temido por la población, aparte de por ser muy activo, por su organización y las facultades secretas que había recibido.

Así pues, el SIM y los tribunales especiales de guardia fueron los principales instrumentos represivos del gobierno de la República, cuyas actuaciones se dirigieron tanto contra los verdaderos enemigos y los llamados «quintacolumnistas» como contra los leales, que simplemente se resistían a las medidas de uniformidad y control pretendidas por el gobierno del Dr. Negrín[37], como se verá más adelante.

Los tribunales especiales de guardia, como se ha visto antes, estaban obligados a enviar periódicamente información detallada al Tribunal Supremo de todas las causas vistas y

[36] *D. O. del Ministerio de Defensa Nacional*, 9 de agosto de 1937.

[37] Ver: GONZÁLEZ QUINTANA, A.: «Justicia militar en la España Republicana durante la guerra civil española (1936-1939)», y ALBA, V.: «De los tribunales populares al tribunal especial», en *Justicia en Guerra,* (obra citada), pp. 171-187 y 223-237.

de las sentencias dictadas[38]. Así mismo, la Fiscalía General de la República debía ratificar las penas de muerte impuestas por los tribunales especiales de guardia y por el de espionaje y alta traición. Los textos siguientes son suficientemente ilustrativos sobre la actitud y actuaciones de estos tribunales. El primero pertenece al fiscal de un tribunal especial de guardia de Madrid, que informa al fiscal general de la República, el 23 de marzo de 1938, sobre el primer juicio celebrado por este tribunal:

> [...] El caso visto ayer, como ya tiene conocimiento V. E., era clarísimo: un sargento de transmisiones que practica el derrotismo.
>
> La tesis expuesta por el ministerio público, tesis que expongo a la consideración de V. E., fue que la acción de rebajar nuestra moral de victoria era el hecho más grave que puede cometerse en esta guerra, pues nuestra indestructible fe en el triunfo era el arma más poderosa que opusimos y oponemos al invasor.
>
> [...] Dentro de un estricto marco de justicia, estos tribunales han de caracterizarse por la dureza de sus fallos. Nadie es más propicio que el que informa a la benevolencia y al perdón, pero estos sentimientos...[39].

El segundo está tomado de una carta del fiscal general a uno de los fiscales de Madrid, en las mismas fechas, sobre algunas cuestiones de organización y funcionamiento de estos tribunales:

> ... Contesto a tu carta del día 15 de los corrientes para manifestarte que se ha confeccionado el presupuesto para los tribunales especiales de guardia y en el mismo se resuelve la cuestión de los auxiliares y del material...
>
> Te anticipo que en breve se extenderá la competencia de estos tribunales a todos los delitos comprendidos en el decreto del 22 de junio de 1937, sean o no flagrantes, y además se creará en Madrid un tribunal de alta traición para liquidar los procesos que correspondiendo al central tengan los presos de esa región...
>
> Yo estoy satisfecho de vuestra actuación y no os importe la diferencia que exista entre nuestras calificaciones y las sentencias, cada uno cumple con su deber, como le dicte su conciencia...[40].

## 4. Otras medidas de control y organización

Se ha visto más arriba que la aparición de los tribunales populares estuvo relacionada, por una parte, con el intento del gobierno de la República por recuperar el poder y, por otra, con el convencimiento de las organizaciones revolucionarias de abandonar el estado de terror creado entre la población desde el principio de la rebelión. Pero lo último suponía el reconocimiento de los tribunales populares por las organizaciones revolucionarias y la presencia de estas en los órganos del poder central. La formación de los dos gobiernos de

---

[38] Artículo 3 del decreto del 3 de mayo de 1938 (*Gaceta de la República*, 5 de mayo).

[39] Ver el «Informe del fiscal del tribunal especial de guardia de Madrid al fiscal general de la República», en *Causa General de Madrid*, en AHN, Leg. 816.

[40] «Carta del fiscal general de la República...», en *Causa General de Madrid*, en AHN, Leg. 816.

Largo Caballero avalaba lo anterior y consumaba el pacto sobre el que se había apoyado la operación diseñada.

El gobierno, en el ámbito que nos ocupa, no solo ejerció el poder mediante la creación y puesta en funcionamiento de los tribunales populares sino que publicó también otra serie de normas relativas a actuaciones previas, constitutivas por sí mismas del estado de terror, con el ánimo de controlar actividades que hasta entonces habían desarrollado las organizaciones revolucionarias. Se trataba de los registros domiciliarios y de las detenciones.

Esas medidas fueron adoptadas por sendas órdenes del ministerio de la Gobernación, los días 6 y 9 de octubre de 1936[41], cuando el gobierno de Largo Caballero ya había tomado otras resoluciones destinadas al control de las milicias[42]. En la primera de las órdenes ministeriales, sobre los registros domiciliarios, se decía de forma clara y contundente:

> A partir de la fecha de esta orden sólo podrán realizar registros domiciliarios los agentes de la autoridad y las milicias de investigación integradas en las milicias de vigilancia de retaguardia; pero será requisito indispensable que el registro sea ordenado por la dirección general de seguridad... (art. 3).

Pero esto suponía, en primer lugar, la desaparición de todos los grupos que anteriormente habían intervenido en trabajos de investigación, a quienes se les invitaba a integrarse «en la sección de investigación de las milicias de vigilancia de la retaguardia»; ahora bien, deberían entregar una relación de los miembros de dichos grupos y de sus jefes y los carnés que utilizaban (arts. 1 y 2). Se especificaban, a continuación, las condiciones exigidas para efectuar un registro y se referían los objetos que podían incautarse: las armas y municiones y todo cuanto tenga «el carácter de ofensivo o defensivo», que pueda ser susceptible «racionalmente» de ser utilizado contra el régimen republicano (art. 4), y las subsistencias y ropas, si hay síntomas de acaparación y pueden ser útiles a los hospitales y a las milicias; pero no se incautarán «muebles, efectos, valores, ropa, etc.» si no hay orden expresa, por escrito, de la Dirección General de Seguridad (art. 5). Finalmente, se establecía, en el artículo 6, que quienes realizaran registros sin la debida autorización o no cumplieran los requisitos marcados, serían «detenidos y sometidos como enemigos del régimen al tribunal competente».

Respecto a las detenciones, en la orden correspondiente, se decía, en primer lugar, quiénes estaban autorizados para efectuarlas, «las autoridades militares y gubernativas y sus agentes. Se consideran como tales, además de los que tienen ese carácter, los milicianos que poseen carnet de milicias de vigilancia de retaguardia». Si se trata de la comisión de un delito «in fraganti», cualquier ciudadano puede efectuar la detención, entregando al detenido a la autoridad más próxima (art. 1). Los detenidos serán conducidos obligatoriamente «al local que señalará la Dirección General de Seguridad» y no algún otro (art. 2). A las setenta y dos horas de la detención, una vez efectuados los interrogatorios, los detenidos deberán ser puestos en libertad, a disposición del tribunal competente, popular, de urgencia o juez ordinario, o declarar la detención gubernativa

---

[41] Órdenes del Ministerio de la Gobernación sobre «Registros domiciliarios» y «Detenciones», en *Gaceta de la República*, 7 y 11 de octubre de 1936; ver también MONLEÓN DE LA LLUVIA, A. E.: Obra cit., pp. 89-90 y 93-94.

[42] El decreto sobre la militarización de las milicias, del 30 de septiembre, en SALAS LARRAZÁBAL, R.: *Historia del ejército popular de la República*. Vol. I (obra cit.), pp. 499-500.

(art. 5). Los puestos en libertad podrán ser detenidos «por existir nuevas pruebas sobre las mismas causas», pero para ello será preciso contar con una orden escrita de la Dirección General de Seguridad (art. 6).

Con las anteriores medidas, el gobierno de la República no solo pretendía, por lo tanto, controlar unas actividades, en las que tanto habían destacado las organizaciones revolucionarias, sino más aún, normalizarlas y, con la aplicación estricta de la ley, ganarse la confianza y transmitir seguridad a los ciudadanos. Aquí quiero resaltar tres de las medidas adoptadas por sus repercusiones inmediatas: la disolución de los grupos que, al margen de la autoridad constituida, habían ejercido funciones de vigilancia e investigación, la declaración de enemigos del régimen y la adopción de medidas pertinentes contra los que no se atuvieran a lo establecido por la ley, y la prohibición de llevar a los detenidos a lugares distintos de los ordenados por la Dirección General de Seguridad. A pesar de ello, nos queda pendiente la cuestión de cómo recibieron las organizaciones revolucionarias estas normas de control y cuándo se aceptaron íntegramente, sobre lo que se volverá más adelante. En octubre de 1936, el gobierno tenía más poder para tomar decisiones y para imponerlas; anteriormente, sin embargo, cuando las autoridades provinciales y regionales intentaron aplicar la ley, fueron desoídas.

Así, en la *Hoja oficial extraordinaria del comité ejecutivo popular* de Valencia, del día 23 de julio de 1936[43], se publicó un bando, titulado «Órdenes severas» y firmado por el gobernador civil, que, en su mayor parte, estaba dedicado a prohibir los registros domiciliarios que se hacían al margen de la ley y por agentes no autorizados. Reproducimos un párrafo en el que se expresa la actitud de la autoridad y su incapacidad para defenderla:

> Las milicias populares deberán replegarse inmediatamente a sus respectivos centros u organizaciones y quedar allí concentradas, por ser innecesarios de momento sus servicios en las calles de la ciudad.
>
> Únicamente prestarán los servicios que se les ordene por escrito por parte de la autoridad.

Por otra parte, el Gobierno Regional de Asturias, con su actividad legislativa, nos pone en contacto con otra de las realidades más duras de los primeros meses de la guerra: el asesinato de los presos durante los traslados, ciertos o simulados, de un lugar a otro; de ahí las fatales connotaciones del término «paseo» desde los primeros días de la subversión. En el *Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo*, entre el 15 y el 22 de octubre, se publicaron varias disposiciones referentes al traslado de presos y a las detenciones ilegales[44]: En el número 1, del 15 de octubre, salía un edicto, firmado por Belarmino Tomás el día 8, como gobernador de la provincia, en el que de forma contundente se advertía a los jefes de prisión de la prohibición «de recibir, trasladar o libertar detenidos» sin la orden previa de las autoridades competentes; asimismo, se anunciaba que las detenciones que se realizaran, sin estar debidamente autorizadas, serían consideradas «como actos facciosos y sus autores entregados al tribunal popular de justicia». En el mismo número del *Boletín*, se publicaba un decreto del departamento de Interior y Justicia

---

[43] Entre los días 22 y 28 de julio, en Valencia, no se publicó prensa diaria. Esta *Hoja*... se imprimió en los talleres de *El Mercantil Valenciano*.

[44] Ver en *Causa General de Oviedo* la pieza especial denominada «Actuación del Consejo General de Asturias y León», AHN, Leg. 1344. Ver también, sobre el mismo tema, la disposición del Comité Ejecutivo Popular de Valencia, en *El Mercantil Valenciano* del 1 de octubre, p. 1.

del *Consejo General de Asturias y León*, del 7 de septiembre[45], en el que, además de las anteriores medidas sobre la custodia y traslado de presos, se mandaba otra de gran interés sobre la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales populares, que se habían constituido en Asturias antes de la publicación de los decretos de agosto por el gobierno, en la que se decía:

> Mientras no queden constituidos los tribunales de justicia, atemperados a la nueva organización provincial, quedarán pendientes de ejecución los fallos dictados por los tribunales populares que vienen actuando, y éstos dejarán en suspenso su actuación, remitiendo a este Departamento los expedientes en curso de tramitación.

Por otra orden del mismo departamento, del 21 de septiembre, publicada en el *Boletín*, n.º 7, del 22 de octubre, con el fin de fortalecer la seguridad de los detenidos, se establecía un horario para efectuar los traslados «de reclusos no comunes de prisión a prisión» desde las ocho a las diecisiete horas de cada día; sin embargo, los jefes o encargados de las prisiones podrán recibir en estas, a cualquier hora, a detenidos, siempre que no procedan de otra prisión. Finalmente, por otra orden de la consejería de Justicia, publicada en el *Boletín*, n.º 72, del 12 de febrero de 1937, aparte de insistir en el mismo asunto, se fijaba el horario de trabajo y el tipo de presos que podía realizarlo. Se decía expresamente:

> Que los trabajos en que se empleen los reclusos han de verificarse en la localidad en que esté enclavada la prisión, con la debida vigilancia y jamás después de oscurecer, no pudiendo dedicar a ello a los presos comunes ni a los sociales contra los que existan acusaciones de carácter grave.

El Consejo General de Asturias y León, en el campo de la justicia y de la seguridad, se adelantó al gobierno del Estado[46], debido a la composición del mismo y a la colaboración de las organizaciones revolucionarias. Estas tenían muy próxima la experiencia revolucionaria de octubre de 1934 y eran conscientes de la necesidad de mantenerse unidas para conseguir cualquier objetivo social, político y militar. Probablemente, el aislamiento en que se hallaban y la lejanía de Madrid fueron dos condiciones importantes para la adopción de tales medidas, y el tener al frente del Consejo a un revolucionario con la experiencia y la capacidad de organización de Belarmino Tomás, un factor de primer orden para actuar con mayor autonomía. No hay que olvidar que en Asturias, como en Cataluña, las organizaciones revolucionarias, desde el principio de la rebelión, no solo no llevaron la iniciativa sino que tampoco tenían enfrente al gobierno central, y Asturias, ni siquiera un gobierno autonómico de mayoría burguesa[47]. Ello les permitió anticiparse en algunas cuestiones, pero no fue obstáculo tampoco para que aceptaran la legislación del Estado más tarde, a cambio de que se les reconocieran algunos privilegios de organización y autogobierno.

Finalmente, creo conveniente incluir en este apartado la relación de otras medidas, que, sin hacer referencia alguna a la justicia popular, son indicativas del poder del gobierno y de la actividad y las preocupaciones del ministerio de Justicia: En el mes de septiembre, por dos decretos de los días 12 y 13, se dieron instrucciones sobre el

---

[45] El decreto iba firmado por Belarmino Tomás, como presidente, y Amador Fernández, como consejero. Ver *Causa General de Oviedo*, pieza y legajo citados.

[46] Lo mismo sucedió en otros campos de la Administración. Ver los boletines oficiales en la pieza y legajo citados anteriormente.

[47] MASIP, A.: «La guerra en Asturias», en *La guerra civil. Historia 16*, n.º 12 (1986), pp. 92-99.

nombramiento de Registradores de la Propiedad y de Notarios para aquellas plazas que estuvieran vacantes previamente o hubieran resultado a partir de la rebelión de julio[48]; y en los meses de diciembre de 1936 y enero de 1937 se dictaron normas sobre el procedimiento judicial (22 de enero), los secretarios judiciales (12 de diciembre), los abogados (19 de diciembre) y los agentes judiciales (25 de diciembre y 22 de enero)[49]. Por lo tanto, desde las últimas semanas de 1936, el gobierno no estaba solo preocupado por la organización de los tribunales que deberían juzgar a los rebeldes y reprimir a los desafectos al régimen, por establecer el orden y dar seguridades a los ciudadanos, cualquiera que fuera su condición y estado, sino también por confirmar los factores y hacer cumplir las formalidades judiciales.

---

[48] *Gaceta de la República,* 13 y 24 de septiembre de 1936.

[49] Ver: MONLEÓN DE LA LLUVIA, A. E.: Obra citada.

# CAPÍTULO V

## LAS ETAPAS DE LA JUSTICIA POPULAR

En la introducción se ha hecho referencia a dos etapas fundamentales de la organización y evolución de la justicia popular: la primera abarcaría la época comprendida entre la aparición de los primeros tribunales especiales y el decreto de compilación penal de mayo de 1937, durante la cual la justicia popular, que empezó estando formada por un tipo de tribunales especiales, evolucionó y amplió sus competencias hasta convertirse en un modelo alternativo de la administración de la justicia, que podía sustituir e integrar a la antigua justicia ordinaria. Las actuaciones más características de esa etapa fueron los procesos por los delitos de rebelión y desafección al régimen, y las penas impuestas, sobre todo en los primeros meses, fueron muy duras, con un elevado número de penas de muerte.

La segunda etapa comenzaría en el tercer trimestre de 1937, con la creación del tribunal contra los delitos de espionaje, y más propiamente en marzo de 1938, con la formación de los tribunales especiales de guardia, y se extendería hasta el final de la guerra, habiendo sido los procesos más característicos los relativos a los delitos de espionaje y derrotismo. Por la dureza de sus resoluciones, estos tribunales fueron calificados como «de hierro», y el número de sentencias con pena de muerte fue también abundante, aunque descendió el de las ejecuciones. Durante la segunda etapa, los tribunales característicos de la primera continuaron actuando, aunque en segundo grado de importancia, y la represión fue más generalizada, porque si los sospechosos de rebelión y desafección eran unos pocos, los de derrotismo eran prácticamente todos, en particular desde la primavera de 1938.

En el capítulo anterior, en cierto modo, han quedado también definidas esas dos etapas; pero, a la vez, se ha hecho referencia a la diversidad de factores y circunstancias que motivaron no solo el paso de una etapa a otra, sino el propio origen de la justicia popular, la evolución de la misma, la aparición de los distintos tribunales y la sistematización, en fin, de la organización judicial. De todos esos factores y circunstancias trataremos aquí, y para situarlos en la perspectiva adecuada desdoblaremos cada una de las dos etapas definidas anteriormente en otras varias, de manera que determinados aspectos y hechos, hasta ahora marginados, adquieran un mayor relieve.

Hemos tomado dos documentos de la *Causa General*, ya citados más arriba, en los que se alude a las etapas de la justicia popular desde perspectivas distintas y también con finalidades dispares: el primero es la declaración que prestó ante el fiscal delegado de Valencia D. Manuel Adler Noguerol, de 34 años, en abril de 1941, quien hablaba,

> por su carácter de abogado en ejercicio antes del año mil novecientos treinta y seis, por haber desempeñado cargo judicial durante el periodo rojo y por su permanencia constante en esta zona...[1].

El abogado citado se refería, únicamente, a la evolución de la organización judicial en Valencia durante la guerra civil, que, por el papel que desempeñó esta ciudad, puede generalizarse a toda la zona republicana. Según dicha declaración pueden distinguirse cuatro etapas:

1) *La comprendida entre el 18 de julio de 1936 y la instalación del gobierno republicano en Valencia (noviembre de 1936)*, que se caracterizó, según las propias palabras del declarante:

> Por la inactividad de todos los organismos judiciales de la jurisdicción ordinaria y por la intensa actuación del titulado Comité de Salud Pública. [...] Dicho Comité, según recuerdo, actuaba en el último piso de la Audiencia en sesiones, según el rumor público, verbales y con dos únicas penas, libre o el paseo. Así mismo, funcionó un tribunal llamado popular... que fusiló junto con los militares a algunas personas de derechas [...]. Una de las delegaciones del entonces constituido Comité del Frente Popular, la de Justicia, actuaba también en la Audiencia...

2) *Abarca la época en que residió el gobierno de la República en Valencia*, durante la cual se establecieron en la ciudad todos los tribunales populares que habían sido creados y el de espionaje y alta traición, y reiniciaron su actividad algunos de los antiguos.

> Caracterízase esta época en la justicia que pudiéramos llamar política, por una descarada intromisión del poder gubernativo, y en la justicia ordinaria por la multitud de divorcios en primera instancia y la multitud de casamientos en los juzgados municipales.

3) *Desde el desplazamiento del gobierno a Barcelona hasta finales de 1938*, es la época en la que actuaron intensamente el SIM y los tribunales especiales de guardia:

> Caracterízase... por el sinnúmero de sumarios por espionaje, tramitados contra las peñas de casi todos los cafés de Valencia... Son numerosos también... los expedientes de desafección, pero no por desafección, sino por straperlismo...

4) *La última etapa comprende los tres primeros meses de 1939*, durante los cuales se disolvieron el SIM y los demás organismos judiciales revolucionarios y se restablecieron los que existían antes de julio de 1936; pero solo actuaron los juzgados de primera instancia, porque «ante una verdadera avalancha de consignaciones» los demás órganos de la justicia ordinaria sufrieron «otro colapso análogo al del principio».

El segundo es un documento interno del PSOE, fechado en Madrid el 27 de octubre de 1938[2]. Aquí también se establecen cuatro etapas sobre la evolución de la justicia, descritas

---

[1] *Causa General de Valencia.* Pieza Quinta. AHN, Leg. 1393(1). Ver también: SÁNCHEZ RECIO, G.: «Los tribunales populares y su actuación durante la guerra civil en el País Valenciano», en *Perspectiva Contemporánea*, n.º 1, pp. citadas.

[2] *Causa General de Madrid*, en AHN, Leg. 816.

de forma menos minuciosa que en el anterior, pero de gran interés por la tesis que se mantiene:

*Fase primera: Ensayo y tanteo*: Que abarca la época comprendida entre el 18 de julio de 1936 y la fecha del traslado del gobierno a Valencia, durante la cual se produjo el «colapso» de la justicia histórica, «debido a que menudearon las traiciones, las cobardías y las inhibiciones»; y se crearon los tribunales populares «por propio imperativo y por necesidades de convivencia internacional, en la necesidad de integrarse en Estado de derecho», pero de manera «precipitada» e «improvisada», lo que supuso la presencia de importantes defectos relativos a la competencia de los tribunales y a la preparación técnica del personal que intervenía en ellos.

*Fase segunda: Revolucionaria y antifascista*: Coincide con la época del ministerio de García Oliver, quien adoptó una política judicial de carácter revolucionario, con medidas, unas de orden legislativo y otras relativas al personal. Durante esa fase «la dirección de la política judicial está en manos de hombres de probada lealtad y de competencia demostrada, características que concurren en la mayoría de los funcionarios».

*Fase tercera: Cambio de signo de la política judicial*: Abarca los ministerios de Irujo y Ansó, desde mayo de 1937 hasta abril de 1938, quienes rompieron con la trayectoria seguida en el ministerio anterior y adoptaron una nueva, tratando de recuperar las formalidades de la justicia histórica. Escribían los informantes expresamente:

> Y así, a pretexto de garantías procesales, se abrió a los enemigos del régimen el portillo de las libertades provisionales, condenas condicionales, prisiones atenuadas e indultos, limitó las atribuciones del jurado y, sobre todo, se hace cesión de la facultad ministerial de nombrar al personal, a favor de la Sala de Gobierno, en la que predominan los elementos neutros, si no adversos a la causa de la República...

*Fase cuarta: Resurgimiento de la vieja oligarquía judicial*: Que comprende, finalmente, el segundo y tercer trimestres de 1938, siendo titular del Ministerio de Justicia el socialista González Peña. El nombramiento del nuevo ministro hizo surgir «la esperanza de los luchadores antifascistas que trabajan en los menesteres de administrar justicia», pero pronto se produjo la frustración, al no observarse cambios en la dirección de la política judicial. Las razones que aduce la comisión redactora del informe para explicar el estado de frustración son el desconocimiento de la realidad y el aislamiento en que se hallaba el ministro, quien «no puede enterarse de la verdadera enjundia y trascendencia que sin duda aparece mixtificada por interpretaciones interesadas que le sirvan los organismos supremos de la administración de justicia». Según los informantes, la dirección de la política judicial se hallaba en el Tribunal Supremo, que, además, hacía sentir su influencia «con medidas notoriamente lesivas para los funcionarios antifascistas y lo que es peor, para los altos intereses del Estado».

Ante el planteamiento anterior, la comisión redactora concluía, de forma alarmista, advirtiendo de una posible intervención directa del pueblo en la administración de la justicia, como ya sucedió en los primeros momentos de la rebelión militar, lo que supondría ahora, como entonces, repercusiones muy perjudiciales en el área internacional, aunque también piensan

que quizás es lo que persiguen esos enemigos de la República, que vuestra candidez y generosidad ha dejado encastillados en los altos puestos de la administración pública.

Estos dos documentos, como puede fácilmente observarse, tienen un origen y una finalidad muy diversas. El primero pertenece a un profesional de la administración de la justicia, que había colaborado con la justicia republicana pero no había sido procesado por la administración franquista, cuya declaración tiene una finalidad, principalmente, vindicativa de su trayectoria personal antirrevolucionaria, acudiendo, como era habitual en este tipo de actos, a prácticas delatorias. El segundo es un documento netamente político, un informe interno del PSOE, que un grupo calificado del partido envió al comité ejecutivo nacional, a petición de este, en el que se mantenía una tesis, que juzgamos, en esas fechas, no mayoritaria en el partido, en la que de forma antagónica se enfrentaban el mantenimiento de la justicia revolucionaria y la defensa del Estado republicano, por una parte, y el restablecimiento de las formalidades judiciales y, en definitiva, la separación de la administración de la justicia del control estrecho del gobierno, por otra. Tesis, sobre la que más adelante haremos algunas precisiones, contrastándola con la realidad política y social del momento. Sin embargo, en ambos documentos aparece claro el proceso evolutivo de la administración de la justicia popular, aunque, a nuestro parecer, se sacrifiquen algunos elementos y no se hagan ciertas precisiones, incluso conceptuales, en la primera etapa, por ejemplo, en ambos textos; o se extienda o reduzca la duración de las siguientes para hacer más minuciosa la narración de los hechos o para configurar mejor la idea principal del escrito.

Al tratar, a continuación, de las etapas de la justicia popular de manera precisa, procuraré integrar todos los elementos dejados al margen en uno u otro documento, utilizando para ello los textos legales, las actuaciones de los tribunales y otras fuentes complementarias.

## 1. Ojo por ojo, diente por diente

De esta forma anunciaba el diario *Solidaridad Obrera*, el día 24 de julio, en la página primera, con grandes titulares, la rebelión militar y la victoria que las organizaciones de los trabajadores habían obtenido en Barcelona. La petición de «justicia» que se hacía desde la prensa cenetista, como se sabe, tenía muy poco que ver con la justicia histórica, y el propio enunciado revanchista significaba, en principio, colocarse al margen del Estado de derecho. Esto mismo habían planteado con mayor antelación los militares rebeldes, como se deduce de las instrucciones que el *director* había transmitido a los jefes de las guarniciones que se habían adherido a la conspiración[3]. Pero la marginación del Estado se produjo en todos los campos de la Administración, de manera que aquel quedó como una institución sin contenido y sin poder, tanto en sus órganos centrales como en los autonómicos y regionales.

Ahora bien, la organización cenetista muy pronto empezó a distinguir entre las acciones vindicativas realizadas o delegadas por ella misma y las que sin ninguna

[3] ARÓSTEGUI, J.: «Conspiración contra la República», en *La guerra civil. Historia 16*, n.º 3 (1986), pp. 8-40 (p. 21).

autorización llevaban a cabo grupos o individuos, a quienes amenazaba con fusilar, si se comprobaba que habían realizado actos «contra el derecho de gentes»[4], y el propio día 24 de julio ya había advertido en contra de los actos de pillaje, acudiendo al principio del revolucionario honrado, que se apropia de lo que necesita, pensando en las necesidades de la colectividad[5].

Esta primera etapa de la justicia popular se extiende hasta finales de agosto de 1936, cuando se crearon los primeros tribunales populares, fruto del pacto tácito entre el Estado y las organizaciones revolucionarias.

Ya hemos hablado del colapso de la justicia histórica y de las medidas legislativas del gobierno, de escasa efectividad, a no ser las que tenían por objeto la sanción de actos populares realizados con anterioridad, como el cese del personal de la justicia municipal y de algunos otros funcionarios judiciales[6]. Pero también fue la época en que se produjeron los acontecimientos que ensombrecieron la vida española y alarmaron a los gobiernos de los países europeos más próximos, de manera que el futuro de la República quedaba en buena medida hipotecado.

Un documento, en el que se hacía una amplia relación de ese tipo de actos, es el citado informe del fiscal del Tribunal Popular n.º 1, de Valencia, enviado al ministro de Justicia, en agosto de 1937[7], en donde, para justificar sus actuaciones al frente del ministerio fiscal, refería los actos realizados por las organizaciones revolucionarias y grupos que obedecían a un cabecilla que, protegiéndose con el manto revolucionario, ordenaba efectuar toda clase de desmanes. Este documento, escrito de forma apasionada y con gran resentimiento contra el Comité de Salud Pública y el jurado del Tribunal Popular de Valencia, se convirtió, por la crudeza de su exposición, en un arma propagandística muy efectiva del régimen franquista[8]. A pesar de la extensión de las citas, creo conveniente la reproducción de dos párrafos, como ejemplo de la situación descrita. Primero, sobre las actuaciones de los jueces de primera instancia e instrucción:

> En la segunda quincena de agosto ya estaba montada la máquina judicial con los nuevos elementos. Triste es confesarlo; pero el caso es que, por debilidad, impotencia e imperativo de las circunstancias, la función de los jueces se reducía a recibir las fotografías y partes de cientos de cadáveres encontrados por las afueras de la ciudad y por los caminos y carreteras de la provincia. Asesinatos y robos por doquier[9].

A continuación, sobre los actos de los organismos revolucionarios y de los grupos de incontrolados:

---

[4] *Solidaridad Obrera*, 30 de julio de 1936. Última página.

[5] *Solidaridad Obrera*, 24 de julio de 1936, p. 1.

[6] *El Luchador*, Alicante, 10 de agosto de 1936.

[7] *Causa General. La dominación roja en España* (obra cit.). Ver en Anexo XI el informe citado del que fue fiscal interino del tribunal popular, n.º 1, de Valencia.

[8] Esas fueron las razones por las que se incluyó en una publicación del ministerio de Justicia, en los primeros años del régimen del general Franco.

[9] *Causa General. La dominación roja en España* (obra cit.), Anexo XI, pp. B y C. Este testimonio coincide con otros de la *Causa General*, que han sido citados: el más moderado, de Francisco Avinent, juez de primera instancia de Castellón, y el más exaltado, de Ángel de la Guardia Pi, fiscal de la Audiencia de Madrid.

Y para colmo de tal situación se constituyó en la capital un llamado Comité de Salud Pública, cuyos componentes actuaban dando ciento y raya a las *checas* de los pueblos. Las violaciones, robos y asesinatos so pretexto del fascismo eran el pan nuestro de cada día; surgían las comisarías antifascistas aprendiendo pronto a robar, asesinar, violar, incautar impunemente, pues raras excepciones podrían consignarse de hombres que, sintiendo el momento histórico, se dedicaran al restablecimiento del orden; nadie estaba tranquilo en su fábrica, taller, comercio o labores de las tierras, y mucho menos en su domicilio particular. Ni siquiera se estaba tranquilo en los centros oficiales del gobierno civil, que sacaban a los funcionarios y se les asesinaba; de la jefatura de policía, a los agentes, pues ni en uno ni en otra, se ejercía función alguna de autoridad. Todo lo acordado era letra muerta, porque ni mandaban ellos ni el comité del frente popular, ni las organizaciones de milicias, o guardias antifascistas... ni siquiera el titulado comité de salud pública, porque por encima de todos estaban las cuadrillas de ladrones y asesinos que enrolados en todos esos organismos disponían de vidas y haciendas, que no obedecían más que al mandamás que les capitaneaba[10].

Más adelante, se refiere el fiscal en su informe a los actos violentos que tuvieron lugar en varios pueblos de la provincia: Villanueva de Castellón, Alberique, Puebla de Valbona, Puebla Larga, Cuevas de Utiel, etc., y en los que tuvo que intervenir, siendo ya fiscal del tribunal popular, para detener a los infractores y abrir los sumarios correspondientes[11].

Pero durante esta primera etapa iniciaron también sus actuaciones los juzgados especiales para esclarecer los hechos de la rebelión, de los que la prensa daba la noticia[12] y se celebraron los primeros consejos de guerra sumarísimos contra los jefes militares rebeldes que habían sido hechos prisioneros: en Barcelona, Madrid, Málaga y San Sebastián, y que la prensa recogió ampliamente. Especial eco tuvieron los seguidos contra los generales Goded y Burriel en Barcelona, a bordo del buque Uruguay, el 11 de agosto, y contra el general Fanjul y el coronel Fernández Quintana, en Madrid, el 15 del mismo mes[13]. Estos consejos de guerra se presentaban a la opinión pública como ejemplo del tratamiento que la República daba a los traidores; de ahí el respeto al procedimiento y que se hallaran presentes representantes de las organizaciones revolucionarias, de la abogacía y de la prensa. Sin embargo, a pesar de la buena acogida que tuvieron entre la opinión pública estos juicios, como sabemos, desde los diarios *El Pueblo*, de Valencia, y *Solidaridad Obrera*, de Barcelona, se clamaba por una «justicia rápida y popular». *Solidaridad Obrera*, del 25 de agosto, terminaba de esta forma la crónica del segundo consejo de guerra celebrado en el barco Uruguay, el día 23:

Deben aligerarse los trámites de la justicia y que ésta se cumpla *inexorablemente,* pues nuestros pobres hermanos, sin formación de causa, son vilmente asesinados por las hordas facciosas sanguinarias que ahora una ley tanta beligerancia les concede.

Justicia reclama el pueblo, sin que de ella trate de escabullirse nadie. *Justicia*, y *rápida*[14].

[10] *Ibidem*, Anexo XI, p. C.

[11] *Ibidem*, Anexo XI, pp. J y K.

[12] Ver como ejemplo: *El Sol*, Madrid, 21 de agosto de 1936; y *El Luchador*, Alicante, 4 de agosto.

[13] Ver: *La Vanguardia*, Barcelona, 11, 12 y 13 de agosto de 1936; y *Mundo Obrero*, 15 y 17 de agosto.

[14] *Solidaridad Obrera*, Barcelona, 25 de agosto de 1936, p. 2.

Como sabemos, ante la situación en que se hallaba la zona republicana y la petición de justicia popular por las organizaciones revolucionarias, como única vía de superar el caos social existente, el gobierno de la República, atento también a otros condicionamientos internacionales, publicó el primer decreto sobre la creación de tribunales populares. De esta forma terminaba la etapa cuya justicia J. Peirats ha calificado «de desinfección»[15].

## 2. La justicia revolucionaria de la República. Los tribunales populares

Con la publicación de los decretos del 23, 24 y 25 de agosto y su aceptación por las organizaciones revolucionarias, manifestada por la presencia de los jurados en la constitución de los tribunales populares, particularmente en el de Madrid, y la publicación en *Solidaridad Obrera* del artículo «Profilaxis social», citado más arriba, comenzaba una nueva etapa de la administración de la justicia, la primera de la justicia popular republicana. Al abandonar las organizaciones revolucionarias la práctica de la acción directa en materia judicial y consentir formar parte de un tribunal que aplicaría los códigos establecidos por las leyes, se producía un auténtico salto cualitativo, una ruptura con la situación anterior de la justicia, de manera que la nueva etapa, en modo alguno, puede ser considerada como continuación de la primera, habida cuenta del principio jurisdiccional que inspiraba la justicia popular, del tribunal, del procedimiento a seguir y de los códigos a aplicar.

Sin embargo, la publicación de los decretos y la constitución de los tribunales populares en cada una de las provincias leales no resolvían plenamente ni el problema de la justicia ni el de la seguridad, porque, en definitiva, el problema fundamental era el del poder político[16], y la solución de los primeros, del mismo modo que la de otros como el militar, el económico o de los planteados en otros ámbitos de la Administración, suponía previamente resolver el de la titularidad y la legitimación del poder. La coalición parcial del Frente Popular, que lo había ejercido desde que estalló la rebelión, se había mostrado inadecuada, no había conseguido imponer su autoridad a las organizaciones revolucionarias y había tenido que moverse a remolque de las circunstancias; de ahí la conveniencia de ampliar la coalición, dando entrada en el gobierno a representantes de los partidos y sindicatos obreros y, más aún, que estos tuvieran la mayoría y consiguientemente llevaran la iniciativa, por su relación más estrecha con las organizaciones revolucionarias. De esta forma se llegó al acuerdo que permitió la formación del primer gobierno de Largo Caballero, en los primeros días de septiembre, del que se abstuvo la CNT, aunque con la promesa leal de respetar las instituciones; pero pocas semanas después, varios miembros de este sindicato se convertían en consejeros del gobierno de la Generalitat de Catalunya[17].

La solución del problema político facilitaría la imposición a los partidos y sindicatos de los términos de la nueva legislación, tanto respecto a la justicia como a otros campos de la Administración, aunque para ello hubiera que superar fuertes resistencias e intensos

[15] PEIRATS, J.: *La CNT en la revolución española*, vol. II, París, 1971, p. 81.

[16] ARÓSTEGUI, J.: «La República en guerra y el problema del poder», en *Studia Historica. Historia Contemporánea*, n.º 4 (1985), Salamanca, pp. 7-19.

[17] ARÓSTEGUI, J.: Art. cit., pp. 17-18; ver también del mismo autor: «Los componentes sociales y políticos», en *La guerra civil española. 50 años después* (obra cit.), pp. 67-75.

conflictos. La solución definitiva se lograría, cuando la CNT, a primeros de noviembre, aceptó que varios de sus miembros se convirtieran en ministros del gobierno de la República. De acuerdo con esto, la duración de la segunda etapa de la administración de la justicia sería la misma que la del primer gobierno de Largo Caballero y, en este sentido, me atrevería a calificarla de «ensayo y tanteo», utilizando una expresión del grupo socialista en el informe citado más arriba.



Mariano Ruiz-Funes García, ministro de Justicia de septiembre a noviembre de 1936
(Archivo Ruiz Funes)

Durante esta etapa se crearon todos los tribunales especiales, aunque, de hecho, solo actuaron los encargados de conocer los delitos de rebelión[18]; pero estos llevaron a cabo una gran actividad. A título de ejemplo, el de Alicante vio y sentenció diecisiete causas, y el de Madrid, la sección primera, treinta y seis y la segunda, dieciocho[19]. Fueron, además, las vistas de los sumarios más importantes y que habían despertado mayor expectación: las de los militares rebeldes, de los colaboradores civiles más conocidos y de algún político republicano que había destacado por determinadas actuaciones antiobreras, como el caso de Salazar Alonso[20], aunque uno de los procesos más famosos, el seguido contra J. A. Primo de Rivera y sus hermanos, se celebró en Alicante, a mediados del mes de noviembre[21]. La celebración de los juicios, en los que aparecían como procesadas esas personas, ayudó a que la justicia popular suscitara aún mayor

[18] Los tribunales, Jurados de Urgencia y de Guardia, empezaron a funcionar en los primeros días de noviembre de 1936. Ver: *El Luchador*, Alicante, 2 de noviembre.

[19] La información del Tribunal Popular de Alicante se ha extraído de la prensa local: *El Luchador y Bandera Roja*, y la de los tribunales de Madrid, de los *Registros de Causas,* en *Causa General de Madrid.* AHN, Legs. 1284(1) y 1285(1).

[20] Ver *El Luchador*, Alicante, 22 de septiembre de 1936, y *El Socialista*, 20 y 22 de septiembre.

[21] Ver *El Luchador*, 16, 17 y 18 de noviembre de 1936.

interés entre la opinión pública; de ahí que esta época fuera en la que todos los periódicos mantuvieron una sección fija dedicada a la justicia del pueblo.

Se ha dicho anteriormente que la creación de los tribunales populares fue bien aceptada por las organizaciones revolucionarias y que estas se integraron con normalidad en los jurados, tal como se desprende de la información y de las actas de constitución. En el de Madrid, que fue el primero y se convirtió en el prototipo de los tribunales populares, no se olvide que su presidente era el mismo del Tribunal Supremo, se personaron inmediatamente. En una de las declaraciones de la *Causa General* de Madrid, se dice:

> En las primeras horas de la mañana del 23 de agosto, se cursaron órdenes para la inmediata actuación del tribunal popular, recién nacido, y se requirió telefónicamente a los partidos del frente popular para que enviasen a la cárcel sus representantes, lo que hicieron, constituyéndose y actuando el primer tribunal, en su primer juicio...[22].

Formaban aquel primer jurado, de catorce miembros, dos representantes de cada una de las organizaciones siguientes: PSOE, Juventudes Socialistas Unificadas, UGT, Organizaciones Libertarias (CNT y FAI), PCE, Unión Republicana e Izquierda Republicana. Y el diario *El Sol,* del día 25, martes, informaba de esta manera:

> *Se crea un tribunal especial, que empezó a actuar el domingo en la Cárcel Modelo.* Dictó sentencias contra los procesados por la rebelión, algunas de las cuales fueron cumplidas en la madrugada de ayer. Se imponen cinco penas de muerte y varias de reclusión perpetua[23].

El mismo día, toda la prensa de la zona republicana recogía el eco de la misma noticia. *La Vanguardia* lo calificaba como «tribunal mixto de magistrados y jueces populares»[24]. *Solidaridad Obrera*, el 3 de septiembre, informaba de la constitución y primera actuación del Jurado Popular de Barcelona. En la apertura del juicio, el diario ponía en boca del presidente, estas palabras:

> Ciudadanos: Queda constituido el tribunal popular que ha de juzgar a los traidores contra la patria y el régimen.

Habla, después, de la génesis del tribunal, que había respondido a una exigencia popular, alude al nuevo orden jurídico que estaba creando la revolución, y se refiere más ampliamente a las posiciones que se habían mantenido desde este mismo diario en fechas pasadas:

> Nadie podrá decirnos que no hemos renunciado ni a la violencia ni a la venganza, porque de no haberlo hecho así, ¿A qué constituimos este tribunal? El pueblo en revolución lo puede todo, y en su poder ha elegido el camino del orden público que vosotros representáis[25].

---

[22] Declaración citada, ante el Fiscal de la Causa General, de Ángel de la Guardia Pi.

[23] *El Sol*, Madrid, 25 de agosto de 1936, p. 4, con titulares muy destacados.

[24] *La Vanguardia*, Barcelona, 25 de agosto de 1936, pp. 11-12.

[25] *Solidaridad Obrera*, Barcelona, 3 de septiembre de 1936, p. 9. El mismo día informaba también de las

En general, todos los tribunales populares comenzaron a actuar en la primera semana de septiembre.

La justicia popular había sido una conquista de las organizaciones revolucionarias, pero, una vez creados los tribunales, aquellas deberían mantenerse muy atentas a las actuaciones y vigilar la correcta administración de la justicia. El cumplimiento de este último cometido originó algunos conflictos dentro de los tribunales. Los fiscales eran las personalidades jurídicas más definidas de los tribunales y entre estos y los jurados se produjeron algunos graves enfrentamientos. Ya se ha hecho referencia a lo que sucedió en los primeros juicios celebrados en Alicante y en Madrid, pero donde los conflictos alcanzaron una intensidad mayor fue en Valencia. El fiscal García Torres, que había celebrado efusivamente el nacimiento de la justicia popular[26], poco después, se hallaría enfrentado a los jurados, a quienes calificaba en su informe de herederos del Comité de Salud Pública, más preocupados por la represión y la eliminación de los procesados que por impartir una justicia recta. A tal grado llegó el enfrentamiento que el propio fiscal, en su escrito, se declaraba «incompatible con el jurado popular»[27]. Estos problemas, como no podía suceder de otro modo, afectaron al funcionamiento del tribunal popular, que paralizó sus actuaciones entre el 15 de octubre y el 9 de noviembre. Este mismo día, el subsecretario del Ministerio de Justicia, ya instalado en Valencia, en unas declaraciones a la prensa, se refería a dicho problema:

> ... He podido advertir que el tribunal especial de justicia no ha actuado en esta ciudad con el dinamismo y actividad que debió hacerlo...
>
> A partir de este momento, el tribunal especial va a iniciar su actuación de un modo orgánico, revolucionario y reflexivo y he expuesto a los jurados la conveniencia de que cesen en su actuación independiente del tribunal de derecho, y se conviertan en unos leales, firmes y constantes colaboradores del todo orgánico que ha de constituir el tribunal[28].

A pesar de esto, al menos a juicio del fiscal García Torres, continuó la falta de entendimiento entre él y los jurados hasta que el primero fue apartado del tribunal popular, contra lo que se defiende en la memoria citada.

Pero no todas las organizaciones revolucionarias aceptaron lealmente la nueva legislación y, en definitiva, la recuperación del poder por el gobierno. Así sucedió con la *Columna de Hierro*, formación miliciana de la CNT/FAI, que se hallaba en el frente de Teruel, y que en los primeros días de octubre asaltó la cárcel de Castellón, asesinando a un grupo numeroso de presos, y ocupó la Audiencia de Valencia[29]. En *El Pueblo*, el 7 de octubre, se publicaba un manifiesto de la Columna de Hierro, en el que se justificaban los hechos anteriores, utilizando como argumento la «inseguridad» que existía en la retaguardia; de ahí la necesidad de efectuar una limpieza, y la urgencia de romper con el pasado, que expresaban de la siguiente forma:

---

actuaciones de los tribunales de Lérida y de Almería.

[26] *El Pueblo*, Valencia, 12 de septiembre de 1936.

[27] *Causa General. La dominación roja en España* (obra cit.), Anexo citado, p. M.

[28] *El Pueblo*, Valencia, 10 de noviembre de 1936.

[29] En la *Causa general de Castellón y de Valencia* se recogen testimonios sobre el asalto de la cárcel de Castellón y muerte de los presos políticos por los milicianos de la Columna de Hierro, y de la ocupación, también por los mismos milicianos, de la Audiencia de Valencia, realizados en los primeros días de octubre (AHN, Legs. 1405(2) y 1393(1)).

> Por último, pedíamos la destrucción de todos aquellos documentos que representaban todo un pasado tiránico y opresor, ante el cual se rebelaba nuestra conciencia libre. Destruimos los papeles y pensamos incautarnos de aquellos edificios que, como la audiencia, sirvieron en otro tiempo para sepultar a los revolucionarios en los presidios, y que hoy que nos encontramos en los albores de una sociedad libertaria, no tienen razón alguna de ser[30].

También en los meses de septiembre y octubre fueron abundantes los excesos protagonizados por grupos de incontrolados, lo que motivó, como se vio más arriba, los decretos del gobierno sobre registros domiciliarios y presos[31], y que, finalmente, se convenciera la CNT de la oportunidad de entrar en el gobierno.

Nos falta, finalmente, conocer la opinión de los organismos oficiales, del Ministerio de Justicia, sobre la justicia popular. Ya se ha visto el empeño del gobierno por crear los tribunales que respondieran a la gran demanda de justicia y que conocieran de la diversa tipología de delitos relacionados con la rebelión; de ahí que el Ministerio de Justicia del primer gobierno de Largo Caballero no solo se encontrara identificado sino que, a través de otros documentos y en actos oficiales, recordara y animara a la magistratura para el cumplimiento de su deber, agradeciera y alabara la presencia de los jurados y de los abogados defensores en los tribunales populares, y elogiara, en definitiva, las actuaciones de los tribunales como un acto de defensa de la República y un homenaje a los milicianos que ponían en peligro su vida por defenderla. Estas eran las ideas que exponía el fiscal general de la República, en la Memoria anual, el 5 de octubre, en el acto de apertura de los tribunales[32], y que recogía el ministro en su discurso, en la misma ocasión[33]. El fiscal de la República, en un documento anterior, el 31 de agosto, hallándose la administración judicial en una situación mucho más delicada, se había dirigido a los fiscales insistiéndoles en la estrecha relación que existía entre la justicia y la permanencia del Estado. Estas habían sido sus palabras:

> La responsabilidad que hoy pesa sobre todos los encargados de la administración de la justicia, si por flaqueza, incomprensión o prejuicios de cualquier clase no supiéramos mantenerla, es de tal naturaleza, es tan grave, que en ello va la vida del Estado, ya que no se concibe uno, sea cual sea su constitución, sin justicia[34].

Después de lo expuesto, pensamos que de la precipitación con la que se formaron los primeros tribunales populares no es adecuado deducir la improvisación, como lo hacía el grupo socialista, de la administración de la justicia, en su informe, ya que esos tribunales utilizarían órganos y procedimientos largamente experimentados en España, el jurado y el procedimiento sumarísimo, aunque modificándolos debido a la gravedad de las

---

[30] *El Pueblo,* Valencia, 7 de octubre de 1936. *Bandera Roja.* Diario de los Trabajadores, Alicante, 22 de marzo de 1937, daba la noticia de una asamblea celebrada en Valencia, en la que la Columna de Hierro había acordado «aceptar la militarización» y distribuido, para fines asistenciales y culturales, 1.400.000 pesetas.

[31] Comunicaciones inéditas de QUIROSA-CHEYROUZE MUÑOZ, R.: «Las muertes violentas en Almería durante la guerra civil», y de ORS MONTENEGRO, M.: «La represión de guerra en la provincia de Alicante: algunas conclusiones provisionales», en el Congreso *Historia y Memoria de la Guerra Civil.* Salamanca, septiembre de 1986.

[32] Ver la citada *Memoria anual*..., pp. X-XI.

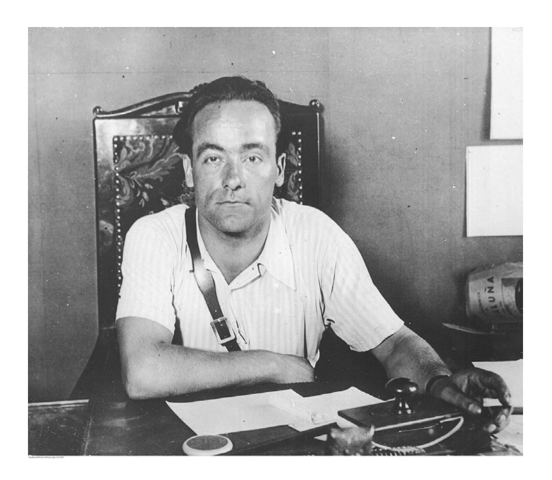
[33] *La Vanguardia*, Barcelona, 6 de octubre de 1936; p. 13 (dos columnas en las que se recogía la información judicial de Madrid).

[34] Ver la citada *Memoria Anual*..., pp. 55-56.

circunstancias[35]. La competencia de los tribunales se fue ampliando mediante nuevos decretos y especificando con la creación de nuevos tribunales. La justicia popular, en principio, no era un sistema perfecto sino que estuvo sometido, como estamos viendo, a un proceso evolutivo. Mayores problemas se plantearon respecto al personal técnico, magistrados y fiscales, porque la mayor parte de los llamados leales quedaron parapetados en las viejas estructuras inactivas de la justicia histórica, Audiencias y Juzgados, y la justicia popular hubo de buscar sus magistrados entre los abogados en ejercicio y licenciados en derecho, claramente comprometidos con el régimen republicano.

## 3. La sistematización de la justicia revolucionaria. El ministerio de García Oliver

Entre los meses de noviembre de 1936 y mayo de 1937 se prolonga la tercera etapa de la justicia popular, y esta pasa de los organismos y normas fundacionales a constituir un todo orgánico, un sistema completo o un modelo nuevo de administración judicial. El motor de este proceso fue Juan García Oliver, ministro de Justicia del segundo gobierno de Largo Caballero y uno de los hombres que envió la CNT al gobierno de la República para que la representara.



Juan García Oliver, ministro de Justicia desde noviembre de 1936 hasta mayo de 1937
(Archivo Juan García Oliver)

No dejaba de ser una paradoja que un miembro de una central sindical, que se caracterizaba por su lucha contra el orden social y económico establecido, accediera al Ministerio de Justicia, desde el que podía elaborar decretos con un profundo sentido revolucionario, aunque tampoco hay que menospreciar la operación estratégica del presidente del gobierno al encomendar la dirección de la política judicial a un miembro de la organización que más había exigido la justicia popular, pero que más obstáculos

[35] Ver ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N.: Art. cit., pp. 258-263.

había puesto a su funcionamiento. El propio García Oliver, dos semanas después de cesar como ministro, reflexionaba sobre estas cuestiones:

> ¿Quiere esto decir que a la CNT se le llamó como elemento de orden? Acaso. Pero la CNT fue al gobierno no como elemento de orden, sino como elemento ordenador de lo que entonces existía en manos de la clase trabajadora...
>
> [...]
>
> ... Y mi pensamiento era, cuando fui ministro de justicia, que España era un país que debía aprovechar el enorme trastorno de la guerra civil para forjarse nuevamente, para darse una columna vertebral, para vertebrarse, y que solamente la justicia podía y debía ser la columna vertebral de esta España nueva que nacía de la intentona fascista de los militares[36].

Pero ¿quién era García Oliver? Esta misma pregunta se la hacía el periodista A. Mori, en el diario *El Pueblo*, el 1 de enero de 1937, respondiendo de esta forma:

> Cuando empezó el movimiento subversivo, García Oliver era un trabajador neto. Al cabo de unos días ocupaba un puesto de honor en el incesante dinamismo de la Generalidad[37].

El propio García Oliver, en un acto público, utilizando unas palabras de Queipo de Llano, se definió a sí mismo como «un antiguo presidiario», para continuar diciendo:

> Y no hay seguramente en España un hombre que me aventaje en el orgullo de lo que fue mi vida; no hay un hombre que menos se arrepienta de lo que fue su vida, una vida de preso, una vida de presidiario[38].

García Oliver era, sin duda, uno de los hombres que con más claridad y coherencia había asumido el programa de la CNT, tenía una desarrollada y fuerte personalidad, y un acusado sentido de la oportunidad para llevar a cabo sus proyectos y buscar colaboradores inteligentes y decididos. Así pues, la obra de García Oliver, en el Ministerio, fue un trabajo de equipo. El mismo lo exponía con estas palabras:

> Pero no creáis que todo lo hice yo. Yo tenía el pensamiento, y este pensamiento era el pensamiento de todos los que sentían la revolución, entre los que había una cantidad inmensa de valores auténticos de nuestro país, que no eran anarquistas, que a lo mejor eran socialistas o republicanos y que yo utilicé, porque, dispuesto a hacer una obra grandiosa hasta donde fuese posible en el Ministerio de Justicia...
>
> Todos, desde el Presidente del Tribunal Supremo hasta el último ujier del Ministerio de Justicia, todos pusieron a contribución de este pensamiento, que era el pensamiento de todos, sus energías y sus inteligencias[39].

---

[36] GARCÍA OLIVER, J.: *Mi gestión al frente del Ministerio de Justicia. Discurso... el 30 de mayo de 1937* (obra cit.), pp. 6 y 8.

[37] *El Pueblo, Valencia*, 1 de enero de 1937. Ver también: GARCÍA OLIVER, J.: *El eco de los pasos* (obra cit.) pp. 172 y ss.

[38] GARCÍA OLIVER, J.*: 2 meses de actuación en el Ministerio de Justicia* (obra cit.), p. 11.

[39] GARCÍA OLIVER, J.: *Mi gestión al frente del Ministerio de Justicia...* (obra cit.), pp. 8-9.

Ahora bien, desde el Ministerio de Justicia podría llevarse a cabo una obra de tal importancia por la estabilidad que se había logrado en el gobierno y el apoyo que encontraba entre las fuerzas sociales. El propio fiscal de la República, E. Ortega y Gasset, utilizaba este argumento en el encabezamiento de una circular dirigida a los funcionarios judiciales, a primeros de enero de 1937:

> Nunca se ha ejercido el poder con una plenitud de autoridad mayor que la que asiste al actual gobierno, en torno del cual se agrupa el pueblo español íntegramente con todas las organizaciones responsables de sus grandes sindicatos y de todos los partidos políticos populares...[40].

Así pues, García Oliver contó con unas condiciones muy favorables para llevar a cabo su obra política en el Ministerio de Justicia. Aunque no haremos un recorrido exhaustivo, sí conviene tener en cuenta que, durante su mandato, empezaron a funcionar los jurados de urgencia y de guardia que, a pesar de estar creados, no se habían constituido a primeros de noviembre, se depuró el personal y se elaboraron los proyectos de reorganización territorial de la administración de justicia[41], se especificó la competencia de cada uno de los tribunales populares y se sistematizó toda esta obra con el decreto de compilación penal; con lo que la justicia popular se había convertido en la pieza fundamental de la nueva administración judicial, alcanzando la sanción suprema en la integración en las Audiencias; de esta forma podía hacerse realidad una aspiración del ministro, manifestada anteriormente, la permanencia de la justicia popular[42].

Pero las preocupaciones de García Oliver no terminaban en la organización y el funcionamiento de los tribunales populares, sino que se proyectaban más allá, hacia el cumplimiento de la pena a la que habían sido condenados los procesados. A esto responden el decreto de creación de los campos de trabajo, el 26 de diciembre[43], la aprobación del reglamento de estos campos y el diseño de la ciudad penitenciaria para cumplir las penas impuestas por los delitos comunes[44]. Precisamente, el tema de los campos de concentración fue uno de los primeros tratados por el ministro, en unas declaraciones, inmediatamente después de ocupar el cargo[45].

Además de lo anterior, durante el ministerio de García Oliver, se promulgaron otros decretos de un fuerte contenido social y político, que él mismo enumeraba en su conferencia de mayo de 1937, en Valencia, relativos al control de los precios de los alimentos, la abolición de los antecedentes penales por los delitos cometidos antes del 15 de julio de 1936, la supresión del arancel judicial, la amnistía total, el reconocimiento de la capacidad jurídica de la mujer, etc.[46].

Pero, durante el ministerio de García Oliver, se llevó a cabo otra importante actividad dirigida a la opinión pública, tanto del interior como del exterior. El ministro y los altos

---

[40] *El Pueblo*, Valencia, 8 de enero de 1937. Circular del fiscal general de la República.

[41] SÁNCHEZ RECIO, G.: «Depuración y reforma de la administración de la justicia en la provincia de Alicante durante la guerra civil» (art. cit.).

[42] GARCÍA OLIVER, J.: *2 meses de actuación*... (obra cit.), pp. 16 y 17.

[43] *Gaceta de la República, 27* de diciembre de 1936. Ver también: MONLEÓN DE LA LLUVIA, A. E.: *Op. cit.*, pp. 140-142.

[44] Ver los citados discursos de J. García Oliver, pronunciados en Valencia, el 31 de diciembre de 1936 y el 30 de mayo de 1937.

[45] *El Pueblo*, Valencia, 6 de noviembre de 1936; *El Luchador*, Alicante, 7 de noviembre.

[46] GARCÍA OLIVER, J.: *Mi gestión al frente del Ministerio*... (obra cit.), pp. 10-21.

funcionarios del Ministerio aprovecharon cuantas oportunidades tuvieron para exponer en declaraciones, discursos y conferencias su concepto de justicia, la labor de los tribunales populares, sus proyectos de transformación legislativa e, incluso, teorizar sobre la evolución de la justicia popular, con el objetivo de que los ciudadanos comprendieran el significado de su obra y los países extranjeros conocieran los procedimientos legales con los que se actuaba.

La justicia, según el ministro, procedía y era el principio constituyente de los pueblos; en España, a raíz de la rebelión militar, se estaban redescubriendo los orígenes y definiendo, por lo tanto, la nueva forma de la justicia[47]. Pero la justicia, además, significaba «la paz», la interior y la que debe existir entre los pueblos. Esto era lo que buscaba la República española durante la guerra, de la misma forma que lo habían hecho o lo estaban llevando a cabo otros países de Europa, Asia y América[48]. Como conclusión de lo anterior, según el presidente del Tribunal Supremo, «la justicia es un concepto social», que no existe como algo preestablecido y que hay que descubrir sino que evoluciona y progresa con los cambios de la sociedad; de ahí la necesidad de que los legisladores y jueces se hallen en contacto con el pueblo[49]. Este mismo alto magistrado, en las *Palabras Preliminares* que escribió para el discurso del ministro, pronunciado en Valencia el 31 de diciembre, había situado, por una parte, la obra de este como continuación de la de sus antecesores, de los ministros republicanos que le habían precedido, y, por otra, como consumación de la misma; de ahí que marcara dos etapas en la evolución de la justicia popular, cuyo punto de separación situaba, lógicamente, en la llegada de García Oliver al Ministerio de Justicia[50].

También fueron constantes las declaraciones de los principales responsables del Ministerio sobre la actividad que desempeñaban los tribunales populares y la satisfacción que ello les producía y, más aún, presentaban aquellos organismos como la auténtica forma que debía adoptar la justicia popular «en un régimen democrático», frente a la falta de ley y de la menor garantía existente para los ciudadanos en la zona rebelde, cuyas formalidades judiciales las calificaban de «farsa»[51]. El presidente del Tribunal Supremo, en su discurso de toma de posesión, también había enfrentado ambas formas de justicia, la legal y la ilegal:

> La legalidad somos nosotros. Los jueces que dicten sentencias en el territorio rebelde no aplican leyes, y sus sentencias son ilegítimas. Si condenan a muerte, no es en nombre de la majestad de la justicia, y sus fallos son, simplemente, asesinatos legales. Si confiscan bienes, como no tienen ley, ni autoridad ni legitimidad para hacerlo, lo que realizan son verdaderas expoliaciones...[52].

Pero la justicia, utilizada por la propaganda, se convertía en un arma más de guerra. En Cataluña, en 1937, se publicaba un excelente folleto, que se ha citado más arriba, sobre el funcionamiento de la administración de la justicia y la creación de los tribunales

---

[47] GARCÍA OLIVER, J.: 2 *meses de actuación*... (obra cit.), pp. 15-16.

[48] Ver el *Discurso del Ministro de Justicia* en la toma de posesión del Presidente del Tribunal Supremo, en el que citaba a México, la URSS y China Roja (sic), en *Causa General de Madrid*, AHN, Leg. 1581(2). Ver también *El Pueblo*, Valencia, 14 de enero de 1937.

[49] Ver en el legajo citado: el *Discurso del Presidente del Tribunal Supremo* en su toma de posesión.

[50] GARCÍA OLIVER, J.: 2 *meses de actuación*... (obra cit., pp. 5 y 6).

[51] MINISTERIO DE JUSTICIA: *Por una justicia popular, humana* y *democrática.* Charlas Populares: «Lo que significa la guerra», pp. 6 y 7. Barcelona, s/a.

[52] Ver el citado *Discurso del Presidente del Tribunal Supremo.*

populares, con párrafos elogiosos sobre las actuaciones de estos últimos[53]; pero fue en la zona controlada por los rebeldes, en donde, de la forma más tosca, se sirvieron de esa vía, no para explicar el tipo de justicia que ellos administraban, la militar[54], sino para intoxicar a la población y confundirla sobre el significado de la justicia popular, y proyectar hacia el exterior la imagen de un régimen republicano sanguinario y «conducido por Moscú». Una de esas armas de papel fue el folleto titulado: *La Justice du Frente Popular,* de la que eran autores tres parlamentarios españoles, militantes de la Liga Regionalista de Cataluña, según Alcalá Zamora[55]. Esta obra, dirigida, en primer lugar a los lectores franceses, se tradujo a varios idiomas y se difundió profusamente desde París, transmitiendo, como único mensaje, que «la justicia revolucionaria sólo ha sabido organizar el asesinato y la expoliación»[56]. Una vez terminada la guerra, no solo se mantuvieron esos planteamientos, sino que se llegó a niveles más altos de mixtificación, como la afirmación de que la zona republicana había perdido la categoría de «Estado», porque desde el alzamiento nacional «lo encarnó la Junta de Defensa de Burgos»[57].

El arma de la propaganda sobre las actuaciones judiciales también la utilizó el gobierno autónomo vasco. En febrero de 1938, se publicaba, en París, un informe sobre la «Administración de la justicia en el País Vasco durante la guerra civil», escrito por J.M. de Leizaola, consejero de Justicia, en el que se hablaba de la justicia aplicada por su gobierno, de acuerdo con la legislación republicana, y de la administrada por las autoridades franquistas, a medida que fueron ocupando militarmente el territorio, que estaba al margen de los procedimientos legales y procesaba por actos no constitutivos de delito y actuaciones políticas anteriores a la guerra civil[58].

## 4. El desmoronamiento de la justicia popular. Los nuevos tribunales

Con la formación del primer gobierno de Negrín y la llegada al Ministerio de Justicia de Manuel de Irujo, la administración judicial entraba, por una parte, en una fase de perfeccionamiento teórico y, por otra, en un proceso de debilitamiento práctico. La etapa que comenzaba, a mediados de mayo de 1937, se prolongaría hasta el final de la guerra o, al menos hasta la segunda quincena de enero de 1939.

---

53 RUBIÓ I TUDURI, M.: *Op. cit.*, pp. 37-40.

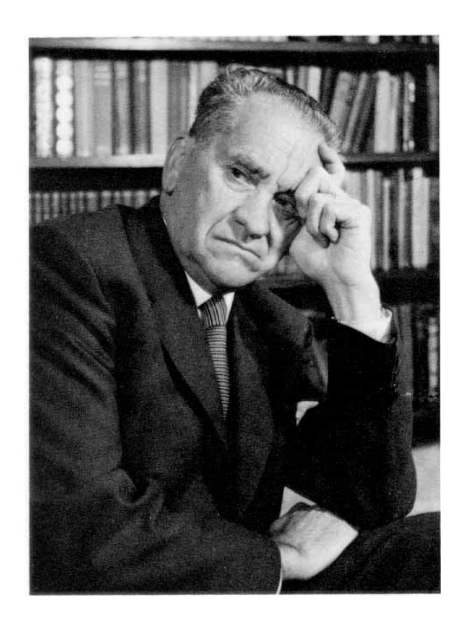
54 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N.: Art. cit., pp. 276-293. Ver también: BERDUGO, I. y otros: «El Ministerio de Justicia en la España 'Nacional'», en *Justicia en Guerra* (obra cit.), pp. 249-315.

55 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N.: Arti. cit., p. 253.

56 Esta obra, en francés, se tradujo al castellano y se publicó con el título: *La justicia revolucionaria en España*, de la que aparece como autor el seudónimo Juan de CASTILLA (Edit. Difusión. Buenos Aires, 1937); al italiano, con el título: *Testimonianza di tre Deputati alle Cortes sulla giustizia del «Fronte popolare spagnolo»* con un prefacio de Mario PUCCINI; y al inglés, con el título: *Revolutionary Justice in Spain*, de la que aparece como autor BERRIER, y con un prefacio de Lord PHILLIMORE. En los respectivos prefacios se intentaba acercar el texto a los lectores de los respectivos países.

57 MARTÍN RETORTILLO, C.: *La justicia en la España Roja*, Huesca, 1940, p. 12.

58 AUTONOMOUS GOVERNMENT OF EUZKADI: *Report on the administration of justice in the Basque Country during the civil war.* Presented by Jesús María de Leizaola, Minister of Justice. París, february, 1938.



Manuel de Irujo Ollo, ministro de Justicia de mayo a diciembre de 1937
(Auñamendi Eusko Entziklopedia)

La justicia popular, como se ha visto en el capítulo anterior, continuó perfeccionando su integración en las Audiencias Provinciales, pero también, en virtud de la vuelta a la normalidad judicial, como se decía en el preámbulo del decreto del 24 de marzo de 1938, reducía el ámbito de su competencia por la desaparición de dos tribunales especiales y por el paso de los delitos comunes a las Salas de lo Criminal de las Audiencias Provinciales; pero había algo aún más importante, la pérdida de la unidad de fuero por lo que tanto había luchado García Oliver, como él mismo reconocía en su discurso de mayo de 1937, en Valencia[59], a causa de la creación de nuevos tribunales, que se situaban también fuera de la justicia popular: el de Espionaje y Alta Traición y los Especiales de Guardia, que serían los encargados de efectuar la represión más dura en esta última etapa. Este proceso concluiría con el decreto del 3 de mayo de 1938, por el que se reducían los poderes de los fiscales y se dilataban los procedimientos.

Desde principios de 1937, a medida que los tribunales populares iban juzgando a los numerosos procesados por los delitos de rebelión y los juzgados de urgencia veían las causas de los desafectos, las autoridades judiciales, junto con las de seguridad y defensa, comenzaron a preocuparse por otros tipos de delitos, los de espionaje y derrotismo, y por las actividades de la quinta columna, sobre todo en las grandes ciudades: Madrid, Barcelona y Valencia. En este contexto debe situarse la creación del SIM y de los nuevos tribunales.

El fiscal de la República en la circular del mes de enero, citada más arriba, se refería ampliamente a las actividades de espionaje y derrotismo, aspirando a efectuar un control social muy minucioso y sofocante. Según dicho documento, correspondía al ministerio fiscal:

> Vigilar cuantas manifestaciones de indisciplina puedan producirse en los sectores de la vida española, tanto frente al enemigo como en la retaguardia...

[59] GARCÍA OLIVER, J.: *Mi gestión al frente del Ministerio...* (obra cit.), pp. 18-19.

Habían de vigilarse también «todos los actos o palabras que puedan herir la unidad republicana y proletaria de nuestras organizaciones...» y evitar todo aquello que pudiera impedir el llegar a la victoria[60]. A estas orientaciones, de alguna forma, se respondía desde *Fragua Social*, en donde, en un artículo titulado «Disciplina para vencer», del 15 de enero, se distinguía entre la disciplina y el militarismo de tipo alemán, «el que odiamos con toda nuestra alma de anarquistas». En el mismo diario, unas semanas más tarde, se volvía sobre el mismo tema, en un pequeño suelto titulado: «Se impone una labor depuradora», en el que se decía:

> En los cafés, en los cines, en los teatros, las conversaciones necesitan un riguroso control. El derrotismo no descansa...
>
> La labor de retaguardia ha de ser esa, corresponder a la tarea miserable de estos miserables de la cobardía con un gesto que no admita duda de ninguna clase[61].

En la prensa aparecían también con frecuencia listas de personas detenidas, acusadas de estos delitos, pertenecientes a reales o supuestas redes de espionaje[62]. El derrotismo y el espionaje se convirtieron en auténtica obsesión que planeaba sobre toda la población, sumiéndola en esta etapa en una nueva oleada de terror.

La prensa durante la guerra realizó también la función de transmitir las consignas a la población de las organizaciones revolucionarias o de las autoridades del gobierno. Se han tomado algunas del diario *El Socialista*, en 1938, como muestra de la reiterada insistencia sobre la disciplina y el control del derrotismo. El 2 de marzo se decía:

> Jamás se puede ganar ninguna guerra sin férrea disciplina, militar y civil.

Unos días más tarde, el 9 del mismo mes, se expresaba de forma diferente la misma idea:

> Dificultar la labor del gobierno es obstruir el camino de la victoria.

A medida que avanzaba el año, se endurecían también los términos con los que se transmitían las consignas. El 20 de mayo se afirmaba:

> Toda España es frente, y a toda ella habrá de extenderse la férrea disciplina de guerra.

Y un mes más tarde, el 16 de junio, la consigna llevaba consigo la amenaza:

> En las horas graves propagar los rumores derrotistas equivale a traición deliberada.

---

[60] *El Pueblo*, Valencia, 8 de enero de 1937.

[61] Ver: *Fragua Social*, Valencia, 15 de enero de 1937. En la última página, el artículo «Disciplina para vencer»; y en el mismo periódico, tres semanas más tarde, el 7 de febrero, en la página primera, el suelto titulado «Se impone una labor depuradora».

[62] *El Pueblo*, Valencia, 2 de marzo de 1937. En la última página, a tres columnas, se decía: «La quinta columna en Valencia. Una nota facilitada por el Ministro de la Gobernación»; y en la *Fragua Social*, el 16 de enero, se había escrito, en una crónica recibida de Cataluña: «La quinta columna desarticulada. Importantes detenciones».

De todo lo expuesto en este último apartado cabe deducir lo lejano que se hallaba ya el diseño de la administración de la justicia hecho por García Oliver. La realidad política del país era distinta y eran otras también las prioridades del gobierno de la República; de ahí que volviendo al planteamiento del grupo socialista en su informe sobre la administración de justicia en la época que se está comentando, me parezca conveniente precisar que el problema de la involución, al que se referían, no tenía como solución solo el cambio de los hombres encargados de administrar la justicia y de las competencias de los tribunales, sino que era más profunda y estaba relacionada con la línea de acción del gobierno.

Tampoco me parece adecuado establecer una etapa final, que abarcara los últimos meses de la guerra, porque la declaración del estado de guerra, por el decreto del 23 de enero de 1939, paralizó toda la administración judicial, que pasaría a ser ejercida por los tribunales militares[63], y la salida del gobierno del país, unos días más tarde, y la falta de sede fija a su regreso, habían liquidado por completo toda la administración del Estado. La República española se hallaba, en febrero y marzo de 1939, en una situación de caos semejante a la que se dio en el verano de 1936.

[63] Ver la ponencia citada de A. GONZÁLEZ QUINTANA sobre «Justicia militar en la España Republicana durante la guerra civil española», en *Justicia en Guerra* (obra cit.), pp. 171-187. La imposición del «estado de guerra» llevaba consigo la inmediata intervención de la administración de la justicia por la autoridad militar (Ley de Orden Público, de 28 de julio de 1933; arts. 56 y 57). Unos meses antes, el 11 de agosto de 1938, en el consejo de ministros en el que se planteó una crisis de gobierno, ya había presentado Negrín un proyecto para militarizar los tribunales especiales de justicia (los de guardia y de espionaje y alta traición), a lo que se opuso el Presidente de la República, por considerarlo anticonstitucional. Ver: TUÑÓN DE LARA, M.: «La crisis de agosto y las Cortes de San Cugat», en *La guerra civil. Historia 16*, n.º 21 (1986), pp. 108-114.

# CAPÍTULO VI

## CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES POPULARES

Trataremos en este capítulo todos los aspectos relativos a la formación de los tribunales, como el nombramiento de los magistrados y jurados, la actitud de unos y otros ante el papel que se les asignaba y la colaboración de los colegios de abogados, y a su funcionamiento, como el procedimiento seguido, las actuaciones de los miembros de ambas secciones y de los fiscales, las intervenciones de los defensores, la asistencia de la prensa y del público e, incluso, las condiciones y los medios materiales en los que hubieron de efectuar su labor. Todas estas cuestiones nos permitirán no solo conocer el funcionamiento de la justicia popular, sino comprender mejor sus actuaciones, dejando aparte todo tipo de valoración global sobre ella.

### 1. La formación de los tribunales

Los primeros tribunales populares, los especiales contra la rebelión y la sedición, se constituyeron y empezaron sus actuaciones con gran rapidez, una vez publicados los decretos de creación. Por su naturaleza, los magistrados que los integrarían, deberían ser hombres leales e identificados con los intereses de la República; pero, ante la conmoción producida por la rebelión militar y los acontecimientos que habían sucedido durante las semanas previas a la publicación de los decretos, la República no presentaba la misma faz y el concepto de lealtad, probablemente entre algunos grupos profesionales y sociales, había cambiado de significado. Ahí, por lo tanto, se planteaba un primer problema de orden práctico y, más aún, después de proclamar, en el preámbulo del decreto del 25 de agosto, la pretendida lealtad y fidelidad de la magistratura.

Los magistrados y los fiscales, sin embargo, no deberían ser únicamente hombres fieles y leales, sino que, además, habida cuenta de la composición de los tribunales y de las circunstancias históricas en las que aparecían, convendría que tuvieran ciertas facultades de previsión, convicción y mando porque habrían de actuar con un jurado, que les impondría el veredicto y que, por el carácter fundamentalmente político de su composición y representación, aportarían no solo la demanda popular de justicia y la calificación de los hechos juzgados sino también, en muchas ocasiones, la venganza contra los enemigos políticos y sociales y responsables, en cierto modo, de las desgracias que, a escala colectiva e individual, estaban sufriendo. Es decir, que el resultado de los juicios dependería, en cierto modo, de la estrategia que adoptara la sección de derecho y particularmente el presidente del tribunal.

El Ministerio de Justicia ensayaría, en los primeros momentos, un doble procedimiento para nombrar a los magistrados de la sección de derecho de los tribunales populares: utilizar aquellos que estaban ejerciendo sus funciones al frente de los altos organismos

judiciales de las provincias o del Estado, y acudir al servicio de hombres de leyes, magistrados o no, de los que no cupiera duda de su fidelidad a la República por haberse destacado con anterioridad en la lucha política o sindical, con claros planteamientos a favor de los partidos o grupos de izquierdas y de los intereses obreros. A partir de enero de 1937, este problema había desaparecido por haberse efectuado de forma sistemática la depuración del personal judicial[1].

Respecto al primer procedimiento, el caso paradigmático fue el del primer presidente del Tribunal Popular de Madrid, desde su creación hasta el traslado del gobierno a Valencia. Al frente de aquel tribunal estuvo D. Mariano Gómez, que era presidente del Tribunal Supremo y que ya había presidido el consejo de guerra que condenó al general Fanjul y al coronel Fernández Quintana[2]. La labor efectuada por D. Mariano Gómez se hizo digna del reconocimiento tanto de las autoridades del Ministerio de Justicia como de los abogados que más se distinguieron en la defensa de la República y de la justicia popular[3]. Este alto magistrado, además, fue, después, uno de los principales colaboradores de García Oliver y trabajó intensamente por dar coherencia y sistematizar la obra legislativa y de organización que se llevaba a cabo desde el Ministerio. Una muestra de esto son las palabras que D. Mariano Gómez dedicaba a los sindicatos, en el citado discurso de toma de posesión, en enero de 1937, por el papel político y administrativo que estaban ejerciendo:

> Esos sindicatos son ya verdaderas instituciones de la República. De ellos salen los jurados que forman los tribunales populares; de ellos, por resolución del gobierno, en uso de los plenos poderes vinculados a él, están surgiendo los consejos municipales, los consejos provinciales. Son, pues, una institución más del Estado, son una entidad de derecho público, con todos los derechos y todos los grandes deberes que de su nueva situación nacen[4].

Aproximar o integrar los tribunales populares en las Audiencias se intentó en Cataluña y el País Vasco. En la primera, con legislación propia acerca de los tribunales populares, se decía en el decreto del 24 de agosto que se creaban «en las audiencias provinciales de Cataluña» los *jurats populars* pero, entre los magistrados del de Barcelona, se había designado a un hombre que gozaba plenamente de la confianza de la CNT, a Ángel Samblancat[5]. En cambio, en el País Vasco, y concretamente en Bilbao, el Tribunal Popular estuvo presidido por el que era presidente de la Audiencia hasta finales de octubre de 1936[6]. La causa de que el gobierno autónomo de Euskadi, recién creado, aceptara la dimisión del presidente y de los primeros magistrados del Tribunal Popular se debió, a

---

[1] SÁNCHEZ RECIO, G.: «Depuración y reforma de la administración de la justicia en la provincia de Alicante durante la guerra civil» (artículo cit.).

[2] *Mundo Obrero*, 15 y 17 de agosto de 1936. Ver también en: *Causa General de Madrid* la declaración citada del fiscal A. de la Guardia Pi.

[3] Ver la citada *Memoria Anual...*, p. XI; *La Vanguardia,* Barcelona, 6 de octubre de 1936 (discurso del ministro de Justicia en el acto de apertura de los tribunales); y la *Solicitud de la Junta incautadora del Colegio de Abogados de Madrid*, dirigida al ministro de Justicia, para que se conceda a D. Mariano Gómez la «Orden de la Lealtad y el Mérito» por los servicios prestados a la justicia desde julio de 1936, fechada en Barcelona, en diciembre de 1938, en *Causa General de Madrid.* AHN, Leg. 816.

[4] Discurso citado del Presidente del Tribunal Supremo en el acto de su toma de posesión, en *Causa General de Madrid*, AHN, Leg. 1581(2).

[5] *Causa General de Barcelona*, Pieza Quinta, fols. 6-7, AHN, Leg. 1635(1); BONAMUSA, F.: Art. cit., p. 200.

[6] *Causa General de Vizcaya*, Pieza Quinta, pp. 4-5, AHN, Leg. 1333(1).

juicio del fiscal delegado de la *Causa General de Vizcaya*, a que «sus primeras actuaciones fueron favorables a los encartados»[7].

En cuanto al segundo procedimiento, se dio una diferencia fundamental, en términos generales, entre los magistrados propuestos que eran con anterioridad funcionarios de la carrera judicial y aquellos que eran simplemente abogados. Estos últimos, en su casi totalidad, se ofrecieron voluntariamente o aceptaron de buen grado la designación, conscientes del trabajo a realizar y en virtud del compromiso adquirido previamente con el Frente Popular y la República. Los casos de Enrique García Torres, fiscal de Valencia, y de Ángel Samblancat, magistrado de Barcelona, son bastante ilustrativos al respecto[8], aunque no faltaron aquellos que mostraron algún tipo de resistencia al nombramiento que, por fin, aceptaron por sentido del deber o por miedo a que se tomaran represalias contra ellos[9]. En cambio, muchos de los propuestos, que eran funcionarios judiciales, ofrecieron mayor oposición, intentaron refugiarse en la incompatibilidad de sus cargos y, en último término, aceptaron por indicación y con el beneplácito de los presidentes de la Audiencia respectiva[10]; el contrapunto lo personificaron los magistrados de la Audiencia de Alicante, quienes actuaron con gran fidelidad en el tribunal popular[11].

En el proceso de constitución de los tribunales populares desempeñaron una función importante los colegios de abogados. Estos organismos, como ya se vio, fueron, primero, incautados por los profesionales militantes o partidarios del Frente Popular y se aprestaron, después, a defender la República, a través de la administración de la justicia, colaborando en la depuración del personal, inspeccionando los tribunales y apoyando la justicia popular. Así, en el Colegio de Valencia se celebran reuniones, a las que asisten el presidente de la Audiencia y el del Tribunal Popular, para hablar de la reorganización de la justicia y de formar una milicia de funcionarios judiciales[12]; la inspección se llevó a cabo mediante las juntas nombradas al efecto y las comisiones de justicia de los comités populares de defensa de las provincias, que actuaban en contacto con los colegios[13]; pero el trabajo más inminente de estos organismos fue la confección de las listas de los abogados defensores que, en turno de oficio, como establecía el decreto del 25 de agosto, en el artículo 3, deberían actuar ante los tribunales populares[14]. En algún caso, incluso, se propuso, sin llegar a ser aprobada, la disolución del Colegio y la creación, en su lugar, de un «sindicato único de abogados»[15], aunque prácticamente, en todas las provincias, los

---

[7] *Ibidem*, Introducción a la Pieza Quinta.

[8] Ver la Pieza Quinta, folios citados, de la *Causa general de Barcelona* y el Informe enviado por el fiscal del Tribunal Popular de Valencia al ministro de Justicia, citado más arriba.

[9] Este es el caso de F. Avinent, juez de instrucción de Castellón (*Causa General*, AHN, Leg. 1405[1]) y del presidente del Tribunal Popular de Málaga (*Causa General*, AHN, Leg. 1060[1]).

[10] *Causa General de Castellón*, Pieza Quinta, AHN, Leg. citado: «Declaración de D. A. Domínguez Gómez, magistrado de la Audiencia»; y *Causa General de Vizcaya.* Pieza Quinta, AHN, Leg. citado: «Declaración del fiscal de la Audiencia de Bilbao».

[11] Caso paradigmático fue el de Vidal Gil Tirado que, después de actuar como fiscal del Tribunal Popular de Alicante, fue nombrado magistrado del Tribunal Supremo (*El Luchador*, 12 de diciembre de 1936), pasando a formar parte, más tarde, del Tribunal Especial de Espionaje y Alta Traición.

[12] *El Mercantil Valenciano* y *El Pueblo,* 10 de octubre de 1936. También se había formado en Madrid una milicia de este tipo, ver *La Vanguardia*, Barcelona, 6 de octubre de 1936.

[13] SÁNCHEZ RECIO, G.: Art. cit.; ver también *El Mercantil Valenciano*, 4 de octubre de 1936; y *El Luchador*, 11 de noviembre.

[14] *El Luchador*, 7 de septiembre de 1936; *Causa General de Castellón*, AHN, Leg. citado, p. 85; y *Causa General de Málaga*, Leg. citado, pp. 48 y 49.

[15] *Causa General de Málaga*, Pieza Quinta, AHN, Leg. citado; pp. 46-47.

abogados se sindicaron en agrupaciones específicas de las centrales sindicales[16], que tenían como objetivo no solo la protección de los intereses profesionales sino también la propia de la justicia popular y la defensa de la República. *El reglamento del sindicato provincial de trabajadores de la justicia de Asturias,* en el artículo 1, especificaba sus fines de la siguiente forma:

> a) Luchar eficazmente en favor del mejoramiento intelectual y material de todos los trabajadores de la justicia.
>
> b) Procurar la transformación de todos los centros judiciales hasta romper las rutinas de la justicia histórica, convirtiéndolas en verdaderamente popular y democrática, recabándolo al efecto, de los poderes públicos.
>
> […]
>
> e) Combatir en contacto con las organizaciones proletarias de clase contra el imperialismo fascista y los peligros de la guerra de todas clases[17].

El segundo elemento fundamental de los tribunales populares fue el jurado. La actitud de los miembros de la sección de hecho respecto a su nombramiento, en términos generales, debió de ser favorable; sin embargo, la documentación consultada es toda ella prácticamente indirecta y referida a sus actuaciones durante los procesos. Sobre ellos puede decirse que recayó casi toda la responsabilidad de las resoluciones de los tribunales, tal como aparece en la Pieza Quinta de la *Causa General,* y se efectuó la más dura de las represiones, una vez terminada la guerra. Hay un párrafo, en la declaración de un abogado defensor, en la *Causa General* de Vizcaya, referido a la actuación del jurado, sumamente ilustrativo; dice así:

> ... Consta por lo que hace al tribunal de hecho que había en él personas generosas y exentas de pasión baja y que sufrían grandemente cuando la pena aplicada era la de muerte...[18].

Aunque se conocen amplias relaciones de los jurados que actuaron en los tribunales de las distintas provincias, en las que aparece el nombre, la militancia y el tribunal, la información más completa es la pertinente a los de los tribunales de Madrid, a través del *Fichero de los jurados populares,* en el que consta la edad, profesión, filiación política, y tribunal en que intervinieron cada uno de ellos, cuyo análisis nos permitirá la elaboración de un concepto aproximado sobre la personalidad de los representantes de los partidos y sindicatos en los tribunales populares[19].

Las personas incluidas en el fichero eran ciento trece, comprendidas en los siguientes grupos de edad:

---

[16] *Causa General de Castellón*, Pieza Quinta, Leg. citado, p. 85.

[17] *Reglamento del Sindicato Provincial de Trabajadores de la Justicia de Asturias*, en AHN de Salamanca. Sección Guerra Civil, Sec. Gijón PS, Leg. 5.

[18] *Causa General de Vizcaya*, Pieza Quinta, Leg. citado: Declaración de Manuel Ruiz Pérez, abogado defensor.

[19] *Causa General de Madrid*, Leg. 1567(2).

| Edad | | Jurados |
|---|---|---|
| – 20 | ……. | 1 |
| 20 - 35 | ……. | 19 |
| 35 - 50 | ……. | 40 |
| + 50 | ……. | 15 |
| Sin edad | ……. | 38 |

Como se ve, algo que ya se sabía por pura lógica, la mayor parte de los jurados estaban fuera de la edad militar, tenían más de treinta y cinco años, el 50% de los que se conoce la edad. Y su militancia política se distribuía entre las siguientes organizaciones políticas y sindicales:

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| PSOE | ……. | 16 | CNT | ……. | 20 |
| UGT | ……. | 15 | FAI | ……. | 5 |
| PCE | ……. | 16 | UR | ……. | 20 |
| JSU | ……. | 2 | IR | ……. | 16 |
| Filiac. desc. | ……. | 3 | | | |

Se repartían, por lo tanto, casi en terceras partes, entre las centrales sindicales, los partidos obreros y los partidos republicanos, con una ligera ventaja para las primeras. Sin pretender hacer ningún tipo de sociología política, resulta que ninguno de los veinte jurados menores de los treinta y seis años pertenecía al PSOE y solo dos a la UGT, militancia que compartían con la de otro partido, distribuyéndose entre el PCE/JSU, CNT/FAI e IR, con seis jurados cada uno y dos UR.

Respecto a la actividad profesional de los jurados, prácticamente todos pertenecían a los sectores secundario y terciario, desempeñando actividades de escala media en la mayor parte de los casos, lo que muestra una cierta preocupación de los partidos y sindicatos por el nivel cultural de sus representantes en los tribunales populares. A través de estas actividades profesionales se reflejan, de algún modo, los grupos sociales que se canalizaban a través de los partidos durante la guerra civil: así en UR se encontraban algunos sectores de la burguesía, entre los jurados de este partido se hallaban seis «industriales», un «propietario» y dos «agentes comerciales»; en el PCE e IR era donde había mayor mezcla intersocial, hombres pertenecientes a profesiones de tipo medio y bajo, de forma que parecían dirigirse hacia los mismos sectores, aunque, a través de la documentación analizada, aparecen pequeños matices: la mayor implantación de IR en la administración municipal y del PCE entre las profesiones liberales y los funcionarios. También el PSOE cubría un amplio abanico intersocial, a él pertenecían un industrial, varios tipógrafos y otros «empleados» de oficios diversos. Del mismo modo, puede

deducirse la gran implantación del PSOE en Madrid, mediante la edad de sus representantes, todos ellos comprendidos entre los cuarenta y cuatro y los sesenta y tres años.

Finalmente, estos jurados se distribuyeron entre los distintos tribunales de la forma siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| Tribunal Popular (1 y 2) | ……. | 30 |
| Tribunal Especial de Alcalá | ……. | 4 |
| Jurados de Urgencia (1-8) | ……. | 27 |
| Tribunales Esp. de Guardia (1-3) | ……. | 49 |

El número más elevado de jurados en los tribunales especiales de guardia se debe a la mayor rotación de los mismos.

Pues bien, estos jurados que, en términos generales, accedieron de buen grado a los tribunales, a cumplir con un deber político y social, a partir de mayo de 1937, cuando se redujo efectivamente su número a ocho y se impuso su renovación cada cuatro meses, pretendieron profesionalizar su función. La oportunidad para el intento, a pesar de la legislación, parecía la adecuada, porque el decreto de compilación penal, como ya se vio, sistematizaba la justicia popular y asentaba las bases de su permanencia. Las razones aducidas para solicitar su continuidad en el cargo eran la corrección con que habían ejercido anteriormente su función y la experiencia adquirida, la inadecuación entre su nombramiento por los partidos y sindicatos respectivos y su cese por imposición ministerial, debiendo haber mediado previamente la aprobación o no de su gestión por aquellos y, finalmente, el peligro que corrían, ya que no habían cambiado las circunstancias en las que fueron nombrados, por «la cantidad de enemigos que pueden haberse creado»; de ahí que no les pareciera oportuno, decían, en términos dramáticos:

> Desposeerlos de la investidura judicial para entregarlos totalmente desprovistos de garantía a los bajos apetitos de las sádicas venganzas que los traidores de España saben maquinar en el fuero interno de sus oscuros cerebros[20].

La petición de los jurados no fue admitida, pesando más sobre el Ministerio el interés por el proceso de normalización de la administración de la justicia y de la participación de los ciudadanos y por alejar los peligros de prevaricación, a pesar de que los jurados en el escrito que dirigieron al Ministerio defendían que dichos peligros serían más probables en las permanencias cortas en las secciones de hecho de los tribunales que en las largas.

[20] Ver el *Escrito dirigido al Ministro de Justicia por todos los jurados de los tribunales especiales, de guardia y urgencia*, el 18 de mayo de 1937. El ministro denegó la petición anterior por Orden del 26 de mayo, que el Presidente de la Audiencia de Madrid comunicaba a la Comisión Ejecutiva de la Casa del Pueblo de Madrid, el 5 de junio de 1937, en AHN de Salamanca. Sección Guerra Civil. Sec. Madrid PS, Leg. 581.

## 2. EL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES

### 2.1. *El procedimiento*

Una vez vistas la actitud y otras condiciones de los miembros de los tribunales populares, es preciso tratar del funcionamiento de los mismos, para estudiar en el próximo capítulo sus actuaciones.

El decreto del 23 de agosto, en el artículo 3, establecía que el procedimiento sería «sumarísimo» y que el tribunal tendría, en el momento de constituirse, autonomía para fijar las normas de funcionamiento. El del 25, especificaba mucho más el procedimiento, remitiendo para lo no regulado a la Ley de Enjuiciamiento Criminal; en los decretos posteriores las referencias a esa ley serían cada vez más abundantes, y todo ello de cara a recuperar la normalidad de la administración judicial.

El procedimiento seguido en los tribunales populares, tanto por lo que se refleja en las actas de los juicios como, lo que es más importante, en las declaraciones de los magistrados y abogados defensores que actuaron en ellos, recogidas en la *Causa General*, se ajustó en todo a lo establecido en las leyes, aunque, en algunos casos, se matizara dicha legalidad, ya que estaría viciada de principio por los condicionamientos políticos a los que estaban sometidos los tribunales. Algunas declaraciones a este respecto pueden ser perfectamente ilustrativas.

En la Pieza Quinta de la *Causa General de Vizcaya* hay multitud de referencias a esta cuestión. El fiscal delegado de la Causa decía en su informe:

> En lo externo, dentro del procedimiento, los encartados gozaban de garantías procesales, pues podían proponer toda clase de pruebas y eran defendidos por letrados libremente designados, pero en realidad, en muchos casos, la sentencia estaba prejuzgada según la filiación política del acusado[21].

Y uno de los abogados defensores de Bilbao afirmaba en su declaración:

> Que el procedimiento era análogo al de la derogada ley del jurado, precediéndose después de practicadas las pruebas e informe de las partes a la redacción del veredicto, votación por bolas y publicación de la sentencia[22].

En la *Causa General de Castellón*, uno de los que habían actuado como magistrados en el Tribunal Popular decía:

> En estos juicios, como en todos los demás que se celebraron, fueron observados fielmente los procedimientos y trámites que allí eran aplicables, recordando con respecto a estos cuatro juicios que el jurado, juez supremo incluso en la admisión de pruebas, denegó la admisión de toda prueba propuesta por la defensa y admitió

[21] *Causa General de Vizcaya*, Pieza Quinta, AHN, Leg. citado: Introducción.

[22] *Ibidem*, p. 24.

íntegra la de la acusación, dando un veredicto de culpabilidad con todos los agravantes[23].

Y uno de los abogados defensores, que intervino en los cuatro juicios señalados, a su vez refería:

> Que el declarante actuó lo mejor que pudo, haciendo todo lo posible por salvar al procesado, siéndole denegado el aplazamiento del juicio para que comparecieran testigos presenciales... Que en el informe volvió a alegar la falta de estos testigos... Que hubo dos votaciones...[24].

## 2.2. *Las intervenciones de los magistrados y de los jurados*

Los miembros del tribunal, magistrados y jurados, no adoptaron una actitud de pasividad durante la celebración de las vistas, sino que se comportaron siempre de forma muy activa, sobre todo el presidente y los jurados.

El presidente intervenía en ciertos momentos muy significativos, para resaltar el valor de la justicia popular, en la constitución de los tribunales y cuando se pronunciaba una absolución, como se vio más arriba, ya que no hay que olvidar la función política que llevaba aneja la presidencia de un Tribunal Popular. Pero, además, el presidente intervenía siempre que lo consideraba conveniente para el correcto desarrollo del juicio, tocando aspectos de procedimiento, dirigiendo el interrogatorio de los procesados y de los testigos, o haciendo puntualizaciones concretas sobre ideas o hechos que, a su juicio, se debían resaltar.

De esta forma, para ilustrar lo anterior, el presidente del «jurat popular» de Barcelona, en el acto de constitución del tribunal, decía:

> ... Que creyéndose intérprete del espíritu de la ley, dará amplia libertad en los debates para, lo mismo a procesados que jurados, preguntar, inquirir y discutir[25].

Por su parte, el del Tribunal Popular de Madrid, el 26 de agosto, haciendo referencia al decreto del día anterior, informaba al jurado de la posibilidad de revisar las causas, cuando la sentencia había sido condenatoria, pero debía realizarse ante nuevo jurado, previa la conformidad del primero, aunque aquel tribunal disponía de su propio decreto de creación y, por consiguiente, podía prescindir de la normativa anterior[26]. El mismo presidente –D. Mariano Gómez–, el 1 de octubre, durante la vista de la causa seguida contra los oficiales del Regimiento de Artillería de Vicálvaro, intervino en el interrogatorio de un teniente, que afirmó no saber qué era el fascismo, con estas palabras:

[23] *Causa General de Castellón*, Pieza Quinta, AHN, Leg. citado: Declaración de Antonio Domínguez Gómez, magistrado de la Audiencia.

[24] *Ibidem*, p. 86: Declaración de uno de los abogados que actuaron como defensores.

[25] *Solidaridad Obrera*, Barcelona, 3 de septiembre de 1936.

[26] *El Sol*, Madrid, 27 de agosto de 1936.

> ¿No sabe Ud. que los fascistas han desencadenado una guerra fratricida en nuestra patria; que en las provincias que dominan asesinan a familias enteras, y que aviones extranjeros, desde el aire, y legiones de tropas mercenarias, desde el suelo, bombardean y arrasan provincias enteras, causando innumerables muertos y heridos entre nuestros compatriotas?
>
> […]
>
> Pues ya sabe Ud. lo que es el fascismo español, y ya está Ud. oyendo lo que se proponen los fascistas...[27].

Finalmente, aunque la relación podía ser interminable, el presidente del Tribunal Popular de Alicante, el 9 de septiembre, en el juicio que se celebraba contra un grupo de vecinos de varios pueblos de la comarca de la Vega Baja del Segura por el intento de asaltar la ciudad el 19 de julio, una vez terminadas las declaraciones de los testigos, se dirigió a los procesados «exhortándoles a que los que han callado, hablen diciendo toda la verdad»[28].

Los jurados populares también intervenían en los interrogatorios de los procesados y de los testigos, para pedir explicaciones de los hechos, esclarecer algunas circunstancias o precisar algunas ideas. En algunos juicios, las intervenciones de los jurados alcanzaron un relieve especial por la personalidad de los encausados y la significación política de los procesos, como sucedió en el celebrado en Alicante contra J. A. Primo de Rivera y sus hermanos, durante el cual se entabló un debate entre el procesado principal y uno de los jurados, a juicio del redactor de *El Luchador*, «interesantísimo», sobre la diferenciación entre el sindicalismo de la CNT y de la Falange[29], o las intervenciones que tuvieron lugar en el seguido en Madrid contra Salazar Alonso, en el que se juzgaba al que había sido ministro de la Gobernación durante la «contrarrevolución» de octubre de 1934[30].

En las declaraciones de la *Causa General* se hacen referencias sumamente críticas hacia la labor y se denuncian actuaciones realizadas por los jurados, utilizando para ello, a veces, los mismos medios que denunciaban en sus diatribas. El fiscal de la de Vizcaya escribía en su informe que «la pasión política se sobreponía, y se daban casos en que los propios jurados insultaban a los letrados defensores»[31]; uno de los funcionarios de la Audiencia de Ciudad Real los calificaba de «los más nefastos y sanguinarios de los partidos del frente popular»[32]; y, por citar solo algunos ejemplos, el fiscal que actuó en Madrid, en el primer juicio que celebró el Tribunal Popular, los describe como «individuos con rostros facinerosos»[33].

Aparte de su actuación en los juicios, los jurados populares llevaron a cabo otras actividades en los tribunales. Así, a pesar de lo que establecía la ley, los jueces de hecho gozaron de autonomía para fijar el procedimiento de representación de los partidos en los tribunales de urgencia y de guardia, en los que era menor el número de jurados que el de partidos con derecho a representación, y en los especiales populares, cuando se redujo su

---

[27] *El Socialista*, 2 de octubre de 1936.

[28] *El Luchador*, Alicante, 10 de septiembre de 1936.

[29] *Ibidem*, 17 de noviembre de 1936.

[30] *El Socialista,* 20 de septiembre de 1936. Este proceso fue muy aireado por la propaganda franquista y a él se le dedicaba un capítulo en *La Justice du Frente Popular en Espagne* (obra cit.).

[31] *Causa General de Vizcaya*, Pieza Quinta, AHN, Leg. citado: Introducción.

[32] *Causa General de Ciudad Real*, Pieza Quinta, AHN, Leg. 1032: Declaración de un empleado de la Audiencia.

[33] Ver la citada declaración de A. de la Guardia Pi, en *Causa General de Madrid*, AHN, Leg. 816.

número de catorce a ocho[34]. En una asamblea celebrada en Madrid, en febrero de 1938, los jueces de hecho fijaban las condiciones que se requerían para ser nombrados[35]:

> a) Cualidad probada antifascista anterior al 16 de febrero de 1936.
>
> b) Competencia determinada por antecedentes anteriores o simultáneos a la función.
>
> c) Cualidades morales extremadas.

Los jurados populares, incluso, pretendieron intervenir en la elaboración de la normativa legal que regulaba las actuaciones de los tribunales. Un ejemplo de esto lo constituye la presentación de un proyecto de enmienda al decreto del 6 de agosto de 1937 sobre el procedimiento a seguir por los Jurados de Urgencia, en que se especificaba el uso de la libertad provisional y de la condena condicional. El proyecto de la comisión de jueces de hecho, nombrada al efecto, adoptaba una postura mucho más estricta que el decreto del gobierno, recomendando la restricción al máximo de las libertades provisionales y rechazando en absoluto las condenas condicionales[36].

Un aspecto de gran interés y que contribuiría a explicar las actuaciones de los jurados es el de las relaciones que existieron entre las representaciones de los diferentes partidos y sindicatos en el interior de las secciones de hecho; sin embargo, la documentación consultada no nos ha permitido más que descubrir el problema en algún caso. Así, en el Tribunal Popular de Cartagena –especial de Murcia y su provincia–, la representación de la CNT y de la FAI presentaba un escrito, el 5 de diciembre de 1936, en el que protestaba contra las injerencias en el tribunal de personas ajenas a este, y se convertían en portavoces de su soberanía e independencia, pidiendo que el procedimiento se siguiera con toda corrección. Entre otras cosas decían en su escrito:

> ... Necesitamos la garantía de que en éste, como en todos los juicios, los testigos podrán declarar con arreglo a la verdad, los jurados decidir con arreglo a su conciencia, los defensores defender como dicta su deber, y el tribunal fallar sirviendo conscientemente a la justicia, a la República y a la revolución. En definitiva, protestamos ante el tribunal con la máxima energía de que se intente coaccionarle..., y rogamos al presidente del mismo declare si de modo efectivo existirán esas garantías...[37].

El problema se había planteado, parece ser, por la presión efectuada por el gobernador civil para que el juicio que se estaba celebrando se llevara a cabo con la máxima rapidez. El presidente del tribunal no autorizó la lectura del escrito de la CNT/FAI por lo que estos lo enviaron al periódico *El Liberal*, que lo publicó el día 10; de esta forma el incidente saltaba a la opinión pública y, ante esta y otras críticas que se hicieron a la gestión del gobernador, la Casa del Pueblo de Murcia, en una nota «A la opinión antifascista»,

---

[34] Ver el Acta de la reunión celebrada por los jueces de hecho de los tribunales populares en la Audiencia Territorial de Madrid, el 12 de marzo de 1937, en AHN de Salamanca, Sección Guerra Civil, Sec. Madrid PS, Leg. 581.

[35] *Ibidem:* Orden del día de la Asamblea a celebrar el 8 de febrero de 1938.

[36] Decreto del 6 de agosto de 1937, arts. 3 y 10, en *Gaceta de la República*, 7 de agosto. Ver también: MONLEÓN DE LA LLUVIA, A. E.: Obra cit., pp. 429-433. Ver el proyecto de enmienda de los jueces de hecho en AHN de Salamanca, Sección y legajo citados.

[37] *Causa General de Murcia*, Pieza Quinta, fols. 8-9, AHN, Leg. 1067 (1).

publicada en el mismo periódico, el día 24, daba su versión de los hechos y convocaba a un mitin para el día siguiente, día de Navidad, a las diez de la mañana[38].

Por lo demás, hay una característica en las intervenciones de los magistrados y jurados que, por razones obvias se destaca en la *Causa General*, la contraposición, en términos generales, entre el humanismo de los primeros, sobre todo de los presidentes, y la dureza e, incluso, la brutalidad de los segundos. Constituye una verdadera excepción la declaración, citada más arriba, del abogado defensor de Bilbao, en la que confesaba la existencia en el tribunal popular «de personas generosas y exentas de pasión baja»[39], porque la regla general es la descalificación personal y moral de todos ellos, alcanzando el grado más alto en los informes redactados por las comisarios de policía solicitados por la *Causa General*[40]. En cambio, en las declaraciones referentes a los magistrados y presidentes de los tribunales se insiste, en muchos casos, en la actitud humanitaria, como lo hacía el fiscal de la *Causa General de Vizcaya*[41], y en otros se refieren mecanismos más rebuscados para conseguir los mismos efectos, como el sentenciar con penas de privación de libertad para proteger a los procesados del peligro de ser atacados si eran absueltos, como declaraba el que había sido presidente del Tribunal Popular de Málaga[42], o intentar dilatar al máximo los trámites efectuando una auténtica labor de «sabotaje a la causa roja y de ayuda a los perseguidos», según el testimonio de un funcionario de la Audiencia de Ciudad Real respecto a las actuaciones del presidente y magistrados de dicho tribunal popular[43]. Este tipo de testimonios también obra a favor de los presidentes de los Jurados de Urgencia. Entre estos destaca la actuación de D. Francisco Avinent, que presidió el de Castellón. Este abogado, que había nacido en 1892, militaba en el PSOE, y fue absuelto en el consejo de guerra celebrado contra él en Valencia, en junio de 1939, relataba así su paso por el Jurado de Urgencia:

> El dicente procuró que la labor del Jurado de Urgencia no trascendiera a la calle, en perjuicio de los sometidos a procedimiento, que al tener aquella tacha o sospecha de desafectos, hubieran podido ser objeto de persecuciones y en efecto, se consiguió: Fueron numerosos los sobreseimientos y absoluciones, en las sentencias condenatorias casi siempre que existía privación de libertad, si ésta ya había sido cumplida previamente se abonaba en la condena y en cuanto a las sanciones de sumisión, como se hacía precisa una comparecencia periódica ante el Juzgado, se procuraba que firmara el interesado por adelantado todas las comparecencias, con objeto que buscara el refugio que considerara más adecuado...[44].

Declaración que fue avalada por otras de los magistrados y empleados de la Audiencia de Castellón[45]. Pero hay que tener en cuenta que estas actuaciones no habrían podido llevarse a cabo sin la colaboración o buena disposición de los jueces de hecho que, aunque

---

[38] *Ibidem*, fols. 9-10. El gobernador civil de Murcia pertenecía al PC y a la UGT.

[39] *Causa General de Vizcaya*, Pieza Quinta, AHN, Leg. citado: Declaración de Jesús Sáenz Martínez.

[40] *Causa General de Oviedo*, Pieza Quinta, fols. 135-138, AHN, Leg. 1342(1).

[41] *Causa General de Vizcaya*, Pieza Quinta: Introducción, AHN, Leg. citado.

[42] *Causa General de Málaga*, Pieza Quinta: Declaración de Francisco Bermúdez del Río, en AHN, Leg. 1060(1).

[43] *Causa General de Ciudad Real*, Pieza Quinta: Declaración citada de un empleado de la Audiencia Provincial (fols. 458-463), en AHN, Leg. 1032.

[44] *Causa General de Castellón*, Pieza Quinta, fols. 105-106, Leg. citado.

[45] *Ibidem*, ver las declaraciones del portero de la Audiencia y del fiscal municipal de la ciudad, Andrés Sabater.

en los jurados de urgencia tenían teóricamente más poder, porque participaban en la votación de la sentencia, la mayor dependencia del magistrado les convertía, asimismo, en más influenciables por este.

## 2.3. *Los fiscales y los defensores*

Fiscales y abogados defensores fueron los que desempeñaron el principal protagonismo ante los tribunales populares y los que concitaron respectivamente las máximas simpatías y los mayores rechazos por parte del público asistente.

Los ficales, tanto los que procedían de la carrera fiscal o de la magistratura como los abogados que fueron designados para ejercer esa función, debían ser hombres especialmente leales a la República e identificados con los proyectos del gobierno. Como casos contrapuestos, baste recordar aquí los ya citados del fiscal del primer juicio del Tribunal Popular de Madrid, Sr. De la Guardia Pi, que hubo de retirarse apresuradamente del tribunal por mantener una actitud contraria al ambiente que existía, y el del fiscal del Tribunal Popular de Valencia, Sr. García Torres, que se sentía orgulloso y satisfecho de comparecer y actuar ante dicho tribunal. Otro de los testimonios conocidos es el del fiscal del Tribunal Especial de Guardia, n.º 1, de Madrid, quien en su escrito no solo informaba detalladamente al fiscal general de la República sino que le sugería también el proyecto de reformar el mecanismo de nombramiento de los vocales, para que el tribunal pudiera responder con la dureza que se esperaba[46]. El que los fiscales cumplieron fielmente su cometido queda justificado también a través de los informes de la *Causa General*. Como ejemplo, citaré solamente los informes del comisario jefe de policía de Murcia sobre la actuación de tres de los fiscales del tribunal popular respectivo, a los tres se les califica de «sanguinarios» y de «autores morales» de la muerte de varias personas de derechas[47]; por el contrario, el fiscal de la Audiencia de Bilbao declaraba que se mantuvo oculto hasta la «liberación» de la ciudad porque fue nombrado fiscal del Tribunal Popular de Gijón y «de ningún modo estaba dispuesto a colaborar con aquellos elementos»[48].

Por regla general, siempre existió acuerdo entre los fiscales y los jueces de hecho, salvada la excepción del Tribunal Popular de Valencia, aunque, al principio, en algunos tribunales se dieran desajustes entre la petición del fiscal y el veredicto del jurado. En este sentido nos llamó poderosamente la atención lo sucedido en el primer juicio del Tribunal Popular de Alicante, ya citado, en el que la petición del fiscal fue mucho más benigna que el veredicto y, en consecuencia, que la sentencia dictada[49]. En el resto de los juicios de este tribunal no volvió a repetirse dicho fenómeno. A medida que transcurría el tiempo y se iban viendo las causas de los principales implicados, descendía la tensión del tribunal popular y, por consiguiente, se ablandaban las peticiones de los fiscales. El 11 de diciembre de 1936, informaba de esta manera el redactor de *El Luchador* acerca de la causa que se estaba viendo en el Tribunal Popular de Alicante:

---

[46] *Causa General de Madrid*, AHN, Leg. 816.

[47] *Causa General de Murcia*, Pieza Quinta, pp. 3, 6 y 7, Leg. citado.

[48] *Causa General de Vizcaya*, Pieza Quinta, p. 9, Leg. citado.

[49] *El Luchador*, Alicante, 11 y 12 de septiembre de 1936.

> Hoy uno de los procesados, al querer explicar su gestión como presidente de un sindicato de ganaderos, ha dicho con toda solemnidad que él era el presidente del ganado vacuno. Así, como suena. Su frase nos ha despertado del letargo espiritual en que todos –público, magistrados y jurados– nos hallábamos sumidos.
>
> […]
>
> Viendo a estos pobres tipos que por este tribunal desfilan, piensa uno si en efecto, estamos acabando con la riqueza ganadera de España[50].

Finalmente, los fiscales ejercieron una importante labor informativa mediante su correspondencia con el fiscal general. Ya se ha hecho referencia a los relativos a los tribunales especiales de guardia, sobre los que se volverá más adelante. En sus escritos los fiscales se mostraban identificados con la justicia popular, informaban acerca del funcionamiento de cada uno de los tribunales y manifestaban, incluso, sugerencias sobre determinados aspectos reformables. El fiscal de Castellón, en la *Memoria de la Fiscalía de 1937*, hacía referencia a la lenidad con la que actuaba el Jurado de Urgencia, por estar más atento, según su parecer, a las pruebas legales que al ambiente social en el que se dejan sentir las actividades de los desafectos; de ahí, decía, la gran diferencia que existe entre la calificación fiscal y las resoluciones del jurado[51].

Los abogados defensores desempeñaron ante los tribunales populares la tarea más difícil, debido a las circunstancias en las que se hallaba el país y al clima que existía en la sala. Por ello, el presidente del Tribunal de Alicante, al comenzar el primer juicio, había explicado la presencia de los defensores con estas palabras:

> Vienen aquí en turno de oficio a realizar una defensa que tal vez ellos voluntariamente no hubieran aceptado... Me interesa hacerlo público aquí para que no haya reticencias, diatribas en ningún sentido para ellos. Hay que dejar a salvo su dignidad profesional, puesto que no lo hacen por gana sino forzosamente[52].

Y unas semanas más tarde, en el mismo periódico, después de la vista en la que se había juzgado al comandante militar de la plaza y a otros militares rebeldes, se publicaba esta nota:

> Se nos interesa que hagamos constar que la defensa de los procesados que juzga el tribunal popular tiene carácter de obligatoriedad[53].

Como se ha visto más arriba y según las propias declaraciones de los abogados defensores, el procedimiento legal se seguía correctamente y los abogados tenían facultad para expresarse libremente, aunque no hay que olvidar la depuración previamente efectuada por el Colegio[54]. A pesar de esto, en alguna ocasión tuvieron que hacer frente

---

[50] *El Luchador*, 11 de diciembre de 1936.

[51] *Memoria de la Fiscalía de Castellón,* 1937, en AHN de Salamanca, Sección Guerra Civil, Sec. Castellón PS, Leg. 11.

[52] *El Luchador*, 7 de septiembre de 1936.

[53] *Ibidem*, 10 de octubre de 1936.

[54] PÉREZ VERDÚ, F.: *Testigo presencial* (inédito), Casa Museo Azorín, Monóvar (Alicante), p. 81.

a los insultos y amenazas de los jurados y del público[55]. El esquema seguido por los abogados defensores en sus intervenciones ante los tribunales populares era semejante al aplicado en cualquier otro juicio, habida cuenta de la presencia del jurado que exigía un esfuerzo mayor para clarificar o marginar determinados hechos o aspectos; de ahí que intentaran, en primer lugar, apartar a sus defendidos de los hechos que se juzgaban, y si no era posible, acudir a las circunstancias modificativas para reducir su responsabilidad. Una vez hecha la calificación por el fiscal y solicitada la pena, si era condenatoria, al defensor le correspondía pedir la conmutación, si era de muerte, la reducción o simplemente la benevolencia del tribunal. Relieve especial alcanzaron los juicios en los que los procesados se defendían a sí mismos, como sucedió en Alicante con el de J. A. Primo de Rivera y en Madrid con el de Salazar Alonso, por su categoría de abogados y la significación política de los procesos. En uno y otro, los procesados mostraron una gran serenidad y dignidad en las intervenciones y una excelente corrección en la forma de dirigirse al tribunal y al jurado en especial[56].

Finalmente, los abogados defensores eran los portadores más calificados de la herencia de la justicia histórica. Por ello, el redactor de *El Luchador* de Alicante, a finales de diciembre de 1936, cuando el ministro de Justicia, Juan García Oliver, estaba diseñando un nuevo modelo judicial, en el que se postergaba a los profesionales de la justicia, tituló su crónica: «Profesión que resurge» para resaltar la intervención de un abogado defensor en la causa que se estaba viendo ante el tribunal popular. Estas eran algunas de sus expresiones:

> Para quienes sintiéndose hoy revolucionarios cien por cien, ponen en duda la utilidad social del buen abogado, el discurso que hoy ha pronunciado... habrá constituido una profunda sorpresa. ¿Es útil o no a la causa revolucionaria el técnico del derecho..., que pone su leal saber y entender, con máxima honradez, al servicio de la justicia popular?... Que conteste el propio jurado del tribunal popular...
>
> En la causa que se sigue contra los militares de Alcoy, se ha reivindicado la abogacía...
>
> Honor al que tampoco escapa el ministerio fiscal..., ha pronunciado un informe delator de un minucioso estudio del sumario...[57].

## 2.4. *El público y la prensa*

En este apartado se tratarán aspectos externos al tribunal pero que influyeron en el funcionamiento de este, sobre todo en los primeros meses de sus actuaciones. Público y prensa representaban dos aspectos de una misma realidad: el interés de las organizaciones revolucionarias y de la opinión pública por la aplicación de la justicia a los rebeldes y desafectos, y la publicidad de las causas y de las sentencias, asegurando, de esta forma,

---

[55] *Causa General de Vizcaya*, Pieza Quinta: Introducción, Leg. citado; y *Causa General de Castellón*, Pieza Quinta, p. 85: Declaración de un abogado defensor en un juicio en el que se impuso una pena de muerte, AHN, Leg. 1405(1).

[56] *El Luchador*, Alicante, 18 de noviembre de 1936; y *El Socialista*, 22 de septiembre de 1936.

[57] *El Luchador*, 30 de diciembre de 1936. El artículo lo firmaba X. Z. Y.

que contra los rebeldes se luchaba tanto en el frente como en la retaguardia, aunque con métodos distintos.

El público asistía a todos los procesos, sobre todo a los más relevantes, en los primeros meses de las actuaciones del Tribunal Popular, y su presencia en ellos respondía a dos motivaciones principalmente: la notoriedad de los hechos y, en algunos casos, de las personas que se juzgaban, y el deseo de manifestar su adhesión a la República y, más aún, ante aquellos que se habían alzado contra ella y habían sido sojuzgados. Da la impresión, a veces, a través de las crónicas de la prensa que la justicia popular en la retaguardia estaba ejerciendo una función catártica, mediante la cual los sentimientos del público asistente se purificarían y harían causa común con los defensores de la República. Esos actos de adhesión se producían, casi de forma regular, cuando se pronunciaban sentencias de absolución, ocasiones en las que invariablemente los presidentes pronunciaban un pequeño discurso, al que respondía alguno de los procesados absueltos y culminaban con vítores a la República, al Frente Popular y a la justicia del pueblo, que eran contestados, con el puño en alto, por magistrados, jurados y público asistente.

Un aspecto de interés es el comportamiento del público en las salas de los juicios y su relación, principalmente, con los procesados y los abogados defensores. En la prensa apenas aparecen referencias a esta cuestión, a no ser las relativas a la escasa capacidad de las salas y, en algún caso, al desalojo porque la abundancia de público impedía que el juicio se desarrollara con normalidad[58]. De ahí que la fuente principal sea la *Causa General*, con lo que ello supone por el origen de los informes y de las declaraciones y por la tendencia a cargar mayores responsabilidades sobre los elementos no judiciales.

Así, en el informe del fiscal de la *Causa General de Vizcaya* se habla de los

> insultos que partían del público, sobre todo en el momento en que los procesados entraban o salían de la sala de vistas[59].

Pero las referencias más duras al comportamiento del público proceden del fiscal del primer juicio del Tribunal Popular de Madrid, quien se expresaba de esta manera en su declaración:

> El juicio se celebró entre blasfemias y groserías del público e intervenciones de los jurados y hasta de los milicianos circundantes.

Ese mismo público acogería con gran griterío y amenazas la petición de la pena de «reclusión militar» en lugar de la de «muerte que procedía»[60]. Alguno de los abogados defensores que actuó ante el Tribunal Popular de Castellón hacía también referencia a la actitud violenta del público presente en la sala[61].

La prensa fue el otro elemento que colaboró en dar publicidad a la justicia popular. Como ya se dijo más arriba, la justicia fue «noticia» desde los primeros días de la rebelión y los periódicos no solo informaban de la situación y de la actividad judicial sino que

---

[58] *El Luchador*, 7 de septiembre de 1936. Respecto a la expectación que existía fuera de las salas, ver *El Luchador*, 9 de octubre de 1936, cuando se estaba viendo la causa del comandante militar de la plaza y de otros militares que fueron acusados de rebelión.

[59] *Causa General de Vizcaya*, Pieza Quinta: Introducción. Leg. citado.

[60] *Causa General de Madrid*: declaración citada de A. de la Guardia Pi (Leg. 816).

[61] *Causa General de Castellón*, Pieza Quinta: declaración citada de un abogado defensor (p. 85) (Leg. cit.).

mantuvieron secciones fijas para informar, sobre todo, de las actuaciones de los tribunales populares. En términos generales, esa actitud de la prensa se mantuvo hasta la primavera de 1937, cuando la justicia popular entraba en vías de normalización y los principales procesos habían sido vistos ya y sentenciados, descendió el interés por el tema, pasando totalmente desapercibidos para el público los cuantiosos procesos que se llevaron a cabo por los delitos de espionaje, traición y derrotismo. En 1938, cuando aparecía alguna noticia sobre la actuación de los tribunales especiales de guardia, aquella tenía por objeto la vista de alguna causa por el delito de subsistencias[62].

Antes se vio también el importante papel que jugó la prensa en la aparición de la justicia popular, los diversos planteamientos que se hicieron en torno a ella y los términos que utilizaron para expresar sus ideas, la moderación y la corrección de la prensa burguesa y de la izquierda moderada, y el mayor radicalismo e, incluso, la provocación de la prensa cenetista. Esta última, una vez creados los tribunales populares, fue la primera en reducir el espacio otorgado a los temas judiciales, que prácticamente no aparecen, en sus páginas, desde mediados de septiembre de 1936[63].

El redactor de *Solidaridad Obrera*, el 25 de agosto, antes de entrar en funcionamiento el «jurat popular», comenzaba la información del segundo consejo de guerra celebrado en el barco «Uruguay» con las siguientes palabras:

> Mi obligación de periodista se va a limitar, en la ocasión presente, a informar, si bien no podré ser ajeno a formular unos ligeros comentarios, con el fin de activar los trámites que en estos casos se llevan a cabo y poner coto a injusticias manifiestas[64].

El mismo redactor, el 5 de septiembre, en la crónica del segundo juicio ante el tribunal popular, decía:

> Como la prueba es favorable a los procesados, el fiscal pide la suspensión de la vista para modificar sus conclusiones.
>
> Se accede por la presidencia.
>
> La vista ha perdido ya todo su interés porque existe la impresión de que no habrá sentencias de última pena.
>
> El jurado, no obstante, dirá[65].

Pero también, en la prensa burguesa, a medida que transcurría el tiempo, en el tema que nos ocupa, iban apareciendo algunos cambios en el modo de exponerlo y comentarlo. Analizando la información que aparecía en el diario *El Luchador*, de Alicante, se observa que, a partir de diciembre de 1936, se entremezclan en las crónicas algunos comentarios de carácter sociológico y planteamientos políticos. Más arriba se han citado algunos ejemplos de este tipo, como el resurgimiento de la profesión de la abogacía y el comentario crítico sobre el autodenominado «presidente del ganado vacuno». En la misma tónica se inscriben las que dedican al proceso seguido contra el cura de Monforte del Cid (Alicante), que titula «Música celestial», en donde critica la vida del párroco de

---

[62] *El Socialista*, 18 de mayo de 1938.

[63] Algo semejante ocurre en la prensa comunista. Ver *Mundo Obrero* desde las mismas fechas.

[64] *Solidaridad Obrera*, Barcelona, 25 de agosto de 1936, p. 2: información muy destacada.

[65] *Solidaridad Obrera*, 5 de septiembre de 1936, p. 7.

pueblo y las aficiones político-folclóricas del sacerdote encausado[66], o a uno de los varios juicios celebrados contra los procesados de Orihuela (Alicante), cuya fisonomía describe como «mitad labriegos y mitad señoritos de pueblo»[67].

Pero el problema que se ha de plantear aquí es el de la influencia que ejerció la prensa sobre la actuación de los tribunales populares o, al menos, sobre el ambiente en el que estos llevaban a cabo su función. Es imposible hoy dar una respuesta concreta sobre la primera cuestión del enunciado por falta de documentos o de testimonios precisos; en cambio, sobre la segunda, creo no correr ningún riesgo al afirmar que la prensa contribuyó, en algunos casos, a crear e, incluso, a exacerbar sentimientos contrarios a los inculpados, sobre todo la prensa más radical; en otros, la prensa moderada, solamente a mantener vivo el sentimiento y a tener presentes los efectos de la rebelión, lo que implicaba la petición de responsabilidades a los culpables. Estos influjos de la prensa sobre la opinión pública debieron ejercer, a su vez, algún tipo de presión sobre el tribunal popular; pero el posible condicionamiento que ello produjera sobre el veredicto del jurado y la sentencia de los magistrados es algo que solo dependía de la personalidad de los miembros del tribunal, a la que no tenemos medios para llegar. Pensamos, a este respecto, que las generalizaciones que se recogen en los informes de la *Causa General* no se ajustan, como en otros casos, a la realidad. Decía el fiscal de Vizcaya en el escrito repetidamente citado:

> Claro es que la prensa contribuía, por su parte, a mantener vivo el fuego de esa pasión política contra los acusados, y en titulares y texto, al dar cuenta de la celebración de sesiones ante el tribunal popular no se recataba en sus juicios contra los inculpados[68].

### 2.5. *Condiciones y medios materiales de que dispusieron los tribunales populares*

Por regla general los tribunales populares se instalaron en las Audiencias Provinciales, sirviéndose, por lo tanto, de sus locales y dependencias; sin embargo, no en todos los casos fue esto posible, como sucedió con aquellos tribunales que no funcionaron en la capital de la provincia: los de Cartagena, Gijón y Baza. En estos casos los tribunales peregrinaron por distintas dependencias oficiales, como el de Cartagena, en la base naval y en la ciudad, u ocuparon locales completamente inadecuados como el de Gijón. Este, según un informe del secretario, en mayo de 1937, carecía de lo más indispensable para su funcionamiento, tanto de personal como del material más preciso, siendo su mayor problema la obtención de un local adecuado. El tribunal estaba instalado en el ayuntamiento de la ciudad y disponía de dos salas: el salón de sesiones, en el que se celebraban los juicios, y el salón de recepciones, que cumplía simultáneamente las funciones de secretaría del tribunal, cuarto de deliberaciones del jurado, sala de espera de los procesados, sala de testigos y sala de estudio de causas por los letrados, con lo que el ejercicio de unas interrumpía el cumplimiento de las otras. Dicho salón de recepciones se comunicaba, además, por una puerta con el despacho del alcalde, por la que podían tener

[66] *El Luchador*, 16 de diciembre de 1936.

[67] *El Luchador*, 14 de diciembre de 1936.

[68] *Causa General de Vizcaya*, Pieza Quinta: introducción, en Leg. citado.

acceso al tribunal personas ajenas a este, estando por ello la documentación en un constante peligro[69].

Sin embargo, también algunos tribunales que se instalaron en las Audiencias pasaron por una etapa previa de peregrinación, ya fuera por falta de local o por otras razones, como la seguridad de los procesados; pero todo ello debía entorpecer sobremanera el funcionamiento del tribunal. Así, el Tribunal Popular de Alicante pasó por el cuartel de Benalúa, la prisión provincial y el salón de plenos del Ayuntamiento de la ciudad[70]; el de Madrid celebró sus primeras sesiones en la Cárcel Modelo[71]; y donde la incomodidad y la falta de espacio alcanzarían mayores proporciones sería en el de Barcelona, que actuó hasta el mes de diciembre en el barco «Uruguay»[72].

Pero, aparte de los problemas de espacio y de material, los tribunales populares estuvieron sujetos a otras limitaciones durante todo el periodo de su existencia, que obstaculizaron su funcionamiento y actuaciones. Así, en la última época, los tribunales especiales de guardia se encontraban con serios problemas de personal interino y auxiliar y fuertes limitaciones presupuestarias, tal como se desprende de la correspondencia del fiscal general de la República[73]. Y, finalmente, los jueces de hecho de los tribunales de Madrid, que intentaron organizarse como un colectivo con el ánimo de homogeneizar sus actuaciones, en el orden del día de la asamblea a celebrar el 8 de febrero de 1938, enumeraban algunas de esas carencias:

> 1.- Necesidad ineludible de creación de una secretaría de jueces de hecho
> 
> a) Local y material adecuado dentro del palacio de justicia
> 
> b) Junta democrática de régimen interno y externo de la secretaría
> 
> […]
> 
> 3.- Regularización de los percibos[74].

Después de todo lo anterior, pensamos que a estas altura del trabajo se está ya en condiciones de analizar y exponer las actuaciones de los tribunales populares, percibir los distintos matices y situarlos en la coyuntura precisa a la que tenían que responder.

[69] AHN de Salamanca, Sección Guerra Civil, Sec. Gijón PS, Leg. 5.

[70] Los primeros juicios se celebraron en el cuartel de Benalúa, el que juzgó a J. A. Primo de Rivera y sus hermanos tuvo lugar en la Prisión Provincial, y el 26 de noviembre de 1936 el Tribunal Popular ocupaba el salón de plenos del Ayuntamiento de Alicante (ver *El Luchador*, en las fechas indicadas).

[71] Ver los diarios de Madrid: *El Sol* y *El Socialista*, en las fechas referidas.

[72] Ver en *La Vanguardia* y *Solidaridad Obrera* la descripción del marco donde se celebraban los juicios, al relatar el consejo de guerra contra los generales Goded y Burriel (12 de agosto de 1936).

[73] *Causa General de Madrid*, AHN, Leg. 816.

[74] Orden del día de la asamblea de jueces de hecho ya citada, en AHN de Salamanca, Sección Guerra Civil, Sec. Madrid PS, Leg. 581.

# CAPÍTULO VII

## LAS ACTUACIONES DE LOS TRIBUNALES POPULARES

Este capítulo reviste una importancia especial porque a las actuaciones de los tribunales se dirigían todos los pasos anteriores, desde la petición popular del nuevo tipo de justicia a la creación de los tribunales y la regulación del nombramiento de los miembros de las secciones de derecho y de hecho; sin embargo, el estudio de las actuaciones de los tribunales populares lleva consigo también una gran dificultad porque aún sabemos poco sobre las diligencias previas efectuadas en los juzgados especiales –la confección de los sumarios– y de la actividad propia de los tribunales –el proceso completo de la vista de las causas–. Así, la documentación utilizada ha sido preferentemente las certificaciones de las sentencias, que en la mayor parte de los casos incluían el veredicto del jurado, la información estadística, que preceptivamente estaban obligados a enviar los tribunales populares al Tribunal Supremo acerca de las sentencias dictadas y de las penas y sanciones impuestas[1], los extractos de las causas y de las sentencias incorporados a la *Causa General*, los libros de Registro de Causas y de Señalamiento de algunos tribunales[2] y la información que aparecía diariamente en la prensa, sobre todo durante los primeros meses, acerca de las actuaciones de los tribunales populares. En cambio, han sido escasas las actas de los juicios que se han podido leer y reducidos los documentos elaborados por los fiscales y los relativos a las declaraciones de los testigos que han estado a nuestro alcance. La documentación que existe referente a la actividad de los tribunales populares es muy voluminosa, pero se requiere llevar a cabo previamente una labor de ordenación para poder efectuar progresos en la investigación y superar la fase del trabajo reiterativo sobre un número mayor de documentos semejantes[3].

Aquí trataremos de los tribunales populares propiamente dichos –los especiales contra la rebelión, la sedición y los delitos contra la seguridad del Estado–, de los jurados de urgencia y los tribunales especiales de guardia, aparte de hacer algunas referencias a otros como los jurados de guardia de Madrid y el Tribunal de Espionaje y Alta Traición; sin embargo, no se está en absoluto en condiciones de tratar del Tribunal de Responsabilidades Civiles que por sí mismo precisaría de un estudio particular[4]. Y, a

[1] Respecto a estas últimas se han utilizado las de los tribunales populares de Madrid, Gijón, Bilbao y Cartagena. Entre la documentación del Tribunal de Cartagena hay un oficio, con fecha del 9 de junio de 1937, enviado por la Audiencia Provincial de Murcia, en el que se transmite una orden del Tribunal Supremo, en cuyo segundo punto se dice: «(Enviar) Relación detallada de los asuntos que han sido terminados por sentencia y estado en que se encuentran las respectivas ejecutorias», en AHN de Salamanca, Sección Guerra Civil, Sec. Cartagena PS, Leg. 48.

[2] Ver el *Registro de Causas de los tribunales populares de Madrid*, en *Causa General de Madrid*, AHN, Legs. 1284(1) y 1285(1); y el *Libro de Señalamientos del tribunal popular de Alicante*, en el Archivo de la Audiencia Provincial de Alicante.

[3] Este tipo de trabajos se está llevando a cabo en el AHN de Salamanca y de Madrid. Ver: DÍEZ DE LOS RÍOS, M. T. y otros: *Documentación sobre la guerra civil en Alicante.* Alicante, 1984; y GAITE PASTOR, J. y otros: «Fondos documentales para el estudio de la guerra civil española, custodiados en el AHN de Madrid», en *Justicia en Guerra* (obra citada), pp. 441-482.

[4] Existe gran abundancia de documentación sobre las actuaciones de este tribunal. Ver la ponencia citada de J. Gaite Pastor y otros y la también citada más arriba de A. del Rosal, en *ibidem*, pp. citadas. Ver algunos

pesar de lo dicho anteriormente, estoy convencido de que podemos acercarnos con un alto grado de fiabilidad a las actuaciones de esos tribunales, una vez analizados los antecedentes, diseñada la coyuntura y expuesta la finalidad para la que fueron creados, después de seleccionar los documentos más importantes y elegir las provincias que juzgamos más significativas.

## 1. Los tribunales populares

Los tribunales populares fueron los primeros que empezaron a actuar. El de Madrid, como sabemos, el 23 de agosto, el mismo día de su creación, los de las demás provincias, en los primeros días de septiembre, incluido el «jurat popular» de Barcelona, que había sido creado por un decreto particular, el 24 de agosto.

Estos tribunales levantaron una gran expectación y satisficieron cumplidamente las esperanzas que se habían cifrado en sus actuaciones. Inmediatamente afluyeron sobre ellos los sumarios que se habían formado por los hechos relacionados con la rebelión y para celebrar las primeras vistas hubo que seleccionar aquellas causas cuyas diligencias estaban más avanzadas, como sucedió en los tribunales de Madrid y de Barcelona[5]. El presidente del «jurat popular» hizo alusión a este problema en el discurso de constitución y el redactor de *Solidaridad Obrera* lo expresaba de la siguiente forma:

> Detalla luego la génesis de este tribunal, cómo el pueblo ha querido que se forme y como ha tenido que constituirse en horas... Resulta que faltaban diligencias y hasta certeza en algunas identificaciones. Por esto el tribunal ha estimado oportuno variar las piezas procesales. Hay que tener en cuenta que en esta rebelión figuran de quinientos a seiscientos procesados. Así pues, el fiscal ha estimado que se podía desglosar el proceso en grupos, comenzando por un grupo de cinco, que tienen cumplidos todos los requisitos legales[6].

Los juzgados especiales, por lo tanto, tendrían que trabajar con gran rapidez por imperativo legal, porque los procesos habían de llevarse por el procedimiento sumarísimo, y para responder a la premura que se exigía a las actuaciones de los tribunales populares.

La época de mayor actividad de estos tribunales fue la comprendida entre su creación y el mes de marzo de 1937, y de esta trataremos fundamentalmente aquí. El decreto del 23 de febrero de ese año, en cuyo artículo primero se ampliaba la competencia de los tribunales populares, extendiéndola al conocimiento de los delitos comunes, fue el primer síntoma del cambio que se estaba produciendo. Los tribunales populares serían en adelante la base de la administración de la justicia, pero los delitos relacionados con la rebelión no serían ya el único ni siquiera el principal objeto de los mismos. Ante los tribunales populares se habían visto, en esas fechas, las causas de los más importantes

---

datos sobre la actividad de dicho tribunal, en SÁNCHEZ RECIO, G.: *La República contra los rebeldes y los desafectos…* (obra cit.).

[5] Ver: *Causa General de Madrid*, en AHN, Leg. 816: Declaración citada de A. de la Guardia Pi.; y *Solidaridad Obrera*, 3 de septiembre de 1936.

[6] *Solidaridad Obrera*, 3 de septiembre de 1936.

protagonistas y colaboradores de la rebelión y, en consecuencia, la justicia no interesaba tanto a la opinión pública, como había sucedido en los meses anteriores; de ahí que, salvo raras excepciones, las noticias relacionadas con este asunto se retiraran de las páginas de los periódicos.

Sin embargo, como ya se ha dicho, de esa época tenemos amplia documentación de las actuaciones de algunos tribunales populares, aparte de la prensa, debido a la información estadística que aquellos enviaron al Tribunal Supremo[7]; de ahí que pueda conocerse la gran actividad que desarrollaron. A título de ejemplo recogeremos los datos de varios de ellos:

*Actuaciones de los tribunales populares*

| *Tribunales* | *Fechas* | *Causas* | *Procesados* |
|---|---|---|---|
| Alicante | 11-IX-36 / 10-IV-37 | 74 | 648 |
| Barcelona | 11-VIII-36 / 23-XII-37 | | 427 |
| Bilbao | 10-X-36 / 19-II-37 | 61 | 403 |
| Gijón | 31-V-37 | 112 | 224 |
| Madrid | 23-VIII-36 / 2-III-37 | 150 | 566 |
| Málaga | 5-X-36 / 3-II-37 | 190 | 279 |

La relación existente entre las causas y los procesados se debe al elevado número que en algunos casos no solo estaban implicados en los mismos hechos sino que también fueron juzgados a la vez; así, en los de Alicante y Bilbao, en donde la desproporción es mayor, se celebraron vistas con más de sesenta procesados[8].

La prensa, como ya se ha repetido, informaba acerca del desenvolvimiento de las vistas, particularmente de las actuaciones de los fiscales y de las declaraciones de los procesados y de los testigos de la acusación, aprovechando el tribunal, en algunos casos, la presencia de determinadas personas para rendirles homenaje por sus actuaciones en defensa de la República, como sucedió en Alicante con el capitán Rubio, que mandaba las fuerzas de Asalto que contuvieron al grupo de la Vega Baja del Segura que pretendía tomar la ciudad el 19 de julio[9], o en Valencia con el teniente Fabra, que se enfrentó a los rebeldes del Regimiento de Zapadores de Paterna[10]. Respecto a la declaración del primero en el juicio que se celebraba contra los acusados de haber participado en aquellos hechos, decía el diario *El Luchador*, de Alicante:

> Tras haber prestado declaración el heroico capitán de asalto, D. Eduardo Rubio, el presidente del tribunal, en párrafos elocuentísimos felicitó el brillante comportamiento de las fuerzas de asalto, que al mando de su digno capitán no

[7] Ver las referencias hechas en la Nota 1.

[8] En Alicante, en la causa seguida contra los rebeldes que intentaron asaltar la ciudad el 19 de julio, estuvieron incursos 61 procesados, ver: *El Luchador*, 7 de septiembre de 1936; y en Bilbao fueron varias las causas que incluyeron a más de sesenta procesados, ver en AHN de Salamanca, Sección Guerra Civil, Sec. Madrid PS, Leg.172.

[9] *El Luchador*, 20 de julio de 1936.

[10] *El Mercantil Valenciano*, 15 de septiembre de 1936.

> titubearon un momento en ponerse al lado del gobierno, respetando siempre la legalidad del régimen republicano[11].

La información que se contiene en las actas de los juicios no añade ningún dato más sobre el desarrollo de estos, destacando en ellas, de manera primordial, también las actuaciones de los fiscales y de los testigos de la acusación, en orden, lógicamente, al pronunciamiento de la sentencia[12].

Los delitos de los que se acusaba a los procesados eran, en primer lugar, los de rebelión militar en sus distintos tipos, de adhesión, auxilio o excitación, y, después, de sedición, traición y espionaje, que estaban íntimamente relacionados con aquellos; y las personas juzgadas fueron, primeramente, los militares y miembros de las fuerzas de seguridad, sobre todo guardias civiles, que se rebelaron o intentaron hacerlo; en segundo lugar, ciudadanos que tomaron las armas para apoyar a los anteriores o llevar a cabo acciones militares o subversivas contra la República y, finalmente, personas que adoptaron posiciones políticas e ideológicas contrarias al régimen y que estaban dispuestas a colaborar de alguna forma con los rebeldes. En las provincias en que no se hallaban instalados centros militares de importancia, las personas civiles no solo constituyeron el mayor número de las juzgadas sino que protagonizaron los principales juicios. Así, por ejemplo, en Albacete, de las trescientas sesenta y dos personas que fueron juzgadas entre el 5 de septiembre de 1936 y el 2 de enero de 1937, todas eran civiles, a excepción de un guardia civil[13]. Mayor importancia tendría conocer las características personales y profesionales de los encausados pero, aunque este es un proyecto que hoy desborda nuestras posibilidades, como muestra, expondré los datos relativos a ciento tres personas incluidas en procesos sobre los que recayó alguna sentencia de muerte, en los Tribunales Populares de Alicante y Murcia[14]:

La edad de los encausados estaba comprendida entre los siguientes grupos:

| *Años* | *Procesados* |
|---|---|
| - 25 | 7 |
| 25 - 40 | 45 |
| 40 - 55 | 36 |
| + 55 | 14 |
| Sin edad | 1 |

Llama la atención, por lo tanto, el reducido número de los jóvenes y la alta participación de los adultos, particularmente los comprendidos entre los veinticinco y los cincuenta y cinco años. Evidentemente, la mayor parte de estas personas estaban casadas, setenta y cuatro, veintiséis solteros y tres viudos, y, a excepción de dos mujeres, todos eran varones.

---

[11] *El Luchador*, 9 de septiembre de 1936.

[12] Pueden verse algunas de estas actas de los tribunales de Cartagena y de Gijón en el AHN de Salamanca, Sec. Cartagena PS, Leg. 3; y Sec. Gijón PS, Leg. 3.

[13] *Causa General de Albacete*, en AHN, Leg. 1014(2).

[14] Se trataba de procesados que procedían de Murcia y de Cartagena y de las localidades alicantinas de Elche, Petrel y Onil. Ver: AHN de Salamanca, Sec. de Cartagena PS, Leg. 3; y Sec. Alicante PS, Leg. 13; y *Causa General de Alicante*, en AHN de Madrid, Leg. 737(1).

Respecto a la actividad profesional, la mayor parte de los procesados pertenecían al sector terciario, cincuenta y tres, siendo los grupos más representados los de los empleados, catorce, comerciantes, seis, y los de representantes y oficinistas/escribientes, con cinco cada uno; sin embargo, en este sector se hallaban también otros profesionales de calificación más alta: dos abogados, dos farmacéuticos, dos maestros nacionales, tres médicos, y un químico. Al sector secundario pertenecían veinticinco, siendo la profesión más repetida la relacionada con el calzado, con trece procesados, entre los que se incluía una aparadora, había también cuatro industriales, dos alfareros y otros oficios con un solo representante cada uno. El sector primario, con once personas, era el menos numeroso, de las que cuatro eran agricultores, seis jornaleros y un minero. Aparte de estos, había otro grupo de inactivos, catorce personas, de las que nueve eran militares, la mayor parte retirados, dos sacerdotes, un estudiante, una mujer y uno sin profesión declarada. La muestra elegida aquí representa, en su mayor parte, un grupo social en ascenso dentro de dos provincias en las que se estaban produciendo importantes cambios económicos y sociales, y del que no debían estar ajenos planteamientos claramente conservadores.

Este grupo, acusado de rebelión militar, fue castigado duramente, habiendo sido cuarenta y tres los condenados a muerte, veintidós los absueltos, y sobre los restantes recayeron distintas penas de reclusión. Si intentamos aproximarnos a las características personales y sociales de los condenados a muerte, se obtienen los datos siguientes:

| *Años* | *Conden. muerte* | *Absueltos* |
|---|---|---|
| - 25 | 4 | 1 |
| 25 - 40 | 22 | 9 |
| 40 - 55 | 13 | 9 |
| + 55 | 4 | 3 |

Estos resultados, si se comparan con los generales de los grupos de edad, son bastante ilustrativos porque respectivamente representan, para los condenados a muerte, de menor a mayor edad, el 57, el 48, el 36 y el 29 por ciento; en cambio, para los absueltos y también en orden ascendente, suponen el 14, el 20, el 25 y el 21 por ciento. Lo que se completa con los porcentajes pertenecientes a los condenados a reclusión, que, en el mismo orden, representan el 29, el 32, el 39 y el 50 por ciento. Por lo tanto, se observa una relación descendente entre los condenados a muerte, según los distintos grupos de edad de menor a mayor, muy pronunciado a partir de los cuarenta años, por lo que los grupos más castigados son los más jóvenes; en cambio, para los absueltos la relación varía de signo a medida que se asciende en edad, a pesar de la caída en el grupo de los mayores de cincuenta y cinco años, siendo el salto más fuerte entre los de veinticinco y cuarenta años; los porcentajes relativos a la reclusión, por fin, siguen un ascenso lógico desde los grupos más jóvenes, obteniendo los valores máximos entre los dos grupos de mayor edad. A pesar de que este orden en buena medida puede considerarse el normal, hay un dato sumamente llamativo, el que el porcentaje de los recluidos entre los mayores de cincuenta y cinco años se halle tan por encima del de los absueltos, resultando, en consecuencia, este grupo más castigado por penas de tipo intermedio.

La mayor parte de los condenados a muerte, tanto en números absolutos como relativos, estaban casados, el 63% en ambos valores, siendo los solteros el 35% del total y el 58% de los de su estado. El total de estos condenados se completaba con un viudo, un teniente del ejército, retirado, que tenía sesenta y seis años.

Acerca de la actividad profesional de los condenados a muerte, los datos más significativos son:

| *Sectores* | *Condenados* | *% del sector* |
|---|---|---|
| Primario | 5 | 45 |
| Secundario | 7 | 28 |
| Terciario | 24 | 45 |

A los que hay que añadir seis militares, el 67% del grupo, y uno que no tenía profesión declarada. A pesar de que los datos anteriores sean, por sí mismos, clarificadores, juzgo interesante repasar las profesiones más representadas. Entre las del sector primario había tres jornaleros, un agricultor y un minero: en el sector secundario, dos industriales, cuatro zapateros y un panadero; y entre las del terciario había siete empleados, cuatro oficinistas/escribientes y tres comerciantes, pero también había dos médicos, dos farmacéuticos y un maestro nacional, aparte de otras profesiones representadas por un solo activo.

Como conclusión, por lo tanto, según los resultados de la muestra, la mayor parte de los juzgados por los tribunales populares eran varones, casados y se hallaban comprendidos entre los veinticinco y los cincuenta y cinco años. Más de la mitad pertenecían al sector terciario y una cuarta parte al secundario, estando el primario mucho menos representado. Respecto a la imposición de penas, la más dura –la de muerte– recayó en proporción inversa a la edad, correspondiendo el número más alto a los mayores de veinticinco años y, sobre todo, a los comprendidos entre los veinticinco y los cuarenta años; pero la proporción más elevada fue la que se dio entre los menores de 25 años, en donde sobrepasó el 50%.

### 1.1. *Las actuaciones y la tipología de los tribunales*

Como se vio más arriba, fueron numerosas e intensas las actuaciones de los tribunales populares durante los primeros meses de su existencia, lo que puede comprobarse a través de los datos que se recogen, relativos a los tribunales sobre los que efectuaremos el análisis[15] (Ver los *cuadros I* y *II*).

[15] Las fuentes utilizadas para la elaboración de los cuadros han sido diversas: Los datos de los Tribunales de Bilbao, Cartagena y Gijón proceden de la estadística de los propios tribunales, que se conserva en el AHN de Salamanca, secciones y legajos citados; el mismo origen tienen los de los Tribunales populares de Madrid, pero se hallan en la *Causa General de Madrid*, en AHN, Leg. 1567(1); de la *Causa General* proceden también los de Albacete, Málaga y Barcelona, los primeros de las certificaciones de las sentencias (AHN, Leg. 1014[2]), los segundos de los extractos elaborados para la *Causa General* de la provincia (*Ibidem*, Leg. 1060[1]) y los terceros de un informe redactado por un militar que estuvo preso en el buque «Uruguay» y en el Castillo de Montjuich (*Ibidem*, Leg. 1635[1]); finalmente, los de Alicante y Valencia se han tomado de la prensa local. Las calificaciones de la pena que se han denominado «mayor» y «menor» no se corresponden con ningún término judicial en sentido estricto. Se entiende por «mayor» la reclusión comprendida entre los 20 y los 12 años y un día, que equivale, por tanto, a la pena de «reclusión menor», y por «menor» las penas de reclusión inferiores, es decir, la «prisión mayor», la «prisión menor» y el «arresto». En la columna «sobreseimiento/inhibición» se halla incluida también la «retirada de acusación»,

## CUADRO I

## ACTUACIONES DE LOS TRIBUNALES POPULARES

| | PROCE. | MUERTE | EJEC. | PERPT. | MAYOR | MENOR | ABSL. | SOB./IN. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ALBACETE | 362 | 97,00 | 86,00 | 89,00 | 92,00 | 47,00 | 29,00 | 8,00 |
| ALICANTE | 648 | 152,00 | 136,00 | | 109,00 | 224,00 | 113,00 | 50,00 |
| BARCELONA | 427 | 140,00 | 97,00 | | 265,00 | | 22,00 | |
| BILBAO | 403 | 128,00 | 17,00 | 98,00 | 51,00 | 8,00 | 44,00 | 74,00 |
| CARTAGENA | 351 | 0,00 | | 7,00 | 48,00 | 146,00 | 88,00 | 62,00 |
| GIJÓN | 224 | 37,00 | 37,00 | 107,00 | 42,00 | 38,00 | | |
| MALAGA | 557 | 1,00 | 1,00 | | 2,00 | 42,00 | 106,00 | 354,00 |
| MADRID | 566 | 48,00 | 45,00 | 146,00 | 27,00 | 108,00 | 237,00 | |
| VALENCIA | 89 | 39,00 | 23,00 | | 9,00 | 7,00 | 34,00 | |
| TOTALES | 3627 | 642,00 | 442,00 | 447,00 | 645,00 | 620,00 | 673,00 | 548,00 |
| PORCENTAJE | 100 | 17,70 | 12,19 | 12,32 | 17,78 | 17,09 | 18,56 | 15,11 |

## CUADRO II

## ACTUACIÓN DE LOS T. P. EN TANTOS POR CIENTO

| | PROCE. | MUERTE | EJEC. | PERPT. | MAYOR | MENOR | ABSL. | SOB./IN. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ALBACETE | 362 | 26,80 | 23,76 | 24,59 | 25,41 | 12,98 | 8,01 | 2,21 |
| ALICANTE | 648 | 23,46 | 20,99 | | 16,82 | 34,57 | 17,44 | 7,72 |
| BARCELONA | 427 | 32,79 | 22,72 | | 62,06 | | 5,15 | |
| BILBAO | 403 | 31,76 | 4,22 | 24,32 | 12,66 | 1,99 | 10,92 | 18,36 |
| CARTAGENA | 351 | | | 1,99 | 13,68 | 41,60 | 25,07 | 17,66 |
| GIJÓN | 224 | 16,52 | 16,52 | 47,77 | 18,75 | 16,96 | | |
| MALAGA | 557 | 0,18 | 0,18 | | 0,36 | 7,54 | 19,03 | 63,55 |
| MADRID | 566 | 8,48 | 7,95 | 25,80 | 4,77 | 19,08 | 41,87 | |
| VALENCIA | 89 | 43,82 | 25,84 | | 10,11 | 7,87 | 38,20 | |

pero estas tres últimas resoluciones del tribunal y la absolución no suponían la inmediata puesta en libertad de los procesados porque podían ser transferidos a la competencia de otros tribunales, particularmente al Jurado de Urgencia, sobre todo en el caso de «inhibición», como sucedió repetidamente en el Tribunal Popular de Málaga.

**CUADRO III**

**RESOLUCIONES DE LOS T. P. EN TANTOS POR CIENTO**

| | ALBAC. | ALICAN. | BARCE. | BILB. | CARTAG. | GIJÓN | MALAG. | MADR. | VALEN. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| MUERTE | 26,80 | 23,46 | 32,79 | 31,76 | | 16,52 | 0,18 | 8,48 | 43,82 |
| MUER. EJE. | 23,76 | 20,99 | 22,72 | 4,22 | | 16,52 | 0,18 | 7,95 | 25,84 |
| PERPET. | 24,59 | | | 24,32 | 1,99 | 47,77 | | 25,80 | |
| MAYOR | 25,41 | 16,82 | 62,06 | 12,66 | 13,68 | 18,75 | 0,36 | 4,77 | 10,11 |
| MENOR | 12,98 | 34,57 | | 1,99 | 41,60 | 16,96 | 7,54 | 19,08 | 7,87 |
| ABSOLU. | 8,01 | 17,44 | 5,15 | 10,92 | 25,07 | | 19,03 | 24,20 | 38,20 |
| SOBR. INH. | 2,21 | 7,72 | | 18,36 | 17,66 | | 63,55 | | |

En el *cuadro I*, se reflejan las actuaciones de los tribunales, en valores absolutos, lo que, a la vez de darnos una idea sobre la importancia de su labor, nos informa también acerca de la distribución de las penas impuestas en las sentencias y del distinto comportamiento que siguieron unos y otros, lo que para nosotros tiene gran importancia porque ello es la expresión de las circunstancias en las que los tribunales llevaron a cabo sus actuaciones y de los condicionamientos que les afectaron. En él se recoge también la distribución relativa de las penas, que queda mejor expresado en el *gráfico 1*.

En el gráfico se refleja con toda claridad la similitud de cuatro de las penas impuestas, muerte, los dos tipos de reclusión y absolución. Aparece también la diferencia entre las penas de muerte dictadas y las ejecutadas, que supone casi seis puntos a la baja, y que, a la vez, significa un crecimiento en los mismos términos de la reclusión perpetua. Finalmente, hay que destacar también la proporción de sobreseimientos e inhibiciones efectuadas por los tribunales. Aunque estos datos se refieren a la actividad ejercida por nueve tribunales y, por lo tanto, son muy generales, pensamos que es de una gran importancia insistir en la idea de la diversidad de las penas y en la proporción con que fueron impuestas.

El comportamiento de los distintos tribunales se refleja mejor en el *cuadro II,* cuyos datos se expresan en los gráficos siguientes (2-10). De acuerdo con ellos, pueden establecerse estos tipos de tribunales:

1) Aquellos en los que las máximas penas –las de muerte, reclusión perpetua y superior a doce años y un día– se hallan situadas por encima del 20% del total de las impuestas. A este tipo pertenecen los Tribunales Populares de Valencia, Albacete, Barcelona y Alicante (Ver los *gráficos 2 al 5*).

2) En el segundo tipo se incluyen los tribunales en los que las penas de reclusión, perpetua y superior a doce años y un día, alcanzaron los porcentajes más altos y las de muerte se quedaron por debajo del 20%. Los tribunales más representativos serían los de Gijón y Madrid, aunque en este último hay que tener en cuenta el alto nivel alcanzado por las absoluciones dictadas, y el de Bilbao, que, a su vez, ofrece unas características determinadas, porque impuso muchas penas de muerte, pero de estas se ejecutaron muy

pocas y muchos de los procesos se efectuaron en rebeldía, lo que explica, en buena medida, lo anterior (Ver los *gráficos 6 al 8*).

3) Finalmente, aquellos tribunales, en los que los porcentajes más altos correspondieron a las penas de reclusión inferior a los doce años y un día y a las sentencias de absolución, constituyen el tercer tipo. A este pertenecen el de Cartagena, en el que no se impuso ninguna pena de muerte, y que también actuó en unas circunstancias especiales, por la fecha en que se creó, el 5 de diciembre de 1936, y por ser el segundo tribunal de la provincia de Murcia, habiendo estado encargado el primero de ver las causas de los principales implicados en la rebelión de la provincia y que impuso algunas penas de muerte[16]. Por otra parte, la documentación relativa al Tribunal de Cartagena, que ha sido utilizada, abarca el tiempo comprendido desde su creación hasta el 31 de diciembre de 1937, lo que supone también la presencia de otros elementos nuevos, como veremos *(Gráfico 9)*.

En este grupo se incluye también el de Málaga, tribunal verdaderamente atípico, si nos atenemos al análisis de los datos, en el que únicamente se impuso y ejecutó una pena de muerte, habiendo consistido la casi totalidad de sus resoluciones en sentencias de absolución, sobreseimientos e inhibiciones. El que fuera presidente de este tribunal hizo la siguiente declaración ante el fiscal de la Causa General, el 20 de enero de 1941:

> Que desde la fecha expresada de constitución del tribunal (6 de septiembre) hasta el seis de febrero de 1937 inclusive, se incoaron unos trescientos sumarios por los jueces especiales, de cuyas causas llegaron a ser sobreseídas un centenar aproximadamente, dictándose en muchas otras... autos de inhibición a favor de la jurisdicción ordinaria y del tribunal de urgencia, y celebrándose únicamente durante los cinco meses de actuación, once juicios, recayendo sentencias absolutorias para todos los procesados en siete de ellos, condenándose a penas privativas de libertad en tres juicios, como medio de salvación de los respectivos procesados..., y en el otro juicio restante, que fue el primero que se celebró, hubo de imponerse por fuerza irresistible, la pena de muerte...[17] (Ver el *gráfico 10*).

Un comportamiento similar al del Tribunal Popular de Málaga se observó, de alguna forma, en el de Ciudad Real, en donde, de los sesenta y siete sumarios incoados, solo recayó sentencia condenatoria en once, habiendo sido cuatro los casos en los que se impuso pena de muerte y la mayor parte de las causas fueron sobreseídas[18]. En la declaración de un empleado de la Audiencia Provincial, se hacía referencia a la «labor de constante sabotaje» que realizaron los jueces de derecho del tribunal, diciendo a continuación:

---

[16] La documentación relativa al Tribunal Popular de Cartagena se halla concentrada en el AHN de Salamanca, en la Sección de Cartagena PS; pero la del Tribunal Especial de Murcia y su provincia, que también actuó en Cartagena, se halla dispersa entre el anterior archivo y la misma sección y la *Causa General de Murcia*, en AHN de Madrid, Leg. 1067(1). Ver: BERMEJO MERINO, C. y otros: «El tribunal popular de Cartagena», en *Justicia en Guerra* (obra cit.), pp. 109-125.

[17] *Causa General de Málaga.* Pieza Quinta, en AHN, Leg. 1060 (1).

[18] *Causa General de Ciudad Real*. Pieza Quinta, en AHN, Leg. 1032.

> En todos los procedimientos y expedientes, según puede comprobarse, aparecen unos extraordinarios y grandísimos retrasos en la tramitación, cosa que no permitía la legislación roja, que establecía plazos rapidísimos y fatales, con lo que se lograba buscar ocasiones propicias, y en muchos de ellos que ni llegaran a juicio...[19].

Ante los anteriores datos y la declaración del presidente del Tribunal de Málaga y del empleado de la Audiencia de Ciudad Real, no podemos menos de dejar planteadas algunas cuestiones en torno a la autonomía con la que podían actuar los tribunales populares, a la actitud de los sindicatos y partidos representados en los jurados, que debían velar por el funcionamiento y su correcta actuación, y a las intervenciones de las autoridades gubernativas en las resoluciones de los mismos; de donde se confirma no solo la distinta tipología, por las actuaciones de los tribunales, sino también el riesgo que supone el llegar a conclusiones rápidas y simplificadoras[20].

Volviendo de nuevo a la tipología de los tribunales, puede llegarse a las mismas conclusiones a través de los datos del *cuadro III* y de los gráficos siguientes (11-15). Sobre todo, en estos últimos se ve con claridad la característica de los del primer grupo, en el *número 11*, en donde el porcentaje de muertes ejecutadas en Valencia, Albacete, Barcelona y Alicante alcanza los niveles más altos. Del mismo modo, en el *número 12,* son los de Gijón, Madrid y Bilbao, y también Albacete, los que llegan al porcentaje mayor de las penas de reclusión perpetua, siendo la característica principal de los tres primeros (Ver los *gráficos 11* y *12*).

Además, la imposición del mayor número de penas de reclusión inferior a los doce años y un día es la principal característica del Tribunal Popular de Cartagena, aunque en otros esta pena alcanzara también valores muy altos, como en el de Alicante, según puede verse en el gráfico *número 13*, y el sobreseimiento y la inhibición destaca sobremanera en el tribunal de Málaga, *gráfico 14* (Ver los *gráficos 13* y *14*).

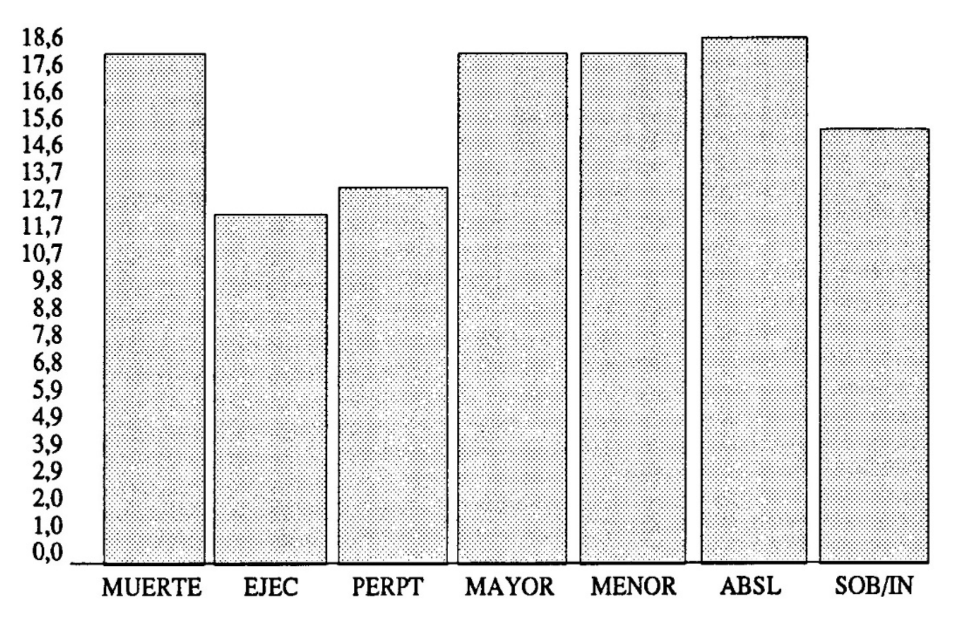
Por último, considero muy importante, reflejar los datos relativos a las sentencias de absolución, aunque esto, por sí solo, no nos ayude a clarificar la tipología anterior sino que haya que combinarlo con las penas menores y otras resoluciones, pero es una muestra más de la pluralidad de los tribunales, de la diversidad de las causas y del distinto grado de participación de los acusados en los hechos que se les imputaban y que los tribunales procuraron dilucidar. Como puede verse en el *gráfico 15*, aunque los Tribunales de Cartagena y Málaga dictaron un número importante de absoluciones, paradójicamente fue el de Valencia el que alcanzó el valor más alto, habiéndose dado también un buen número de las mismas en los de Madrid y de Alicante (Ver el *gráfico 15*).

---

[19] *Ibidem*, Leg. citado.

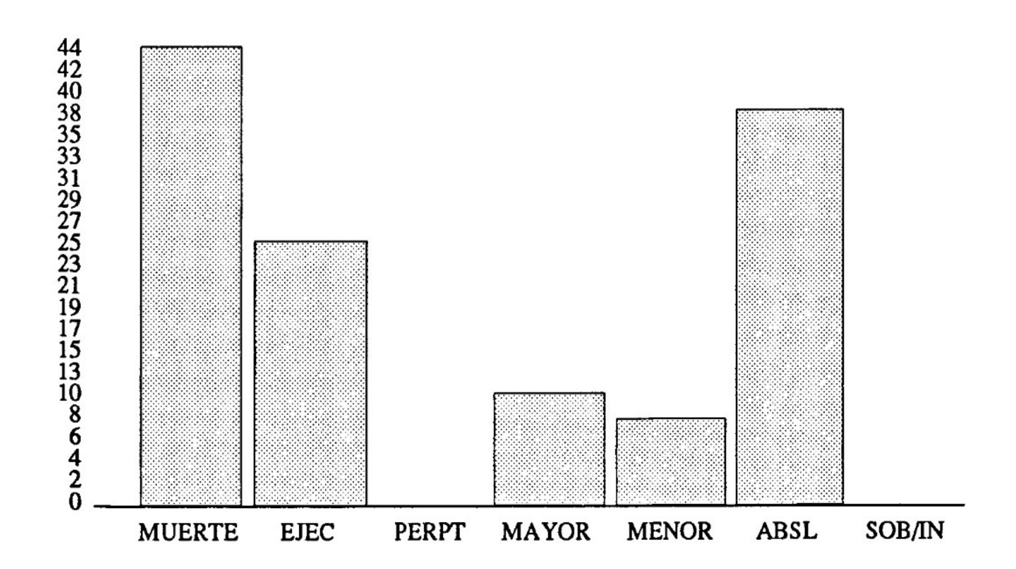
[20] Otro ejemplo de la autonomía con la que podían actuar los tribunales populares lo tenemos en el informe que el gobernador civil de Granada –en Baza– enviaba al ministro de Justicia, en noviembre de 1938, sobre el funcionamiento del tribunal popular de su provincia, «a fin de si lo estima, tome las medidas oportunas para corregirlos...». En el informe califica la actuación del tribunal de «bastante deficiente desde su fundación» y a los funcionarios, de ineptos y carentes de voluntad para desarrollar su trabajo. Ver: *Causa General de Madrid,* en AHN, Leg. 661(2).

## GRÁFICO 1: ACTUA. TRIBUN. POPULARES PORCENTAJE

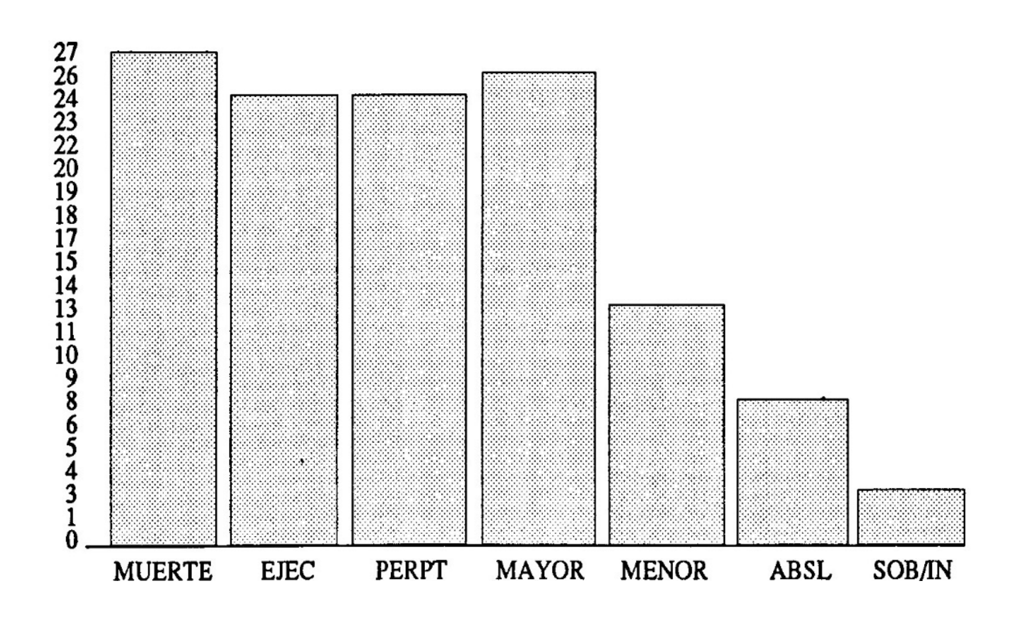



Elaboración del autor

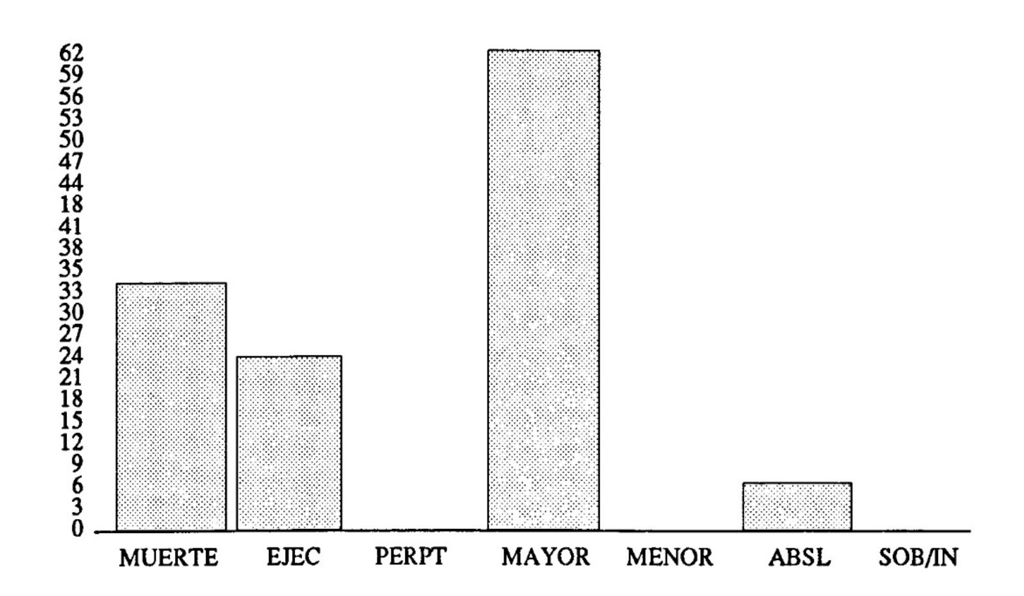
## GRÁFICO 2: VALENCIA



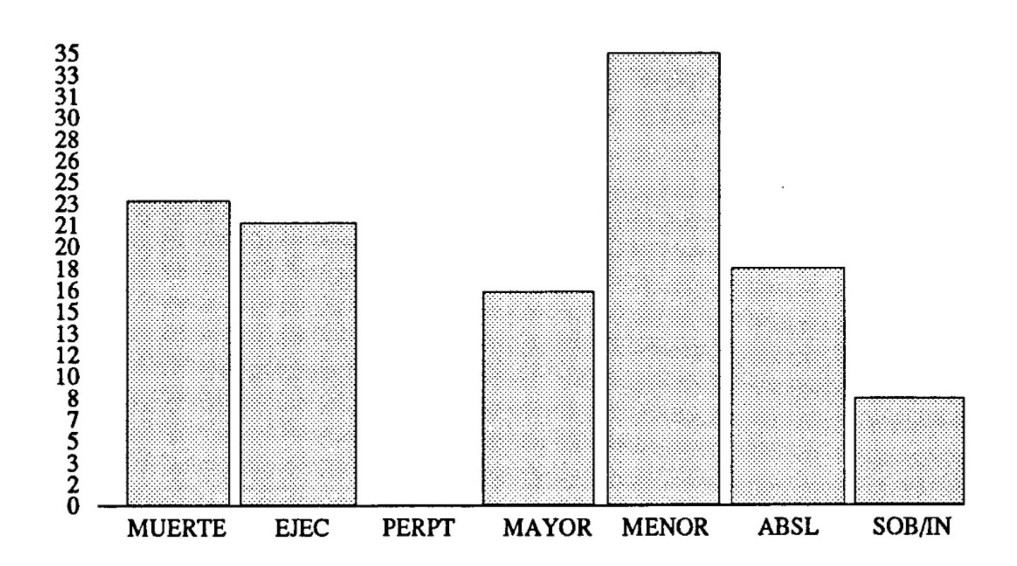
## GRÁFICO 3: ALBACETE



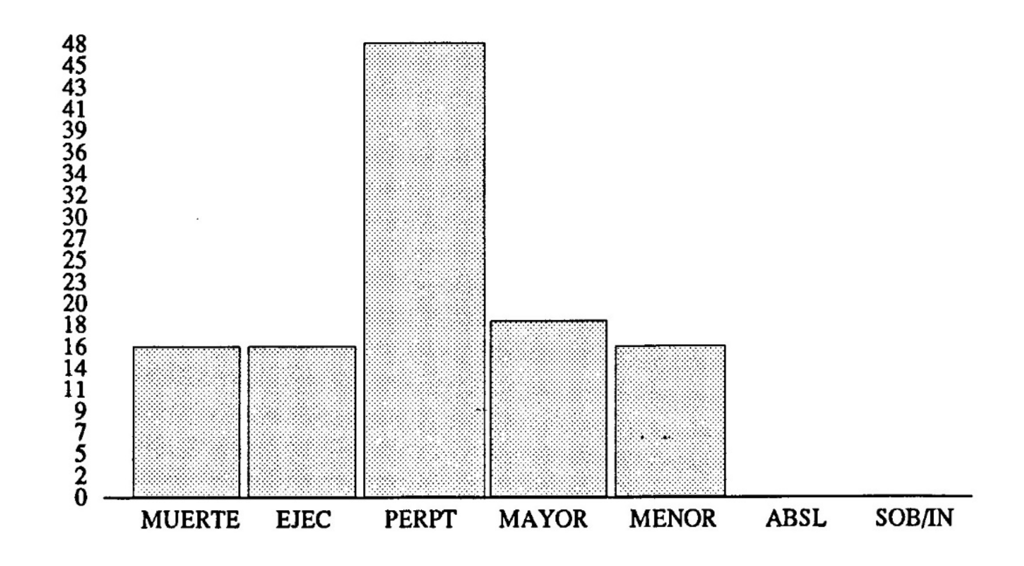

## GRÁFICO 4: BARCELONA



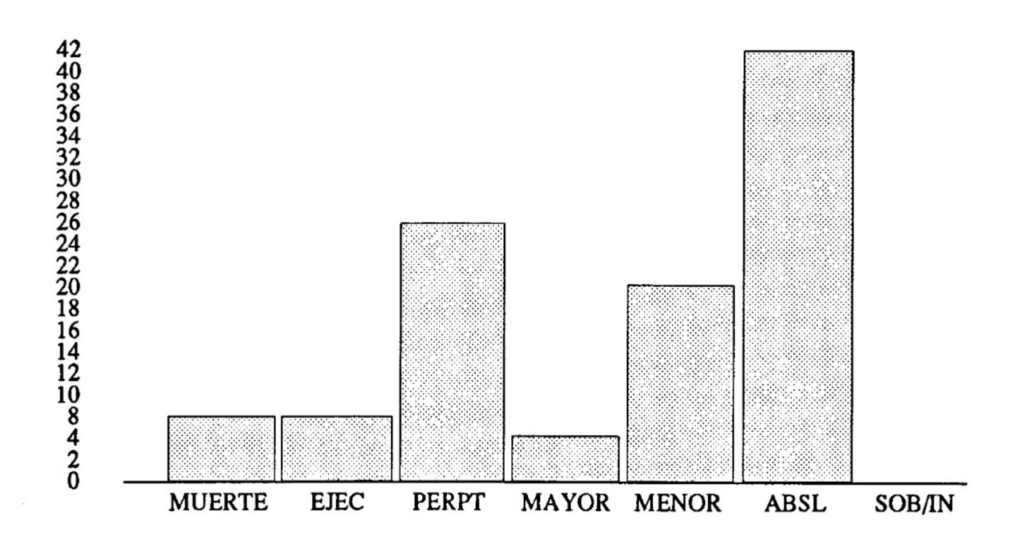
## GRÁFICO 5: ALICANTE



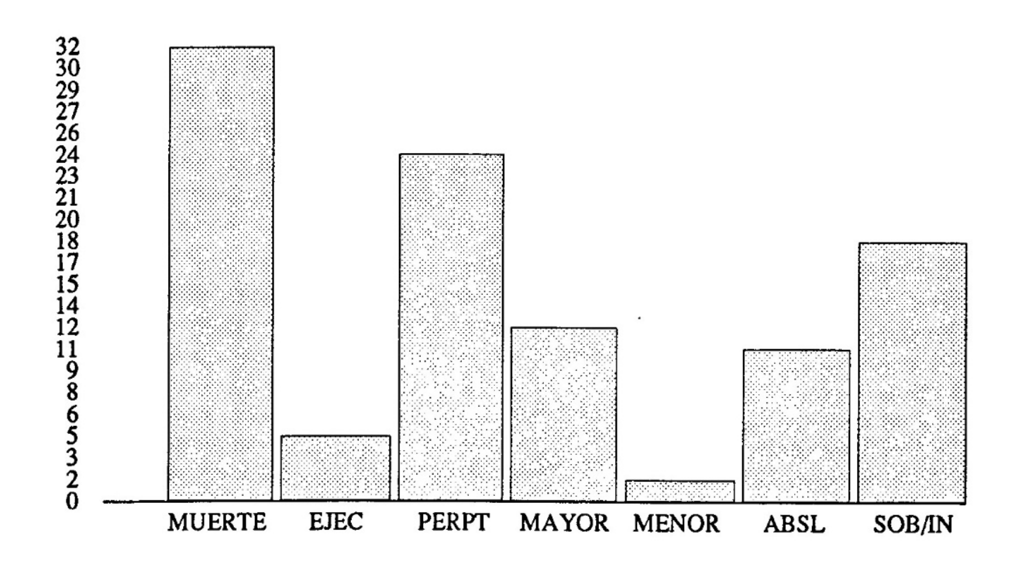

## GRÁFICO 6: GIJÓN



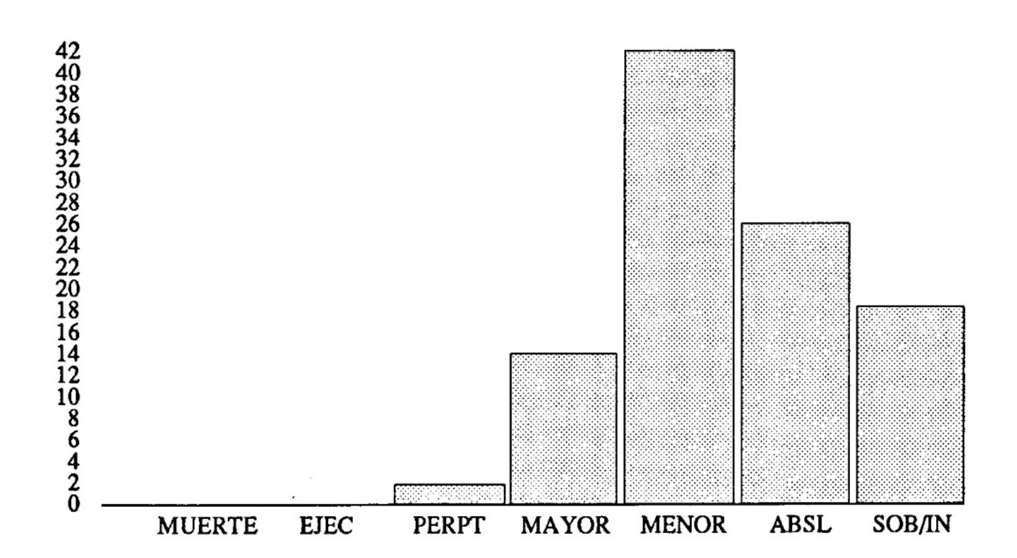
## GRÁFICO 7: MADRID



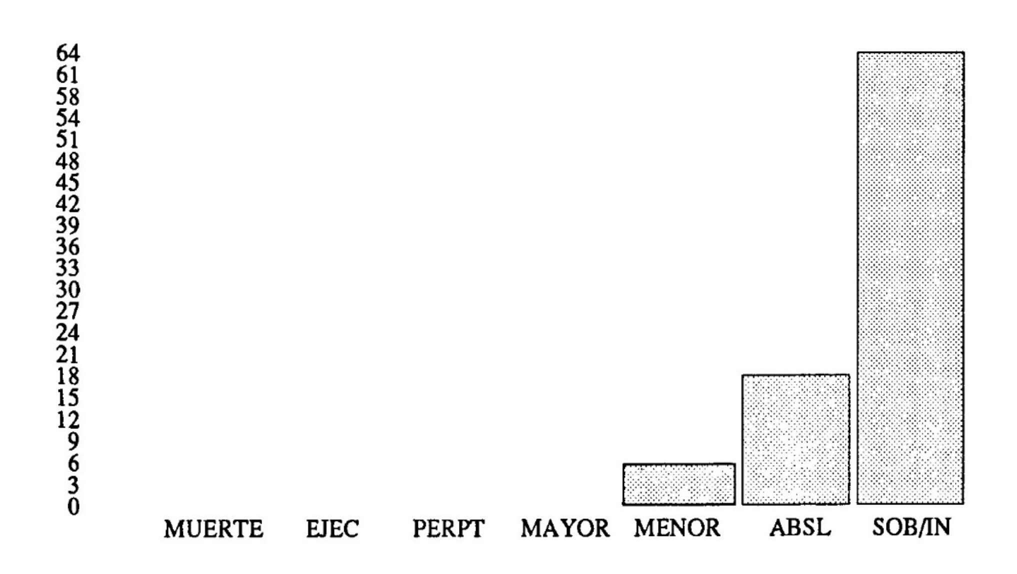

## GRÁFICO 8: BILBAO



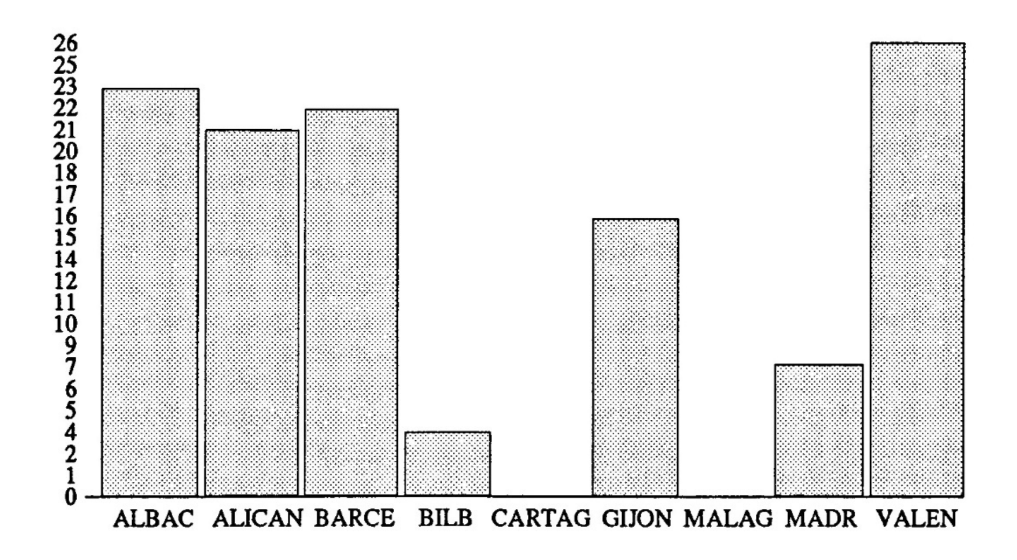
## GRÁFICO 9: CARTAGENA




## GRÁFICO 10: MÁLAGA



## GRÁFICO 11: MUERT. EJE.




## GRÁFICO 12: PERPETUA

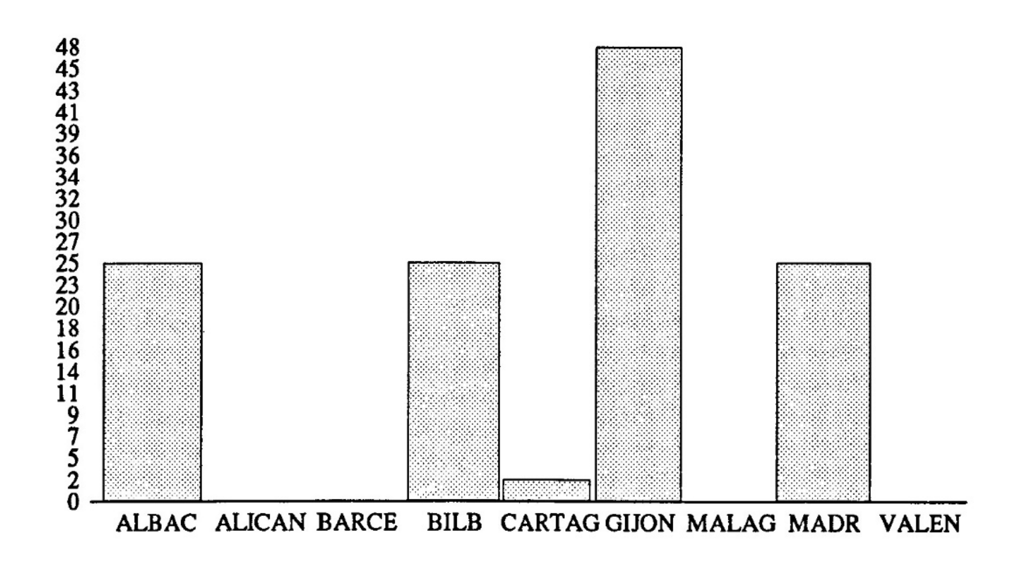


**GRÁFICO 13: MENOR**

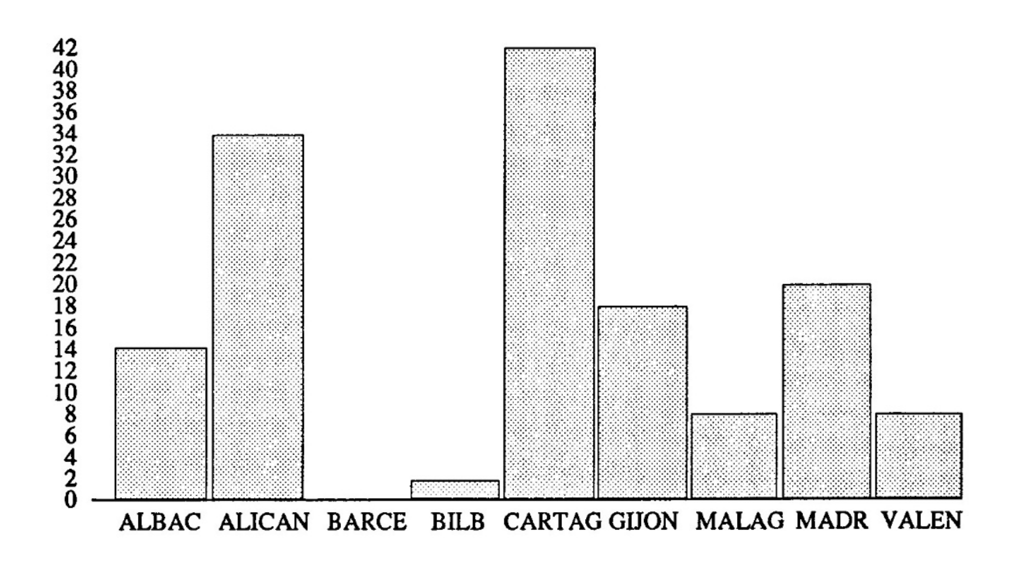



**GRÁFICO 14: SOBR. INHIB.**

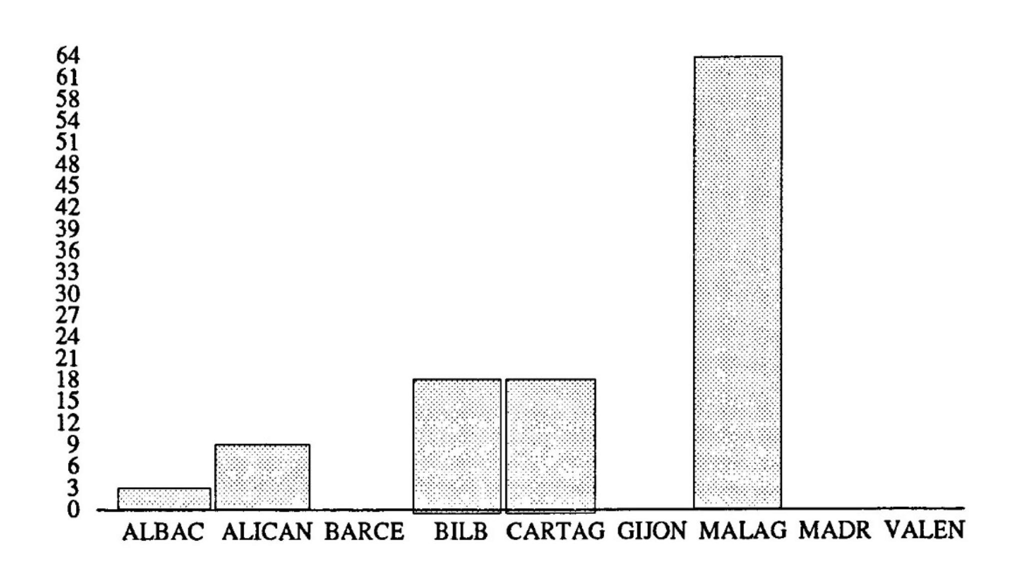
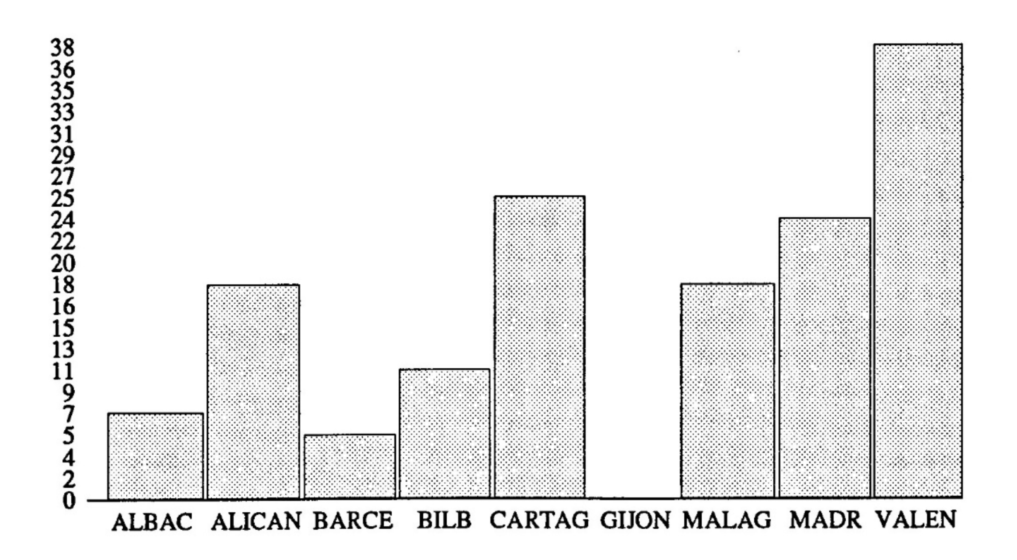


**GRÁFICO 15: ABSOLUCIÓN**




1.2. *Delitos y personas juzgadas*

Las penas impuestas por los tribunales populares, de las que nos hemos servido para establecer su tipología, se hallaban estrechamente relacionadas con la clase de delitos de los que se acusaba a los procesados, y dependían de la categoría de las personas que se juzgaban y de otras circunstancias modificativas. Los tribunales populares no funcionaban, por lo tanto, de forma mecánica ni sus sentencias, como se ha visto, estaban predeterminadas.

Por lo que se refiere a los tribunales incluidos en el primer tipo, la casi totalidad de los delitos de los que conocieron fueron de rebelión militar, pero, aunque un buen número de las personas juzgadas pertenecían al ejército, fueron muchos también los civiles acusados y condenados por ese delito, particularmente en los de Albacete y Alicante. En el primero, como se sabe, únicamente se juzgó a un guardia civil y en el segundo, solo se vieron dos causas propiamente militares, las seguidas contra el comandante militar de la plaza y nueve oficiales del Regimiento de Infantería de S. Fernando y contra veintiséis del Regimiento enclavado en Alcoy, habiéndose impuesto en ambas un elevado número de penas de muerte[21]. En cambio, en los de Barcelona y Valencia, la mayor parte de las

[21] En el primero se pronunciaron siete penas de muerte y en el segundo once. Ver *El Luchador*, 10 de

personas juzgadas fueron militares; en el primero, solo once de los procesados eran paisanos[22], y en el segundo, la casi totalidad de las penas de muerte recayó sobre los militares de los Regimientos de Infantería de Paterna y de Caballería de Valencia[23].

Sin embargo, en las actuaciones y resoluciones de los tribunales del primer tipo se hallan presentes algunas circunstancias que conviene destacar. La información relativa a los de Barcelona y Albacete se extiende solo desde la creación de los tribunales hasta finales de 1936, meses en los que se vieron los principales procesos por la rebelión y, consiguientemente, en los que las penas debían ser más duras y los ánimos de los jueces más dispuestos a imponerlas. Por otra parte, el de Valencia, como ya se ha indicado más arriba, fue un tribunal de actividad muy irregular y sometido en su interior a conflictos internos, del que, además, no tenemos otra fuente de información que la prensa, por lo que no es extraño que las causas mejor documentadas sean las primeras y, por lo tanto, las penas de muerte sean más numerosas, a pesar de que se conozcan seis juicios celebrados entre enero y marzo de 1937, en los que se juzgó a siete personas y se impusieron tres penas de muerte[24]. Finalmente, las actuaciones del Tribunal Popular de Alicante son las mejor documentadas de las de este grupo y las que se dieron a lo largo de un espacio de tiempo mayor, desde el 7 de septiembre de 1936 al 10 de abril de 1937; sin embargo, la dureza de las sanciones impuestas por este tribunal en los primeros juicios fue tal que el número de sus penas de muerte no pudo ser neutralizado por las sentencias más suaves de los primeros meses de 1937[25]. De todo esto puede concluirse que las sentencias dictadas por los tribunales y las penas impuestas no solo dependieron del delito cometido y de la categoría de las personas sino también de otras circunstancias como la proximidad al estallido de la rebelión. En este último tribunal, según se ha extraído de la prensa local, se impusieron fuertes multas, como compensación al Estado, que alcanzaron la cifra de 39.468.000 pesetas.

En el segundo tipo de tribunales aparece la anterior homogeneidad respecto a los delitos de los que se acusaba a los procesados. Dejando aparte el de Gijón, porque en su estadística no se precisa el delito objeto de la acusación[26], en los de Madrid y Bilbao los delitos que aparecían en las acusaciones, de forma más reiterativa, expresados en tantos por ciento, eran:

octubre y 31 de diciembre de 1936.

[22] *Causa General de Barcelona*, Pieza Quinta, en AHN, Leg. 1635(1): Informe anteriormente citado.

[23] Siete penas de muerte contra los procesados del Regimiento de Caballería y veintitrés contra los de Infantería, aunque de las segundas, dieciséis se impusieron en rebeldía (Ver: *El Mercantil Valenciano*, 12 y 25 de septiembre de 1936); sin embargo, algunos de los condenados en rebeldía pudieron haber sido ejecutados al margen de la ley, según se desprende del informe, repetidas veces citado, del fiscal del Tribunal Popular n.º 1.

[24] Esas sentencias se dictaron el 19 y el 28 de febrero y el 11 de marzo (ver *El Pueblo*, en las fechas indicadas).

[25] Aparte de la sentencia ya conocida contra los militares de Alicante, se dictaron 52 penas de muerte contra los procesados que, procedentes de varios pueblos de la comarca de la Vega Baja, intentaron asaltar la ciudad de Alicante, 23 contra un grupo de procesados de Elche, 7 en el proceso seguido contra un grupo de acusados de Crevillente y 9 contra otros de Petrel (ver *El Luchador*, 11 y 28 de septiembre, y el 2, 10 y 15 de octubre de 1936). Entre enero y abril de 1937 se pronunciaron 41 sentencias, con 20 penas de muerte; pero de ellas, 15 fueron efecto de la revisión de vistas anteriores (11 en rebeldía) y 4 se pronunciaron en el mes de enero.

[26] Únicamente se dan los datos referentes a la sentencia. Ver: AHN de Salamanca, Sec. Gijón PS, Leg. 4.

| | *Madrid* | *Bilbao* |
|---|---|---|
| Rebelión | 47 | 58 |
| Sedición | 4 | |
| Traición | 4 | 35 |
| Espionaje | 1 | 2 |
| Evasión | 2 | 2 |
| Deserción | 7 | |
| Negligencia | 15 | |
| Abandono serv. | 5 | |

La diversidad de los delitos aumenta, sobre todo, en Madrid, reflejando una realidad más compleja, ya que junto a los estrictamente relacionados con la rebelión, los cuatro primeros, aparecen otros que representan una parte importante del total, el 29%, y hacen referencia a la proximidad de los frentes de guerra, marco apropiado también para la comisión de este tipo de delitos; en cambio, en el momento de cerrarse la información utilizada aquí, el País Vasco no se hallaba todavía acosado por el ejército franquista.

Sin embargo, la acusación de los que fueron condenados a muerte en el Tribunal Popular de Madrid estuvo relacionada en todos los casos con el delito de rebelión, y la mayor parte de ese tipo de sentencias, en ambos tribunales, se pronunciaron en los meses finales de 1936. El de Madrid solo dictó cuatro penas de muerte entre enero y febrero de 1937[27] y el de Bilbao, de las ejecutadas, cinco en el mes de enero. Respecto a la imposición de las penas máximas, el Tribunal Popular de Bilbao adoptó una actitud de aparente dureza por el alto número de penas de muerte dictadas; sin embargo, la mayor parte de ellas fueron en rebeldía, es decir, sin contar con la presencia de los acusados en ciento tres casos de las ciento veintiocho impuestas[28].

En torno a la personalidad de los condenados a muerte, la mayoría eran militares. Entre los de Madrid, solo en cuatro casos consta que no lo eran[29]; en cambio, entre los ejecutados en Bilbao, a pesar de cumplirse la regla general, hubo más diversidad:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Militares | 9 | Médico | 1 |
| Labradores | 2 | Estudiante | 1 |
| Cónsules extranj. | 2 | Empleado | 1 |
| Prof. Idiomas | 1 | | |

[27] El Tribunal Popular de Madrid funcionaba en dos secciones (dos tribunales). La segunda se creó el 19 de octubre de 1936 (ver: *Registro de Causas,* en *Causa General de Madrid*, en AHN, Leg. 1284 [1]) y dictó solamente nueve penas de muerte, cuatro de las cuales fueron en rebeldía (*Causa General de Madrid*, en AHN, Leg. 1567[1]).

[28] Aparte de las diecisiete sentencias ejecutadas, las restantes, hasta las ciento veintiocho impuestas, fueron conmutadas o indultadas (AHN de Salamanca, Sección Madrid PS Leg. 172).

[29] Eran Salazar Alonso y tres jóvenes que intentaron asaltar la «Unión Radio»; en otros cuatro casos no se indica si eran militares o civiles.

Finalmente, en el de Gijón, aunque no tengamos una información tan precisa, hay que destacar la influencia que tuvieron sobre este tribunal los acontecimientos derivados de la revolución de octubre de 1934 y la represión llevada a cabo por el ejército y las fuerzas de seguridad; de ahí la comparecencia ante el Tribunal Popular de un buen número de guardias civiles procesados por la participación en aquellos hechos, en cuya acusación o defensa, en algunos casos, se produjeron auténticas movilizaciones populares y se presentaron escritos ante el tribunal para avalar la inocencia o confirmar la acusación de algunos procesados[30].

En el *Registro de las sentencias del Tribunal Popular de Bilbao* se recoge la profesión de doscientos sesenta y tres procesados, el 65% del total, lo que supone una muestra importante para conocer la sociología profesional de los encausados:

| *Profesiones* | *Total* | *Porcentaje* |
|---|---|---|
| Militares[31] | 146 | 56 |
| Agentes de vigilancia | 7 | 3 |
| Milicianos | 4 | 2 |
| Labradores | 8 | 3 |
| Jornaleros | 21 | 8 |
| Pescador | 1 | 0 |
| Industriales | 5 | 2 |
| Ingenieros | 1 | 0 |
| Peritos | 3 | 1 |
| Metalúrgicos | 10 | 4 |
| Carpinteros | 10 | 4 |
| Abogados | 2 | 1 |
| Médicos | 4 | 2 |
| Profesores | 1 | 0 |
| Empleados | 11 | 4 |
| Oficinistas | 2 | 1 |
| Otros servicios | 13 | 5 |
| Estudiantes | 10 | 4 |
| Religiosos | 2 | 1 |
| Cónsules | 2 | 1 |

Los datos anteriores, como puede observarse, solo son relevantes para destacar el alto porcentaje de los militares y de miembros de las fuerzas de seguridad que fueron procesados; en cambio, entre los no militares, el Tribunal de Bilbao contradice la distribución por sectores de población activa, apuntada más arriba, en la que había un claro predominio del secundario y, más aún, del terciario, dándose aquí, sin embargo, una gran semejanza entre los tres.

Finalmente, en el registro citado se nos informa también del origen geográfico de ciento setenta y un procesados, lo que tiene una gran importancia, habida cuenta de las

[30] AHN de Salamanca, Sección Guerra Civil, Sec. Gijón PS, Legs. 1, 2 y 3.

[31] Se incluye en este grupo a oficiales, suboficiales, soldados y guardias civiles.

características socioprofesionales del País Vasco y más concretamente de Bilbao y de su área próxima minera. Aquí recogeré únicamente el origen regional o nacional, correspondiendo el foráneo, en su mayor parte, a militares y miembros de las fuerzas de seguridad:

| | | | |
|---|---|---|---|
| País Vasco | 69 | Castilla/León | 34 |
| Galicia | 5 | Castilla/Mancha | 4 |
| Asturias | 6 | Madrid | 5 |
| Cantabria | 7 | Extremadura | 5 |
| Navarra | 16 | Austria | 1 |
| La Rioja | 5 | Bélgica | 2 |
| Aragón | 3 | Suiza | 2 |
| Cataluña | 2 | México | 1 |
| Baleares | 1 | Paraguay | 1 |
| Valencia | 2 | | |

Entre los datos anteriores hay que destacar, en primer lugar, lógicamente, el alto número de los procesados de origen vasco, que suponen el 40% del total, y el de los que procedían de las regiones limítrofes, Navarra y La Rioja, que conjuntamente alcanzan el 12%, y Castilla/León, con el 20% del total, la mayor parte de los cuales correspondían a la provincia de Burgos. En segundo lugar, la presencia de siete extranjeros, tres de los cuales fueron condenados a muerte y ejecutados, los dos cónsules de nacionalidad belga y un profesor de idiomas de origen suizo.

Por último, en el tercer tipo de tribunales, la diversidad de los delitos se amplía y aparecen nuevas categorías. En el de Cartagena, desciende el porcentaje de los relacionados con la rebelión, al 43%, y aparecen otros, de los que trataremos en el apartado siguiente, como los de derrotismo, homicidio, asesinato, lesiones, etc., o simplemente «delitos comunes». En este tribunal se impusieron también importantes multas, que llegaron a un total de 10.310.646 pesetas[32], aunque no hay que olvidar que el espacio de tiempo comprendido por la información estadística utilizada se extiende hasta finales de 1937. Finalmente, en el Tribunal de Málaga, los delitos más reiterativos de las causas vistas fueron los de desafección, con un 42% del total, sedición, con un 40%, y rebelión, con solo el 10% del total. En este tribunal se impusieron también algunas multas, que alcanzaron la cantidad de 206.000 pesetas, muy reducida si se compara con las de otros tribunales; no pueden, sin embargo, olvidarse las características de las actuaciones de este tribunal, como ya se indicó más arriba.

Pero, a pesar de lo dicho, el mayor o menor número de causas vistas por los tribunales populares dependió también de otros hechos, que tienen que ver con la aceptación de la justicia popular por las organizaciones revolucionarias, tratada más arriba, o con otras medidas adoptadas en la zona republicana, como respuesta a acciones militares, provocativas o de castigo, llevadas a cabo por el ejército franquista. Así, el Tribunal

[32] Ver el *Registro de sentencias del tribunal popular de Cartagena*, en AHN de Salamanca, Sección Cartagena PS, Leg. 48.

Popular de Castellón impuso la pena de muerte en solo cuatro juicios y sus actuaciones fueron muy reducidas[33]; pero la razón principal fue la invasión de la cárcel provincial por los milicianos de la Columna de Hierro, a primeros de octubre de 1936, y el asesinato de la mayor parte de los presos políticos que se hallaban allí detenidos[34]. En Málaga y Alicante se efectuaron «sacas» de presos políticos, estando ya funcionando los tribunales populares, en respuesta a los bombardeos realizados por la aviación franquista, sobre las respectivas ciudades en septiembre y noviembre[35]. Finalmente, y sin pretender agotar la numerosa casuística, un buen número de presos de las cárceles de Madrid, cuando eran trasladados a Valencia, en noviembre de 1936, ante la presión del ejército franquista sobre la capital de la República, fueron descargados y asesinados en el camino[36]. No hace falta decir que todos estos ejecutados al margen de la ley deberían haber pasado ante los tribunales populares.

Hay, para terminar, una cuestión de gran importancia cuyo tratamiento supone enormes dificultades, el encadenamiento de las sanciones que imponían los tribunales populares desde la de pena de muerte a la de arresto. El delito genérico de rebelión admitía varias calificaciones, según el Código de Justicia Militar, en virtud del cual podía imponerse la pena de muerte[37]: la adhesión, el auxilio, la excitación y la proposición. La adhesión y el auxilio a la rebelión fueron los delitos sancionados más duramente, con el mayor número de penas de muerte, junto con algunos casos de alta traición y espionaje, y la mayor parte de esos condenados fueron militares o miembros de las fuerzas de seguridad, que tomaron las armas contra la República o que mostraron claras dudas sobre la lealtad, ante la actitud rebelde de una buena parte del ejército, como sucedió con el comandante militar de Alicante y otros oficiales de la misma plaza[38]. Pero donde la casuística alcanzó una mayor complicación fue entre los procesados civiles, de los que hay que distinguir a los que se adhirieron a la rebelión, tomando las armas, reclutando

[33] Ver *Causa General de Castellón*, Pieza Quinta, en AHN, Leg. 1405(1): Declaración de un magistrado de la Audiencia que fue vocal del tribunal popular (fols. 67-68), certificación sobre la información de la prensa acerca de los primeros juicios del tribunal popular, en los que se impusieron las penas de muerte (fols. 10-14) y declaración de los abogados defensores que actuaron en esos juicios (fols. 84-87).

[34] *Causa General de Castellón*, Pieza Tercera, en AHN, Leg. 1405(2): Informe del comisario jefe de Castellón sobre el asalto de la cárcel por la Columna de Hierro y relación de presos asesinados, efectuados el 9 de diciembre de 1943 (fols. 20-21); ver también el informe del director de la cárcel sobre los mismos hechos al gobernador civil de la provincia, fechado el 3 de octubre, en AHN de Salamanca, Sección Castellón PS, Leg. 29.

[35] *Causa General de Málag*a, Pieza Quinta, en AHN, Leg. 1060(1). En el extracto de las sentencias del tribunal popular, en algunos casos se dice que se han extinguido las responsabilidades por fallecimiento del inculpado a causa de las «sacas» realizadas como respuesta a los bombardeos de la aviación franquista sobre la ciudad; ver también: NADAL SÁNCHEZ, A.: «Málaga, para la República», en *La guerra civil. Historia 16,* n.º 6 (1986), pp. 82-89. Para el caso de Alicante, ver asimismo: *Causa General de Alicante.* Pieza Tercera, en AHN, Leg. 1396(2), fol. 603; y sobre el bombardeo de la ciudad, ver *El Luchador*, 30 de noviembre de 1936.

[36] Ver a este respecto FERNÁNDEZ, C.: *Paracuellos del Jarama: ¿Carrillo culpable?* Barcelona, 1983. Se hacen algunas referencias al traslado de los presos y a los peligros que encerraba en las «Actas de la Junta de Defensa de Madrid» de los días 11 y 15 de noviembre de 1936; ver ARÓSTEGUI, J. y MARTÍNEZ, J. A.: *La junta de defensa de Madrid*, Madrid, 1984, pp. 295-296 y 304-306. Asimismo, hay algunas referencias a la gestión realizada por varios embajadores extranjeros, en esos días, respecto a la seguridad de los presos, a la que el propio Carrillo aludía en el acta citada del día 11 (*Causa General de Madrid*, en AHN, Leg. 816). Sobre el mismo asunto ver las obras de Ángel Viñas y Paul Preston citadas en la Bibliografía.

[37] La pena de muerte había sido abolida del Código Penal por la II República, pero se mantenía, en algunos presupuestos, en el de Justicia Militar.

[38] Ver en *El Luchador*, 8 y 9 de octubre de 1936, las declaraciones en esta causa del gobernador civil de Alicante, Sr. Valdés Casas, y del Sr. Martínez Barrio, presidente de la Junta Delegada de Gobierno.

gente o aportando otros medios imprescindibles en los primeros momentos, y los que ayudaron, aportando armas o dinero. Todos estos fueron castigados con las penas más altas; sin embargo, sobre los acusados de auxilio a la rebelión intervinieron otras circunstancias modificativas, como el nivel cultural, la influencia que ejercían en las poblaciones respectivas, etc.; de ahí los miembros de profesiones liberales, maestros nacionales, sacerdotes, empresarios, que fueron condenados a muerte o a penas de reclusión más prolongada. Los delitos de excitación a la rebelión, sedición, negligencia, incluso deserción, fueron castigados, por regla general, con penas de reclusión inferior a los doce años y un día, pero en ellos la combinación de las circunstancias modificativas podía dar lugar a una serie interminable de penas. No debe olvidarse tampoco el alto número de absoluciones dictadas.

### 1.3. *Los delitos comunes ante los tribunales populares*

A partir de febrero de 1937 los delitos comunes quedaron bajo la competencia de los tribunales populares, los especiales contra la rebelión, como se vio más arriba; con lo que estos tribunales, cuando ya iban terminando las vistas sobre los hechos relacionados con la rebelión, contemplaron la llegada de un número abundante de causas de delitos comunes, la mayor parte de las cuales permanecieron en la fase de las diligencias previas, no llegando a recaer sobre ellas la sentencia del tribunal. En el *Registro de Entrada de la Sección Primera del Tribunal Popular de Madrid*, entre el uno de enero y el veintiuno de mayo de 1937, se hallan inscritas 781 causas, de las que más de la mitad, 435, se deben a «delitos comunes»[39]. Todas ellas entraron a partir del siete de abril, habiéndose registrado solamente 42 causas por hechos relativos a la rebelión después de esa fecha y sobre las que únicamente recayó la sentencia del tribunal.

A través de la documentación consultada, relativa a las provincias valencianas y Asturias[40], se ha podido confeccionar el catálogo de los delitos, analizar su tipología y valorar la delictividad general. De acuerdo con los datos obtenidos, la tipología de los delitos es la siguiente:

[39] *Causa General de Madrid*, en AHN, Leg. 1285 (1).

[40] Las fuentes consultadas han sido las siguientes: *Registro General de Causas. Audiencia de Alicante. 1938*, en Archivo de la Audiencia Provincial de Alicante; *Registro General de Causas del Tribunal Popular de Castellón. 1937 y 1938,* en *Causa General de Castellón*, en AHN, Leg. 1407; *Inventario de Causas de la Audiencia de Valencia.* 1936-1939, en AHN de Salamanca, Sección Guerra Civil; y *Relación de causas instruidas por los juzgados de primera instancia e instrucción de Asturias. 1936 y 1937*, en *Causa General de Asturias*, Pieza Quinta, en AHN, Leg. 1342(1).

## CUADRO IV

## DELITOS COMUNES COMETIDOS DURANTE LA GUERRA CIVIL

| | *Tipos* | *% del total* |
|---|---|---|
| I.- | Contra las personas | 32,70 |
| II.- | Contra la libertad y la seguridad | 2,60 |
| III.- | Contra la propiedad | 35,28 |
| VI.- | Contra la seguridad inter, del Est. | 10,65 |
| V.- | Cometidos por funcionar, públicos | 0,52 |
| VI.- | Falsedades | 1,21 |
| VII.- | Contra la honestidad | 1,75 |
| VIII.- | Imprudencia | 3,83 |
| IX.- | Hechos sin calif. delictiva | 6,54 |
| X.- | Contra la seguridad del tráfico | 0,21 |
| XI.- | Infracción de la ley de caza | 0,11 |
| XII.- | Infracción de la ley de pesca | 0,05 |
| XIII.- | Contra la salud pública | 0,13 |
| XIV.- | Fuga de presos | 0,21 |
| XV.- | Contra la administ. de la justicia | 0,41 |
| XVI.- | Violación de sepulturas | 0,07 |
| XVII.- | Juegos prohibidos | 0,03 |
| XVIII.- | Expedientes de divorcio | 3,70 |

Los datos recogidos en el cuadro anterior no precisan comentario alguno, al ser muy ilustrativos por sí mismos. Destacan dos tipos de delitos comunes, los más característicos en todos los tiempos y circunstancias: los cometidos contra la propiedad y contra las personas, hallándose muy lejos los que atentan contra la seguridad interior del Estado, a pesar de la coyuntura social y política de la época. Menor importancia tienen aún los hechos que no constituyen, por sí mismos, delitos, aunque forman una larga relación, quedando con porcentajes más bajos los delitos de imprudencia y los expedientes de divorcio. El resto de los tipos de delitos apenas superan el nivel de lo testimonial (Ver en el *cuadro VI* la relación de delitos correspondiente a cada tipo).

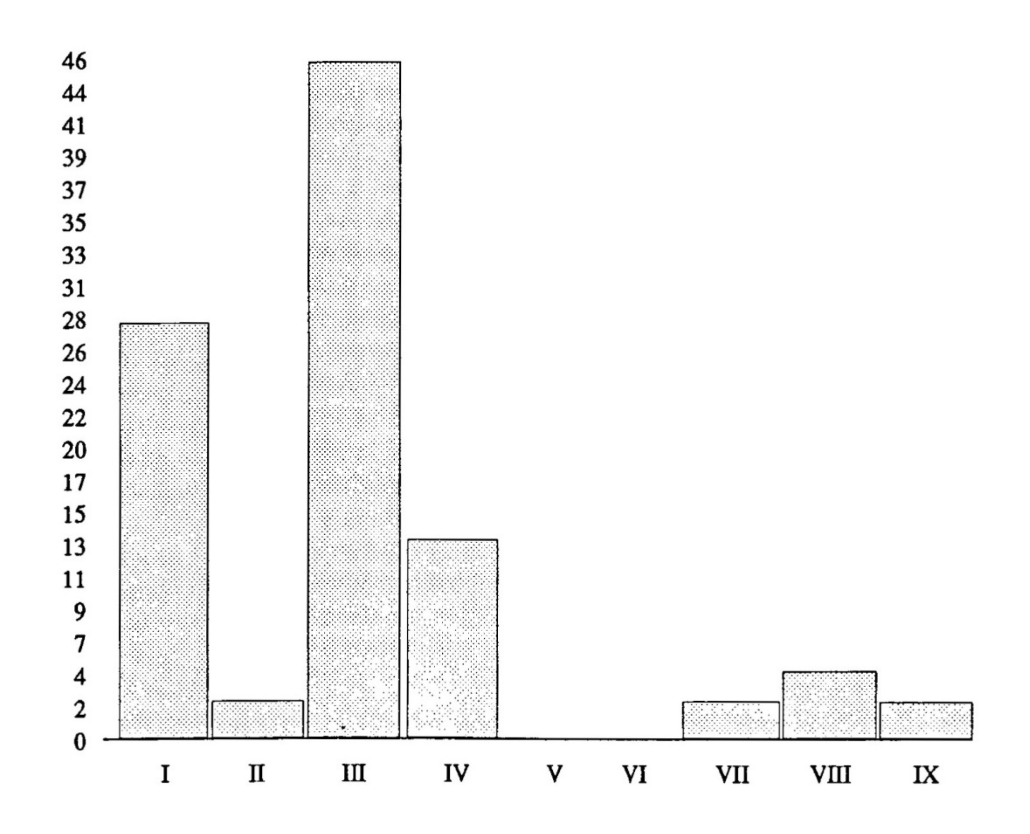
Mayor importancia tiene la distribución provincial de los distintos tipos de delitos, tal como se recoge en el *cuadro V y en* los *gráficos 16-20*, en los que con los datos porcentuales de los delitos que más se cometieron se pretende ver tanto el peso que alcanzaron en cada una de las provincias como comparar el de cada una de las provincias con el de las otras.

## CUADRO V

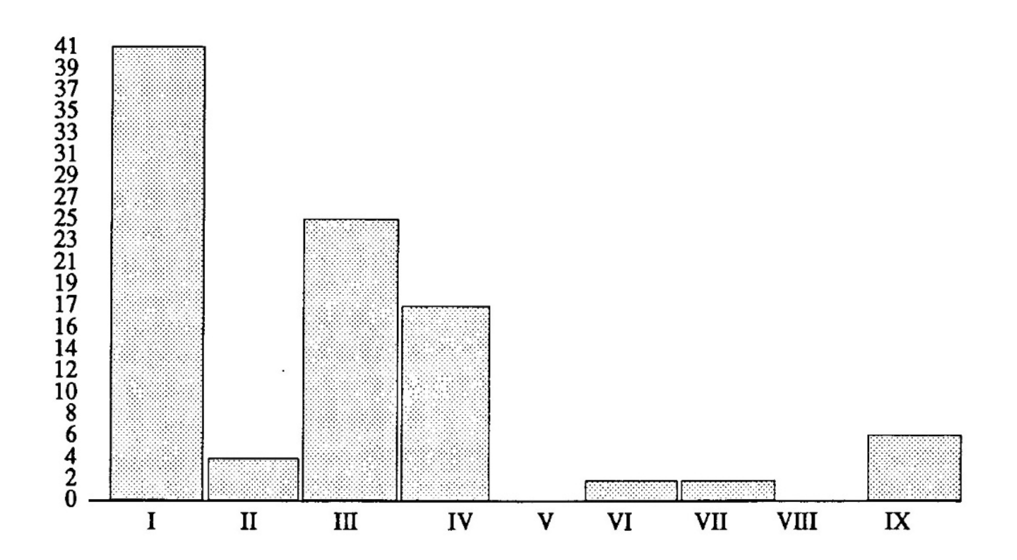
## DELITOS COMUNES EN TANTOS POR CIEN

| | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ALICANTE | 28,12 | 1,80 | 45,81 | 13,40 | 0,50 | 1,05 | 2,17 | 3,79 | 1,92 |
| CASTELLÓN | 40,78 | 4,76 | 24,76 | 17,86 | 0,58 | 1,94 | 1,75 | 0,09 | 5,73 |
| VALENCIA | 37,69 | 2,79 | 32,46 | 6,55 | 0,49 | 1,33 | 1,90 | 0,13 | 5,23 |
| ASTURIAS | 23,00 | 1,47 | 35,77 | 7,85 | 0,58 | 0,58 | 0,90 | 13,91 | 15,79 |

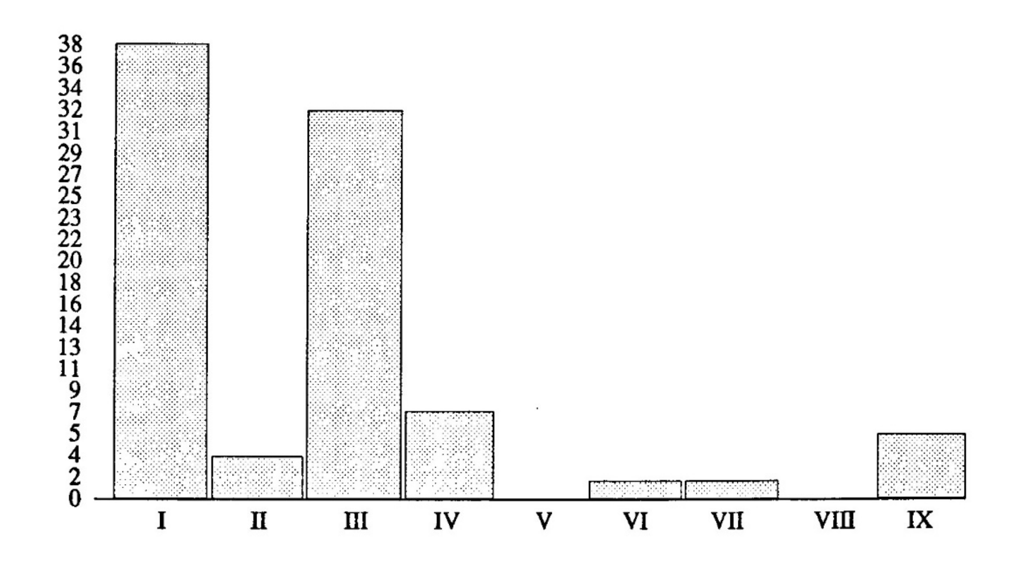
## GRÁFICO 16: ALICANTE



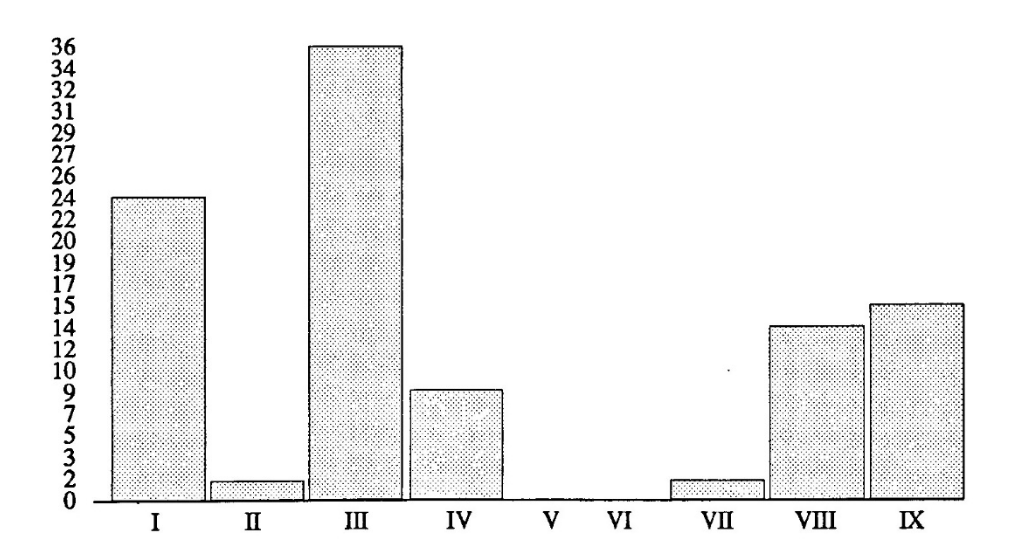
## GRÁFICO 17: CASTELLÓN



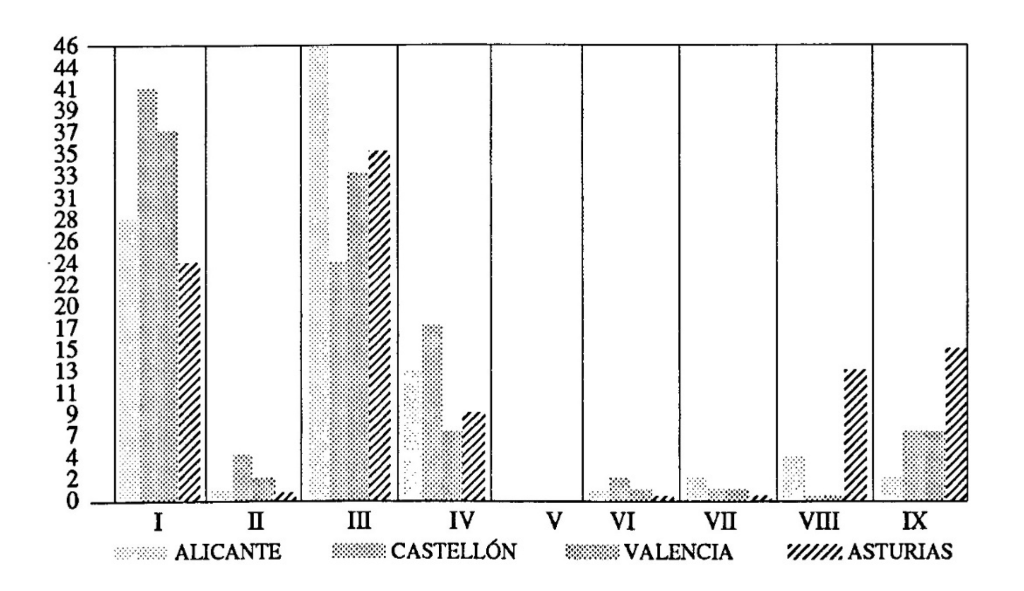

## GRÁFICO 18: VALENCIA



## GRÁFICO 19: ASTURIAS




## GRÁFICO 20



## CUADRO VI

## DELITOS COMUNES COMETIDOS DURANTE LA GUERRA CIVIL

| | ALICAN. | CASTEL. | VALENC. | ASTURI. | TOTAL | %TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **PERSONAS (I)** | | | | | | |
| ases./homic. | 26 | 30 | 31 | | | |
| muerte | 172 | 156 | 332 | | | |
| lesiones | 250 | 230 | 488 | | | |
| infantic. | 1 | 2 | | | | |
| aborto | 4 | 1 | | | | |
| mal/tratos | | 1 | | | | |
| Total | 453 | 420 | 851 | 282 | 2005 | 32,70 |
| | | | | | | |
| **LIBERT./SEG. (II)** | | | | | | |
| detenc./ileg. | 2 | 5 | 2 | | | |
| ocup./indeb. | 1 | 3 | 1 | | | |
| allanamiento | 7 | 3 | 6 | | | |
| reg./ileg. | | 1 | 1 | | | |
| secuestro | 2 | | 4 | | | |
| coacción | 8 | | 8 | | | |
| abuso/autorid. | | | 1 | | | |
| amenazas | 9 | 29 | 35 | | | |
| conciencia | | | 1 | | | |
| honor | | 6 | | | | |
| correspondencia | | 1 | | | | |
| imprenta | | | 1 | | | |
| abandono/niñ. | | 1 | 3 | | | |
| Total | 29 | 49 | 63 | 18 | 159 | 2,60 |
| | | | | | | |
| **PROPIEDAD (III)** | | | | | | |
| hurto | 438 | 160 | 359 | | | |
| robo | 207 | 43 | 146 | | | |
| estafa | 43 | 19 | 65 | | | |
| defraudación | 1 | 1 | 0 | | | |
| alzam./bienes | | 2 | | | | |
| daños | 32 | 25 | 74 | | | |
| incendio | 14 | 4 | 57 | | | |
| malversación | 3 | 1 | 6 | | | |
| préstamo | | | 1 | | | |
| prec./abusiv. | | | 3 | | | |
| M/mcuantía | | | 16 | | | |
| retenc./sueldo | | | 5 | | | |
| desahucio | | | 1 | | | |
| Total | 738 | 255 | 733 | 437 | 2163 | 35,28 |

| | ALICAN. | CASTEL. | VALENC. | ASTURI. | TOTAL | %TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **SEG./ESTD. (IV)** | | | | | | |
| rebelión | 35 | 85 | | | | |
| sedición | 3 | | | | | |
| traición | | 9 | | | | |
| resistencia | 3 | 3 | 7 | | | |
| deserción | | 5 | | | | |
| espionaje | 1 | 15 | | | | |
| desacato | 25 | 17 | 18 | | | |
| tenenc./armas | 68 | 38 | 59 | | | |
| atentado | 44 | 5 | 30 | | | |
| desorden/púb. | 3 | 2 | 3 | | | |
| insultos/sup. | 27 | 6 | 17 | | | |
| reunión/clandestin. | | 1 | | | | |
| contrabando | 1 | 2 | 2 | | | |
| desobedienc. | 6 | 5 | 12 | | | |
| Total | 216 | 193 | 148 | 96 | 653 | 10,65 |
| | | | | | | |
| **FUNCIONAR. (V)** | | | | | | |
| deneg./auxili. | 1 | 1 | 2 | | | |
| aband./función | | | 3 | | | |
| prevaricación | 1 | | 3 | | | |
| cohecho | 5 | 4 | 3 | | | |
| exac./ilegal | | 1 | | | | |
| revel./secret. | 1 | | | | | |
| Total | 8 | 6 | 11 | 7 | 32 | 0,52 |
| | | | | | | |
| **FALSEDAD (VI)** | | | | | | |
| nombre/supue. | 1 | 3 | 4 | | | |
| usurpación | 7 | 10 | 4 | | | |
| falsificación | 1 | 3 | | | | |
| falsedad | 8 | 3 | 21 | | | |
| uniform./indeb. | | 1 | 1 | | | |
| Total | 17 | 20 | 30 | 7 | 74 | 1,21 |
| | | | | | | |
| **HONESTID. (VII)** | | | | | | |
| escánd./públi. | 2 | 2 | 4 | | | |
| abusos/desh. | 7 | 8 | 17 | | | |
| corrupc./meno. | 7 | 1 | 7 | | | |
| rapto | 5 | 1 | 5 | | | |
| violación | 13 | 5 | 6 | | | |
| estupro | 1 | 1 | 4 | | | |
| Total | 35 | 18 | 43 | 11 | 107 | 1,75 |
| | | | | | | |
| **IMPRUD. (VIII)** | 61 | 1 | 3 | 170 | 235 | 3,83 |

| | ALICAN. | CASTEL. | VALENC. | ASTURI. | TOTAL | %TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **SIN/CALI. (IX)** | | | | | | |
| suicidio | 26 | 25 | 37 | 38 | | |
| aparc./cadáve. | 1 | 12 | 63 | 5 | | |
| hallazg./feto | 1 | | 1 | | | |
| desapa./perso. | 1 | | 1 | | | |
| derrotismo | | 6 | 1 | | | |
| desafección | | 6 | | | | |
| hallazg./expl. | 1 | 1 | | | | |
| disparos | 1 | 1 | 1 | | | |
| apelación | | | 1 | 6 | | |
| querella | | | 2 | | | |
| denuncia | | | 2 | | | |
| embargo | | | 1 | | | |
| diligencias | | | | 58 | | |
| negligencia | | 1 | | | | |
| empeñ./cland. | | 1 | | | | |
| pobreza | | | 2 | | | |
| infidelidad | | 2 | 4 | | | |
| intrusismo | | | 1 | | | |
| tala/pinos | | 4 | | 86 | | |
| Total | 31 | 59 | 118 | 193 | 401 | 6.54 |
| **TRÁFICO (X)** | 0 | 4 | 9 | 0 | 13 | 0,21 |
| **LEY/CAZA (XI)** | 4 | 0 | 3 | 0 | 7 | 0,11 |
| **LEY/PESC. (XII)** | 0 | 2 | 1 | 0 | 3 | 0,05 |
| **SALU./PUB. (XIII)** | 4 | 0 | 4 | 0 | 8 | 0,05 |
| **EV./PRES. (XIV)** | 8 | 1 | 4 | 0 | 13 | 0,21 |
| **ADM./JUD. (XV)** | 16 | 0 | 7 | 2 | 25 | 0,41 |
| **SEPULTUR. (XVI)** | 0 | 2 | 2 | 0 | 4 | 0,07 |
| **JUEG./PR. (XVII)** | 1 | 0 | 1 | 0 | 2 | 0,03 |
| **DIVORC. (XVIII)** | 0 | 0 | 227 | 0 | 227 | 3,70 |
| **TOTALES** | 1611 | 1030 | 2268 | 1222 | 6131 | 100,00 |

Según estos datos, con las cuatro provincias pueden formarse dos grupos: Castellón y Valencia, en las que predominan los delitos cometidos contra las personas, ocupando el segundo lugar los que atentan contra la propiedad; y Alicante y Asturias, en donde se invierten los anteriores valores. En las provincias valencianas, el tercer puesto lo ocupan los delitos cometidos contra la seguridad interior del Estado y en Asturias, aunque este delito también adquirió una significación especial, se situaron por encima los delitos de imprudencia y los hechos sin calificación delictiva.

Sin pretender realizar un ejercicio dilatado de casuística, creo conveniente hacer referencia a los delitos que tuvieron una especial incidencia en cada uno de los tipos. En las provincias valencianas, respecto al grupo primero –delitos contra las personas–, los de muerte y lesiones ocupan los lugares más destacados, situándose el primero en torno al 15% y al 23% el segundo, en Castellón y Valencia, alcanzando en Alicante unos cinco puntos menos, en cada uno de ellos, del conjunto de los delitos cometidos en cada una de las provincias. En el grupo tercero –delitos contra la propiedad–, los valores fueron también muy altos, pero aquí los porcentajes más elevados, próximos al 30% el hurto y al 13% el robo, se dieron en la provincia de Alicante, quedando bastante más bajos los de Castellón y Valencia en cuanto a los mismos delitos. Respecto al grupo cuarto –delitos contra la seguridad interior del Estado–[41], el delito más reiterado fue el de tenencia ilícita de armas, que se situó en las provincias de Alicante y Castellón con un porcentaje próximo al 4%, quedándose en Valencia con un valor sensiblemente más bajo, el 2,61%; el delito de rebelión solo alcanzó un valor significativo en Castellón, el 8,25% del total provincial, entre los delitos cometidos en 1937 y 1938, aunque la ausencia de ese delito en los registros puede deberse a la aplicación de distintos criterios en las Audiencias para la inscripción de las causas[42]. Un porcentaje importante supuso también el grupo noveno –hechos sin calificación delictiva–, de los que el mayor número correspondió al «suicidio», con valores entre el 2 y el 3 por ciento del total en las tres provincias; solo en Valencia se registró un número importante de casos de «aparición de cadáver», el 2,79%. Finalmente, y solo en Valencia, se diligenció un número importante de expedientes de divorcio –el grupo décimo octavo–, que alcanzó el 10,05% del total provincial durante los tres años de la guerra.

Así pues, y sin pretender que con esto se llegue a conclusiones definitivas, pienso que los datos analizados suponen una muestra importante de los delitos comunes cometidos durante la guerra civil, pero dejan planteados algunos interrogantes relativos a la eficacia de la administración judicial, tanto en los juzgados de las capitales de las provincias como en los comarcales, y queda pendiente el problema de las repercusiones de la guerra sobre la delictividad común; pero, para responder a esto, es preciso estudiar previamente la delictividad durante los años anteriores al estallido del conflicto.

[41] Se ha incluido en este tipo de delitos el de «alta traición» (perteneciente al grupo de los cometidos contra la seguridad exterior) para simplificar la tipología utilizada.

[42] En Alicante, en 1938, solo constan las causas de rebelión que procedían de juzgados extraprovinciales –Madrid– y alcanzaron el 2,17% del total.

## 2. LAS ACTUACIONES DE LOS JURADOS DE URGENCIA

Los jurados de urgencia fueron el segundo tipo de tribunales creados por el gobierno de la República para reprimir los hechos relacionados con la rebelión, que por sí mismos no revistieran la categoría de delitos; de ahí el fuerte impacto que ejercieron estos tribunales sobre la población, que se veía sometida a los mismos no por haber participado de alguna forma en la rebelión sino por expresar opiniones, manifestar actitudes o tener sentimientos contrarios al régimen o al gobierno. Como consecuencia de ello, estos tribunales se conocieron entre la población como los de «desafectos» y la desafección se convirtió en un hecho o sentimiento, que sin ser delictivos, eran penados con dureza con privación de la libertad, normalmente en un campo de trabajo, y, a veces, con fuertes multas. La influencia y el temor que los jurados de urgencia generaron sobre la población se acrecentaba con el medio seguido para la incoación de los expedientes: la denuncia hecha ante las autoridades gubernativas por los milicianos, los cuerpos de seguridad o los particulares, que conocían o desconfiaban de sus convecinos o conciudadanos, con lo que eran detenidos y puestos a disposición del tribunal.

Habida cuenta de la competencia que se había atribuido a estos tribunales, la actividad de los mismos fue muy copiosa, teniendo que hacerse cargo no solo de las causas que les llegaban directamente sino también de otras procedentes de los tribunales populares que se inhibían por ser competencia de los primeros, y los jurados de urgencia, a su vez, en muchas ocasiones, tuvieron que precisar los límites de su competencia e inhibirse de algunas causas a favor de los tribunales populares. Sin embargo, la imprecisión de la calificación de los hechos que eran competencia de los jurados de urgencia planteó algunos conflictos entre las distintas autoridades judiciales, de los que puede valer de paradigma el que tuvo lugar en Castellón entre el fiscal de la Audiencia Provincial, quien en su informe de 1937 se quejaba de la «lenidad» con que actuaba este tribunal y avisaba de la peligrosidad que encerraban determinadas actitudes de los desafectos, de ahí la conveniencia de que fueran penadas, y del presidente de dicho jurado, que adoptó y mantuvo hacia los procesados una predisposición humanitaria durante todo el tiempo que ejerció la presidencia[43].

De lo dicho anteriormente no resultará difícil entender que las resoluciones de los jurados de urgencia fueran muy distintas de unos tribunales a otros, dependiendo de la actitud que adoptaran los componentes del mismo y, en especial, el presidente. Como muestra de la actividad desempeñada por los jurados de urgencia, analizaré y comentaré los datos relativos a algunos de ellos.

[43] Ver la citada *Memoria de la Fiscalía de Castellón.* 1937, en AHN de Salamanca, Sección Castellón PS, Leg. 11; y la citada también «Declaración de Francisco Avinent», presidente del Jurado de Urgencia, en *Causa General de Castelló*, Pieza Quinta, en AHN, Leg. 1405(1), Fols. 105-106.

**CUADRO VII**

**ACTUACIONES DE LOS JURADOS DE URGENCIA**[44]

| *Tribunal* | *Procesados* | *Absueltos* | *%* |
|---|---|---|---|
| Alicante | 429 | 54 | 12,59 |
| Cartagena | 419 | 213 | 50,83 |
| Castellón | 457 | 354 | 77,46 |

De los datos anteriores puede deducirse claramente no solo la gran actividad que desempeñaron estos tribunales, a pesar de la desigual duración, aquí contemplada, de sus actuaciones, sino también su distinto comportamiento, observando las columnas relativas a los «absueltos» y al «tanto por ciento» de estos sobre el total, en donde, de nuevo, destaca la mayor dureza del tribunal de Alicante y la mayor lenidad de los radicados en Cartagena y en Castellón[45].

Respecto a los penados, en el Jurado de Urgencia de Castellón solo fueron condenados a reclusión 36 personas, el 7,88%, de los que 31 lo fueron a menos de un año y 5 de uno a tres años; las sanciones económicas tampoco fueron importantes, los afectados fueron 68 procesados, el 14,88%, de los que 66 tuvieron multas inferiores a las mil pesetas y solo 2 superiores, uno de tres mil y otro de cinco mil. Sin embargo, la actitud del Jurado de Urgencia de Alicante fue de mayor dureza: los condenados a penas de reclusión fueron 308 procesados, el 71,79%, a los que hay que añadir otros 15, sobre los que recayó condena de «libertad restringida», que deberían cumplir en la demarcación asignada por el tribunal, distinta del municipio de residencia habitual; además, 257, el 59,90%, fueron sancionados también con penas económicas, de los que 217 tuvieron que hacer frente a multas de 500 a 5.000 pesetas y el resto, 40, a multas superiores[46].

Los procesados ante el tribunal de Alicante procedían prácticamente de todos los rincones de la provincia, aunque el mayor peso correspondía a las comarcas enclavadas en la cuenca del Vinalopó, en donde se hallaban importantes centros industriales y de producción agrícola especializada, a la capital de la provincia y a la comarca de la Vega Baja del Segura; en cambio, son muy escasos los procesados procedentes de la mitad norte de la provincia, de donde llama la atención la ausencia de los de las ciudades de Alcoy y Denia, aunque esto quizá pueda explicarse por la limitación temporal en la que se celebraron los juicios estudiados[47].

---

[44] Las fuentes utilizadas han sido: Para el Jurado de Urgencia de Alicante, la prensa local: *El Luchador* y *Bandera Roja*, desde el 2 de noviembre de 1936, en que se constituyó el tribunal, hasta el 11 de abril de 1937; *Tribunal popular de Cartagena: Registro alfabético de sentenciados por el Jurado de Urgencia (diciembre de 1936-marzo de 1938)*, en AHN de Salamanca, Sección Cartagena PS, Leg. 48; y *Fichero del Jurado de Urgencia de Castellón*, en *Causa General de Castellón*, Pieza Quinta, en AHN, legajo citado. Del Jurado de Urgencia de Ciudad Real, asimismo, se sabe que despachó 352 expedientes «por desafección al régimen», sin constar ningún otro dato, ver *Causa general de Ciudad Real*, Pieza Quinta, en AHN, Leg. 1032.

[45] En los absueltos de Castellón se han incluido los sobreseídos, y a estos habría que añadir otros 67 procesados, que se hallaban incursos en 22 expedientes, a los que bajo un concepto u otro les fue retirada la acusación.

[46] Uno de estos fue sancionado con una multa de 200.000 pesetas.

[47] Esta misma razón puede alegarse para justificar la ausencia de procesados procedentes de Elche, aunque

**CUADRO VIII**

**ORIGEN DE LOS PROCESADOS POR EL J. U. DE ALICANTE**

| *Municipio* | *Proces.* | *Municipio* | *Proces.* |
|---|---|---|---|
| Alicante | 60 | Aguas de Busot | 4 |
| Agost | 4 | Albatera | 2 |
| Aspe | 10 | Altea | 1 |
| Bañeres | 7 | Benejúzar | 1 |
| Benejama | 6 | Benisa | 4 |
| Callosa de Segura | 5 | Callosa de Ensarriá | 2 |
| Catral | 21 | Campo de Mirra | 1 |
| Crevillente | 23 | Cartagena (Murcia) | 1 |
| Elda | 32 | Cocentaina | 3 |
| Hondón de las Nieves | 13 | Dolores | 1 |
| Ibi | 5 | Guardamar | 1 |
| Jijona | 10 | La Romana | 2 |
| Muchamiel | 8 | Monforte del Cid | 2 |
| Novelda | 68 | Monóvar | 2 |
| Orihuela | 17 | Onil | 3 |
| Pinoso | 20 | Pego | 1 |
| Rafal | 5 | Petrel | 2 |
| Redován | 5 | Rojales | 2 |
| San Juan | 5 | S. Vicente del R. | 1 |
| Sax | 21 | Santa Pola | 1 |
| Torrevieja | 18 | Vall de Ebo | 2 |
| Villena | 27 | | |

No disponemos de otros datos personales y profesionales sobre los procesados ante el Jurado de Urgencia de Alicante debido a las características de la fuente[48]; sin embargo, una buena aproximación a estas cuestiones nos la brinda una «Relación de todos los individuos condenados... por hostilidad y desafección al Régimen» del Jurado de Urgencia de Valencia, desde su constitución hasta el 2 de marzo de 1937[49], en la que se recoge el nombre, la edad, el estado civil, la profesión, el origen, la vecindad y el domicilio.

En primer lugar, destaca el bajo número de condenados, sesenta y nueve, lo que debe ser reflejo, sin duda, de la escasa actividad de este tribunal, del mismo modo que sucedió con el Tribunal Popular, como se vio más arriba. La casi totalidad de estos procesados eran varones, 66 junto a 3 mujeres, proporción semejante a la que se dio en los jurados de urgencia de otras provincias. La edad de casi todos ellos se hallaba comprendida entre los

tanto en Alcoy como en Elche fue abundante el número de procesados en el tribunal popular.

48 La prensa daba únicamente algunos datos personales o profesionales cuando constituían alguna excepción y podían ser noticia. Este era el caso de algunos profesionales como ingenieros, curas, guardias civiles, etc.

49 AHN de Salamanca, Sección Guerra Civil, Sec. Barcelona PS, Leg. 867.

20 y los 60 años, solo uno tenía más de sesenta y de otro no se conoce la edad. La mayor parte tenía entre 31 y 50 años, el 53,61%, quedando por debajo el 23,18%, entre los 20 y los 30 años, y por encima el 21,73%, con más de 50 años. Sin embargo, a pesar de lo anterior, el 52,17% estaban solteros, el 43,48% casados y el 4,35% viudos; con lo que se observa que los solteros estaban ligeramente más dispuestos a correr el riesgo de la desafección.

También es de gran importancia conocer la distribución de las profesiones de ese grupo de procesados. Entre ellas dominan las pertenecientes a los sectores terciario y secundario, relacionadas con actividades de servicios y con pequeñas industrias típicamente urbanas. Correspondientes al sector primario había doce personas, el 17,39%, la mitad de los cuales eran jornaleros; en cambio, diez, el 14,49%, pertenecían a las profesiones estrictamente liberales, abogados, médicos, profesores y un perito agrícola; siete, el 10,14%, eran sacerdotes y religiosos, y tres estudiantes; otros doce tenían profesiones tan claramente terciarias como comerciantes, dependientes, empleados, escribientes, etc.; había también cuatro industriales, el 5,80%, y el resto representaba una gama muy amplia de profesiones como peluquero, joyero, chófer, panadero, carnicero, etc. Se trataba de un tipo de personas enclavadas en los mismos sectores sociales que los que fueron juzgados por los tribunales populares.

La mayor parte de esos procesados procedían de la ciudad de Valencia, el 57,97%, y aparte los cinco que eran de Benimamet y los cuatro de Godella, localidades muy próximas a la capital, los demás representaban los más diversos puntos geográficos de la provincia.

## 3. Las actuaciones de los Tribunales Especiales de Guardia y del Tribunal de Espionaje y Alta Traición

Estos tribunales se crearon y organizaron en una coyuntura totalmente distinta a la que existía en los primeros meses del conflicto, cuando aparecieron los tribunales populares, y su objetivo era también otro. Los primeros se dirigían contra los enemigos de la República y del régimen, que se habían rebelado, habían colaborado de alguna manera con los rebeldes o habían simpatizado con estos; esos tribunales, como se sabe, habían terminado prácticamente su labor y se habían convertido en la base del nuevo modelo de la administración de la justicia, cuando se crearon los tribunales de los que nos haremos cargo en este apartado.

En cambio, el Tribunal de Espionaje y Alta Traición y los Especiales de Guardia, como se vio más arriba, por su composición, no eran propiamente populares y, aunque dirigidos contra los rebeldes y sus colaboradores, se emplearon, sobre todo los Especiales de Guardia, para controlar y reprimir a buena parte de la población leal que no estaba de acuerdo con la política que seguía el gobierno dirigido y presidido por el Dr. Negrín. Los grupos políticos y sindicales disidentes como el POUM, la CNT y los sectores moderado y obrerista del PSOE, fueron objeto de las actuaciones de estos tribunales y de la atenta vigilancia de los cuerpos de seguridad y, particularmente, del SIM[50]. Estos cuerpos de

[50] El proceso seguido contra el POUM y la persecución de sus militantes es un claro ejemplo de esto. Ver *Causa General de Madrid*, en AHN, Leg. 661 (2). Ver asimismo: BONAMUSA, F.: *Andreu Nin y el movimiento comunista en España (1930-1937)*. Barcelona, 1977.

seguridad y vigilancia actuaron tanto dentro del ejército, en donde se daban actos de espionaje, traición y actitudes derrotistas, delitos que perseguían principalmente, como entre la sociedad civil, en donde el derrotismo se extendía de día en día y los precios abusivos de las subsistencias eran moneda corriente ante la escasez creciente de productos de primera necesidad en el mercado. Tanto los cuerpos de seguridad como los tribunales fueron especialmente temidos e, incluso, odiados por su fuerte componente político y su servidumbre hacia el gobierno de la República.

Las fuentes para estudiar las actuaciones de estos tribunales, aunque abundantes, en la actualidad son todavía de difícil consulta y estudio, porque es preciso realizar previamente el inventario y ordenación de las mismas, ya que los funcionarios franquistas no mostraron tanto celo con ellas como con las correspondientes a los tribunales populares, más relacionadas con las personas partidarias de la sublevación que fueron reprimidas por los organismos judiciales de la República[51].

Así pues, cuando se crearon los tribunales especiales de guardia y, más aún, cuando se reguló el nombramiento de los vocales y la actuación de esos tribunales por el decreto de marzo de 1938, era mucho lo que se esperaba de su funcionamiento debido a que los delitos sobre los que recaía su competencia, en parte, eran nuevos y agravados por la trayectoria que seguía la guerra, como los de derrotismo y, además, los de espionaje, traición y los relativos a las subsistencias y precios abusivos se habían diferenciado de los típicamente relacionados con la rebelión y la desafección al régimen, ahora competencia estricta de los tribunales populares.

Dada esta situación, no es extraño que se enviaran informes al fiscal general de la República sobre las primeras actuaciones de los tribunales especiales de guardia, en los que se refirieran las causas juzgadas, se tratara del comportamiento del presidente y de los vocales, se sugiriera el procedimiento más adecuado para nombrar a estos últimos, se hicieran consideraciones sobre el papel que habrían de desempeñar estos tribunales y se enalteciera, lógicamente, la actuación de los fiscales del tribunal. A este tipo de documentos pertenece el «Informe del Fiscal del Tribunal Especial de Guardia de Madrid (al Fiscal General) sobre el primer juicio ante este tribunal», el 23 de marzo de 1938[52], en el que se relataban los hechos y se hacían consideraciones, como se verá más adelante, con el convencimiento, como ya ocurriera entre los magistrados de los tribunales populares, de estar defendiendo la República a través de la administración de la justicia.

En el primer juicio, como se citó más arriba, se había visto la causa de un sargento acusado de derrotismo, delito que se consideraba muy grave en la zona leal en 1938; de ahí que, enfáticamente, escribiera el fiscal:

> Todo aquel que trate de mermar o quebrantar esta fe en la victoria, es el mayor enemigo de nuestra causa. Por consecuencia, el derrotismo es el delito que más daño puede hacer... a la causa del pueblo español.

Pero, además el fiscal se extendía en otras consideraciones, en las que desfiguraba y enaltecía las acciones del ejército republicano durante los primeros meses de la guerra. Respecto a la actuación de los vocales del tribunal, decía:

---

[51] En la labor de inventario y ordenación de las fuentes, aparte del trabajo que se está realizando en los archivos, están colaborando también otros equipos, como el dirigido por el autor de esta obra en el Departamento de Humanidades Contemporáneas de la Universidad de Alicante.

[52] *Causa General de Madrid*, en AHN, Leg. 816: Documento ya citado.

> Desde luego puede afirmarse... que los vocales, cuando menos los del tribunal n.º 1, que fueron los que actuaron ayer, no están a la altura de la función que les ha sido encomendada. Al presidente de esta audiencia y al que informa nos decían en un paréntesis de la vista, después del informe fiscal y petición de la pena de muerte para el procesado, que ellos no se atrevían a votar una pena tan grave; que habían venido a sus puestos por disciplina de partido pero que no tenían el ánimo dispuesto para función tan grave y delicada...

En relación con lo anterior, el fiscal se atrevía a proponer un nuevo procedimiento para nombrar a los vocales:

> En consecuencia, insisto, como ya tuve el honor de decir a V. E., que los vocales indicados para esta clase de tribunales deberían ser: un militar, en representación del Ministerio de Defensa; y un policía en representación del de la Gobernación. El hecho de que los vocales componentes de estos tribunales representen a esos ministerios y no a otros, así parece indicarlo.

De acuerdo con las esperanzas que se tenían puestas en la actuación de estos tribunales, el fiscal los califica del siguiente modo:

> El título de 'tribunales de hierro' que el informante les dio el día de su constitución, lo conseguiríamos si los vocales fueran hombres de hierro...
>
> Dentro de un estricto marco de justicia, estos tribunales han de caracterizarse por la dureza de sus fallos...

Sin embargo, si eran muchas las esperanzas puestas en la actuación de los tribunales de guardia, dentro de algunos sectores leales al régimen y al gobierno pronto se presentaron síntomas de desánimo y de frustración, porque al frente de los mismos aparecían magistrados competentes pero faltos del compromiso político preciso y vocales que no se consideraban idóneos para desempeñar tal función, según aparecía en el «Informe del grupo socialista de la administración de justicia», citado más arriba[53], con lo que se generalizaba la opinión expuesta por el fiscal del tribunal n.º 1 de Madrid. La razón del desánimo y de la frustración estribaba en el enfrentamiento, señalado más arriba, que existía dentro de la administración de la justicia, entre un grupo partidario de la transigencia y del humanitarismo y otro más intransigente debido a las circunstancias en las que se hallaba el país. Los dos grupos chocaron una vez más con ocasión de la puesta en funcionamiento de los tribunales especiales de guardia, primero para constituir los tribunales, después, durante las actuaciones, por la actitud tolerante de sus miembros.

Las figuras más activas de estos tribunales, según el documento citado, fueron los fiscales, quienes, mediante sus actuaciones, lograron despertar el interés y la simpatía popular por el nuevo tipo de administración de justicia; sin embargo, esos puestos, en su mayor parte, estaban desempeñados por personal interino, lo que afianzaba la lealtad y acentuaba los condicionamientos políticos. Este hecho, según el informe, fue causa de algún problema importante:

[53] *Causa General de Madrid*, en AHN, Leg. 816.

... Dio lugar a una crisis al chocar las opiniones encontradas del Sr. Irujo y del camarada Zugazagoitia, superada por la magnífica dinámica de acción del jefe de gobierno, ilustre Dr. Negrín.

En consecuencia de lo anterior, al tratar en el informe citado de las medidas que convendría tomar para recuperar la confianza popular en la administración de la justicia, se apuntan fundamentalmente dos: la conversión en funcionarios de carrera de todos los interinos para ponerlos a salvo de las incidencias de la política gubernamental; y el colocar en los puestos principales de la administración judicial «únicamente a personas que por su lealtad probada sirvan de garantía al régimen republicano y presten confianza al pueblo en armas que ve y escucha».

A pesar de lo dicho, los tribunales especiales de guardia desempeñaron una importante actividad desde su constitución, como se verá más adelante; sin embargo, y a título de ejemplo, presenta un gran interés una carta del fiscal general de la República a uno de los fiscales de los tribunales de Madrid, probablemente escrita a finales de abril de 1938, en la que, después de comunicarle que ya estaba elaborado el presupuesto de los tribunales de guardia y de manifestarle su satisfacción por las actuaciones que estaban llevando a cabo, le decía respecto a los tribunales de Barcelona:

Por aquí se trabaja intensamente, hasta ahora en los tribunales de guardia de Barcelona van celebrados 272 juicios, en los cuales han comparecido 888 inculpados, y ha habido noche en la que se han dictado cuarenta y una sentencias de pena capital, así que ya ves que también aquí tenemos para entretenernos[54].

Del texto anterior destacan dos hechos fundamentalmente, la intensa actividad desempeñada por los tribunales especiales de guardia desde los primeros días de su constitución y la dureza de sus sentencias, al menos en los de Madrid y de Barcelona. Un elemento importante que permite aproximarnos a la realidad de estos tribunales de guardia fue la norma recogida en el Decreto del 3 de mayo de 1938, artículo 12, por la que estos debían informar «por el medio más rápido al Ministro de Justicia, de todas las sentencias que dicten y de cuantas incidencias ocurran en los juicios que celebren»[55]. Esta normativa fue la razón de que los tribunales elaborasen unos estadillos sobre las causas vistas y juzgadas, que nos ha facilitado el acceso a sus actuaciones.

Según esto, el tribunal especial de guardia, n.º 1, de Barcelona, entre el 29 de marzo, en que se constituyó, y el 24 de junio de 1938, había llevado a cabo las siguientes actuaciones[56]:

[54] *Causa General de Madrid*, en AHN, Leg. 816. Aunque la carta no lleva fecha, la normativa legal a punto de publicarse, a la que se alude en otro párrafo, es el decreto sobre los «Tribunales especiales de Guardia» del 3 de mayo de 1938.

[55] *Gaceta de la República*, 5 de mayo de 1938.

[56] *Causa General de Barcelona*, Pieza Quinta, en AHN, Leg. 1637(1). Asimismo, el tribunal n.º 3 había visto 218 expedientes.

| | |
|---|---|
| Expedientes vistos | 347 |
| Procesados | 686 |
| Condenados a muerte (todos acusados de traición) | 105 |
| Absueltos | 186 |

Por su parte, los tribunales de Madrid, desde su constitución hasta el 15 de septiembre de 1938, habían efectuado la siguiente actividad[57]:

| | |
|---|---|
| Procesados | 442 |
| Condenados a muerte | 38 |
| Absueltos | 124 |

En primer lugar, llama poderosamente la atención la gran actividad desplegada por el tribunal n.º 1 de Barcelona, que en tres meses de actuaciones juzgó más casos y procesados que todos los tribunales de Madrid en el doble de tiempo. La actividad de estos tribunales en Barcelona y la rapidez con la que la realizaban eran tales que popularmente se les llamaba el «fotomatón»[58]. También destaca el tribunal de Barcelona por el alto número de condenas a muerte dictadas, el 15,30% frente al 8,60% del de Madrid, sobre el total de los procesados. Sin embargo, la información del tribunal de Madrid nos ilustra acerca de otro dato importante, la diferencia que se dio entre la petición de penas solicitadas por los fiscales y las que fueron impuestas por las sentencias, porque frente a las 38 penas de muerte dictadas, los fiscales habían solicitado 101[59], aspecto al que también se hacía referencia en otros documentos que se han analizado más arriba. El mismo informe aporta otros datos de interés respecto a los absueltos por los tribunales de guardia que empañan, de alguna forma, el alto porcentaje de sentencias favorables, y es que muchos de los absueltos pasaban, a continuación, a los tribunales populares por habérseles observado conductas desafectas.

Un tribunal especial de guardia con un comportamiento distinto al de los anteriores fue el de Alicante, que analizaré más en detalle[60]. En el libro *Registro de Causas, 1938*, constan las vistas desde el 18 de abril al 21 de diciembre de 1938, prácticamente todas las juzgadas por este tribunal. De él se extraen los siguientes datos:

Los juicios celebrados fueron 121, en los que estuvieron incursos 186 procesados, de los que nueve eran mujeres, y fueron acusados de los siguientes tipos de delitos:

---

[57] *Causa General de Madrid*, en AHN, Leg. 816: *Tribunal Especial de Guardia de Madrid.* Fiscalía: «Relación de las sentencias recaídas en los procedimientos instruidos por la fiscalía de guardia, delegada del Excmo. Sr. Fiscal General de la República en los tribunales especiales de guardia para la represión de los delitos de alta traición, espionaje y derrotismo» (firmada por el fiscal secretario, Alfonso Maeso, el 15 de septiembre de 1938).

[58] *Causa General de Barcelona*, Pieza Quinta, en AHN, Leg. 1635(1), fols. 6-7: Declaración de un secretario de sala de la Audiencia de Barcelona.

[59] *Causa General de Madrid*, en AHN, Leg. 816. Relación citada.

[60] *Causa General de Alicante*, en AHN, Leg. 743(1).

| | |
|---|---|
| Alta traición | 17 |
| Derrotismo | 48 |
| Espionaje | 7 |
| Subsistencias y precios indebidos | 99 |
| Infracción (?) | 15 |

Sobresalen con mucho, como se ve, los delitos relacionados con el problema de las subsistencias, a los que probablemente habría que añadir ese que aparece tan mal tipificado como «infracción», frente a los de derrotismo que van en segundo lugar; en consecuencia, las penas a las que fueron condenados no alcanzaron la gravedad de los de Barcelona y Madrid.

**CUADRO IX**

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ESPECIAL DE GUARDIA DE ALICANTE**

| | |
|---|---|
| Reclusión inferior a 1 año | 28 |
| Reclusión entre 1 y 6 años | 6 |
| Reclusión superior a 6 años y 1 día | 30 |
| Absolución y Sobreseimiento | 77 |
| Sanciones económicas: | |
| Multa inferior a 1.000 pts. | 19 |
| Multa entre 1.000 y 5.000 pts. | 23 |
| Multa superior a 5.000 pts. | 30 |

Así pues, en ese tribunal el número de los absueltos y de casos sobreseídos fue superior al de los condenados con penas de prisión, el 41,40% frente al 34,41%. Más aún, de los 30 condenados con penas superiores a 6 años y 1 día, el 16,13%, solo la tercera parte fue condenada a reclusión superior a los 12 años: ocho a 20 y dos a 30 años. De estos diez, siete habían sido anteriormente condenados a muerte por delito de espionaje, y en la revisión de la sentencia por el Tribunal de Espionaje y Alta Traición fue anulada la primera e impuesta la nueva[61]. Respecto a las sanciones económicas, estas recayeron sobre un número superior al del grupo anterior, el 38,71%, habiendo correspondido el porcentaje mayor al tipo de multas por encima de las 5.000 pesetas, que suponen el 41,66% del total de este grupo, de los que en veinticuatro casos se habían impuesto sanciones de 10.000 pesetas o de cantidades superiores[62]; sobre treinta y ocho procesados, además, solo habían recaído sanciones económicas, todos los cuales habían sido acusados de delitos relativos a las subsistencias y precios indebidos[63]. De todo ello se desprende la

[61] En la estadística enviada por el Tribunal Especial de Guardia de Alicante al Ministerio de Justicia, fechada el 3 de agosto de 1938, en el primero de los casos juzgados por espionaje, respecto a la sentencia, se dice: «Fecha 20 abril 938, condenando a los siete encartados a la pena de muerte». Remitidas las actuaciones al Tribunal Central de Espionaje, por sentencia del 7 de mayo de 1938, se anuló la dictada por el tribunal especial. Ver *Causa General de Alicante*, en AHN, Leg. 776(1).

[62] Las multas superiores a 10.000 pesetas fueron: dos de 15.000, cuatro de 20.000, tres de 25.000, dos de 50.000, y una de 100.000.

[63] Estos sancionados se distribuían del siguiente modo: Al primer tipo de multas correspondieron quince,

importancia que los tribunales de guardia, en sus actuaciones, concedieron a las sanciones económicas, aspecto que, sin duda, estaba relacionado con el tipo de delitos que caían bajo su competencia y de las presumibles personas que habían de cometerlos[64].

El que una buena parte de los delitos juzgados por estos tribunales se refirieran a la cuestión del abastecimiento y comercialización de los productos alimenticios de primera necesidad confirma lo dicho ya por otros autores sobre este problema[65], y eso mismo contribuye a explicar no solo los casos de ocultación, acaparamiento, intercambio ilegal y abuso de los precios, sino también otros casos mucho más complejos como la formación de sociedades fraudulentas dedicadas al transporte y la comercialización, en las que participaban como socios personas que ocupaban puestos de importancia en la administración civil o en el ejército[66].

Ahora bien, el Ministerio de Justicia, como se ha visto más arriba, inspeccionaba la actividad de estos tribunales y particularmente aquellas sentencias en las que había recaído alguna pena de muerte, que debían ser revisadas por el Tribunal de Espionaje y Alta Traición[67]. Después, esas penas debían ser ratificadas por el gobierno para su cumplimiento[68]. De esta forma, como ya se ha indicado varias veces, las actuaciones de ese último tribunal se convertían en complementarias de los especiales de guardia.

De acuerdo con lo anterior, los Tribunales de Guardia de Cataluña, el 25 de junio de 1938, enviaron al gobierno la relación de las penas capitales impuestas hasta la fecha, para que fueran revisadas y para que las que fueran ratificadas, recibieran o no el enterado del gobierno. Esa relación era la siguiente[69]:

| | |
|---|---|
| *Tribunales de Guardia de Barcelona:* | |
| Número 1 | 113 |
| Número 2 | 61 |
| Número 3 | 24 |
| *Tribunal de Guardia de Tarragona* | 5 |
| *Tribunal de Guardia de Lérida* | 8 |

al segundo trece, y al tercero diez.

64 Los Tribunales Especiales de Guardia tenían la obligación de llevar un libro de multas, según orden del Ministerio de Justicia del 7 de octubre de 1938 (*Gaceta de la República*, 10 de octubre). Para el Tribunal de Alicante, ver *Causa General de Alicante*, en AHN, Leg. 743(2).

65 Es mucho lo que se ha escrito sobre la cuestión de los abastecimientos durante la guerra civil. Ver entre otras las obras citadas de A. GIRONA ALBUIXEC y de J. M. SANTACREU SOLER (tesis doctoral inédita) para los casos de Valencia y Alicante; asimismo J. ARÓSTEGUI y J. A. MARTÍNEZ: *La Junta de Defensa de Madrid* (obra citada) analizan el caso de esta última ciudad.

66 A título de ejemplo, el 31 de enero de 1939, en el Tribunal Especial de Guardia, n.º 2, de Valencia, se juzgaba a siete personas por haber formado una compañía fraudulenta, dedicada al transporte y comercio de alcoholes, que se servía de hojas de ruta militares para evitar todo tipo de problemas de circulación, obtener combustible gratuito e, incluso, utilizar vehículos del Estado. AHN de Salamanca, Sección de Barcelona PS, Leg. 867.

67 Ver el decreto citado del 3 de mayo de 1938, artículo 12.º, y la carta del fiscal general de la República al fiscal del Tribunal de Guardia de Madrid, citada más arriba.

68 *Causa General de Barcelona*, en AHN, Leg. 1637(1). Hay un oficio del Tribunal Supremo, del 25 de junio de 1938, por mandato del ministro de Justicia, dirigido a los presidentes del Tribunal de Espionaje de Cataluña y de los Tribunales Especiales de Guardia, pidiendo el envío de la relación de las penas capitales impuestas.

69 *Causa General de Barcelona*, en AHN, Legajo citado.

Finalmente, en un documento del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña, que recoge las actuaciones de la Fiscalía desde su constitución, el 27 de septiembre de 1937, hasta el 31 de julio de 1938, hay algunos datos de gran interés[70]: Sobre un total de 758 individuos acusados, las peticiones del fiscal y las sentencias del tribunal fueron las siguientes:

| | *Petic. fiscal* | *%* | *Sentencias* | *%* |
|---|---|---|---|---|
| Muerte | 184 | 24,27 | 98 | 12,93 |
| Recl. de 6 años y 1 día a 30 años | 482 | 63,59 | 436 | 57,52 |
| Retir. acus./Absolución | 92 | 12,14 | 224 | 29,55 |

Los datos son en sí mismos significativos y no requieren otro comentario que insistir en las diferencias que existen entre las peticiones y las sentencias de la primera y tercera columnas para comparar el comportamiento del fiscal y del tribunal; sin embargo, aunque esos datos ya reflejan una importante actividad, al tribunal llegaron 1.386 procesados, de los que solo fueron acusados los antedichos 758, el 54,69%. Pero, además, este mismo tribunal de Cataluña, durante las mismas fechas, revisó las actuaciones de los tribunales especiales de guardia, cuyos datos se exponen a continuación[71]:

| | |
|---|---|
| Causas revisadas | 72 |
| Penas confirmadas | 82 |
| Penas revocadas | 110 |

De donde se desprende que, al menos en este Tribunal de Cataluña, y pienso que lo mismo puede aplicarse al Tribunal Central de Espionaje y Alta Traición y a las demás delegaciones territoriales, la revisión de las sentencias se convirtió en un atenuante importante de la dureza con la que actuaban los Tribunales Especiales de Guardia.

[70] *Causa General de Barcelona*, en AHN, Leg. cit.: *Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña. Fiscalía*: «Estadística de la labor realizada desde su constitución...».

[71] *Causa General de Barcelona*, *ibidem*, Leg. cit.

# CAPÍTULO VIII

## LOS CAMPOS DE TRABAJO

Como se ha visto en el capítulo anterior, a la mayor parte de los condenados en los tribunales populares se les impusieron penas de reclusión temporal, lo que, dadas las circunstancias provocadas por la rebelión y la guerra, produjo un auténtico caos en las cárceles españolas, sobresaturadas por todos aquellos que se hallaban a la espera de juicio y por los ya juzgados que habían de cumplir la pena. De ahí que casi en todas las provincias fuera preciso habilitar nuevos locales y establecimientos para acoger a los detenidos que estaban pendientes de la instrucción de sus causas[1].

De la misma forma que en otros asuntos relativos a la administración de la justicia, fue García Oliver, el «antiguo presidiario», quien hubo de buscar la solución al problema de las cárceles, cuidar de la seguridad e intentar aprovechar el potencial laboral de los presos. Por lo que, inmediatamente después de llegar al Ministerio de Justicia y ya en las primeras declaraciones a la prensa, se refiriera a ese tema y a la construcción de los campos de trabajo.

El diario *El Pueblo* de Valencia, el 6 de noviembre de 1936, recogía con titulares destacados las declaraciones del ministro, en donde podía leerse «... Deben crearse campos de concentración para los fascistas detenidos...»[2], y *El Luchador* de Alicante, haciéndose eco de las mismas declaraciones, atribuía al ministro las siguientes palabras, especificando, a la vez, el objetivo primordial de dichos campos:

> Primordial propósito desde este y cualquier puesto es colaborar al triunfo de la guerra. Desde este punto de vista, aparte del punto general, se verá la conveniencia de crear campos de concentración para los detenidos fascistas, haciéndoles trabajar, ya sea en fortificaciones, carreteras estratégicas y todos cuantos trabajos puedan contribuir al éxito de la lucha que sostenemos[3].

### 1. La creación de los campos de trabajo

El interés del ministro, poco después, quedó plasmado en el Decreto de la Presidencia del 26 de diciembre[4], en cuyo preámbulo se hacía referencia, en primer lugar, a la situación producida por «la cruenta guerra civil que sufre España» y, en consecuencia, a la

---

[1] Aparte se hallaban las «checas», cárceles ilegales de los partidos y organizaciones revolucionarias, que actuaron en los primeros meses de la guerra, en la época de mayor desconcierto e ineficacia de los poderes del Estado. Ver en la *Causa General* la Pieza Tercera: «Cárceles y Sacas».

[2] *El Pueblo*, Valencia, 6 de noviembre de 1936: Primeras declaraciones del ministro en Valencia (p. 4).

[3] *El Luchador*, Alicante, 7 de noviembre de 1936.

[4] *Gaceta de la República*, 27 de diciembre de 1936; Ver también: MONLEÓN DE LA LLUVIA, A. E.: Obra cit., pp. 140-142.

sobresaturación de las cárceles y la mezcla de los presos, los ya juzgados con los que se hallaban a la espera de serlo; de ahí la conveniencia de arbitrar medios precisos para salir de dicho estado:

> A tal fin, y teniendo en cuenta, además, las condiciones expuestas, la inactividad personal de los condenados en el antiguo sistema penitenciario, contraria a la nueva norma que inspira el sentimiento de la nueva sociedad que surge, es propósito firme del gobierno la creación de campos de trabajo de condenados en el movimiento rebelde, para obras de utilidad pública que resuelvan problemas en las comarcas de concentración que, sin agudizar ni crear paro obrero, constituyan creación de nueva riqueza al mismo tiempo que cumplan la sanción impuesta orientándoles, además, en hábitos de trabajo y formación en armonía con los principios sociales en que, necesariamente, han de actuar todos los ciudadanos de nuestro pueblo.

En el articulado del decreto se anunciaba la creación de los campos, se regulaba su funcionamiento, el cuerpo de vigilancia y el patronato, y se especificaban los trabajos a los que debían dedicarse los presos, así como la intervención de los ministerios implicados en su gestión. Los campos de trabajo se destinaban a los presos condenados por los tribunales especiales populares y por los jurados de urgencia (art. 1), más tarde llegarían también los condenados por los tribunales especiales de guardia y el de espionaje y alta traición; y de la vigilancia se encargaría el «Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo», que se crearía inmediatamente, a cuyos miembros se les exigiría prueba de lealtad al régimen, debiendo ser «avalados por las dos sindicales y partidos del Frente Popular» (art. 2). La organización y funcionamiento serán regulados por un patronato, del que formarán parte, bajo la presidencia del ministro de Justicia, el director general de Prisiones y representantes de los sindicatos y de todos los partidos del Frente Popular (art. 5). Los trabajos que realizarán los presos serán de «carácter público»,

> tales como canales de riego, ferrocarriles, carreteras, traídas de agua potable para los pueblos inmediatos que lo precisen; repoblaciones forestales, construcción de edificios públicos, preparación de granjas agrícolas del Estado, campos de explotación agrícola, y cuantas se consideren de interés nacional, regional y local (art. 3).

Para efectuar esos trabajos, y de acuerdo con un dictamen técnico, los presos podrán ser desplazados a las proximidades de los lugares en donde se realicen, debiendo ser alojados en estos casos en barracones o tiendas de campaña levantados al efecto (art. 4). Finalmente, se regula la intervención de los ministerios de Justicia, Hacienda y Obras Públicas (arts. 6-8).

Una vez publicado el decreto en la *Gaceta de la República,* el ministro hizo una amplia referencia al mismo en una conferencia pronunciada en el Gran Teatro de Valencia, el 31 de diciembre, que había sido organizada por el Ministerio de Propaganda[5]. El diario *El Pueblo* le dedicaba la última página, con grandes titulares, el 1 de enero de 1937, y, sin entrar a analizar el texto, decía:

[5] *El Pueblo*, 1 de enero de 1937 (última página con ilustraciones). Ver el texto de su conferencia en: *2 meses de actuación en el Ministerio de Justicia*, Publicaciones del Ministerio de Propaganda, 1937.

> La conferencia que fue magnífica, interesantísima, se limitó en su parte esencial a exponer la nueva orientación penitenciaria que la preclara inteligencia del disertante ha concebido, estudiada en la experiencia de su inquieta vida de hombre revolucionario, de anarquista puro...

En el texto de la conferencia García Oliver expuso, respecto al tema que nos ocupa, algunas ideas de gran interés sobre el régimen penitenciario que se estaba estructurando en España. En primer lugar, la diferencia entre el régimen al que se someterían los condenados por los delitos comunes, que se instalarían en las utópicas «ciudades penitenciarias»[6], que no llegaron a plasmarse en la ley, y aquel al que se someterían los sancionados por los tribunales populares, que serían conducidos a los campos de trabajo y dedicados a la «reconstrucción de España»; en segundo lugar, y en relación con lo anterior, el ministro pretendía precisar el concepto de pena, a su juicio sin definir con exactitud en ningún otro país. Se condenaba a los procesados, en todos ellos, a penas de reclusión temporal, dejando en manos de la reglamentación de prisiones el cumplimiento de las mismas, lejos de la atenta mirada de los jueces y magistrados. Pero, esto último no debía suceder en España en el futuro, ya que los jueces, al imponer la pena, conocerían perfectamente a donde enviaban a los condenados y como habían de cumplirla.

Por otro decreto del 8 de mayo de 1937, se establecían los principios en los que debía apoyarse el funcionamiento de los campos de trabajo[7]. En primer lugar, en el preámbulo, se acudía al de la utilidad, tanto para la sociedad como para la conducta del individuo, como motor de la evolución penal; y, bajo ese prisma, desde principios del siglo XIX, se había introducido el trabajo en los países más avanzados, como medio de reducir la pena y readaptar la conducta de los presos. Este procedimiento se hallaba incluido también en el Reglamento de Prisiones que estaba en vigor en España[8]; en consecuencia, los objetivos que se fijaban a los campos de trabajo y las condiciones en las que se hallarían los presos se concretaban de la siguiente manera:

> Trato humano, disciplina, reparación social, reforma individual son las bases de la institución de los campos de trabajo y, por consiguiente, la tendencia del sistema que debe aplicarse a los internos.

A continuación, en el articulado, se comienza distinguiendo las tres situaciones en las que podrán hallarse los presos, según el cumplimiento de los dos principios supremos: laboriosidad y buena conducta. Esas eran las de internamiento normal, retroceso y libertad condicional (art. 1). Todo preso, a su llegada al campo, se encontraba en la primera situación, era reconocido por el médico y destinado a un tipo de trabajo e inscrito en una brigada de acuerdo con su salud y su capacidad laboral. Los analfabetos, aparte del trabajo, tendrían que acudir a una escuela para aprender a leer y escribir (art. 2). En la situación de retroceso caían los analfabetos que, después de una estancia de un año en el campo, continuaran siéndolo y aquellos «que ejerzan nociva influencia sobre los demás

---

[6] La «ciudad penitenciaria» sería una institución reformadora y educativa en la que los internos vivirían en unas condiciones de calidad y medios muy superiores a las que existían en el exterior. En ella se establecería un sistema de autogobierno y los condenados, una vez cumplida la pena, podrían salir o permanecer en ella indefinidamente. Ver: *2 meses de actuación…* (obra cit.), pp. 25-27; asimismo SALAS LARRAZÁBAL, R.: «El ministerio de justicia en la España Republicana», en *Justicia en Guerra*, obra y pp. citadas.

[7] *Gaceta de la República*, 9 de mayo de 1937.

[8] Ese Reglamento, que databa de 1913, había sido reconocido por la República. Ver los artículos 54, 55, 56 y 173.

internados, en el sentido de la laboriosidad o de la conducta privada o política». El estado de retroceso se revisaría a los seis meses y si dichos presos no dieran síntomas de haber mejorado su conducta se declararán «inadaptables» e irán destinados a «una brigada especial con trabajo intensificado» (art. 3). Finalmente, se llegará a la situación de libertad condicional cuando el internado haya cumplido tres cuartas partes de la pena o la que establezca la ley penal; para acceder a ese estado el preso debe «haber observado intachable conducta, dado pruebas de laboriosidad y disciplina, mostrando su tendencia de adaptación social» y además, prometer, con el aval de una persona de garantía, que «ha de hacer en libertad vida laboriosa y de sincero acatamiento del régimen» (art. 8).

El trabajo que deberían realizar los penados sería gratuito; sin embargo, se establecía la concesión de un sistema de bonos diarios y semanales para estimular la laboriosidad y la buena conducta. Los primeros a razón de 50 céntimos por día, y su producto se ingresará en una cuenta a disposición del titular, que «podrá ser aplicada a la adquisición de efectos de uso permitido» (art. 4). Un bono semanal, en cambio, se obtendrá si se han conseguido a lo largo de la semana seis bonos diarios, y se destinará a la reducción de la pena (art. 5). Para estimular más aún el buen comportamiento y facilitar la reducción de las penas se establecía un procedimiento multiplicador para aquellos procesados que acumularan más de veinte bonos semanales al año, formándose escalas distintas, de menos a más, según la duración de la pena (art. 6)[9].

La aplicación de la normativa anterior sería ejecutada y supervisada por la Junta Superior de cada campo y por el Patronato de campos de trabajo (arts. 7 y 8), siguiéndose en lo no legislado el Reglamento de Prisiones en vigor.

En otro decreto del 23 de febrero de 1937, citado en capítulos anteriores, se había establecido también la nueva escala de penas que impondrían los tribunales populares, a la vez que se concretaban y ampliaban sus competencias[10]. El cumplimiento de la pena había de llevarse a efecto, según el mismo decreto,

---

[9] Como ejemplo, el haber obtenido de 36 a 40 bonos semanales a lo largo de un año se conmutaba, a efectos de cumplimiento de pena, por:

45 días, si la pena era inferior a 2 años.

3 meses, si la pena estaba comprendida entre 2 y 5 años.

4,5 meses, si la pena era de 5 a 12 años.

6 meses, si la pena era superior a los 12 años.

El régimen soviético había introducido también en su sistema penitenciario los campos de trabajo como centros de reclusión y de reeducación, no de explotación y aniquilamiento. En España, en 1947, se publicó un durísimo alegato contra esas instituciones soviéticas: MORA, S. y ZWIERNIAK, P.: *Justicia soviética.* Bilbao, 1947.

[10] *Gaceta de la República,* 24 de febrero de 1937. Ver también: MONLEÓN DE LA LLUVIA, A. E.: Obra cit., pp. 216-221. En el artículo 6, se decía:

«La separación de la convivencia social durará los periodos que siguen:

De doce años y un día a quince años, para los delitos que tengan señalada la pena de reclusión mayor.

De nueve años y un día a doce años, para los delitos castigados con reclusión menor.

De seis años y un día a nueve, para los delitos que se sancionan con presidio o prisión mayor.

De seis meses y un día a seis años, para los delitos a los que corresponden presidio o prisión menor.

De un mes y un día a seis meses para los delitos sancionados con arresto mayor.

Se impondrán, además, en concepto de accesorias, las que correspondan a cada delito».

> ... en los reformatorios, casas de corrección o de seguridad, escuelas-talleres, colonias de trabajo en común o alguno de los demás establecimientos que se crearán... (art. 13).

A continuación, el decreto remitía a los reglamentos penitenciarios que habían de regular las actividades a desarrollar en los citados centros y las condiciones a las que habrían de sujetarse los penados (art. 14), que hemos visto cumplidas en el caso de los campos de trabajo.

## 2. El Campo de Trabajo de Albatera y otros de la provincia de Alicante

La provincia de Alicante tuvo una gran importancia en la retaguardia republicana por el control que las autoridades leales ejercieron sobre el territorio desde los primeros momentos de la rebelión, por su lejanía de los frentes de batalla, por las excelentes comunicaciones con el exterior por vía marítima y por las notables contribuciones que hizo a la economía de la República, tanto en la producción de alimentos como en la de material de guerra[11]. Por las mismas razones, esta provincia ejerció una importante función asistencial y de acogida destinada a los heridos en combate y a los refugiados[12] y ofrecía condiciones de seguridad para el establecimiento de presos en campos de trabajo. Uno de esos campos, el ubicado en Albatera, adquirió gran relieve durante la guerra, por el alto número de penados que se alojó allí, y en la posguerra, porque actuó, primero, como lugar de concentración de los republicanos que fueron apresados en el puerto de Alicante, cuando intentaban abandonar el país, al final del conflicto[13] y, después, como centro de distribución de los presos hacia los distintos tribunales militares que habían de juzgarlos.

El campo de Albatera pertenecía a los llamados genéricamente «Campos de trabajo del Segura», pues la provincia de Murcia ofrecía unas características semejantes a las descritas sobre la de Alicante. El campo fue puesto en funcionamiento en el otoño de 1937 e inaugurado el 24 de octubre, asistiendo al acto el ministro de Justicia Sr. Irujo, el director general de Prisiones, Sr. Sol, y otras autoridades del Ministerio[14]. El objetivo de este campo, aparte de poner en práctica el nuevo régimen penitenciario, consistía en convertir en tierras de cultivo unas 40.000 hectáreas de terreno insalubre y continuar así el proyecto iniciado por el cardenal Belluga en el siglo XVIII[15]. Después de analizar el terreno, *El Luchador*, de Alicante, ponía en boca del ingeniero agrónomo, director del proyecto estas palabras:

---

[11] SANTACREU SOLER, J. M.: Obra cit. (tesis doctoral inédita), en particular los capítulos 2 y 3.

[12] SANTACREU SOLER, J. M.: Obra cit., cap. 1.

[13] TUÑÓN DE LARA, M.: «Puerto de Alicante. 29 de marzo-1 de abril de 1939», en *Canelobre*, n.º 7-8 (1986): «La guerra en Alicante», Alicante, pp. 151-156.

[14] *El Luchador*, 25 de octubre de 1937.

[15] *El Luchador*, 25 de octubre de 1937; ver también los días 16 y 21 del mismo mes de octubre.

> ... es un terreno muy rico y que las sales que contiene con exceso son sumamente solubles. Por lo tanto, no hay necesidad de hacer ninguna enmienda al terreno, la única receta aplicable es agua dulce y barata.

Los primeros destacamentos de presos habían llegado a Albatera a mediados de octubre. El día 16, *El Luchador,* en un artículo titulado «La obra de dignificación social en los campos de trabajo. El de Albatera», que tenía como fuente el «Servicio de Información de la Subsecretaría de Propaganda», refería la llegada de los presos de una forma, con toda seguridad, muy alejada de la realidad:

> A muchos hombres de éstos los hemos visto llegar a los campos de trabajo de Albatera. Aparecían contentos y hasta diríase que elevan su mirada –trasunto de su espíritu– como si, jactanciosos, al desprenderse de las cargas sombrías de su pasado, indecorosamente estéril, sintieran la, para ellos desconocida, emoción de verse transformados en trabajadores que van a poner su esfuerzo al servicio de la patria[16].

En los campos trabajaban los hombres jóvenes y vigorosos, con edades comprendidas entre los 20 y los 45 años, dedicando a los mayores y a los de salud delicada a otros servicios auxiliares. En Orihuela, otra ciudad alicantina, situada en las proximidades de Albatera, el Ministerio de Justicia había adquirido un caserón en ruinas, que estaba siendo reconstruido por los presos –casa de trabajo– y que en su día se convertiría en «un establecimiento adecuado para penados ancianos y enfermos»[17]. Finalmente, según las declaraciones del director general de Prisiones, Sr. Sol, el día de la inauguración del campo, los presos que trabajaban, recibirían la alimentación adecuada que les permitiera soportar la jornada laboral, para lo cual se había aumentado en 50 céntimos el presupuesto del rancho de los reclusos[18].

Se conserva una documentación abundante acerca de la puesta en funcionamiento del campo de trabajo de Albatera, que permite informarnos sobre las labores previas destinadas a la elección del emplazamiento, el primer establecimiento, las obras de adecuación realizadas, el proyecto de construcción completa del campo e, incluso, la memoria relativa a lo efectuado en los primeros meses, que corresponde al año 1937[19].

El primer proyecto y presupuesto de las obras que había que realizar en Albatera para el establecimiento de un campo de trabajo estaba fechado en Valencia, el 19 de septiembre de 1937, e iba firmado por el arquitecto de la Dirección General de Prisiones. Dicho proyecto se había elaborado a petición del director general, quien había puesto como condición que el presupuesto no excediera de la cantidad de 50.000 pesetas. El campo se situaría en las proximidades de la estación del ferrocarril de Albatera-Catral, en la línea de Alicante a Murcia, y las obras que se proyectaban tenían por objeto

[16] *El Luchador*, 16 de octubre de 1937.

[17] *El Luchador*, 21 de octubre de 1937: «Los campos de trabajo. La gran importancia de las obras que se realizarán en Alicante y su provincia» (p. 1).

[18] *El Luchador*, 25 de octubre de 1937.

[19] AHN de Salamanca, Sección Guerra Civil, Sec. Madrid PS, Leg. 2468.

facilitar el acceso a los terrenos sobre los que se ha de emplazar el campamento, unas y otras, a preparar debidamente parte de la superficie sobre la que han de levantarse las primeras construcciones.

El coste de esas primeras obras ascendería a 49.000 pesetas y se realizarían con «obreros libres de diversas especialidades» y el director general de Prisiones aprobaba el presupuesto el 8 de octubre. Cuatro días más tarde, el 12 de octubre, en Albatera, el aparejador de la Dirección General de Prisiones redactaba la memoria de los trabajos realizados, que contenía la preparación de las máquinas y herramientas, la descarga de veintisiete vagones de ferrocarril, con 7.000 kilos cada uno, que transportaban material de obra y barracones prefabricados, la reparación de unos pabellones antiguos que se utilizarían como base del campamento definitivo, la preparación y explotación de una cantera para extraer la piedra, el montaje y adecuación de un barracón, la apertura de dos pozos de agua potable, la construcción de una carretera de 950 metros de largo por 5 de ancho, la colocación de cuatro garitas elevadas para la vigilancia y otras obras de menor entidad[20]. Las obras iniciales, por lo tanto, se habían realizado con gran rapidez, no había transcurrido un mes desde la presentación del primer proyecto, y unos días más tarde, como se vio más arriba, llegaban los primeros destacamentos de presos y se inauguraba el campo.

El 10 de noviembre, el director general de Prisiones se dirigía de nuevo al arquitecto solicitándole

un proyecto y presupuesto de obra de carácter permanente para la construcción de varios pabellones necesarios en los Campos de Trabajo del Segura (Sección Albatera) en los que habrán de instalarse los servicios de administración y vigilancia, almacenes, dormitorios, celdas de corrección, lavaderos, economato, escuela, talleres, enfermería, cocina, horno, comedores y locutorios, así como aquellos pormenores complementarios propios de un campo penitenciario de tipo colonizador[21].

El 23 del mismo mes, el arquitecto enviaba a la Dirección General el proyecto y los planos de la obra, acompañados de la memoria explicativa, del pliego de condiciones facultativas y del presupuesto. En la memoria se describía el emplazamiento, los accesos, los pabellones que se construirían y los servicios que alojarían, y en el pliego de condiciones la calidad de los materiales y el tipo de trabajos que se llevarían a cabo. El coste total de la obra ascendía a 2.283.857,33 pesetas[22].

El proyecto se había elaborado pensando en una población mínima de 2.500 penados, y el plano del campo se había concebido como «dos superficies rectangulares con un lado menor común y el contiguo en prolongación», como puede verse más adelante en la figura adjunta. La descripción general del campo se realizaba de la siguiente manera:

En el rectángulo anterior, que es el menor, se proyectan dos construcciones en U, destinándose la primera a pabellón de vigilancia y oficinas y la segunda a almacenes y garaje.

[20] AHN de Salamanca, Sección y legajo citados.

[21] AHN de Salamanca, Sección y legajo citados: Carta del director general de Prisiones.

[22] AHN de Salamanca, Sección y legajo citados: *Proyecto, memoria, planos y presupuesto.*

> El acceso al campamento tiene lugar por el borde libre del rectángulo, de donde parte la calle central del campamento que marcha lateralmente en el rectángulo menor y centralmente por el de mayores dimensiones.
>
> El conjunto de ambos espacios está circundado por una alambrada exterior exagonal que aísla tanto la porción antes descrita como la destinada al campamento propiamente dicho que, a su vez, está aislada por una segunda alambrada protectora quedando entre ambas un paseo de ronda.
>
> En la porción rectangular mayor se emplazan, a ambos lados de la calle central, diez y seis pabellones destinados a cobijar las diversas actividades del campamento.
>
> Seis de estos pabellones son lineales, destinándose a locutorios, celdas de castigo, dos a talleres, escuela, y el último a economato, peluquería y aseo.
>
> Los dos pabellones siguientes tienen una planta en forma de E, destinándose uno de ellos a hospital con sus diversas dependencias, y a cocina y comedores el otro.
>
> Los ocho pabellones restantes, en forma de T, se dedican para dormitorios y aseos de los penados[23].

El campo de trabajo de Albatera se convirtió en poco tiempo en un importante centro de concentración de presos, en donde se llevaba a cabo una gran actividad, tanto en las instalaciones y en el mantenimiento del campamento como en las labores agrícolas. La población del campo, como puede verse en el cuadro adjunto, a lo largo del mes de diciembre de 1937, estuvo entre los 783 penados del día primero y los 941 del día 30, distribuidos entre los distintos servicios y tipos de trabajo dentro y fuera del campamento, que se refieren en el mismo cuadro[24]. De estos, un tercio, aproximadamente, procedían del Reformatorio de Adultos de Alicante, tal como aparece en la «Relación nominal de los socorros de marcha entregados a reclusos trasladados de este establecimiento», fechada el 31 de diciembre, y que partieron con destino a Albatera[25]. En el mes de febrero de 1938, la población penal había llegado a los 1.039, de los que solo 930 habían sido los activos, según consta en la nómina del mes, cuya cifra se mantuvo prácticamente inalterada hasta el mes de junio[26], con lo que los recluidos en el campo de trabajo de Albatera habían alcanzado un número semejante al de los presos en el Reformatorio de Adultos de la capital de la provincia[27].

Sin embargo, el documento principal sobre la construcción y la adecuación del campo, durante los primeros meses de su funcionamiento, es la «Memoria Anual Reglamentaria», correspondiente a 1937, que lleva la fecha del 31 de diciembre, y que tuvo su entrada en el Ministerio de Justicia el 21 de marzo de 1938[28]. La memoria está dividida en seis capítulos, a los que acompaña abundante documentación gráfica sobre las obras realizadas y los proyectos pendientes de llevar a cabo. En el capítulo primero se hace una amplia exposición sobre las obras previas destinadas a la adaptación del terreno, la recuperación de los edificios antiguos y al arreglo y apertura de las vías de acceso, insistiéndose en el poco tiempo empleado para realizarlas. Pero, como las primeras obras

---

[23] AHN de Salamanca, *ibidem*: *Memoria explicativa.*

[24] AHN de Salamanca, *ibidem. Memoria Anual Reglamentaria*, presentada en el Ministerio de Justicia, el 21 de marzo de 1938.

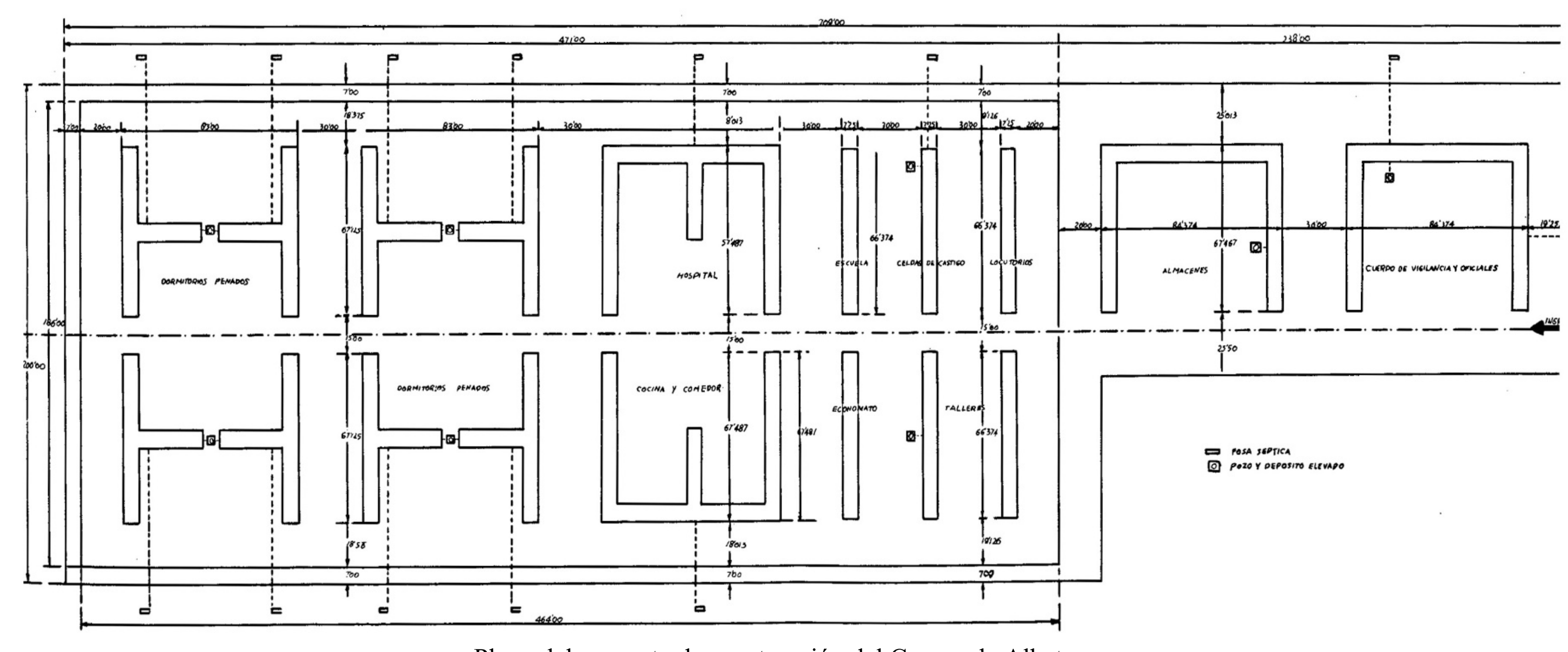
[25] AHN de Salamanca, Sección Guerra Civil, Sec. Madrid PS, Leg. 1388.

[26] AHN de Salamanca, Sección Madrid PS, Leg. 2468.

[27] AHN de Salamanca, Sección Madrid PS, Leg. 138: *Estadillos de relevo del 31 de diciembre de 1937.*

[28] AHN de Salamanca, Sección Madrid PS, Leg. 2468: *Memoria Anual Reglamentaria*, ya citada.

pronto fueron insuficientes para albergar el número creciente de penados que se destinaban a Albatera, fue preciso hacer un esfuerzo superior en el trabajo y, utilizando personal interno especializado, se levantaron cinco barracones, con paredes de construcción, piso de cemento y techo de uralita, que incluían, cada uno de ellos, servicios sanitarios e higiénicos propios; de donde se deduce que la construcción de ese segundo sector del campo no se adaptó al proyecto comentado más arriba. El esfuerzo realizado fue tal que, a juicio del director, «en otro tiempo, y aún hoy mismo, se hubieran precisado un triple de tiempo más, un duplo de obreros como mínimo y un presupuesto mayor cuatro veces al invertido». Una vez concluidas las obras, todavía en curso, la capacidad del campo sería suficiente para cobijar a 2.000 penados.



Plano del proyecto de construcción del Campo de Albatera




*Estado mensual del acoplamiento de la población penal en brigadas y sitio donde trabajan*

DIRECCIÓN:
OFICINA AUXILIAR EN EL CAMPO DE TRABAJO

1ª Y 2ª QUINCENAS DE DICIEMBRE DE 1937

| CLASE DE LA BRIGADA | Nº DE LA MISMA | DENOMINACIÓN | LUGAR DONDE TRABAJA | Nº DE HOMBRES ACOPLADOS CADA DIA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | |
| Especial | 1 | Oficinas, almacenes, correo, etc. | Recinto | 17 | 17 | 17 | 17 | 11 | 17 | 18 | 18 | 18 | 20 | 20 | 20 | 20 | 20 | 20 | 20 | 20 | 20 | 13 | 20 | 20 | 20 | 25 | 25 | 26 | 19 | 26 | 26 | 26 | 26 | 19 | |
| " | 2 | Servicios pabellones. | id. | 22 | 22 | 22 | 22 | 22 | 22 | 21 | 21 | 23 | 23 | 23 | 23 | 23 | 23 | 23 | 33 | 33 | 33 | 33 | 32 | 32 | 32 | 32 | 32 | 32 | 32 | 32 | 32 | 35 | 37 | 37 | |
| " | 3 | Cocina. | id. | 14 | 14 | 14 | 14 | 14 | 14 | 13 | 13 | 13 | 13 | 13 | 13 | 13 | 13 | 13 | 13 | 13 | 13 | 13 | 14 | 14 | 14 | 14 | 14 | 14 | 14 | 14 | 14 | 14 | 14 | 14 | |
| " | 4 | Sanidad. | id. | 13 | 13 | 13 | 13 | 13 | 13 | 13 | 13 | 13 | 13 | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 | 13 | 13 | 13 | 13 | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 | |
| " | 5 | Limpieza y san.to | id. | 23 | 23 | 23 | 24 | " | 24 | 24 | 24 | 24 | " | 24 | . | 27 | 27 | 25 | 25 | 25 | 25 | " | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | - | 25 | 24 | 23 | 24 | . | |
| " | 6 | Peluquería | id. y campo | 8 | 8 | 8 | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | . | 9 | 9 | 9 | 10 | 10 | 11 | " | 11 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | " | 10 | 11 | 10 | 10 | 10 | |
| " | 7 | Lavaderos. | Campo | 16 | 16 | 16 | 16 | " | 16 | 15 | 15 | 15 | " | 15 | . | 17 | 18 | 18 | 18 | 16 | 18 | " | 19 | 15 | 16 | 18 | 18 | 18 | " | 18 | 19 | 19 | 19 | " | |
| " | 8 | Carreteras. | id. y campo | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 11 | . | 11 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | " | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | " | 10 | 14 | 12 | 12 | . | |
| " | 9 | Carpintería. | Recinto | 54 | 54 | 53 | 53 | " | 53 | 53 | 53 | 53 | 54 | 52 | " | 53 | 53 | 51 | 51 | 51 | 51 | | 51 | 51 | 51 | 51 | 51 | 51 | " | 50 | 49 | 38 | 38 | 38 | |
| " | 10 | Electricidad. | id. | 21 | 21 | 21 | 21 | " | 21 | 21 | 21 | 21 | " | 21 | Domingo | 20 | 20 | 20 | 20 | 20 | 20 | | 20 | 20 | 20 | 20 | 20 | 19 | . | 19 | 19 | 19 | 20 | . | |
| " | 11 | Topográfica | id. y campo | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | " | 8 | " | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | " | 8 | 8 | 7 | 7 | . | |
| " | 12 | Albañiles | Recinto | 42 | 42 | 42 | 42 | " | 42 | 40 | 40 | 40 | Lluvia | 41 | " | 41 | 41 | 57 | 57 | 57 | 57 | | 57 | 57 | 57 | 57 | 57 | 56 | " | 56 | 54 | 50 | 50 | " | |
| " | 13 | Font.ª y vid.ª | id. | 6 | 6 | 6 | 6 | Domingo | 6 | 6 | 6 | 6 | . | 6 | " | 6 | 6 | 6 | 6 | 6 | 6 | Domingo | 6 | 6 | 6 | 6 | 6 | 6 | Domingo | 6 | 6 | 6 | 6 | . | |
| " | 14 | Pintores | id. | 4 | 4 | 4 | 4 | " | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | " | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | | 4 | 4 | 4 | 3 | 3 | 3 | " | 3 | 3 | 3 | 3 | " | |
| " | 15 | Jabonera. | id. y campo | 15 | 15 | 14 | 12 | . | 12 | 12 | 12 | 11 | . | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 11 | 11 | 10 | 10 | Lluvia | |
| " | 16 | Mec.ºs y chof.s | id. | 9 | 9 | 9 | 9 | " | 9 | 9 | 9 | 9 | . | 9 | . | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | " | 9 | 7 | 6 | 6 | . | |
| " | 17 | Fabr.on escobas | id. | 1 | 1 | 1 | 1 | " | 1 | 1 | 1 | 2 | . | 2 | . | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | " | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | . | 2 | 2 | 2 | 2 | . | |
| " | 18 | Arquitectos y Apar.s | id. | 4 | 4 | 4 | 4 | " | 4 | 4 | 4 | 4 | . | 4 | . | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | " | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | " | 4 | 4 | 4 | 4 | . | |
| " | 19 | Herreros, etc. | id. | 10 | 10 | 10 | 9 | . | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | 10 | . | 10 | 10 | 9 | 9 | 9 | 9 | " | 10 | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 | " | 12 | 12 | 12 | 12 | . | |
| " | 20 | Ingenieros | id. y campo | 4 | 4 | 3 | 3 | " | 3 | 3 | 4 | 4 | . | 4 | " | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | " | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | . | 4 | 4 | 4 | 4 | . | |
| " | 21 | Oficina técnica | id. | 4 | 4 | 4 | 4 | 3 | 4 | 4 | 4 | 4 | . | 4 | " | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | . | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | " | 5 | 5 | 5 | 5 | . | |
| " | 22 | Delineantes | id. | 3 | 3 | 3 | 3 | " | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | . | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | . | 4 | 4 | 4 | 3 | 3 | 3 | " | 3 | 3 | 3 | 3 | . | |
| " | 23 | Instalaciones e.s | id. y campo | 7 | 7 | 8 | 8 | " | 8 | 8 | 8 | 8 | | 8 | " | 8 | 8 | 7 | 7 | 7 | 7 | | 6 | 6 | 6 | 6 | 6 | 6 | " | 6 | 6 | 6 | 6 | . | |
| " | 24 | Abast.º agua tajos | id. id. | 5 | 5 | 5 | 5 | " | 5 | 5 | 5 | 5 | . | 5 | " | 5 | 6 | 6 | 6 | 6 | 6 | " | 6 | 6 | 6 | 6 | 6 | 6 | . | 6 | 6 | 4 | 4 | " | |
| " | 25 | Varios oficios | Campal.to | | | | | | | | | | | | | | | | 69 | 69 | 69 | | 63 | 67 | 67 | 67 | 67 | 66 | 4 | 67 | 66 | 63 | 60 | . | |
| " | 26 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| " | 27 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Corriente | 1 | Campo y zanjas | Descarga r.º | 12 | 12 | 12 | 13 | 13 | 13 | 13 | 13 | 13 | " | 13 | . | 13 | 13 | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 | 11 | 11 | " | 11 | 11 | 12 | 12 | " | |
| " | 2 | id. id. | Cimientos | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | - | 11 | . | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 10 | . | 10 | 10 | 10 | 10 | . | |
| " | 3 | id. id. | Canteras | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | 11 | 11 | 11 | - | 11 | . | 11 | 11 | 10 | 10 | 10 | 10 | " | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | . | 25 | 25 | 22 | 22 | . | |
| " | 4 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | - | 11 | . | 10 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | Domingo | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | - | 25 | 25 | 22 | 22 | . | |
| " | 5 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 10 | - | 11 | . | 11 | 12 | 11 | 11 | 11 | 11 | | 25 | 25 | 25 | 24 | 24 | 24 | " | 24 | 24 | 19 | 19 | . | |
| " | 6 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | 11 | 11 | 11 | - | 11 | . | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | | 25 | 24 | 24 | 24 | 24 | 24 | " | 24 | 23 | 19 | 19 | . | |
| " | 7 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | - | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | " | 25 | 25 | 22 | 22 | . | |
| " | 8 | id. id. | Campo | 11 | 11 | 10 | 11 | . | 11 | 11 | 11 | 11 | - | 11 | . | 11 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | . | 25 | 24 | 22 | 22 | . | |
| " | 9 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | - | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | . | 21 | 23 | 21 | 21 | " | |
| " | 10 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 10 | | 10 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 25 | 24 | 24 | 24 | 24 | 24 | Domingo | 23 | 23 | 16 | 10 | Lluvia | |
| " | 11 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | Domingo | 11 | 11 | 11 | 11 | Lluvia | 11 | Domingo | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 24 | 24 | 24 | 24 | 24 | 24 | | 24 | 24 | 19 | 19 | | |
| " | 12 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | | 11 | 10 | 11 | 11 | . | 11 | . | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 24 | 23 | 23 | 23 | 23 | 23 | . | 23 | 23 | 15 | 15 | | |
| " | 13 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | | 11 | 11 | 11 | 11 | | 11 | . | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | 24 | . | 24 | 24 | 21 | 21 | . | |
| " | 14 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | | 11 | 11 | 10 | 10 | 10 | 10 | . | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | | 25 | 25 | 21 | 21 | . | |
| " | 15 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | 11 | 11 | 11 | . | " | . | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | . | 25 | 25 | 21 | 20 | . | |
| " | 16 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | . | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 24 | 24 | 24 | 23 | 23 | 23 | . | 23 | 23 | 20 | 20 | . | |
| " | 17 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 10 | " | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 11 | . | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | - | 25 | 24 | 21 | 21 | " | |
| " | 18 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 10 | " | 10 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | . | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | - | 25 | 25 | 22 | 22 | . | |
| " | 19 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 10 | - | 10 | 11 | 11 | 11 | - | 11 | . | 11 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | " | 25 | 25 | [illegible] | 25 | 25 | 25 | " | 25 | 25 | 24 | 23 | " | |
| " | 20 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 25 | 25 | 25 | 25 | 25 | 23 | - | 22 | 25 | 18 | 17 | . | |
| " | 21 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 10 | " | 10 | 10 | 9 | 9 | 9 | 9 | " | 24 | 24 | 24 | 24 | 24 | 21 | - | 21 | 21 | 20 | 20 | . | |
| " | 22 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | . | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 25 | 25 | 25 | 25 | 24 | 24 | . | 24 | 24 | 23 | 23 | . | |
| " | 23 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | . | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 10 | . | 10 | 10 | 7 | 7 | . | |
| " | 24 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 10 | - | 11 | . | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | - | | | | | | | | | | 97 | 98 | . | 4 Brigadas p.º saneamiento exterior |
| " | 25 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | . | 11 | 11 | 10 | 10 | 10 | 10 | " | | | | | | | | | | | | | |
| " | 26 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | . | 11 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | . | | | | | | | | | | | | | |
| " | 27 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | 11 | 11 | 11 | - | 11 | " | 11 | 10 | 9 | 9 | 9 | 9 | . | | | | | | | | | | | | | |
| " | 28 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 10 | . | 10 | 11 | 11 | 11 | - | 11 | . | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | . | | | | | | | | | | | | | |
| " | 29 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | . | 11 | 11 | 10 | 10 | 10 | 10 | " | | | | | | | | | | | | | |
| " | 30 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | . | 11 | 11 | 10 | 11 | 11 | 10 | . | | | | | | | | | | | | | |
| Corriente | 31 | Campo y zanjas (2) | | 11 | 11 | 10 | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 11 | . | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | " | | | | | | | | | | | | | |
| " | 32 | id. id. | Campo | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | | | | | | | | | | | | | | |
| " | 33 | id. id. | id. | 11 | 11 | 10 | 11 | | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | " | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | | | | | | | | | | | | | | |
| " | 34 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | Domingo | 11 | 11 | 11 | 11 | Lluvia | 11 | Domingo | 11 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | | | | | | | | | | | | | | |
| " | 35 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | | | | | | | | | | | | | | |
| " | 36 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 10 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | . | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | | | | | | | | | | | | | | |
| " | 37 | id. id. | id. | 11 | 11 | 11 | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | . | 11 | . | 11 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | | | | | | | | | | | | | | |
| " | 38 | id. id. | id. | 10 | 10 | 10 | 11 | . | 11 | 11 | 11 | 11 | - | 11 | " | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | | | | | | | | | | | | | | |
| " | 39 | id. id. | id. | 10 | 10 | 10 | 10 | . | 10 | 10 | 11 | 11 | - | 11 | . | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | | | | | | | | | | | | | | |
| " | 40 | id. id. | id. | 10 | 10 | 10 | 10 | " | 10 | 10 | 10 | 10 | - | 10 | . | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | | | | | | | | | | | | | | |
| " | 41 | id. id. | id. | 10 | 10 | 10 | 10 | " | 10 | 10 | 10 | 10 | - | 10 | . | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | | | | | | | | | | | | | | |
| " | 42 | id. id. | id. | 7 | 7 | 6 | | | | 10 | 10 | 10 | - | 10 | | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | | | | | | | | | | | | | | |
| " | 43 | | | | | | | | | | | 10 | . | 10 | | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | | | | | | | | | | | | | | |
| " | 44 | | | | | | | | | | | | | 10 | | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | [illegible] | | | | | | | | | | | | | | |
| " | 45 | | | | | | | | | | | | | 10 | | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | | | | | | | | | | | | | | |
| " | 46 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| " | 47 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| " | 48 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| " | 49 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| " | 50 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Sin acoplar (3) | | 1 | 1 | | 1 | | 2 | 8 | 5 | 4 | | 2 | | | 145 (4) | (4) 150 | 67 | 66 | [illegible] | | | (1) 3 | | (1) 2 | (1) 3 | | | | | | | | |
| | | Enfermos | | 6 | 6 | 6 | [illegible] | | 6 | 5 | 5 | 6 | | 6 | 5 | 6 | 6 | 3 | 3 | 3 | 3 | 1 | 3 | 5 | | 3 | 3 | 16 | | 16 | 16 | 16 | 16 | | |
| | | TOTAL | | 783 | 783 | 776 | 771 | 93 | 772 | 738 | 788 | 797 | 153 | 817 | 65 | [illegible] | 960 | 960 | 959 | 938 | 955 | 87 | 951 | 950 | 950 | 950 | 949 | 949 | 81 | 945 | 942 | 942 | 941 | 130 | |

NOTAS: (1)= Sin completar por su reciente ingreso. (2)= El día 1 trabajó en canteras. (3)= En espera de instrucciones. (4) Recién llegados al campo. (5)· Castigados ·

El capítulo segundo está dedicado a exponer la puesta en funcionamiento del campo –el régimen interno–, tanto el referente a los penados como a la administración y a los servicios principales. Respecto a lo primero se dice:

> Apertura de historiales, ficheros, clasificación y selección de sentenciados, estudios psicológicos de los mismos y cuanto guarda relación con el régimen en general; para ello, además de aprovechar los conocimientos, capacidad, profesión y aptitudes personales, se formaron las reglamentarias brigadas que determinan las leyes de campos de trabajos en forma tal que puede afirmarse sin temor a equivocaciones que el rendimiento habido con el aprovechamiento de estas actividades, totalmente disciplinadas e inspeccionadas por el personal del cuerpo, ha sido igual o superior al que podía esperarse de obreros especializados de la vida libre de nuestra retaguardia...

La administración del campo, de acuerdo con el Reglamento de Prisiones, se encomendó al subdirector-administrador y a tres funcionarios más a sus órdenes, que, con gran diligencia, organizaron las oficinas, los almacenes y el economato.

El capítulo tercero está dedicado a un problema técnico de gran importancia, la instalación de la luz eléctrica en el campo, para lo que se contó con las inestimables ayudas del Consejo Municipal de Callosa de Segura que, después de vencer algunas resistencias, cedió gratuitamente un transformador de corriente alta en baja, y de la Compañía de Riegos de Levante, quien también donó al campo otro material de conducción de energía eléctrica.

Un gran interés reviste el capítulo cuarto, en el que se trata de las labores agrícolas que se realizaban en el campo. Se distinguen tres tipos de trabajos, dirigidos todos ellos por un ingeniero agrónomo: el primero era el dedicado al desbrozamiento, drenaje y saneamiento de las tierras, para cuya supervisión se había capacitado a algunos internos; mediante esos procedimientos se habían recuperado unas 150 hectáreas, algunas de las cuales eran ya aptas para recibir el cultivo. Según los análisis realizados, las tierras saneadas serían de buena calidad, una vez eliminado el exceso de sal, y podrían obtenerse buenas cosechas siempre que se contara con abundancia de aguas dulces, las sobrantes del Segura, en invierno, y las nacidas en las proximidades del campo, junto a la cantera y los lavaderos, durante el resto del año. El segundo tipo de trabajo era el destinado a las labores de cultivo. Algunas parcelas ya saneadas se habían sembrado de patatas, cedidas por la Consejería de Abastos de Albatera, y otras se destinarían al cultivo de trigo, cuya semilla, de ciclo corto, había enviado la Dirección General de Prisiones[29]. Finalmente, el tercer tipo tenía por objeto el aprovechamiento de las plantas salitrosas que crecían en los saladares, de las que por calcinación podría obtenerse carbonato de sodio, y que, a pesar de las deficiencias técnicas y de haber sido cortadas sin alcanzar la sazón, habían permitido extraer sosa suficiente para la fabricación de toda la lejía que se consumía en el campo.

De suma importancia es también el capítulo quinto, destinado a otro problema fundamental del campo de trabajo, el alumbramiento de aguas potables. Provisionalmente, el campo se estaba abasteciendo de las sobrantes del Segura para el riego, de las nacidas en las proximidades –los dos pozos de los que se habló más arriba–

[29] AHN de Salamanca, Sección y legajo citados: *Certificación de la recepción de semillas.*

para el aseo y el lavado, y de la potable que se transportaba en cisternas desde Orihuela; pero las pretensiones del campo eran las del autoabastecimiento, y a este fin se ordenaron las investigaciones que se llevaron a cabo y que dieron como resultado el descubrimiento de dos corrientes subterráneas y un embolsamiento en las proximidades que, una vez afloradas –proyecto a realizar posteriormente– librarían al campo de la provisionalidad actual.

La memoria concluía con un capítulo en el que se exponía el proyecto de construir un nuevo pabellón, aprovechando las condiciones climáticas de Albatera, que, por una parte, sirviera de albergue «a los internos sexagenarios o faltos de vida física» y, por otra, «de casa centralizadora de premios y recompensas», en la que los presos pudieran descansar en un régimen de vigilancia atenuada. Dicha casa estaría dotada de

> bibliotecas, deportes, cinematógrafos, radio, etc. Se procuraría llevar al ánimo del interno beneficiado la sensación de hallarse en una verdadera casa de salud o reposo con absoluto olvido del enorme peso que supone para él la preocupación constante de hallarse extinguiendo una condena.

No deja de ser este «proyecto final», así se titulaba el capítulo, un atractivo colofón, muy en la línea del pensamiento del ministro de Justicia que había elaborado la idea de los campos de trabajo.

No se ha podido disponer de otra documentación que nos informara de la evolución seguida por el campo de Albatera después de junio de 1938, lo que habría sido de gran interés para observar la realidad de los proyectos anteriores. Nueve meses más tarde, en marzo de 1939, serían otros los internos y los vigilantes y el campo se destinaría también a fines distintos.

Pero la población penada de Alicante realizó trabajos en otros pueblos de la provincia, a los que se desplazaba desde la Prisión Provincial o el Reformatorio de Adultos, o desde aquellos en los que se establecían campamentos de trabajo. *El Luchador*, de Alicante, el 21 de octubre de 1937, en el artículo citado[30], hacía referencia a la ya mencionada casa de trabajo de Orihuela y a las obras que próximamente iban a comenzar en San Juan de Alicante: la conducción de las aguas a la población y la derivación de la línea del ferrocarril de la playa. Pero, dentro de otra documentación de la Dirección General de Prisiones, se encuentran referencias a los presos que trabajaban en el exterior de la Prisión Provincial de Alicante desde enero a agosto de 1938[31], y que este último mes eran los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Exterior (sic) …………….. | 75 | presos |
| Panadería (sic) …………….. | 6 | presos |
| Floreal del Raspeig …………… | 32 | presos |
| San Juan ……..…………..…….... | 23 | presos |

Aparte de que pudieran existir otros grupos de presos trabajando en otras localidades, en ningún caso con las dimensiones alcanzadas en el campo de Albatera, lo cierto es que la República utilizó intensamente esta mano de obra, y no siempre en la retaguardia como

[30] *El Luchador*, 21 de octubre de 1937: «Los campos de trabajo. La gran importancia...».
[31] AHN de Salamanca, Sec. Madrid PS, Leg. 1957.

en la provincia de Alicante, sino también en lugares más próximos a los frentes de combate, como sucedió con los que eran destinados a los trabajos de fortificación.

Se tienen referencias de otros campos de trabajo en distintas provincias y regiones del país, pero sin llegar en ningún caso a la minuciosidad del de Albatera. Así, existía uno en la provincia de Gerona, la Base de Rosas, en las proximidades de Cadaqués, en donde se había instalado un taller de fabricación de calzado, en el que, en septiembre de 1938, trabajaban unos 60 presos[32]; asimismo, había otro campo en Totana, en la provincia de Murcia, que fue el primero que entró en funcionamiento[33]; en Tarancón, provincia de Cuenca, se había instalado otro, del que únicamente tenemos referencias por la relación de presos que eran trasladados a él[34]. También en Chinchilla, en las proximidades de Albacete, presos del Penal estuvieron trabajando, a lo largo de 1938, en la conducción de las aguas potables a la localidad[35].

Finalmente, en un escrito dirigido por el consejero de Justicia al presidente del Consejo de Aragón, en una fecha tan temprana como la del 22 de febrero de 1937, dos meses después de la publicación del decreto de creación de los campos de trabajo, se hablaba de la conveniencia de abrir uno en la provincia de Huesca y otro en la de Zaragoza «para con ellos ir amortizando los grandes contingentes de presos existentes en Caspe y Barbastro»; pero, en particular, insistía en la apertura de uno en Mediano, en el Pirineo oscense, para continuar las obras interrumpidas del pantano de Mediano, «una de las obras más importantes y gigantescas del plan de riegos del Alto Aragón, con sus complementarias del canal del Cinca». A juicio del consejero de Justicia, este campo emplearía a 250 presos desde su apertura, pudiendo aumentar su número hasta 500 más adelante. Se utilizaría como alojamiento de los reclusos un amplio local, que anteriormente había sido almacén de cemento, y al cuerpo de vigilancia se destinaría «una pequeña barriadita de casas, dividida en dos grupos, bastante confortable». A la vista de estas posibilidades y de la utilidad de dicho campo de Mediano, el consejero solicitaba del presidente:

1) Un crédito de 10.000 pesetas «destinado a obras en los dormitorios, cuartos de aseo, retretes y puestos o garitas de centinelas o guardias, etc.».

2) «Envío de camas completas para el cuerpo de vigilancia, de 250 colchonetas y sus mantas para los reclusos, ropas para los lavabos, cubiertos y demás enseres necesarios...».

3) Nombrar un cuerpo de vigilantes, de cincuenta individuos armados, para los turnos de día y noche, con sus respectivos jefes o responsables.

4) Elaborar un plan de trabajo, con el acuerdo de los ministerios afectados, que permita reiniciar las obras, dotándolo de los medios técnicos y financieros necesarios.

5) Ordenar, finalmente, por el medio más rápido, la apertura del campo de trabajo, «para sin pérdida de tiempo ir enviando los presos que ya se hallen enjuiciados y que permanecen con perjuicio creciente de la población penal en las prisiones»[36].

[32] AHN de Salamanca, Sec. citada, Leg. 2468.

[33] AHN de Salamanca, Sección y legajo citados.

[34] AHN de Salamanca, Sección citada, Leg. 1182.

[35] AHN de Salamanca, Sección citada, Leg. 2468.

[36] AHN de Salamanca, Sección y legajo citados.

No hemos obtenido referencias acerca de la apertura o no del campo de trabajo de Mediano, proyecto, cuya realización, probablemente, iba más allá de las competencias del Consejo de Aragón; pero, sin duda, es un claro ejemplo del interés que la creación de los campos de trabajo había despertado tanto en las autoridades del Estado como en los gobiernos regionales.

# APÉNDICE DOCUMENTAL

## ALEGATO DE JULIÁN SANTOS CANTERO CONTRA LOS TRIBUNALES POPULARES[1]

MI ACTUACIÓN EN LA ZONA ROJA

Independientemente del ejercicio de mi cargo de Juez de 1.ª Instancia e Instrucción del Distrito Norte de Alicante, se me ha conferido tres Comisiones Especiales:

a) Vocal del Tribunal Popular de los de Alicante y Albacete, por un periodo total de 2 meses.

b) Presidente del Jurado de Urgencia de Albacete, durante 4 meses, y

c) Juez de Espionaje y Alta Traición de Alicante y su provincia, por tiempo de 9 meses

MODO DE PROCEDER EN EL DESEMPEÑO DE ESTAS ACTIVIDADES

PRIMERO

Uno de los primeros días del mes de septiembre de 1936, cuando se hallaba en su periodo álgido el asesinato a caño libre, por las turbas revolucionarias, fui sorprendido con el nombramiento de Vocal del Tribunal Popular, que iba a constituirse en Alicante. La infausta noticia, me la comunicó en mi despacho oficial, el abogado comunista José Sánchez Bohorques, sujeto de triste recordación, por haber actuado de Fiscal en el Tribunal Popular, donde cumplidamente se distinguió como uno de los más crueles y sanguinarios fiscales, que nombró el Gobierno marxista. En tal momento yo desconocía el Decreto de constitución de este nuevo Organismo, pero comprendía que como Tribunal de excepción, creado en un instante pasional y revolucionario, faltaría en los preceptos de su regulación, las indispensables y mínimas garantías que en régimen normal otorgan a los inculpados, las leyes procesales. Por ello, reaccioné en el acto, rehusando el cargo, alegando todas las excusas que en mi estado de nerviosidad se me ocurrieron, e incluso

[1] AGHD, Fondo Alicante: Sumario 673, contra Julián Santos Cantero, Caja 15670/2, pp. 72-124. En el documento original, por estrategia de la defensa, los puntos primero y tercero se hallan invertidos; aquí los he alterado para seguir el orden cronológico de los hechos y de la creación de los tribunales.

señalé como el más indicado para su desempeño, al Juez del Sur, Lino Martín Carnicero, que presumía y no ocultaba sus ideales extremistas.

El citado Sánchez Bohorques me oyó con toda calma sin interrumpirme y al agotarse ya mi argumentación, me dijo: «se ha llegado a su nombramiento por exclusión; el Fiscal de la Audiencia, Don Vidal Gil Tirado, que está constantemente al habla con el Frente Popular, ha puesto el veto a los Magistrados, y como él es el designado para la Presidencia del Popular, necesita a los Abogados Fiscales Rafael Mas y Gerardo Ortiz, para que en unión mía, que también lo he sido con carácter interino, turnemos como Fiscales del Tribunal, Vd. y Lino, pero como éste, aunque notoriamente republicano, está en Madrid con Jerónimo Gomáriz (Subsecretario de Justicia) y le nombra para cargo fuera de Alicante (Juez Especial de la Rebelión en Murcia), es Vd. el único y por eso se le ha nombrado. No ignoramos su carácter apolítico, su manera de pensar y cuales son sus sentimientos religiosos, pero como el Gobierno tiene marcado interés en que la Sección de Derecho la integren personas capacitadas y funcionarios judiciales, con preferencia a los que no lo sean, no se puede prescindir de su designación. En cuanto a sus excusas, le voy a decir lo siguiente: El que en estas circunstancias no acata las órdenes del Gobierno, es un rebelde, y como a tal hay que tratarlo; además Vd. sabe perfectamente que cuando un funcionario público rehúsa un nombramiento dentro del ejercicio de su profesión, se le destituye, pudiéndose llegar en algún caso, incluso a su procesamiento; pero si esto es dentro de la normalidad constitucional, en los momentos actuales no pone Vd. en juego su cargo, sino su vida, con las máximas probabilidades de perderla, y yo desde luego no se la garantizo». Estas palabras, inequívocamente constitutivas de una amenaza, dichas a una persona cuando se cree asistida de garantías y amparada por la protección jurídica que todo Estado dispensa a sus súbditos, no tenía más valor, que el de la mayor o menor solvencia que tuviese el que la hace; pero en aquellos momentos, en que el principio de Autoridad y todo el Poder, se hallaba tirado en la calle, y ésta, ocupada por bandas de asesinos que actuaban en la más absoluta impunidad, tenían gravísima significación y me impresionaron enormemente.

Llegué a mi casa, en el estado de ánimo que puede suponerse, y puesto de acuerdo con mi esposa, a quien referí la entrevista que acababa de tener, marchó ésta al Consulado Argentino para ver si este Representante podía acogernos, dándonos cobijo o facilitándonos la inmediata salida en el buque «TUCUMÁN». Dos mañanas, hizo durante varias horas espera en el antedespacho del Cónsul, sin conseguir verle, cosa explicable por cuanto en aquellos días eran muchas las personas que deseaban hablarle con el mismo fin; fracasada esta gestión, pensé que si obtenía rápidamente el pasaporte para mi familia, sería probable que se me consintiese ir en la falúa con ella, para despedirla, hasta los barcos que se hallaban anclados en medio de la bahía y así sería factible huir; lo solicité, y para estar preparado a todo, por carecer de fotografía de mi hija, niña de cinco años, la saqué de la cama con fiebre (había sido atropellada recientemente por un ciclista en el Parque de Canalejas, que le causó la fractura del pómulo derecho con derrame interno en la cavidad del ojo), y la llevé a retratar (el referido detalle se observa examinando la indicada fotografía obrante en el pasaporte que tengo presentado en autos; mas el mencionado pasaporte no me fue expedido, no obstante cuantos recursos puse en práctica para que se me entregara, hasta el 4 de marzo de 1937, época en la que ya había sido destituido del cargo de Vocal del Tribunal Popular, desde hacía cuatro meses, y cuando ya no venían al puerto de Alicante ninguna clase de barcos a las órdenes de los Consulados.

Con estas inquietudes, transcurrieron cuatro o cinco días, sin poder encontrar remedio a mi crítica situación, que se hizo más aflictiva, al tener noticias de que en Jaén se había

asesinado a mi compañero, el Magistrado de aquella Audiencia, Don Rogelio Ruiz Cuevas, por negarse a formar parte del Tribunal Popular de dicha ciudad.

En esta incertidumbre, con este fundado temor y atribulado mi espíritu por hondas cavilaciones, el seis o siete de septiembre se presentaron en mi domicilio, a las ocho y media de la mañana, dos sujetos absolutamente desconocidos, diciéndome que de orden del Presidente del Tribunal, Don Vidal Gil, iban a recogerme para llevarme al Cuartel de Benalúa para constituir el Tribunal y celebrar el primer juicio. Al mostrar mi recelo, ante tal singular citación, uno de aquellos individuos se abrió la americana, mostrándome una placa de policía, manifestándome que no tuviera duda ni cuidado alguno, pues eran agentes de Investigación y Vigilancia. Ante lo inevitable, bajé con ellos y subiendo a un auto estacionado a la puerta de mi casa, que sin duda al efecto habían llevado aquellos, me condujeron en esta forma tan voluntaria al Cuartel de Benalúa.

No he de referir con detalles lo que fue este juicio, único en el que intervine. Alicante entero sabe lo que pasó en la causa de los de Callosa. La chusma asaltó materialmente el local, eran cientos de personas engalanadas con gorros cuarteleros y correajes de la Guardia Civil desarmada en aquellos días; todos portaban fusiles, escopetas, hachas y pistolas; los Jurados con atuendo guerrero y con pistolas ametralladoras al costado y por si algo faltaba, un Presidente poseso del mayor sectarismo conocido, aprovechando cualquier incidente para dirigir soflamas violentísimas contra el fascismo y lograr el aplauso del populacho. En esta forma, entre aplausos, gritos e imprecaciones y preguntas impertinentes y coaccionadoras de los Jurados, que tomaban la palabra cuando les venía en gana, interrumpiendo la marcha del proceso, transcurría la sesión. Llegó el momento de las calificaciones. La acusación fiscal fue moderada, ya que hizo varias gradaciones de responsabilidad, atribuyendo la mayor a tres o cuatro encartados. Los Jurados, como aún no había petición de pena, nada dijeron, pero al suspenderse el juicio para que los defensores formularan las suyas, alguien debió advertir a aquellos, que, conforme al dictamen del Ministerio Público, solo habría tres o cuatro penas de muerte, y entonces, rodeando al Fiscal, le increparon con dureza, obligándole con amenaza violentísima a que pidiera penas de muerte contra todos, exceptuando a los ocho o nueve procesados que, por ser menores de 18 años, dijeron pensaban absolver (circunstancia que aproveche, como tengo indicado en mi declaración, para hacer pasar por menor a uno que tenía declarado en el sumario ser de 18 años de edad). Todavía el Fiscal, Rafael Mas, se atrincheró en un último reducto, manifestándoles que los procesados habían negado casi todos los hechos que se le imputaban y no existía la suficiente prueba para la petición de tantas penas de muerte; varios Jurados salieron a la sala y parlamentaron reservadamente en un rincón con uno de los procesados, que era el que había estado más explícito y valiente al declarar; ignoro la falacia de que se valieran para convencerle de la necesidad de que los demás afirmaran la veracidad de lo ocurrido y el motivo de venir armados a Alicante. El hecho es que, al reanudarse la sesión, pidieron la palabra dos o tres de los repetidos procesados, manifestando que querían revelar cosas interesantes y el Presidente no solo accedió, sino que invitó a los demás a que alegaran lo que estimasen oportuno, añadiendo que esto les favorecería mucho. Todos aceptaron el engaño y se reprodujo el juicio, como así consta en la Causa. Confesada por aquellos desgraciados la certeza de los hechos sumariales y aprovechando la nueva suspensión del juicio para que los defensores hicieran sus calificaciones, los Jurados volvieron a presionar al Fiscal, para que, en vista del resultado que tan arteramente se acababa de obtener, solicitara pena de muerte contra todos los mayores de 18 años, recriminándole con dureza porque, sin su previo consentimiento, había retirado la acusación contra uno (a quien evité que lo pasearan, en la forma que tengo explicada en mi declaración). Al suspenderse finalmente

la tan borrascosa y trágica sesión para dictar sentencia, me uní al Presidente cuando nos retirábamos y le dije que todo aquello era una monstruosidad y por ello iba a formular voto reservado. Me miró desdeñosamente y encogiéndose de hombros, exclamó: «aquí no se consigna más voto que el del Pueblo y si Vd. persiste en su actitud daré cuenta inmediata a los Jurados». No pude reaccionar porque, detrás de nosotros y en tropel, entraron todos los Jurados y diez o doce milicianos más con fusiles y nos cercaron, para ver, sin duda, cómo se redactaba la sentencia. El otro Vocal del Tribunal, Rafael Antón, se puso a la máquina y el Presidente comenzó a dictarle. Como yo estaba demás y era tal la repugnancia que la escena me causaba, me salí al salón y bien sabe Dios que en aquellos momentos me consideré tan víctima como los procesados. Al poco rato salieron aquéllos, y el indicado Antón leyó el fallo, mejor dicho, empezó a leerlo, pues al darse cuenta los procesados de su tragedia, empezaron con sollozos y con ademanes suplicantes, pidiendo, a grandes voces, clemencia y generosidad. Tampoco a estos se les podía oír, porque el populacho profería gritos de muerte a todos los fascistas. El tumulto no es para descrito, pues todo el mundo de pie vociferaba sin cesar, temiendo yo, de un momento a otro, que las iras de la gentuza, cada vez más rencorosa y excitada, diera allí mismo fin a la vida de todos los procesados. Aprovechando la confusión y el desorden incontenido, salí del local y andando me fui a mi casa, a pesar de la gran distancia que había y estar apagado el alumbrado público. A la mañana siguiente, me enteré de otra nueva barbaridad, cual fue la de que el Frente Popular dispuso por sí y ante sí, sin esperar el enterado del Gobierno, que era trámite inexcusable para ejecutar la sentencia, que se fusilase aquella misma madrugada, como así se hizo, a todos los condenados. El citado Gil Tirado, que continuamente hablaba por teléfono con el Ministro de Justicia, Ruiz Funes, debió, sin duda, decirle la actitud que observé en el juicio, por cuanto a los cinco o seis días recibió un telegrama de él (obra en la Audiencia de esta ciudad) para que se me participase que se me había trasladado a Albacete a igual cargo y que inmediatamente marchase allí. Cuando se me hizo esta notificación, me dijo el tan citado Presidente que había observado que estaba sin firmar por mí la sentencia, y que si no lo hacía en aquel mismo momento, daría cuenta inmediata al Frente Popular. Ante esta nueva intimidación y, considerando que era inútil y sin ningún resultado la negativa, firmé aquella monstruosa sentencia, cuando ya hacía seis o siete [días] que estaban fusilados y enterrados los de Callosa.

En medio de tanta amargura, me quedó el único consuelo de que mi voluntad y mi espíritu estuvieron ausentes en los relatados hechos y que con mi firma no se ejecutó a aquellos desgraciados.

Llegué a Albacete el 22 de septiembre de 1936, encontrándome con la novedad, por única vez beneficiosa para mí, de que el Ministro había vulnerado el Decreto de los Tribunales Populares, porque aquel decía que de los Funcionarios Judiciales que constituyeran la Sección de Derecho, sería el Presidente, el de mayor categoría, y yo, que tenía la de término y ya en unos de los primeros números, me envió como Vocal, a las órdenes de un Presidente, que estaba recién promovido a la categoría inmediata inferior de Ascenso.

Pronto me di cuenta de que salía de Málaga para entrar en Malagón, pues a consecuencia de haber estado unos días al estallar el movimiento, la capital manchega, en poder de la Heroica Comandancia de la Guardia Civil y, por lo tanto, sumada a la Causa Nacional, el clima revolucionario era mucho más denso que el de Alicante. El día antes de mi arribo, fue la saca y muerte de los 54 presos de la cárcel (a que aludía antes), figurando entre ellos 23 condenados por el Tribunal Popular a diversas penas privativas de libertad. Los jurados que capitaneaban las turbas, según me informé, evidenciaban de este modo, la suerte que esperaba a los que iban a ser juzgados, jactándose, además, de

que en las horas libres se trasladaban a los pueblos comarcanos a seguir la limpieza de personas de derechas. La atmósfera, como digo, era irrespirable y me di cuenta de que con aquellos asesinos nada se podía esperar ni nada había que hacer. El voto reservado (de haberse formulado en los meses de septiembre y octubre de 1936, entrañaba su firma, una docena de balazos en el pecho de quien lo consignase), carecía de eficacia y finalidad práctica, porque las sentencias eran firmes, por no existir tribunal superior ante quien se pudiera apelar o ser revisadas. Sólo como medida política, se comunicaban al Gobierno las sentencias con pena de muerte, al solo efecto de dar el enterado para su ejecución (si los Frentes Populares, como hemos visto en la de Alicante no la ejecutaba antes por su cuenta).

Dos únicas soluciones se me ofrecían para salir de aquel penoso cargo: su abandono o jugarme dentro de él todo, antes que prosperasen las decisiones del Jurado. La primera la consideré como una renunciación estéril de la vida, por cuanto el Juez de Carmona y el Magistrado de Jaén (ya citado) fueron asesinados por negarse a actuar en Tribunales Populares y su sacrificio no impidió la inmediata constitución de aquellos, que, como los demás, actuaron con Jueces squiroles (sic) y con mayor estrago del que hubiera resultado si aquellos esclarecidos compañeros hubieran intervenido. Aceptada pues la segunda solución, empecé a operar cerca de mis compañeros, que hasta aquella fecha me eran absolutamente desconocidos. El Vocal, Félix Herraiz Serrano, era Juez de Entrada y Notario: tenía abolengo izquierdista (sobrino de Serrano Batanero y cuñado de Luis Barrena, abogados y diputados a Cortes, republicanos), estaba afiliado a Izquierda Republicana y simpatizaba con el comunismo: se vanagloriaba de haber opositado a Notarías, con la cabeza vendada, de resultas de un sablazo, que le propinó un guardia en Madrid, al disolver una manifestación comunista de la que formaba parte. El Presidente, Francisco Salmerón, tenía fama de republicano, si bien le oí decir (y creo sea verdad) que no militaba en ningún partido.

Comencé cerca de ellos mi captación y a los 20 días de llegar, después de discusiones violentas con los Jurados, arrancando y salvando de su ferocidad bastantes vidas de procesados, vencida la resistencia que, por miedo más que por sentimientos, nos ofrecía Herraiz, decidimos dar la batalla al Jurado. Fue en la Causa que más empeño tenía éste. Una de Albacete contra diez procesados en la que pidió el Fiscal, César Torres, y votó el Jurado, 8 penas de muerte. A ésta siguieron dos de La Roda, con 6 y 3 penas de muerte. A ninguna de las 17 accedimos. Se nos pidió la revisión de ellas, después de aguantar impávidos las más feroces amenazas e insultos del Jurado, el que se retiró durante 8 días del Tribunal en la primera, sin querer firmar el Acta, ignorando si después lo hizo. En la revisión de ellas, se redobló el empeño del citado Jurado, pues los antiguos acompañaron a los nuevos, sin duda para darles ánimos; se llevaron testigos falsos y un público numeroso de las Organizaciones más extremistas. Como nuestra suerte estaba echada, sostuvimos nuestro anterior criterio, en medio de un vocerío y escándalo jamás igualado.

Al finalizar la última de dichas Causas y apenas llegados al Hotel, recibimos aviso urgente para que nos presentásemos en el Colegio Notarial, donde había sentado sus reales el Frente Popular. Acudimos Salmerón y yo, pues Herraiz se debió ocultar en alguna casa particular. Se nos pidió por una especie de Tribunal o Checa, separadamente, explicaciones inmediatas de nuestra incalificable conducta. Yo dije cuanto se me ocurrió, que no fue poco, contra la brutalidad del Jurado. Al terminar de hablar, se levantó uno de aquellos individuos, que le apellidaban Ramírez y llevaba pistola ametralladora al costado, diciéndose representante de la CNT, y poco más o menos dijo las siguientes palabras: «que aprobaba nuestra conducta; que si en la Causa o Causas no habíamos visto cargos bastantes para condenar a muerte a aquellos individuos, habíamos hecho bien en

no imponerles esa condena; que si ellos, por el contrario, entendían que aunque no hubiesen hecho nada, constituían un peligro para el triunfo de la Revolución y de la República, los podían eliminar directamente, como habían hecho con otros, pero que era una vileza y una cobardía exigir su muerte por nuestra mediación, cuando ello repugnaba a nuestra conciencia». Dicho esto, el que hacía las veces de Presidente, nos despidió con un movimiento de brazos y regresamos al Hotel, cuando unos momentos antes creíamos firmemente que nos iban a llevar a darnos el paseo. Al día siguiente nos enteramos de que el Presidente del Frente Popular, llamado Vaquero, había salido de madrugada, en su magnífico automóvil, para Valencia, de cuya capital regresó el mismo día, a las 5 de la tarde, con la destitución nuestra, que se nos notificó seguidamente.

En este mismo día y después de saber mi destitución, fue cuando se me presentó en el Hotel una señora acongojada, pidiéndome que salvase a su marido, Don Paulino Cuervas (ingeniero y actual alcalde de Albacete), para el que el Fiscal, César Torres, pedía la pena de muerte, así como para otros 23 o 24 individuos, todos vecinos de Minaya, causa que, por haber revocado el Auto de conclusión del Sumario yo, en aquel momento, se suspendió su señalamiento, que era con el que iba a debutar la nueva Sección de Derecho, realizando después las gestiones dilatorias que tengo manifestadas en mi Declaración Jurada y prueba formulada al efecto, con lo que se retrasó dicho juicio por espacio de 15 meses, en el que actuó ya un Fiscal de carrera y no hubo afortunadamente ninguna pena de muerte.

Por todo lo expuesto, puedo afirmar sin error, que en toda la Zona Roja, no se ha dado nada más que en Albacete el caso de que, en el mes de noviembre de 1936, se destituya íntegramente a la Sección de Derecho de un Tribunal Popular, por negarse, desde mediados de octubre, a imponer penas de muerte. La prueba de ello es que la nueva Sección de Derecho comenzó su actuación seguidamente, imponiendo numerosas penas de muerte, durante muchos meses más, por haberla integrado dos vocales, que no eran de carrera, bajo la Presidencia del Juez de Hellín, apellidado Ramírez, que, aunque buenísima persona, no pudo impedir la punible actuación de sus compañeros, y a los pocos meses murió a consecuencia de los sufrimientos y sinsabores padecidos en el cargo.

SEGUNDO

El 17 de noviembre de 1936, se me nombra por el Ministerio de Justicia, Presidente del Jurado de Urgencia de Albacete, que tenía por misión, la de juzgar a las personas desafectas al Régimen Republicano.

En esta época triste, del desafuero marxista, en la zona roja, campeaba en la capital manchega, el terror más grande que registran los anales revolucionarios. Los asesinatos estaban a la orden del día. Según informes facilitados por el Secretario del Juzgado de Instrucción de dicha ciudad, que lo llevaron a pasear y se escapó de la muerte providencialmente, iban asesinados en Albacete 476 personas. Unos días antes, se habían sacado de la Prisión Provincial y fusilados a ciencia y paciencia, de las Autoridades Gubernativas y Militares, 54 presos. Dos días consecutivos, fueron a Chinchilla varios camiones con milicianos, para extraer presos de su Penal y matarlos, cosa que afortunadamente no se consumó, por la valentía del Alcalde de dicha población, que se opuso, diciéndoles, que tenían que pasar por su cadáver para llegar al Penal.

Por los relatados hechos, los familiares de tantos detenidos, cerca de 800 en el Penal de Chinchilla y aproximadamente unos 400 en la cárcel de Albacete, todos a la

disposición del Jurado de Urgencia, estaban consternados y al hacerse público mi nombramiento para el indicado cargo, acudieron a mí con el deseo de que hiciese cuanto humanamente fuese posible, en pro de la libertad de aquellos, aunque dudaban del éxito que me acompañase en el empeño, dado que era harto improbable que los dos jurados designados por el Frente Popular para constituir conmigo el Tribunal, se sometieran a mis indicaciones.

En estas difíciles circunstancias, comienzo mi actuación, y comprendiendo que por términos comparativos, obtendría el mayor número de libertades, cuanto mayor fuera el de los juzgados en cada juicio, elevé el porcentaje de estos al de 25 o 30, siendo así, que el Tribunal anterior a mi Presidencia, solo juzgaba diariamente a seis o siete individuos.

En poco más de 40 días hábiles de funcionamiento del Tribunal, juzgué a todos, que como queda indicado, se aproximaba a la cifra de 1.100 detenidos.

Resultado de esta actuación, incesante y agotadora por cuanto los juicios duraban desde las 9 de la mañana hasta las 11 y 12 de la noche, y omitiendo las incidencias y disputas violentísimas, que a cada momento, sostenía el Fiscal y el Jurado, fue que decreté y se hizo efectiva inmediatamente la libertad absoluta de 1.000 desafectos. Centenares de ellos, absueltos libremente; otros con sanciones pecuniarias (que se elevaron en total a la enorme suma de más de cinco millones de pesetas) y finalmente otros con la de trabajos obligatorios. Solo pues quedaron unos ciento, con penas moderadas de internamiento, que era la única privativa de libertad.

Este balance lisonjero, acogido con mal disimulado entusiasmo por las familias de ellos, (por lo que más de una vez tuve que llamarles la atención para que fuesen cautos y prudentes) no lo estimé bastante y aprovechando la supina ignorancia de los Jurados, les dije a estos, que la ejecución de sentencias, competía exclusivamente a la Presidencia y como nada en contra me objetaron, por cuanto ni siquiera había tenido la curiosidad (afortunadamente para mí) de leer el Decreto de constitución del Tribunal, advertí a los sancionados con multas al notificarles la sentencia, que me presentaran instancias solicitando el pago parcial de las mismas. Así lo hicieron y así lo acordé de tal forma y con tan gran fortuna, que no se hizo efectiva ni una sola peseta de las multas impuestas. En cuanto a los sancionados con trabajos obligatorios, resistí la tenaz presión que me hacían los Frentes populares de los pueblos, que a todo trance pretendían disponer de ellos, para ocuparlos en los trabajos más denigrantes, penosos y duros, y amparados en el pretexto que busqué, de que el Gobierno iba a realizar determinadas obras públicas, de un momento a otro, no consentí que tuviera efectividad esta sanción. Todo lo expuesto se traduce en que todas las libertades acordadas, se convirtieron en absoluciones totales.

Aún me pareció poca la tarea realizada y proseguí mi labor ilegal, consistente en llamar reservadamente a personas de mi confianza, para que vieran a las familias de los condenados a penas de internamiento, con objeto de que estos presentaran al Tribunal solicitudes, pidiendo el traslado a sus domicilios por causa de enfermedad. Previamente me había puesto de acuerdo con el médico forense, Don Sandalio Cañamares (persona de toda confianza) con objeto de que cuando recibiese oficios míos, para reconocer a los presentantes de tales solicitudes, me dictaminase en sentido afirmativo, sobre la existencia de la enfermedad por aquellos alegada.

Se presentaron de 75 a 80 escritos y en todos ellos recayó, incontinenti, la oportuna providencia, decretando la prisión atenuada domiciliaria por causa de enfermedad.

Todo el que esté, aunque sea, superficialmente versado, en estas cosas, sabe que estas prisiones atenuadas a domicilio, solo es factible concederlas con ciertos requisitos, en estado sumarial, pero nunca se otorgan a sentenciados por resolución ejecutoria.

Conclusión final: 1.100 juzgados; 1.080, con ligerísimo error, absueltos libremente, pues así resultó de la deliberada inejecución de las sentencias dictadas; no pudiendo conseguir el pequeñísimo resto de que se deja hecha mención, por haber sido relevado de la Presidencia y no dar ello lugar a presentar dichas solicitudes, los últimamente sancionados.

Cuanto se consigna, tiene plena justificación, por las declaraciones y testimonios aportados de muchos de los indicados desafectos; por todos los expedientes tramitados por el Jurado de Urgencia en mi época, que oportunamente solicité se trajesen a la causa y así lo habrá acordado el señor Juez Instructor si lo estimó necesario y con un periódico de Albacete acompañado por mí en la Declaración Jurada, en el que aparece una estadística evidenciadora de la labor de dicho Tribunal, debiendo advertir que ella, se refiere solo a noviembre y diciembre de año 1936 y de enero de 1937, por lo que faltan unas 400 libertades acordadas en los meses de febrero y marzo de dicho año, comprendiéndose además en aquella, la actuación del Tribunal anterior a mi Presidencia (del 5 al 22 de noviembre de 1936) en el que se condenaron a penas de internamiento, alrededor de ciento diez individuos.

Conozco casi íntegramente, el funcionamiento de esta clase de Tribunales en las demás capitales de la zona insumisa, y por ello puedo afirmar sin error, que ninguno de ellos, durante la época y breve tiempo de mi cargo, haya llegado a juzgar el 40 por ciento, de personas, que por mí lo fueron, ni en lo que atañe al resultado, se me aproxime al 20 por ciento del beneficio que yo obtuve.

TERCERO

Por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en fecha 15 de julio de 1938, se me nombra, conjuntamente con el Juez de Instrucción del Distrito Sur, para que por turno, conozcamos de los sumarios por delitos de Espionaje y Alta Traición en Alicante y su provincia, cuyos expedientes o atestados procedan del Tribunal Central de Espionaje y sea ordenada su incoación sumarial por este Organismo. Por ser yo el Decano de estos Juzgados, se me turna el primer expediente que afectaba a siete individuos que por el indicado delito, habían sido ya condenados a muerte por el Jurado [Especial] de Guardia de esta capital y su sentencia anulada por el Central de Espionaje, ante la incompetencia manifiesta de aquel.

Dichos encartados, tenían suscrito numerosos documentos de extraordinaria gravedad, que evidenciaban la comisión del enunciado delito, los que tenían plenamente reconocidos, tanto en el atestado policial, como en sus respectivas declaraciones el día del juicio ante el Jurado [Especial] de Guardia. Bastaría, por lo tanto, recibirles nueva declaración, en la cual, según comprobé más adelante, hubieran ratificado sus anteriores, para dictar seguidamente auto de procesamiento, terminando el sumario dentro de los cinco días, que por precepto obligatorio debería durar, como máximum, su tramitación. Ello equivalía a la imposición inmediata de otra nueva condena de muerte, en cuya efectividad, estaban interesados el feroz Gobernador Civil que padecimos, Jesús Monzón y el Frente Popular de Alicante. Ante esta pavorosa situación, trágica para los inculpados y de enorme responsabilidad moral para mí, no encontré otra salida que la de retrasar

cuanto pude la apertura del sumario, lo que hice al fin, a últimos del mes de septiembre, o sea, dos meses después de haberme sido entregadas las diligencias y ante órdenes conminatorias de mi superior, el Presidente de la Audiencia de Valencia, a quien fui denunciado por el de Alicante, por mi acusada negligencia en dicho asunto.

Al comenzar a actuar, se me presenta una dificultad, que podría malograr mis ulteriores designios, y consistía en que el Fiscal tenía obligación legal de estar presente en las declaraciones. Este individuo, José Castelló Tárraga, había formado parte del Comité de Salud Pública de Castellón, que como todo el mundo sabe, tenía por misión la de ordenar los asesinatos; se trataba de un individuo, militante socialista, de actuación tenebrosa, y de un verdadero indocumentado sin escrúpulo de clase alguna, a pesar de lo cual, vino nombrado al perderse por los rojos, Castellón, Fiscal Jefe squirol (sic) de la Audiencia de Alicante. Con habilidad extrema, le hice desistir de su propósito de intervenir directa y personalmente en el sumario y libre ya de su molesta presencia, recibí al fin, declaración a aquellos siete desgraciados individuos, quienes comenzaron a decir que los escritos que les exhibía eran suyos y que no podían ocultar que constituían el Comité Provincial Secreto de Falange en Alicante. Disuadidos por mí de tales propósitos, no sin trabajo, pues no me conocían ni de vista, accedieron a mis deseos dándome carta blanca para que redactara sus declaraciones como quisiera, firmando seguidamente. En ellas se negaba todo, por lo que se hizo necesario, celebrar los oportunos careos y reconocimientos periciales. Acordé primero, la citación de los Agentes ante los que depusieron al ser detenidos, pero no libré los oportunos despachos para su citación y por lo tanto, el día a tal diligencia señalado, no comparecieron.

En esta situación, el Juez adscrito al Jurado de Guardia, se inhibe a favor mío de un voluminoso atestado que afectaba a 300 detenidos por el SIM, desde hacía unos siete meses, los cuales habían sufrido malos tratos en las diversas checas de Valencia, y al presente estaban distribuidos en las prisiones de Valencia, Gandía, Alicante, Orihuela y Cehegín (Murcia).

Esta inhibición, la debí rechazar por improcedente, ya que, como consta en mi nombramiento, se me concedieron facultades para tramitar solo, los sumarios ordenados por el Tribunal Central de Espionaje. No podía incoarlos motu proprio, ni proceder las denuncias de otras Autoridades ni Tribunales. En último caso, se debía haber entregado el asunto al Juez del Distrito Sur, puesto que yo, ya tenía turnado un sumario, y él no, y según consta en el nombramiento, entenderíamos los dos por riguroso turno. Pues bien, me extralimito y advoco a mi conocimiento tal papeleta. ¿Por qué obro así? Pues porque los familiares de la mayoría de estos detenidos, vecinos de Alicante, me distinguen con su amistad y me suplican que acepte el asunto, porque soy el único que los puede beneficiar, ya que todos los demás jueces no son de carrera, y como interinos escriben y obran al dictado del Frente Popular. Así lo hago, echando sobre mis hombros y mi conciencia tamaña responsabilidad, ante la consideración humanitaria de salvar a los que pueda. Y ya, en este plan, y so pretexto de que en tales sumarios debe existir la debida unidad de acción, recabo de los Presidente y Fiscal de la Audiencia de Alicante, que se me entreguen cuantos sumarios o diligencias se reciban del Tribunal Central, apartando de su conocimiento al Juzgado del Sur. Esta medida, la estimé absolutamente necesaria, porque si este Instructor entendía en alguno y cumpliendo el precepto legal terminaba el sumario o sumarios, dentro del término de cinco días, al no hacer yo lo propio con los míos, quedaba al descubierto mi actuación y hubiera sido en el acto destituido y probablemente encarcelado, perjudicando además con ello a los inculpados que ya estaban a mi disposición. Quedo pues, convertido de una manera abusiva, en Juez único de Espionaje en Alicante y su provincia.

En total se me entregan repartidos en las prisiones citadas 400 detenidos con más de 2.000 documentos referentes a los mismos y escritos por ellos. Había entre aquellos unos 200, que no se hubieran librado de ser condenados a muerte y debieron ser procesados en el acto, por cuanto se le ocuparon documentos y escritos de gran responsabilidad y gravedad, tales como gráficos y perfiles detalladísimos de las bahías de Alicante y Santa Pola; emplazamiento y número de baterías de costa y antiaéreas; entrada y salida de barcos con material de guerra en el puerto; determinación de locales con industrias de guerra; movimiento de fuerzas y su alojamiento en diversos pueblos de esta provincia; depósito de municiones y polvorines etc., etc., datos todos para ser comunicados al Campo Nacional, por una emisora clandestina de radio.

Mas los otros 200 detenidos, estaban aún en mayor peligro de muerte; se hallaban comprendidos en las quintas llamadas por el Gobierno y por esta razón, recibí sendos oficios de los Directores de Prisiones en donde radicaban, diciéndome que cumpliendo órdenes de la Dirección General de Prisiones, iban a disponer de ellos y ser entregados al CRIM para su inmediata incorporación al Ejército, siempre que a juicio mío (del Juez Instructor) la penalidad que en su día tuvieran no excediese de 6 años de prisión. Como solo tenían firmado, unos, el Juramento de Falange y otros eran cotizantes por cantidades módicas para el llamado Socorro Blanco, solo podrían ser juzgados como desafectos al Régimen republicano, y la penalidad máxima que pudiera caberles, era la de cinco años de internamiento. Mi proceder legal, hubiera sido, el de que dispusieran de ellos, inhibiéndome del conocimiento de sus atestados a favor del Juez de Desafectos, por cuanto yo solo entendía en sumarios de espionaje. No lo hago así y contesto a los comunicados de los Directores de aquellas prisiones, diciéndoles que no puedo prescindir de referidos detenidos a los que estimo incursos en el delito de Espionaje y por lo tanto con penalidad muy superior a la de 6 años que se indica. Esta bien extraña conducta mía, obedece, a que [los] mencionados individuos desean que no les entregue, que prefieren quedar a mi disposición presos a servir en el Ejército Rojo. Procedo así además, por una razón hondamente humanitaria. Todos los presos que sacan de las cárceles para ir a filas, van con la nota de desafectos y los encuadran en Batallones Disciplinarios, con preferencia a las Brigadas de Líster y El Campesino, lo que equivale a llevar cada uno en su mochila la esquela de defunción. En efecto, estaba enterado, de que en la cárcel de Elche había treinta y tantos detenidos gubernativos, y el Frente Popular de dicho pueblo, procediendo con la hipocresía y refinada crueldad característica de todos ellos, les propuso que podrían librarse de la prisión si pedían voluntariamente servir en el Ejército. Aquellos desgraciados ante la posibilidad de hallar ocasión propicia de pasar a las trincheras nacionalistas, accedieron y fueron llevados al frente de Madrid. Dos o tres consiguieron sus propósitos, pero los testantes fueron fusilados `por la espalda a los 8 días de haber llegado a las líneas de fuego. Hecho este público que conoce todo Alicante y Elche.

En esta forma, prosigo las actuaciones sumariales, decretando sigilosamente libertades a placer de los detenidos, advirtiendo a todos, que se oculten, a ser posible en pueblos y domicilios distintos de los de ellos, y cuando llegamos al mes de febrero la Audiencia de Alicante pide a las Prisiones relación de los detenidos que se encuentren a mi disposición. Las contestaciones que dan, ponen al descubierto mi actuación, pues la mayoría dicen que ninguno y en el Reformatorio de cerca de un centenar que había (entre ellos, los 7 condenados a muerte) ¡Solo me quedaban cuatro! Renuncio a describir la escena violentísima que tuve con el Fiscal. Como réplica a ella, expedí mandamiento, acordando la libertad de estos cuatro, ya que me consideraba perdido y esperaba de un momento a otro mi encarcelamiento. El escándalo que en las esferas judiciales y políticas produjo

esta conducta mía, fue de los que hacen época. Se me denunció reiteradamente al Gobernador Civil, por los Presidentes de la Audiencia y Jurado [Especial] de Guardia, diciéndole que yo era el más peligroso fascista de Alicante y mi proceder criminal y por último, una de las Organizaciones extremistas acordó mi asesinato, haciéndolo público en pasquines fijados en los postes de la luz, en la Plaza de España. Afortunadamente, el estado caótico que imperaba en el pasado mes de marzo; el hecho de vivir fuera de Alicante y sobre todo la mano de la Providencia, han evitado mi muerte, que irremisiblemente se hubiera producido, de prolongarse unos días más la guerra.

En conclusión, 400 detenidos y 400 libertados, sin haber dictado un solo auto de procesamiento.

RESUMEN GRÁFICO

| Detenidos Por el SIM | Duración del cargo | Sumarios conclusos | Procesamientos | Libertados |
|---|---|---|---|---|
| 400 | 9 meses | ninguno | ninguno | 400 |

Lo expuesto se acredita en la instrucción sumarial, no solo por las declaraciones e informes de cientos de estos inculpados que han comparecido voluntariamente ante el Sr. Juez Militar, sino también por todos los sumarios (unos 4.000 folios) que como prueba documental he acompañado con mi declaración.

……………………………………………

Todo lo que antecede y queda consignado, ha constituido mi actuación en las tres Comisiones Especiales antes citadas.

Reintegrado a mi cargo de Juez de Alicante, mi despacho y mi casa ha sido un constante jubileo de todas las personas de derechas perseguidas y atropelladas; como ya tengo indicado, he conseguido decenas de libertades en Alicante de personas encarceladas que estaban a disposición de los Jueces de la Rebelión y del Jurado de Urgencia, valiéndome para ello de mis conocimientos y de mi fácil acceso a los Tribunales. Mi casa ha sido depósito de muebles y ropas de personas que huyeron a la Zona Nacional, evitando así su robo; he guardado alhajas, dinero y armas, de muchos conocidos, que tenían el temor fundado de que registrasen sus casas y no solo se lo quitasen, sino que los encarcelasen, y finalmente, he actuado hasta de abogado de bastantes condenados (entre ellos varios industriales de Alcoy confinados en el Campo de Abatera), haciéndoles escritos, promoviendo indultos y solicitando la aplicación de los beneficios de la libertad condicional, hechos, estos últimos, que pueden atestiguar, si fuere preciso, D. Tomás Badías y su esposa Doña Mercedes López de Longoria.

…………………………………….

RESUMEN GENERAL

En los 32 meses de toda mi actuación profesional:

No he ordenado ni una sola detención.

No he dictado ningún Auto de Procesamiento.

He decretado, haciéndose efectivas, 1500 libertades, o sea, todos los detenidos que fueron puestos a mi disposición.

No he pagado ni una sola peseta de multa, por los sancionados con tal pena, ni se ha dado ningún trabajo de los que a tal medida fueron condenados.

He evitado que vayan a servir al Ejército Rojo 200 individuos, que tenían en gran peligro su vida y no solo por el riesgo que supone estar en línea de fuego, sino porque muchos, sino todos, hubieran sido asesinados al ir a Batallones Disciplinarios.

Y he salvado, por último, de la imposición de la pena de muerte a 200 personas incursas en delito de espionaje, y a 45 o 46 individuos, juzgados por los Tribunales Populares.

Alicante y agosto de mil novecientos treinta y nueve. AÑO DE LA VICTORIA.

*Julián Santos*. Rubricado

# BIBLIOGRAFÍA
# Y FUENTES DOCUMENTALES


ALBA, Víctor: «De los tribunales populares al tribunal especial», en *Justicia en guerra*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990, pp. 223-237.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: «Justicia penal de guerra civil», en *Ensayos de Derecho Procesal civil, penal y constitucional*, Buenos Aires, 1944 (primera edición de 1938), pp. 253-294.

ALEJANDRE, Juan Antonio: *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: Los tribunales de jurados*, Madrid, Universidad Complutense, 1981.

ALONSO GARCÍA, Pedro Luis: *La justicia republicana en Asturias: La actuación del tribunal popular provincial y otros organismos jurídicos especiales durante la guerra civil (1936-1937)*, Tesis doctoral, Universidad de Oviedo, 2016.

ARÓSTEGUI, Julio: «Los componentes sociales y políticos», en TUÑÓN DE LARA, Manuel y otros: *La guerra civil española. 50 años después*, Barcelona, Labor, 1985, pp. 47-122.

ARÓSTEGUI, Julio: «La República en guerra y el problema del poder», en *Studia Historica. Historia Contemporánea*, n.º 4 (1985), Salamanca, pp. 7-19.

ARÓSTEGUI, Julio: «Conspiración contra la República», en *La guerra civil*, Historia 16, n.º 3 (1986), Madrid, pp. 8-40.

ARÓSTEGUI, Julio: «Sociedad y guerra», en *La guerra civil*, Historia 16, n.º 14 (1986), Madrid, pp. 6-49.

ARÓSTEGUI, Julio y MARTÍNEZ, Jesús A.: *La Junta de Defensa de Madrid*, Madrid, Comunidad de Madrid, 1984.

AUTONOMOUS GOVERNMENT OF EUZKADI: *Report on the administration of Justice in the Basque Country during the Civil War*, presented by Jesús María de Leizaola, Minister of Justice, París, 1938.

BARRIOBERO Y HERRÁN, Eduardo: *Un tribunal revolucionario. Cuenta rendida por el que fue su presidente*, Barcelona, 1937.

BARRULL I PELEGRÍ, Jaume: *Violència popular i justícia revolucionària. El Tribunal Popular a Lleida (1936-1937)*, Lleida: Pagès editors, 1995.

BERDUGO, Ignacio y otros: «El Ministerio de Justicia en la España 'Nacional'», en *Justicia en guerra*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990, pp. 249-315.

BERMEJO MERINO, Carmen: «El tribunal popular de Cartagena», en *Justicia en guerra*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990, pp. 109-125.

BERNECKER, Walter L.: *Colectividades y revolución social. El anarquismo en la guerra civil española, 1936-1939*, Barcelona, Crítica, 1982.

BONAMUSA, Francesc: «L'Administració de la justícia a Catalunya (septembre-desembre 1936)», en *Recerques*, n.º 4 (1974), Barcelona, pp. 191-222.

BONAMUSA, Francesc: *Andreu Nin y el movimiento comunista en España (1930-1937)*, Barcelona, Anagrama, 1977.

BOSCH SÁNCHEZ, Aurora: *Ugetistas y libertarios. Guerra civil y revolución en el País Valenciano, 1936-1939*, Valencia, Alfons El Magnànim, 1983.

BRICALL, Josep Maria: *Política econòmica de la Generalitat (1936-1939): Evolució i formes de producció industrial*, Barcelona, Edicions 62, 1970.

BRICALL, Josep Maria: «La economía española (1936-1939)», en TUÑÓN DE LARA, Manuel y otros: *La guerra civil española. 50 años después*, Barcelona, Labor, 1985, pp. 359-417.

CANCIO FERNÁNDEZ, Raúl C.: *Guerra civil y tribunales: De los jurados populares a la justicia franquista (1936-1939)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2007.

CARDONA, Gabriel: «Operaciones militares», en TUÑÓN DE LARA, Manuel y otros: *La guerra civil española. 50 años después*, Barcelona, Labor, 1985, pp. 199-274.

CARDONA, Gabriel: *Historia militar de una guerra civil. Estrategias y tácticas de la guerra de España*, Barcelona, Flor del Viento, 2006.

CASANOVA, Julián: *Anarquismo y revolución en la sociedad rural aragonesa, 1936-1938*, Madrid, Siglo XXI, 1985.

CASTILLA, Juan de: *La justicia revolucionaria en España*, Buenos Aires, Editorial Difusión, 1937.

*Causa General. La dominación roja en España*. Prólogo del Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Madrid, Ministerio de Justicia, Segunda Edición, 1943.

CERVERA GIL, Javier: *Madrid en Guerra. La Ciudad Clandestina. 1936-1939,* Madrid, Alianza Editorial, 1998.

CHAVES PALACIOS, Julián: *José Giral Pereira. Su vida y su tiempo en la España del siglo XX*, Barcelona, Anthropos, 2019.

DEFENSOR, Juan: «¿Qué renovaciones deben hacerse en la justicia?», en *Solidaridad Obrera*, Barcelona, 19 de agosto de 1936.

DEFENSOR, Juan: «¿Por qué no se forma el tribunal de represión del fascismo?», en *Solidaridad Obrera*, Barcelona, 20 de agosto de 1936.

DEFENSOR, Juan: «Si no se modifican los códigos, la labor de renovación de la justicia será inútil», en *Solidaridad Obrera*, Barcelona, 21 de agosto de 1936.

DEFENSOR, Juan: «La justicia debe ser rápida y gratuita», en *Solidaridad Obrera*, Barcelona, 26 de agosto de 1936.

DE LA GRANJA, José Luis: «La Justicia en la Euskadi en guerra. La Consejería de Justicia del Gobierno Vasco (1936-37)», en *Justicia en guerra*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990, pp. 65-85.

DÍEZ DE LOS RÍOS, María Teresa y otros: *Documentación sobre la guerra civil en Alicante*, Alicante, Instituto de Cultura «Juan Gil Albert», 1984.

FERNÁNDEZ, Carlos: *Paracuellos del Jarama: ¿Carrillo culpable?*, Barcelona, Argos Vergara, 1983.

GAITE PASTOR, Jesús y otros: «Fondos documentales para el estudio de la guerra civil española, custodiados en el AHN de Madrid», en *Justicia en guerra*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990, pp. 441-482.

GARCÍA OLIVER, Juan: *2 meses de actuación en el Ministerio de Justicia*, Valencia, Publicaciones del Ministerio de Propaganda, 1937.

GARCÍA OLIVER, Juan: *Mi gestión al frente del Ministerio de Justicia*, Valencia, 1937.

GARCÍA OLIVER, Juan: *El eco de los pasos*, Barcelona, Ibérica ediciones y publicaciones, 1978.

GIRONA I ALBUIXEC, Albert: *Guerra y revolució al País Valencià*, València, Eliseu Climent, 1986.

GONZÁLEZ PORTILLA, Manuel y GARMENDIA, José María: *La guerra civil en el País Vasco. Política y economía*, Madrid, Siglo XXI, 1988.

GONZÁLEZ QUINTANA, Antonio: «Justicia militar en la España Republicana durante la guerra civil española (1936-1939)», en *Justicia en guerra*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990, pp. 171-187.

*Informe enviado al ministro de Justicia por el exteniente fiscal interino del Tribunal Popular n.º 1 de Valencia, el 16 de agosto de 1937*, en *Causa General. La dominación roja en España*. Prólogo del Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Madrid, Ministerio de Justicia, Segunda Edición,1943, Anexo XI.

JACKSON, Gabriel: *La República española y la guerra civil, 1931-1939*, México, Grijalbo, 1967.

JULIÁ, Santos: «Antecedentes políticos: la primavera de 1936», en *La guerra de España, 1936-1939*, *El País*, Madrid, 1986, pp. 17-32.

*Justicia en guerra*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990.

*La justice du Frente Popular en Espagne par trois Députés aux Cortes*, París, 1937.

MALEFAKIS, Edward: «La revolución social», en *La guerra de España, 1936-1939*, *El País*, Madrid, 1986, pp. 209-224.

MARTÍN RETORTILLO, Cirilo: *La justicia en la España Roja*, Huesca, Camilo Aubert Editor, 1940.

MASIP, Antonio: «La guerra en Asturias», en *La guerra civil*, Historia 16 (1986), n.º 12, Madrid, pp. 92-99.

*Memoria elevada al gobierno de la República con motivo de la solemne apertura de los tribunales, el 5 de octubre de 1936, por el fiscal general de la República, Excmo. Sr. D. José Vallés Fortuño*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1936.

MINISTERIO DE JUSTICIA: *Por una justicia popular, humana y democrática*. Charlas populares. «Lo que significa la guerra», Barcelona, s. a.

MONLEÓN DE LA LLUVIA, Antonio Emilio: *Catorce meses de legislación revolucionaria*, Valencia, Editorial Meabe, 1937.

MORA, Silvestre y ZWIERNIAK, Pedro: *Justicia soviética*, Bilbao, El Mensajero del Corazón de Jesús, 1947.

NADAL SÁNCHEZ, Antonio: «Málaga, para la República», en *La guerra civil*, Historia 16, n.º 6 (1986), Madrid, pp. 82-89.

NIETO, Juan: *Cómo actuó en Badalona la justicia revolucionaria*, Badalona, s. a.

ORS MONTENEGRO, Miguel: *La represión de guerra y posguerra en Alicante (1936-1945)*, Alicante, Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», 1995.

ORTIZ HERAS, Manuel: *Violencia política en la II república y el primer franquismo: Albacete, 1936-1950*, Madrid, Siglo XXI, 1996.

PAGÉS I BLANCH, Pelai: «La Administración de Justicia en Cataluña durante la guerra civil española (1936-1939)», en *Justicia en guerra*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990, pp. 47-63.

PAGÈS I BLANCH, Pelai: «La justícia revolucionària i popular a Catalunya (1936-1939)» en *Ebre 38*, n.º 2 (2004), Barcelona, pp. 35-48. Revista Internacional de la Guerra Civil (1936-1939).

PEIRATS, José: *La CNT en la revolución española*, 3 T., París, Ruedo Ibérico, 1971.

PÉREZ VERDÚ, Francisco: *Testigo presencial* (inédito), Monóvar (Alicante), Casa Museo Azorín, s. a.

PRESTON, Paul: *El holocausto español. Odio y exterminio en la guerra civil y después*, Barcelona, Debate, 2011.

QUIROSA-CHEYROUZE MUÑOZ, Rafael: *Política y guerra civil en Almería*, Almería, Cajal, 1986.

RAGUER, Hilari: «Manuel de Irujo Ollo, ministro del Gobierno de la República (1936-1938)», en *Vasconia*, n.º 32 (2002), Donostia, pp. 75-89.

REIG TAPIA, Alberto: «Represión y esfuerzos humanitarios», en *La guerra de España, 1936-1939*, *El País*, Madrid, 1986, pp. 289-304.

ROSAL DÍAZ, Amaro del: «La caja de reparaciones (Ministerio de Hacienda). El tribunal de responsabilidad civil (Ministerio de Justicia)», en *Justicia en guerra*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990, pp. 239-245.

RUBIÓ I TUDURI, Mariano: *La justícia a Catalunya, 19 juliol 1936-19 febrer 1937*, Barcelona, 1937.

RUIZ RODRÍGUEZ, Juan Ángel: *Estampas extremeñas. Vida y tiempo de Anselmo Trejo Gallardo (1904-1940)*, Badajoz, Diputación de Badajoz, 2021.

RUIZ, Julius: *El terror rojo*, Madrid, Espasa, 2012.

SAGUÉS SAN JOŚE, Joan: *Una ciutat en guerra. Lleida en la guerra civil espanyola (1936-1939)*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2003.

SALAS LARRAZÁBAL, Ramón: *Historia del ejército popular de la República*, 2 vol., Madrid, Editora Nacional, 1973.

SALAS LARRAZÁBAL, Ramón: «El ministerio de Justicia en la España Republicana», *Justicia en guerra*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990, pp. 19-45.

SÁNCHEZ RECIO, Glicerio y SANTACREU SOLER, José Miguel: «*La Causa General*, fuente para el estudio de la rebelión y la guerra civil», en *Arbor*, n.º 491-492 (1986), Madrid, pp. 217-230.

SÁNCHEZ RECIO, Glicerio: «La justicia popular durante la guerra civil», en *Arbor*, n.º 491-492 (1986), Madrid, pp. 153-180.

SÁNCHEZ RECIO, Glicerio: «Depuración y reforma de la administración de la justicia en la provincia de Alicante durante la guerra civil», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Contemporánea*, n.º 6 (1988), pp. 127-144.

SÁNCHEZ RECIO, Glicerio: «Los tribunales populares y su actuación durante la guerra civil en el País Valenciano», en *Perspectiva contemporánea. España, siglo XX*, n.º 1 (1988), Madrid, pp. 79-91.

SÁNCHEZ RECIO, Glicerio: *Justicia y guerra en España. Los tribunales populares (1936-1939)*, Alicante, Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», 1991.

SÁNCHEZ RECIO, Glicerio: *La República contra los rebeldes y los desafectos. La represión económica durante la guerra civil*, Alicante, Publicaciones de la Universidad, 1991.

SÁNCHEZ RECIO, Glicerio: «La lealtad a la ley convertida en delito de rebelión: la represión de los jueces», en SÁNCHEZ RECIO, Glicerio y MORENO FONSERET, Roque (Eds.): *Aniquilación de la República y castigo a la lealtad*, Alicante, Universidad de Alicante, 2015, pp. 107-139.

SÁNCHEZ RECIO, Glicerio: *El estigma republicano de la magistratura. La depuración franquista de los jueces*, Alicante, Publicaciones de la Universidad, 2020.

SANTACREU SOLER, José Miguel: *Cambio económico y conflicto bélico. Transformaciones económicas en la retaguardia republicana (Alicante 1936-1939)*. Tesis doctoral, Universidad de Alicante, 1988.

SEVILLANO CALERO, Francisco: *La guerra civil en Albacete: rebelión militar y justicia popular*, Alicante, Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», 1995.

TARRADELLAS, Josep: «Mi vida política», en *Tiempo*, n.º 319, 20 de junio de 1988.

THOMAS, Hugh: *La guerra civil española*, París, Ruedo Ibérico, 1971.

TUÑÓN DE LARA, Manuel: «Orígenes lejanos y próximos», en TUÑÓN DE LARA, Manuel y otros: *La guerra civil española. 50 años después*, Barcelona, Labor, 1985, pp. 9-44.

TUÑÓN DE LARA, Manuel: «La España del Frente Popular», en *La guerra civil*, Historia 16, n.º 2 (1986), Madrid, pp. 6-63.

TUÑÓN DE LARA, Manuel: «La crisis de agosto y las Cortes de San Cugat», en *La guerra civil*, Historia 16, n.º 21 (1986), Madrid, pp. 108-114.

TUÑÓN DE LARA, Manuel: «El Puerto de Alicante, 29 de marzo-1 de abril de 1939», en *Canelobre*, n.º 7-8 (1986): La guerra civil en Alicante, Alicante, pp. 151-156.

TURÉGANO, Herminio B.: «¡¡Justicia popular!!», en *El Pueblo*, Valencia, 21 de agosto de 1936.

VILARROYA, Joan y SOLÉ SABATÉ, Josep Maria: «La represión en la zona rebelde», en *La guerra civil*, Historia 16, n.º 6 (1986), Madrid, pp. 100-115.

VILARROYA, Joan y SOLÉ SABATÉ, Josep Maria: «La represión en la zona republicana», en *La guerra civil*, Historia 16, n.º 6 (1986), Madrid, pp. 116-129.

VIÑAS, Ángel: *¿Quién quiso la guerra civil? Historia de una conspiración*. Barcelona, Crítica, 2019.

Z. Y. X.: «El presidente del ganado vacuno», en *El Luchador*, Alicante, 11 de diciembre de 1936.

## Fuentes documentales

AGHD (Archivo General e Histórico de la Defensa), Sumarios de Consejos de guerra.

AHN: *Causa General, Pieza Quinta* (actualmente en CDMH de Salamanca):
Madrid; Barcelona; Vizcaya; Alicante (+Pieza Sexta); Valencia; Castellón (+Pieza Tercera); Málaga; Oviedo (+«Actuación del Consejo General de Asturias y León»); Ciudad Real; Murcia; Albacete.

AHN de Salamanca: *Sección Guerra Civil* (actualmente CDMH):
Sección Madrid PS; Sección Barcelona PS; Sección Gijón PS; Sección Alicante PS; Sección Castellón PS; Sección Cartagena PS.

AAPA (Archivo de la Audiencia Provincial de Alicante):
*Sentencias de 1936*.
*Libro de señalamientos del Tribunal Popular de Alicante*.
*Registro General de Causas. Audiencia de Alicante, 1938*.

## Periódicos consultados

*Gaceta de Madrid*, 1931, 1933.

*Gaceta de la República*, 1936, 1937, 1938.

*Diario Oficial del Ministerio de Defensa Nacional*, 1937.

*Solidaridad Obrera AIT*, Órgano de la CNT de Cataluña. Portavoz de la CNT de España, Barcelona, 1936.

*El Socialista*, Madrid, 1936, 1938.

*Mundo Obrero*, Madrid, 1936.

*El Sol*. Diario independiente de Madrid, 1936.

*La Vanguardia*, Barcelona, 1936.

*El Pueblo*. Diario republicano de Valencia, 1936, 1937.

*El Mercantil Valenciano*. Diario político independiente, literario, comercial y de anuncios, Valencia, 1936.

*Fragua Social*. Órgano de la Confederación Regional de Trabajadores de Levante, Valencia, 1936, 1937.

*El Luchador*, Alicante, 1936, 1937.

*Bandera Roja*, de Alicante, 1936, 1937.

*Nuestra Bandera*, de Alicante, 1936.

*El Liberal*, de Murcia, 1936.

# Glicerio Sánchez Recio



Glicerio Sánchez Recio es Profesor Emérito de la Universidad de Alicante (Catedrático de Historia Contemporánea). Experto en la Guerra Civil y la dictadura franquista. Es autor de *Justicia y guerra en España. Los tribunales populares, 1936-1939* (Instituto Juan Gil-Albert, 1991); *Los cuadros políticos intermedios del régimen franquista, 1936-1959. Diversidad de origen e identidad de intereses* (Instituto Juan Gil-Albert, 1996); *Sobre todos Franco. Coalición reaccionaria y grupos políticos* (Flor del Viento, 2008); y *Operación quirúrgica en el cuerpo social. La represión política en Monóvar (1936-1943)* (Universidad de Alicante, 2014). Coeditor de *Aniquilación de la República y castigo a la lealtad* (Universidad de Alicante, 2015) y coordinador de *La Internacional Católica. Pax Romana en la política europea de posguerra* (Biblioteca Nueva, 2005). Ha sido director de *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea* y desde 2019 es vocal del Patronato del Centro Documental de la Memoria Histórica (Salamanca), perteneciente al Ministerio de Cultura y Deporte.